



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15827

VIERNES 15 DE ENERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 003-2021-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de San Ignacio de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, por impacto de daños a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales **4**

D.S. Nº 004-2021-PCM.- Decreto Supremo que establece precisiones y modifica el Decreto Supremo Nº 207-2020-PCM; y suspende el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes provenientes de Europa y Sudafrica **5**

R.S. Nº 005-2021-PCM.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de Inteligencia Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI **7**

R.S. Nº 006-2021-PCM.- Designan Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI **8**

R.M. Nº 019-2021-PCM.- Aprueban reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros **8**

R.M. Nº 020-2021-PCM.- Modifican conformación del Grupo de Trabajo denominado "Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19", dependiente de la PCM **17**

Res. Nº 001-2021-PCM/SGP.- Aprueban la Norma Técnica Nº 001-2021-PCM-SGP, Norma Técnica para la Gestión de Reclamos en las entidades y empresas de la Administración Pública **17**

AMBIENTE

R.M. Nº 012-2021-MINAM.- Designan Directora General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio **19**

CULTURA

R.M. Nº 000010-2021-DM/MC.- Modifican la R.M. Nº 000001-2021-DM/MC, mediante la cual se delega facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2021 **20**

DEFENSA

R.M. Nº 018-2021-DE.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a México, en misión de estudios **21**

R.M. Nº 019-2021-DE.- Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Defensa, durante el Año Fiscal 2021 **22**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.S. Nº 001-2021-MIDAGRI.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL **26**

R.M. Nº 0006-2021-MIDAGRI.- Designan Asesor de la Alta Dirección del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario **26**

R.D. Nº 0008-2021-MIDAGRI-PSI.- Encargan la Jefatura de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones **26**

EDUCACION

D.S. Nº 001-2021-MINEDU.- Decreto Supremo que establece disposiciones excepcionales para la emisión del Certificado Oficial de Estudios, que refleja la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 **27**

R.M. Nº 020-2021-MINEDU.- Aprueban el documento "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024" **29**

R.VM. Nº 012-2021-MINEDU.- Designan Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua **30**

INTERIOR

R.M. Nº 0033-2021-IN.- Designan Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio **31**

JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

Res. Nº 012-2021-JUS/PRONACEJ.- Designan Directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa del PRONACEJ **32**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 014-2021-MIMP.- Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de la Mujer **32**

R.M. N° 015-2021-MIMP.- Aceptan renuncia de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chimbote, en representación del Ministerio **33**

SALUD

R.M. N° 046-2021-MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto I de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria **33**

R.D. N° 001-2021-DIGEMID-DG-MINSA.- Aprueban Formato de Notificación de Eventos supuestamente atribuidos a la Vacunación e Inmunización (ESAVI) **34**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 010-2021-MTC/01.- Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2021 **37**

R.M. N° 011-2021-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **37**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 002-2021-VIVIENDA.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización **38**

R.M. N° 011-2021-VIVIENDA.- Disponen la publicación, en el Portal Institucional, del proyecto de "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento" y su exposición de motivos **39**

R.M. N° 014-2021-VIVIENDA.- Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo **40**

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

R.J. N° 004-2021-AGN/J.- Designan Asesor de la Secretaría General y lo designan temporalmente como Jefe del Área de Recursos Humanos; y designan Jefa del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación **41**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 001-2021-OS/CD.- Disponen la publicación, en el portal de internet de Osinergmin, del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 21 "Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia" (PR-21), conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 036-2021-GRT y el Informe Legal N° 037-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas **42**

Res. N° 002-2021-OS/CD.- Prorrogan plazo otorgado para la recepción de opiniones y/o sugerencias al proyecto de resolución con el que se modifica la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" publicado mediante Res. N° 219-2020-OS/CD **43**

Res. N° 003-2021-OS/CD.- Aprueban el "Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin" **43**

Res. N° 004-2021-OS/CD.- Dictan mandato de conexión solicitado por la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. a fin de que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita incrementar su potencia de 1,200 kW contratados a 2,500 kW **47**

Res. N° 005-2021-OS/CD.- Declaran fundado recurso de reconsideración presentado por la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD y dictan mandato de conexión **49**

Res. N° 006-2021-OS/CD.- Declaran fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa FRIGORIFICO DEL NORTE PAITA S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD y dictan mandato de conexión **57**

Res. N° 008-2021-OS/CD.- Aceptan renuncia de vocal titular de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería **65**

ORGANISMO SUPERVISOR DE

LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 0001-2021-CD-OSITRAN.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración y confirman la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, en extremo que declaró improcedente solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén cubierto brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., en el Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma **65**

Res. N° 0002-2021-CD-OSITRAN.- Aprueban el factor de productividad aplicable a los Servicios Estándar en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao y dictan otras disposiciones **67**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 004-2021-CD/OSIPTEL.- Designan miembro integrante del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL **73**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 002-2021-SUNASS-PE.- Modifican los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a la Oficina Desconcentrada de Servicios de Lambayeque **74**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 002-2021-INGEMMET/PE.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de diciembre de 2020 **74**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 010-2021-SUNARP/GG.- Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto del cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV **75**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Res. N° 004-2021-SUNEDU/CD.- Deniegan modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Señor de Sipán S.A.C., respecto a la creación de dos (2) filiales ubicadas en Piura y Lima **76**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 2445-CU-2014.- Otorgan duplicado del Diploma del Grado Académico de Bachiller expedido por la Universidad Nacional del Centro del Perú **79**

Res. N° 7243-CU-2020.- Otorgan duplicado del Diploma del Grado Académico de Bachiller expedido por la Universidad Nacional del Centro del Perú **79**

Res. N° 017751-2020-R/UNMSM.- Eliminan los requisitos N° 2: "Fichas de Matricula", para los procedimientos: N° 7.13 - Certificados de Estudios por semestre académico (a partir del año 1984) y N° 7.14 - Certificados de Estudio por año académico (a partir del año 1984), aprobados en el TUPA 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos **80**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0502-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima **80**

Res. N° 0564-2020-JNE.- Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con el que se citó a regidor del Concejo Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica **81**

Res. N° 0607-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **84**

Res. N° 0002-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00017-2020-JEE-PASC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la organización política Alianza para el Progreso por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **85**

Res. N° 0033-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00030-2020-JEE-PIU1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República **87**

Res. N° 0034-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00051-2020-JEE-HCYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **88**

Res. N° 0047-2021-JNE.- Revocan Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato del Partido Democrático Somos Perú por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **91**

Res. N° 0053-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente

pedido de habilitación del SIJE-E presentado por la organización política Victoria Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **92**

Res. N° 0094-2021-JNE.- Aprueban el cronograma para el trámite de solicitudes para la consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022 **100**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 045-2021-MP-FN.- Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio Público, durante el Año Fiscal 2021 **102**

Res. N° 046-2021-MP-FN.- Delegan facultades y atribuciones en el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como en los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores responsables de las Unidades Ejecutoras de Arequipa, Lambayeque, La Libertad, Cusco, Piura, San Martín y Amazonas **103**

Res. N° 054-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco **105**

Res. N° 055-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa **105**

Res. N° 056-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima **106**

Res. N° 057-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa **106**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000005-2021-JN/ONPE.- Modifican la R.J. N° 000412-2020-JN/ONPE, sobre designación de Funcionario Titular Responsable de brindar la información que soliciten los ciudadanos en aplicación de la Ley N° 27806 **106**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N° G-208-2021.- Actualizan el capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2021 **107**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Acuerdo N° 026-2020-GRA/CR-SE.- Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Amazonas, correspondiente al Año Fiscal 2021 **108**

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Ordenanza N° 189-2020-CR/GRC CUSCO.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional de Salud del Cusco **109**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 003-2020-GRU-CR.- Incorporan artículo al Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali **112**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 454-2020/MDCH.- Ordenanza que aprueba el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad distrital de Chaclacayo **113**

Ordenanza N° 458-2020-MDCH.- Ordenanza que norma el procedimiento para la regularización de habilitaciones urbanas y de edificaciones ejecutadas en el distrito **114**

MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA

R.A. N° 008-2021-MDJM.- Delegan en el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional la atribución de aprobar Modificaciones Presupuestarias a Nivel Funcional y Programático durante el Ejercicio 2021 **116**

MUNICIPALIDAD
DE LURÍN

R.A. N° 005-2021-ALC/ML.- Delegan en el Gerente de Planeamiento Estratégico la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2021 **117**

MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 111-2020-MDMM.- Aprueban el “Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar (PMR)” **118**

Ordenanza N° 112-2020-MDMM.- Ordenanza que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar. **118**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza N° 303-2021/MDSB.- Ordenanza que aprueba descuentos por Pronto Pago de Arbitrios correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, en el Distrito de San Bartolo **121**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 001-2021-A/MDSJL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, que establece beneficio tributario y no tributario en el distrito para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) **121**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 427/MDSM.- Ordenanza que dicta medidas para la práctica deportiva en complejos deportivos públicos y privados con la finalidad de prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad **122**

R.A. N° 009-2021/MDSM.- Incluyen requisitos y costos del Programa Vacaciones Útiles 2021 en el TUSNE de la Municipalidad **125**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COVIRIALI

Acuerdo N° 001-2021-CM/MDC.- Autorizan viaje del Alcalde a Brasil, en comisión de servicios **127**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de San Ignacio de la provincia de Cajamarca, por impacto de daños a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
N° 003-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y con el numeral 9.1 del artículo 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD”, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° D000459-2020-GRC-GR de fecha 29 de diciembre de 2020, el Gobernador Regional

del Gobierno Regional de Cajamarca, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la declaratoria del Estado de Emergencia en el distrito de San Ignacio de la provincia de San Ignacio en el departamento de Cajamarca, por impacto de daños a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante el Oficio N° 081-2021-INDECI/5.0 de fecha 11 de enero de 2021, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite el Informe Técnico N° 00003-2021-INDECI/11.0, de fecha 9 de enero de 2021, emitido por el Director de Respuesta de dicha Entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, dado que, como consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, se produjo un huaico que afectó vías de comunicación en el sector Casa Quemada (tramo San Ignacio-Jaén), sector Perico (tramo San Ignacio-Puerto La Balsa) y el colapso de los servicios de agua potable, alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas servidas, en el distrito de San Ignacio de la provincia de San Ignacio en el departamento de Cajamarca;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° 00003-2021-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° D000014-2020-GRC-ODN-EAQ, de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Oficina de Defensa Nacional del Gobierno Regional de Cajamarca; (ii) el Oficio N° D000003-2021-GRC-SGPT, de fecha 7 de enero de 2021, de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca; y (iii) el Informe de Emergencia N° 018-8/1/2021/COEN-INDECI/18:00 Horas (Informe N° 1), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN)

administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en el mencionado informe técnico se señala que la magnitud de la situación identificada demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Cajamarca y a los gobiernos locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa; y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Cajamarca ha sido sobrepasada, por lo que resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el Estado de Emergencia en el distrito de San Ignacio de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, por sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la magnitud de los daños y complejidad de solución, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias, establecida durante la vigencia del Estado de Emergencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en el distrito de San Ignacio de la provincia de San Ignacio del

departamento de Cajamarca, por impacto de daños a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Cajamarca, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1919989-1

Decreto Supremo que establece precisiones y modifica el Decreto Supremo N° 207-2020-PCM; y suspende el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes provenientes de Europa y Sudáfrica

DECRETO SUPREMO
N° 004-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la

protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, del 23 de mayo de 2005, se adoptó el Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005), que entró en vigor en junio 2007; documento vinculante del cual nuestro país es signatario, al igual que otros 195 Estados Partes. La finalidad y alcance son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública, evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, los artículos 76, 83 y 85 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la autoridad de salud del nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes; siendo también responsable de la Vigilancia y el Control Sanitario de las fronteras, así como, de todos los puntos de entrada (puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres) en el territorio nacional, debiendo los servicios de sanidad internacional regirse por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicte la autoridad de salud de nivel nacional, así como, por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte;

Que, en septiembre de 2020 se identificó en el Reino Unido una variante que contenía un alto número de mutaciones; al respecto, se ha demostrado que estos cambios aumentan la transmisibilidad del virus en un 71% (intervalo de confianza 67-75%) y podría tener una mayor carga viral, lo que produce que este virus se disemine y transforme en el linaje predominante en extensas áreas del Reino Unido;

Que, las autoridades de Sudáfrica anunciaron la detección de una nueva variante del SARS-CoV-2 el pasado 18 de diciembre de 2020. Dicha variante se ha extendido rápidamente en tres provincias de Sudáfrica. Los estudios realizados a la fecha sugieren un potencial de mayor transmisibilidad; asimismo, aún no hay pruebas de que la nueva variante produzca una enfermedad más grave o peores resultados;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha informado que la variante de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países / territorios / áreas en cinco de las seis regiones de la OMS. La circulación de estas nuevas variantes del SARS-CoV-2 en diferentes países, ha llevado al cierre de fronteras con Europa y a implementar

estrategias de cuarentena y aislamiento a los viajeros que ingresen al país de destino;

Que, mediante Decreto Supremo N° 207-2020-PCM se establecieron medidas sanitarias para prevenir la propagación en el territorio nacional de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2, disponiendo en su artículo 1 la cuarentena obligatoria por un periodo de catorce (14) días calendario, contados desde el arribo al territorio nacional, para todos los peruanos, extranjeros residentes en el Perú y extranjeros visitantes, que ingresen al territorio nacional por vía de transporte internacional, independientemente del país de procedencia;

Que, en nuestro país, hasta el 05 de enero del 2021 se notificaron 1,024,432 casos confirmados, con una tasa de ataque nacional de 3.14 x 100 habitantes, una tasa de mortalidad acumulada de 116.4 x 100 000 habitantes, y una tasa de letalidad de 3.7%. A nivel nacional, desde hace 9 semanas el número de muertes confirmadas por la COVID-19 se mantienen en valores oscilantes, sin embargo, entre finales de noviembre y mediados de diciembre las defunciones se han incrementado en un 29.9%. Desde inicio de noviembre los casos confirmados se observa la tendencia a un periodo de meseta en el reporte de casos. En las hospitalizaciones se observó un descenso progresivo hasta la primera semana de diciembre, incrementándose en la tercera semana en un 4.5% y en la cuarta semanas en un 5.5%. Por otro lado, se ha observado una variación en la proporción de casos confirmados por pruebas positivas a PCR en los últimos 10 días, con valores en promedio de 35% a valores en promedio de 58%;

Que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de la nueva variante del virus SARS-CoV 2 en nuestro país;

Que, dado que la situación epidemiológica de la COVID-19, se encuentra en pleno desarrollo, con la confirmación de variante de SARS-CoV-2 en el país, resulta necesario establecer precisiones y modificaciones al citado Decreto Supremo N° 207-2020-PCM para su adecuada aplicación; así como, suspender el ingreso de pasajeros provenientes de Europa y de Sudáfrica hasta el 31 de enero de 2021;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisiones al numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM

Precísese que se encuentran excluidos de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, los tripulantes de los medios de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre; así como, las misiones especiales, políticas, diplomáticas, médicas, policiales, el personal enviado por otros Estados u organismos internacionales para prestar ayuda humanitaria o cooperación internacional, los que deben seguir los protocolos sanitarios respectivos. Asimismo, se encuentran excluidas las instituciones o empresas que necesiten servicios de trabajadores extranjeros, las que deben comunicar con 72 horas de anticipación a la Dirección de Sanidad Internacional la nómina de personas que ingresarán al país; así mismo se harán responsables del monitoreo diario de sintomatología COVID-19 de sus trabajadores visitantes y comunicarán a la Autoridad de Salud.

Las personas que llegan al país para hacer conexión internacional o doméstica con otro vuelo dentro de las dieciséis (16) horas de su llegada, están exceptuados de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, asimismo, no deben salir del área de conexión del aeropuerto.

Aquellas personas que llegan al país para hacer una conexión con un tiempo mayor al referido en el párrafo anterior, deben cumplir con una cuarentena temporal en las instalaciones que disponga la Autoridad de Salud, hasta la salida de su vuelo de conexión. Los gastos de

transporte y alimentación que conlleve dicha cuarentena son cubiertos por el pasajero.

Artículo 2.- Modificación del numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM

Modifícase el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Cuarentena obligatoria para peruanos y residentes extranjeros provenientes del exterior en el lugar de destino.

(...)

1.2 Los peruanos, extranjeros residentes y extranjeros no residentes realizarán la cuarentena en su domicilio o en un hospedaje, previa coordinación con la autoridad sanitaria. En caso la cuarentena se realice en un domicilio declarado fuera de la ciudad de Lima, deben desplazarse hacia éste dentro de las veinticuatro (24) horas después de su ingreso al país, cumpliendo con todas las medidas sanitarias respectivas, ratificando la información de contacto registrada en la Declaración Jurada dispuesta por el Ministerio de Salud, a fin de llevar un mejor seguimiento y control epidemiológico.

Aquellas personas cuyo resultado sea positivo a la llegada a un punto de entrada, ingresan a aislamiento obligatorio por 14 días calendario, el que se realizará en la Villa Panamericana u otro centro de aislamiento temporal en la ciudad de Lima y en las instalaciones que los Gobiernos Regionales dispongan en su jurisdicción”.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 1.3 al artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM

Incorpórase el numeral 1.3 al artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, conforme al siguiente texto:

“1.3 La medida de cuarentena podrá finalizar antes de cumplir los referidos 14 días calendario si se cuenta con un resultado negativo de la prueba molecular para el descarte de la COVID-19, cuya toma de muestra se realice pasados los seis (6) días calendario desde el ingreso al país, en este caso la autoridad sanitaria otorga el alta epidemiológica. El costo de la referida prueba será asumido por el pasajero.

Aquellas personas cuyo resultado sea positivo, ingresan a aislamiento obligatorio según normativa vigente, el que se realizará en la Villa Panamericana u otro centro de aislamiento temporal en coordinación con la autoridad sanitaria”.

Artículo 4.- Suspensión del ingreso de extranjeros no residentes provenientes de Europa o Sudáfrica

Suspéndase hasta el 31 de enero de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de procedencia de Europa o Sudáfrica, o que hayan realizado escala en dichos lugares en los últimos catorce (14) días calendario.

Artículo 5.- Denuncia

El incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 207-2020-PCM y a la presente norma, será comunicado por la autoridad de salud y por las autoridades encargadas de su implementación al Ministerio Público, para la adopción de las acciones legales que correspondan.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Salud.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Autorícese al Ministerio de Salud a que mediante Resolución Ministerial, dicte disposiciones complementarias para la implementación de la presente norma, así como, para actualizar las excepciones a la cuarentena obligatoria regulada por el Decreto Supremo N° 207-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1919992-1

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de Inteligencia Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 005-2021-PCM**

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los artículos 19 y 21 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, el titular de la Dirección Nacional de Inteligencia es el Director de Inteligencia Nacional, quien es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución Suprema N° 139-2018-PCM, se designó al señor Coronel FAP (r) CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON, como Director de Inteligencia Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI;

Que, el referido funcionario ha presentado renuncia al cargo, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Coronel FAP (r) CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON, al cargo de Director de Inteligencia Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al señor HUGO ANTONIO CORNEJO VALDIVIA, Jefe de Gabinete de Asesores de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, el puesto de Director de Inteligencia Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1919989-4

Designan Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2021-PCM

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000426-2020-PRE/INDECOPI, de fecha 19 de noviembre de 2020, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es un órgano con autonomía técnica y funcional constituido por Salas Especializadas en los asuntos de competencia resolutoria del INDECOPI;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 de la precitada Ley, los vocales de las Salas del Tribunal son designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del INDECOPI, previa opinión del Órgano Consultivo, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, mediante la Resolución Suprema N°196-2015-PCM, publicada el 6 de agosto de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designa al señor Alberto Villanueva Eslava como Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI;

Que, en ese sentido, y considerando el cumplimiento del plazo de designación dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, mediante el documento de Visto, el INDECOPI remite el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de dicha entidad, en su sesión de fecha 29 de setiembre de 2020, y la opinión favorable del Consejo Consultivo, entre otros documentos, que sustentan la propuesta de designación del señor Alberto Villanueva Eslava como Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, por un período adicional;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Alberto Villanueva Eslava, como Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por un período adicional de cinco (5) años.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1919989-5

Aprueban reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2021-PCM

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, que contiene los lineamientos para la aprobación del reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 4.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente y prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la citada Directiva establece que, el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza"; y, b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad;

Que, asimismo, el citado numeral dispone que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requiere de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional, y dicho reordenamiento podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 050-2017-PCM se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, mediante Resolución Ministerial N° 251-2020-PCM, se aprueba el reordenamiento de dichos cargos;

Que, mediante Informe N° D000007-2021-PCM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos sustenta la aprobación del reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de continuar con las mejoras y optimización de las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la referida propuesta cuenta con la opinión técnica favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, contenida en el Informe N° D000002-2021-PCM-OGPP-CYG;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el visado de la Secretaría Administrativa, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 251-2020-PCM.

Artículo 2.- Aprobar el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 050-2017-PCM, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano; y, en la misma fecha, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

ANEXO 4 B

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECTOR:

I. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
I.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
001	MINISTRO (A)	00101001	FP	1	1		
002	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00101002	EC	1	1		1
003/006	ASESOR II	00101002	EC	4	4		4
007	SECRETARIA IV	00101002	EC	1	1		1
008	SECRETARIA V	00101006	SP-AP	1	1		
009	CHOFER III	00101006	SP-AP	1		1	
010/011	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00101006	SP-AP	2	1	1	
TOTAL ÓRGANO				11	9	2	6

II DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DESPACHO VICEMINISTERIAL DE GOBERNANZA TERRITORIAL							
II.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
012	VICEMINISTRO (A)	00102001	FP	1	1		
013	ASESOR II	00102002	EC	1	1		1
014	ABOGADO II	00102005	SP-ES	1		1	
015	SECRETARIA V	00102006	SP-AP	1		1	
016	SECRETARIA IV	00102006	SP-AP	1		1	
017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00102006	SP-AP	1		1	
018	CHOFER III	00102006	SP-AP	1		1	
019/020	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00102006	SP-AP	2	1	1	
TOTAL ÓRGANO				9	3	6	1

III DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL							
III.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
021	SECRETARIO (A) GENERAL	00103001	FP	1	1		
022	ASESOR II	00103002	EC	1	1		1
023	ABOGADO II	00103005	SP-ES	1	1		
024	SECRETARIA V	00103006	SP-AP	1	1		
025	SECRETARIA IV	00103006	SP-AP	1		1	
026	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00103006	SP-AP	1		1	
027	CHOFER III	00103006	SP-AP	1		1	

028	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00103006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	5	3	1

IV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL						
IV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
029	JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	00104003	SP-DS	1	1		(**)
030	ABOGADO IV	00104005	SP-ES	1		1	
031/034	AUDITOR IV	00104005	SP-ES	4	1	3	
035	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00104006	SP-AP	1		1	
036	SECRETARIA IV	00104006	SP-AP	1	1		
037	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00104006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				9	3	6	

(**) Cargo designado por la Contraloría General de la República

V	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: PROCURADURÍA PÚBLICA						
V.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
038	PROCURADOR PÚBLICO	00105003	SP-DS	1	1		(***)
039	PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO	00105003	SP-DS	1	1		(***)
040/041	ABOGADO IV	00105005	SP-ES	2		2	
042	TÉCNICO EN ABOGACÍA II	00105006	SP-AP	1	1		
043	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00105006	SP-AP	1	1		
044	SECRETARIA IV	00105006	SP-AP	1	1		
045	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00105006	SP-AP	1	1		
046	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00105006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				9	7	2	

(***) Cargo de designación regulada por la normatividad vigente sobre el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

VI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO SECTORIAL						
VI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
047	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00106002	EC	1	1		1
048	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00106005	SP-ES	1		1	
049	PLANIFICADOR III	00106005	SP-ES	1		1	
050	SECRETARIA IV	00106006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	1	3	1

VII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA						
VII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
051	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00107002	EC	1	1		1
052	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00107005	SP-ES	1		1	
053/054	ABOGADO IV	00107005	SP-ES	2	1	1	
055	SECRETARIA IV	00107006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				5	3	2	1

VIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO						
VIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
056	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00108002	EC	1		1	1

057	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00108004	SP-EJ	1	1		
058	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00108005	SP-ES	1		1	
059/060	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00108005	SP-ES	2		2	
061	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00108005	SP-ES	1	1		
062	ESPECIALISTA EN FINANZAS IV	00108005	SP-ES	1		1	
063	PLANIFICADOR III	00108005	SP-ES	1		1	
064/065	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00108006	SP-AP	2	1	1	
066	SECRETARIA IV	00108006	SP-AP	1		1	
067	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00108006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				12	4	8	1

IX DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA							
IX.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
068	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00109002	EC	1	1		1
069/070	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00109005	SP-ES	2		2	
071	SECRETARIA IV	00109006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	1	3	1

X DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN							
X.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
072	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00110002	EC	1	1		1
073	SECRETARIA IV	00110006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				2	2	0	1

X DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN							
X.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
074	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110012	EC	1		1	1
075	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110015	SP-ES	1	1		
076	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110015	SP-ES	1	1		
077/083	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110016	SP-AP	7	6	1	
084/085	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00110016	SP-AP	2	2		
086/087	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00110016	SP-AP	2	2		
088	OPERADOR DE EQUIPO DE IMPRENTA II	00110016	SP-AP	1	1		
089	CHOFER III	00110016	SP-AP	1	1		
090/091	CHOFER I	00110016	SP-AP	2	2		
092/093	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110016	SP-AP	2	2		
094	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110016	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				21	19	2	1

X DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN							
X.2 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE ASUNTOS FINANCIEROS							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
095	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110022	EC	1	1		1
096	CONTADOR IV	00110025	SP-ES	1	1		
097/098	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110025	SP-ES	2	1	1	
099	TESORERO III	00110025	SP-ES	1		1	
100/102	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110026	SP-AP	3	2	1	

103	SECRETARIA IV	00110026	SP-AP	1	1		
104	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110026	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				10	7	3	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
105	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110032	EC	1	1		1
106	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110035	SP-ES	1	1		
107	ASISTENTE SOCIAL II	00110035	SP-ES	1		1	
108/109	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110036	SP-AP	2	2		
110	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00110036	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				6	5	1	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.4	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
111	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110043	SP-DS	1	1		
112/113	ANALISTA DE SISTEMAS PAD III	00110045	SP-ES	2		2	
114	PROGRAMADOR DE SISTEMAS PAD III	00110046	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	0

XI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CUMPLIMIENTO DE GOBIERNO E INNOVACIÓN SECTORIAL						
XI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
115	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00111002	EC	1	1		1
116	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00111005	SP-ES	1		1	
117	SECRETARIA III	00111006	SP-AP	1	1		
118	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00111006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	2	2	1

XII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL						
XII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
119	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00112002	EC	1		1	1
120	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00112005	SP-ES	1		1	
121/122	PERIODISTA IV	00112005	SP-ES	2		2	
123	SECRETARIA III	00112006	SP-AP	1	1		
124	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00112006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				6	2	4	1

XIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE COORDINACIÓN						
XIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
125	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00113001	FP	1	1		
126	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00113005	SP-ES	1		1	
127	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00113005	SP-ES	1	1		
128	ABOGADO IV	00113005	SP-ES	1		1	
129	PLANIFICADOR III	00113005	SP-ES	1	1		

130	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00113005	SP-ES	1	1		
131	SECRETARIA IV	00113006	SP-AP	1	1		
132	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00113006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	6	2	0

XIV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL							
XIV.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
133	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00114001	FP	1	1		
134	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00114005	SP-ES	1		1	
135/136	PERIODISTA IV	00114005	SP-ES	2		2	
137	SECRETARIA IV	00114006	SP-AP	1		1	
138	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00114006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				6	1	5	0

XV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA							
XV.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
139	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00115001	FP	1	1		
140	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00115005	SP-ES	1		1	
141/142	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115005	SP-ES	2		2	
143	ABOGADO IV	00115005	SP-ES	1	1		
144	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	00115005	SP-ES	1	1		
145	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	00115005	SP-ES	1	1		
146	SECRETARIA IV	00115006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	5	3	0

XV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA							
XV.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
147	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115012	EC	1	1		1
148/149	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115015	SP-ES	2		2	
150	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	00115015	SP-ES	1		1	
151	SECRETARIA IV	00115016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA							
XV.2 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y ANÁLISIS REGULATORIO							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
152	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115022	EC	1	1		1
153/154	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115025	SP-ES	2		2	
155	ABOGADO IV	00115025	SP-ES	1		1	
156	SECRETARIA IV	00115026	SP-AP	1	1		
157	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00115026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				6	2	4	1

XV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA							
XV.3 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO							
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
158	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115032	EC	1	1		1

159/161	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115035	SP-ES	3		3	
162	SECRETARIA IV	00115036	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
163	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00116001	FP	1	1		
164/166	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00116005	SP-ES	3	2	1	
167	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II	00116005	SP-ES	1	1		
168/169	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116005	SP-ES	2	2		
170	PROGRAMADOR DE SISTEMA PAD III	00116006	SP-AP	1		1	
171	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00116006	SP-AP	1	1		
172	SECRETARIA IV	00116006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				10	8	2	0

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DIGITALES						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
173	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00116012	EC	1	1		1
174	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116015	SP-ES	1		1	
175/176	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00116015	SP-ES	2		2	
177	SECRETARIA II	00116016	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	2	3	1

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
178	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00116023	SP-DS	1		1	
179	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116025	SP-ES	1		1	
180/181	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00116025	SP-ES	2		2	
182	SECRETARIA IV	00116026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	0	5	0

XVII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA						
XVII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
183	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00117001	FP	1		1	
184	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00117005	SP-ES	1		1	
185	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00117005	SP-ES	1		1	
186	ABOGADO IV	00117005	SP-ES	1		1	
187/188	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00117005	SP-ES	2		2	
189	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00117006	SP-AP	1		1	
190	SECRETARIA IV	00117006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				8	0	8	0

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
191	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00118001	FP	1	1		
192	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118005	SP-ES	1		1	
193	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118005	SP-ES	1		1	
194	ABOGADO IV	00118005	SP-ES	1		1	
195	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00118006	SP-AP	1	1		
196	SECRETARIA V	00118006	SP-AP	1	1		
197	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				7	4	3	0

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
198	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118012	EC	1	1		1
199	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118015	SP-ES	1		1	
200	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	00118015	SP-ES	1		1	
201	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00118016	SP-AP	1	1		
202	SECRETARIA IV	00118016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	2	3	1

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN REGIONAL Y LOCAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
203	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118022	EC	1		1	1
204	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118025	SP-ES	1	1		
205	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118025	SP-ES	1		1	
206	PLANIFICADOR II	00118025	SP-ES	1		1	
207	SECRETARIA IV	00118026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE LA DESCENTRALIZACIÓN						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
208	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118032	EC	1	1		1
209	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118035	SP-ES	1		1	
210	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118035	SP-ES	1	1		
211	ABOGADO IV	00118035	SP-ES	1		1	
212	SECRETARIA III	00118036	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	3	2	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
213	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00119001	FP	1	1		
214	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119005	SP-ES	1		1	
215/216	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00119005	SP-ES	2		2	
217	ABOGADO IV	00119005	SP-ES	1		1	
218	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00119006	SP-AP	1	1		
219	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00119006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				7	3	4	0

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
220	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119012	EC	1	1		1
221	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119015	SP-ES	1		1	
222	INGENIERO IV	00119015	SP-ES	1		1	
223	SECRETARIA IV	00119016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
224	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119022	EC	1	1		1
225	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119025	SP-ES	1		1	
226	SECRETARIA IV	00119026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				3	1	2	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE DIÁLOGO Y SOSTENIBILIDAD						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
227	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119032	EC	1	1		1
228	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119035	SP-ES	1		1	
229	ABOGADO IV	00119035	SP-ES	1		1	
230	SECRETARIA IV	00119036	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	1

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
231	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00120001	FP	1	1		
232	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120005	SP-ES	1		1	
233	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00120005	SP-ES	1		1	
234	GEÓGRAFO IV	00120005	SP-ES	1		1	
235	INGENIERO IV	00120005	SP-ES	1		1	
236	SECRETARIA IV	00120006	SP-AP	1	1		
237	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00120006	SP-AP	1	1		
238	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	4	4	0

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TÉCNICOS DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
239	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00120012	EC	1	1		1
240	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120014	SP-EJ	1	1		
241	GEÓGRAFO IV	00120015	SP-ES	1	1		
242	GEÓGRAFO I	00120015	SP-ES	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	4	0	1

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
243	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00120022	EC	1	1		1
244	GEÓGRAFO IV	00120025	SP-ES	1		1	
245	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00120025	SP-ES	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				3	1	2	1
TOTAL GENERAL				245	125	120	30

1919928-1

Modifican conformación del Grupo de Trabajo denominado "Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19", dependiente de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 020-2021-PCM

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA y Nº 031-2020-SA, hasta el 07 de marzo de 2021;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 201-2020-PCM, por el mismo plazo, a partir del viernes 01 de enero de 2021;

Que, con la Resolución Ministerial Nº 373-2020-PCM, modificada por Resolución Ministerial Nº 004-2021-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Apoyo a la implementación del proceso de vacunación contra la COVID-19", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que tiene por objeto coordinar y articular las labores orientadas a la implementación del proceso de vacunación para la prevención de la COVID-19;

Que, se ha visto por conveniente incorporar a otros integrantes al citado Grupo de Trabajo, con la finalidad de poder involucrar a entidades que coadyuven al cumplimiento oportuno del objetivo señalado en el considerando precedente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifica el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 373-2020-PCM, modificado por la Resolución Ministerial Nº 004-2021-PCM

Modifíquese el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 373-2020-PCM, modificado por la Resolución Ministerial Nº 004-2021-PCM, con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado de la siguiente manera:

- La Presidenta del Consejo de Ministros o su representante, quien lo preside.
- La Ministra de Salud.
- La Ministra de Defensa o su representante.
- El Ministro del Interior o su representante.
- El Ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- El Ministro de Educación o su representante.
- El Ministro de Cultura o su representante.
- La Presidenta Ejecutiva del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- Un/a representante de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
- El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima o su representante.
- Un/a representante de la Asociación "Soluciones Empresariales contra la Pobreza".

Artículo 2.- Acreditación de representante

La Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo, acreditará a su representante en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1919927-1

Aprueban la Norma Técnica Nº 001-2021-PCM-SGP, Norma Técnica para la Gestión de Reclamos en las entidades y empresas de la Administración Pública

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA Nº 001-2021-PCM/SGP

Lima, 13 de enero de 2021

VISTO:

El Informe Nº 000002-2021-SSCAC-MDM de la Subsecretaría de Calidad de Atención al Ciudadano de

la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, se establece el alcance, las condiciones, los roles y responsabilidades y las etapas del proceso de gestión de reclamos ante las entidades de la Administración Pública, estandarizando el registro, atención y respuesta, notificación y seguimiento de los reclamos interpuestos por las personas;

Que, el citado Decreto Supremo tiene por finalidad establecer disposiciones para la gestión de reclamos como parte del modelo para la gestión de la calidad de servicio en las entidades públicas, que les permita identificar e implementar acciones que contribuyan a mejorar la calidad de la prestación de los bienes y servicios, lo cual se encuentra dentro del marco de las acciones principales del proceso de modernización de la gestión pública;

Que, el artículo 4 del citado dispositivo legal estipula que el reclamo es el mecanismo de participación de la ciudadanía a través del cual las personas, expresan su insatisfacción o disconformidad ante la entidad de la Administración Pública que lo atendió o le prestó un bien o servicio. De manera enunciativa, el reclamo puede versar sobre aspectos como el trato profesional durante la atención, información; tiempo de atención, acceso a la prestación de los bienes y servicios, resultado de la gestión o atención, confianza de la entidad ante las personas, entre otros;

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, conduce, implementa y despliega el proceso de gestión de reclamos; administra la plataforma digital "Libro de Reclamaciones"; y, propone o aprueba, según corresponda, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM; entre otras responsabilidades previstas en el artículo 6 de dicha norma;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM preceptúa que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite las normas complementarias que aprueban los formatos de registro de los reclamos en su versión física y digital; formato mínimo de respuesta, tipología y aspectos objeto del reclamo; matriz para reportes de información por parte de las entidades que no utilizan el Libro de Reclamaciones en su versión digital así como para las entidades o empresas que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la norma; flujogramas; señaléticas y demás que resulten necesarios para la aplicación del acotado Decreto Supremo;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM establece que sus disposiciones se aplican gradualmente a las distintas entidades de la Administración Pública conforme a los plazos, cronograma y condiciones de adecuación que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba;

Que, en este contexto, se ha elaborado la Norma Técnica para la Gestión de Reclamos en las entidades y empresas de la Administración Pública, cuyo objetivo es que estas cuenten con disposiciones técnicas que permitan la implementación efectiva del proceso de gestión de reclamos, el mismo que está orientado a promover una cultura de mejor atención al ciudadano y la mejora continua en la Administración Pública bajo un enfoque centrado en las personas y la generación de valor público;

Que, la acotada Norma Técnica considera los resultados de la investigación realizada con ciudadanos/as, experiencias internacionales y la validación efectuada con entidades públicas sobre la utilidad de sus disposiciones, recogiendo de esta manera un proceso de implementación acorde a la realidad y particularidades propias de cada entidad pública. Asimismo, dado que actualmente no existen plataformas digitales que ofrezcan una gestión efectiva y oportuna de los reclamos, se requiere contar con una plataforma digital estandarizada, simple y accesible que permita conocer

las necesidades y expectativas de los/las ciudadanos/as a nivel nacional y por consiguiente mejorar la calidad de la prestación de los bienes y servicios brindados por las entidades públicas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM que establece disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la Norma Técnica N° 001-2021-PCM-SGP, Norma Técnica para la Gestión de Reclamos en las entidades y empresas de la Administración Pública, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La Norma Técnica aprobada por la presente Resolución es de aplicación obligatoria para las entidades a las que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, que establece disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- Plazo para la implementación de la plataforma digital que soporta el proceso de gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública

3.1 El proceso de implementación de la plataforma digital "Libro de Reclamaciones" establecida en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM y en la Norma Técnica aprobada en el artículo 1 precedente, se efectúa en forma progresiva a través de cinco (5) tramos, según se detalla a continuación:

a) Primer tramo: Poder Ejecutivo, que incluye a ministerios, organismos públicos, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, cuyo plazo máximo de implementación vence el 31 de julio de 2021.

b) Segundo tramo: Programas y proyectos del Poder Ejecutivo, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y las empresas bajo su ámbito a las cuales les aplique el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, cuyo plazo máximo de implementación vence el 31 de diciembre de 2021.

c) Tercer tramo: Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, universidades y municipalidades de Lima Metropolitana, cuyo plazo máximo de implementación vence el 30 de abril de 2022.

d) Cuarto tramo: Gobiernos regionales, proyectos y universidades regionales, cuyo plazo máximo de implementación vence el 31 de octubre de 2022.

e) Quinto tramo: Gobiernos locales (provinciales y distritales de tipo A, B y D), cuyo plazo máximo de implementación vence el 31 de diciembre de 2023.

Los Gobiernos Locales que no se encuentren comprendidos en el quinto tramo, pueden implementar la plataforma digital "Libro de Reclamaciones" de manera voluntaria.

3.2 En tanto se implemente la plataforma digital "Libro de Reclamaciones" conforme a los plazos establecidos en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública continúan utilizando el formato de la hoja de reclamación señalado en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM; adecuando su proceso de gestión de reclamos según lo regulado en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM y la Norma Técnica aprobada en el artículo 1, según corresponda.

Artículo 4.- Condiciones tecnológicas mínimas para la implementación y uso de la plataforma digital "Libro de Reclamaciones"

Para la implementación y uso de la plataforma digital "Libro de Reclamaciones", las entidades de la Administración Pública deben contar con el equipamiento de cómputo básico y/o dispositivo tales como: estación de trabajo PC (Monitor, Teclado, Mouse, CPU) o Laptop o Tablet, además de una conexión a internet estable (mínimo 256 Kbps).

Artículo 5.- Evaluación de los sistemas informáticos propios o particulares existentes

5.1 Las entidades públicas que cuenten con un sistema informático propio o particular, que deseen mantener su uso, deben realizar previamente una autoevaluación para determinar si cumplen o no con los criterios que se señalan a continuación:

5.1.1 Criterios funcionales

Son aquellos criterios que no están sujetos a subsanación y que deben permitir como mínimo lo siguiente:

a. Registrar los reclamos

1. Validar el registro

- Datos del evento: Fecha, hora, sede y descripción
- Motivo del reclamo
- Datos de la persona que registró el reclamo
- Opciones para envío de respuesta

2. Notificar el registro

- b. Realizar el seguimiento a los reclamos
- c. Atender el reclamo, según los siguientes criterios:

1. Identificar la lista de todos los reclamos
2. Asignar, derivar, observar, atender, responder y archivar el reclamo
3. Identificar la trazabilidad del reclamo

d. Gestionar la configuración del sistema, según los siguientes criterios:

1. Contar con un catálogo de unidades orgánicas y sedes de la entidad
2. Contar con un catálogo de usuarios
3. Crear y asignar usuarios responsables por entidad, unidad orgánica y/o sedes

5.2 De cumplir con los criterios funcionales, la entidad deberá proveer para la realización de la evaluación lo siguiente:

- Checklist de la autoevaluación realizada
- Brindar acceso al sistema de Libro de Reclamaciones de forma online / remota.

- Las entidades sin conexión a internet o con conexión limitada a internet deberá de proporcionar un mecanismo por el cual se pueda realizar la evaluación (versión portable - pendrive, conexión remota entre otros)

- Brindar una lista de usuarios por perfil del Libro de Reclamaciones para el acceso al sistema.
- Enviar Manual de Usuario.

5.3 De cumplir con los criterios antes señalados, las entidades deben realizar lo dispuesto en el numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM.

Artículo 6.- Supervisión del cumplimiento del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM que establece disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Subsecretaría de Calidad de Atención al Ciudadano, supervisa el

cumplimiento del Decreto Supremo N° 007-2020-PCM y la Norma Técnica aprobada en el artículo 1 que establecen disposiciones para la gestión de reclamos en las entidades de la Administración Pública, en el marco de sus competencias.

Artículo 7.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Publicación

La presente Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y sus Anexos en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SARA AROBES ESCOBAR
Secretaría de Gestión Pública

1919928-2

AMBIENTE

Designan Directora General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 012-2021-MINAM

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 093-2019-SERVIR/PE se formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, adoptado en sesión N° 019-2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Ministerio del Ambiente, en cuyo Cuadro N° 2 se clasifica el puesto de Director/a General de Cambio Climático y Desertificación con código 005-15-0-02, el mismo que se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar a la profesional que desempeñará dicho puesto;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Rosa Mabel Morales Saravia en el puesto de Directora General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1919854-1

CULTURA

Modifican la R.M. N° 000001-2021-DM/MC, mediante la cual se delega facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2021**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000010-2021-DM/MC**

San Borja, 14 de enero del 2021

VISTOS; el Informe N° 000007-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000032-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delega facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2021;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, dispone que se puede otorgar apoyo económico proveniente de donaciones de personas naturales y jurídicas de derecho privado, las mismas que deben ser aceptadas por el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del precitado Decreto Legislativo 1440; asimismo, señala que el titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aceptación de las donaciones en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga de sus veces;

Que, al respecto, a través del Informe N° 000007-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita que se le delegue facultades para la aceptación de donaciones en el marco de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 022-2019;

Que, por otro lado, mediante el Informe N° 000032-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de lo establecido en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, propone la modificación del literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC; y, que se delegue en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2021, la facultad de autorizar transferencias financieras a los Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE de las Unidades Ejecutoras 002: MC - Cusco, 005: MC - Naylamp - Lambayeque, y 009: MC - La Libertad, con la finalidad de dotar de celeridad y eficacia a la autorización de dichas transferencias financieras;

Que, en ese sentido, se estima pertinente modificar la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto

de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación del artículo 9-A a la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC

Incorpórase el artículo 9-A a la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9-A.- Delegar en el/la Director/a General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la facultad de aceptar donaciones de personas naturales y/o jurídicas de derecho privado, en el marco de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual”.

Artículo 2.- Modificación del literal c) del numeral 3.1 y el sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3, e incorporación del sub numeral 3.3.3 al numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC

Modifícase el literal c) del numeral 3.1 y el sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3, e incorpórase el sub numeral 3.3.3 al numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC; los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

3.1 En Materia Presupuestaria: Respeto del Pliego 003: Ministerio de Cultura.-

(...)

c. Aprobar y remitir la evaluación anual del Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura y suscribir la Ficha Técnica de los Indicadores de la Evaluación Institucional Financiera, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

(...)

3.3 En materia de Recursos Humanos:

(...)

3.3.2 Respeto de la Unidad Ejecutora 002: MC - Cusco, y Unidad Ejecutora 009: MC - La Libertad

a. Resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa.

b. Autorizar las transferencias financieras a los Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE correspondientes.”

3.3.3. Respeto de la Unidad Ejecutora 005: MC - Naylamp - Lambayeque

Autorizar las transferencias financieras al Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE.”

Artículo 3.- La presente resolución entra en vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a los funcionarios a quienes se les ha delegado facultades.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1919825-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a México, en misión de estudios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 018-2021-DE**

Lima, 14 de enero del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 4918/51 de la Secretaría de la Comandante General de la Marina; el Oficio N° 1229-2020-MINDEF/VPD/DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00010-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV) es un Centro Educativo Naval que imparte estudios de postgrado, relacionados con las Operaciones Navales y la Seguridad y Defensa Nacional, al personal de la Armada de México, así como, a los Oficiales de otras Armadas. Actualmente, se imparten los Cursos de Mando y Liderazgo, Mando Superior y Seguridad de la Información, Sistemas de Armas, Informática con Análisis de Operaciones, Comunicaciones Navales, Electrónica Naval, Logística (básico, medio y avanzado) e Inteligencia (Oficial analista y Oficial de caso);

Que, con Oficio N° A-1049 del 17 de julio de 2020, el Secretario de Marina de los Estados Unidos Mexicanos cursa invitación al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú para que un (1) Oficial Superior, del grado de Capitán de Corbeta de dicha Institución Armada, se desempeñe como Asesor Comisionado en el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV);

Que, mediante Oficio N° 120/44 del 21 de julio de 2020, el Agregado de Defensa y Naval a la Embajada del Perú en los Estados Unidos Mexicanos traslada a la Comandancia General de la Marina la invitación cursada por el Secretario de Marina de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es aceptada por el Comandante General de la Marina, con Oficio N° 1159/51 del 26 de noviembre de 2020;

Que, a través del Informe Legal N° 038-2020/AS-DGE del 20 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Educación de la Marina considera viable autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, al Oficial Superior Miguel Ángel LAZO LUNA, designado por la Junta de Selección a través del Acta N° 014-2020, a partir del 01 de febrero de 2021 y su retorno el 01 de febrero de 2023, así como autorizar su salida el 31 de enero de 2021;

Que, con Oficio N° 1273/52 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección General de Educación solicita al Comandante General de la Marina se gestione la misión de estudios del Capitán de Corbeta Miguel Ángel LAZO LUNA, para que se desempeñe como Asesor Comisionado en el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), como profesor y enlace de la Marina de Guerra del Perú, en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, asimismo, el acotado documento indica que teniendo en cuenta que la duración de la misión de estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2021, se efectuarán con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2021; y, para completar el período de duración de la misión de estudios, a partir del 01 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2023, los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto del año fiscal respectivo;

Que, con Oficio N° 4918/51 del 04 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina solicita a este Ministerio la autorización de viaje al exterior del Capitán de Corbeta Miguel Ángel

LAZO LUNA, para que se desempeñe como Asesor Comisionado en el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), como profesor y enlace de la Marina de Guerra del Perú, del 01 de febrero de 2021 al 01 de febrero de 2023; así como, autorizar su salida del país el 31 de enero de 2021;

Que, con la Exposición de Motivos, anexada al Oficio N° 4918/51, se informa que la participación del Oficial Superior en el principal centro de pensamiento estratégico militar mexicano permitirá a la Marina de Guerra del Perú tener oficiales con experiencia en análisis y adaptación de los avances actuales de seguridad y defensa nacional, evaluación para el asesoramiento, negociación y toma de decisiones en las políticas, estrategias y acciones del Estado; así como, conocer los principios, conceptos, criterios y normas de liderazgo de alto nivel;

Que, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000001, N° 0000000002 y N° 0000000004, del 12 y 14 de enero de 2021, respectivamente, emitidas por la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina, se garantiza el financiamiento del presente viaje durante el Año Fiscal 2021;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial Superior nombrado en comisión de servicio o misión de estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio previsto en la ley de la materia;

Que, a través del Oficio N° 1229-2020-MINDEF/VPD/DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales remite el Informe Técnico N° 036-2020-MINDEF/VPD/DIGRIN, mediante el cual emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 00010-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que es legalmente viable autorizar el viaje del personal de la Marina, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG; así como el citado Decreto Supremo N° 262-2014-EF;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el

Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Capitán de Corbeta Miguel Ángel LAZO LUNA, del 01 de febrero de 2021 al 01 de febrero de 2023, a la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos, para que se desempeñe como Asesor Comisionado en el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV), como profesor y enlace de la Marina de Guerra del Perú; así como, autorizar su salida del país el 31 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes Aéreos (ida): Lima - Ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos)	US\$. 1,250.00	US\$. 1 250.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero: US\$. 6,344.19 x 11 meses (febrero - diciembre 2021)	US\$. 69 786.09	
Gastos de Traslado (ida): (equipaje, bagaje e instalación) US\$. 6,344.19 x 1 compensación	US\$. 6 344.19	
TOTAL A PAGAR:		US\$. 77 380.28

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por servicio en el extranjero se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del año fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- El monto de la compensación extraordinaria mensual será reducido por la Marina de Guerra del Perú en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento del segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 6.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de personal autorizado.

Artículo 7.- El Oficial Superior designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria.

Artículo 8.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 9.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 10.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1919880-1

Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Defensa, durante el Año Fiscal 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2021-DE

Lima, 14 de enero del 2021

VISTOS:

Los Oficios N° 00004, N° 00048, N° 00100, N° 00102, N° 00121, N° 00129-2021-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 09-2021-MINDEF/VPD del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; el Memorandum N° 0001-2021-MINDEF/SG de la Secretaría General; el Oficio N° 00002-2020-MINDEF/VRD/DGA de la Dirección General de Administración; el Oficio N° 00069-2021-MINDEF/VRD-DGRRMM de la Dirección General de Recursos Materiales; los Oficios N° 00042, N° 00047 y N° 00080-2021-MINDEF/VRD-DGPP de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0003-2021-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0005-2021-MINDEF/VRD-DGPP-DIPRI de la Dirección de Programación de Inversiones; el Informe N° 00013-2021-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización; el Oficio N° 00069-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00012-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPE de la Dirección de Personal Civil; el Oficio N° 00448-2020-MINDEF/SG-OGPRPP de la Oficina General de Prensa, Relaciones Públicas y Protocolo; y, el Informe Legal N° 00037-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, señala que el Ministro de Defensa es la más alta autoridad política del Sector Defensa y administrativa del Ministerio de Defensa; asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que puede delegar o desconcentrar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función y ejercer las demás funciones que le asignan la Constitución Política del Perú y las demás leyes;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las entidades pueden delegar su competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, precisando en los numerales 7.1 y 7.2 de su artículo 7 que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, quien puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el mencionado Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los procedimientos

que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar las contrataciones de bienes, servicios y obras; asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 de su artículo 8, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada norma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-DE, define la estructura orgánica de la Entidad y establece las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que la conforman;

Que, mediante los documentos de Vistos, los diferentes órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Defensa presentan sus propuestas de delegación de facultades;

Que, mediante el Oficio N° 00080-2021-MINDEF/VRD-DGPP, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° 00013-2021-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización, concluyendo que resulta viable expedir la Resolución Ministerial que apruebe la delegación de facultades correspondientes al año 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 00037-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial que delega facultades que no sean privativas a la función de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el marco normativo vigente;

Que, atendiendo a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, y con el propósito de dar celeridad a la gestión administrativa de la Entidad, resulta necesario delegar facultades de gestión administrativa interna e institucional en el ámbito de sus respectivas competencias sectoriales en el (la) Viceministro (a) de Recursos para la Defensa y en el (la) Viceministro (a) de Políticas para la Defensa, así como delegar en el (la) Secretario (a) General, el (la) Director (a) General de Administración, el (la) Director (a) General de Recursos Humanos, el (la) Director (a) General de Recursos Materiales y el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Prensa, Relaciones Públicas y Protocolo, según corresponda, facultades en materia contable, presupuestal y de inversión pública, de gestión administrativa, de recursos humanos, de contrataciones del Estado y de publicidad estatal, que correspondan a la Ministra de Defensa, en su calidad de Titular de la Entidad;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF; y la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Viceministro (a) de Recursos para la Defensa, las facultades siguientes:

1.1 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Autorizar las contrataciones y suscribir los Términos de Referencia del servicio, así como, las prórrogas o renovaciones de los contratos con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público que se requiera en

el Despacho Ministerial, Despachos Viceministeriales y Secretaría General, previa solicitud debidamente sustentada de las dependencias que lo requieran.

Asimismo, suscribir los contratos y adendas para la contratación de profesionales con cargo al citado Fondo; comunicar las resoluciones de los mismos y suscribir las comunicaciones oficiales al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de las referidas contrataciones.

b) Constituir equipos de trabajo y/o similares al interior de su Despacho Viceministerial y en el ámbito de su competencia, así como disponer la modificación de la conformación de los mismos, de ser el caso.

c) Suscribir los Convenios Marco y Específicos de compensaciones industriales y sociales offset que se generen en los procesos de contratación en el mercado extranjero; así como, las adendas u otros documentos que resulten necesarios, en el marco de la normativa aplicable sobre la materia, en lo que corresponda.

d) Aprobar, suscribir, modificar y/o resolver Convenios de Gestión, de Colaboración y/o Cooperación Interinstitucional y/u otros documentos de similar naturaleza, así como sus adendas, en los ámbitos de su competencia.

e) Emitir los actos resolutivos que aprueban los documentos normativos del Ministerio de Defensa que regulan la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados; así como, los que regulan aspectos de infraestructura, materiales y recursos materiales, los actos de administración interna, trámites internos y otros documentos normativos de carácter interno.

f) Declarar el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, previo informe técnico y legal del área o dependencia orgánica funcionalmente competente.

1.2 EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Normar y supervisar la ejecución de mecanismos de transparencia sobre control de gastos y rendición de cuentas en las adquisiciones y contrataciones del Sector Defensa.

1.3 EN MATERIA CONTABLE, PRESUPUESTAL Y DE INVERSIÓN PÚBLICA

a) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, o norma que resulte aplicable.

b) Autorizar la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión del Sector Defensa, así como su ejecución cuando hayan sido declarados viables mediante fichas técnicas.

c) Suscribir y remitir a las instancias pertinentes, la documentación relativa a la evaluación presupuestaria, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 007-2019-EF/50.01 "Directiva que regula la Evaluación en el marco de la fase de Evaluación Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 030-2019-EF/50.01.

d) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Defensa.

e) Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios e información complementaria del Pliego 026: Ministerio de Defensa, requerida en forma trimestral y semestral para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirlos a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

f) Suscribir las enmiendas que se requieran efectuar a los Convenios de Traspaso de Recursos aprobados por las Resoluciones Ministeriales N° 058-2009-EF/75, N° 555-2009-EF/75 y N° 390-2010-EF/75, a efectos de establecer que el respectivo mecanismo de reembolso se efectúe mediante la deducción con cargo a los recursos que otorga la Dirección General del Tesoro Público,

a través de Asignaciones Financieras de los montos necesarios para atender las referidas obligaciones y transferirlos directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.

g) Solicitar Asistencia Técnica a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION para el desarrollo de los procedimientos de selección o encargarle el desarrollo de los mismos.

h) Responder las cartas de intención de las empresas privadas, comunicando la relevancia o rechazo de la propuesta que proponga desarrollar proyectos de inversión nuevos como las que propongan actualizar estudios de preinversión, de las fichas técnicas o de los expedientes técnicos.

i) Suscribir, modificar y resolver convenios para la ejecución conjunta de Proyectos de inversión con Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales, en el marco de lo dispuesto por la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del TUO de la Ley N° 29230.

j) Aprobar Directivas, Manuales y/o Lineamientos y sus modificatorias, referidos a Asociación Público Privada, Proyectos en Activos y obras por impuesto, conforme a la normatividad vigente.

1.4 EN MATERIA LABORAL

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones del Presupuesto Analítico de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, y demás normas que lo regulen.

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto la conformación de las Comisiones Negociadoras del Pliego de Reclamos y Mesas de Diálogo del Ministerio de Defensa, con facultades expresas para participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo e inclusive participar en todos aquellos actos relativos a la etapa de arbitraje, en caso se derive este del procedimiento de negociación colectiva; lo que excluye el ejercicio de las competencias exclusivas de la Procuraduría Pública, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

c) Conceder licencia sindical a los representantes de los sindicatos de la Sede Central.

d) Constituir los Comités y Sub-Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de las unidades ejecutoras del Pliego 026: Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Viceministro (a) de Políticas para la Defensa, las facultades siguientes:

2.1 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Constituir equipos de trabajo y/o similares al interior de su Despacho Viceministerial y en el ámbito de su competencia, así como disponer la modificación de la conformación de los mismos, de ser el caso.

b) Aprobar, suscribir, modificar y/o resolver Convenios de Gestión, de Colaboración y/o Cooperación Interinstitucional y/u otros documentos de similar naturaleza, así como sus Adendas, en los ámbitos de su competencia.

c) Emitir los actos resolutivos que regulan las políticas de educación y la participación de las Fuerzas Armadas en Operaciones de Paz.

Artículo 3.- Delegar en el (la) Secretario (a) General, las facultades siguientes:

3.1 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Suscribir, en representación del Ministerio de Defensa, la documentación para su remisión a la Contraloría General de la República, en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 012-2020-CG-GAD que regula la "Gestión de Sociedades de Auditoría", aprobada

mediante Resolución de Contraloría N° 303-2020-CG, o la norma que la modifique o sustituya, siempre que no corresponda a la competencia del Coordinador en el marco de la citada Directiva.

b) Remitir mensualmente a la UTP-FAG del Ministerio de Economía y Finanzas las solicitudes de pago de honorarios de Personal Altamente Calificado del Ministerio de Defensa, así como informar la renuncia de dichos consultores.

3.2 EN MATERIA DE CONTROL GUBERNAMENTAL Y CONTROL SIMULTÁNEO

Adoptar o disponer las acciones que correspondan para la implementación de las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas, en el marco de la Directiva N° 002-2019-CG-NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada por Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG o la norma que la modifique o sustituya, y comunicar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas.

Artículo 4.- Delegar en el (la) Director (a) General de Administración, las siguientes facultades, respecto a la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa:

4.1 EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE REPRESENTACIÓN

a) Representar al Ministerio de Defensa en los actos y/o actividades que resulten necesarias cuando actúe como administrado ante cualquier tipo de autoridad y/o dependencia administrativa, para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en todo tipo de audiencias administrativas, interponer recursos administrativos y ofrecer medios probatorios, ejerciendo los medios de defensa correspondientes, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, de ser el caso.

b) Suscribir contratos bancarios y financieros, incluidas sus respectivas adendas.

c) Aprobar los reconocimientos de deuda por prestaciones ejecutadas a favor del Ministerio de Defensa, cuando se configuren los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa.

d) Designar a los titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias.

e) Representar al Ministerio de Defensa ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en todo tipo de trámite en materia tributaria, para realizar cualquier acto, procedimiento y/o actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de la gestión administrativa del Ministerio.

4.2 EN MATERIA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones y sus modificatorias.

b) Aprobar los expedientes de contratación para la realización del procedimiento de selección correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica, así como aquellos que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, conforme a la normatividad de contrataciones del Estado.

c) Autorizar los procesos de estandarización.

d) Aprobar los expedientes técnicos de obra.

e) Aprobar las contrataciones directas cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

f) Designar los integrantes de los Comités de Selección.

g) Aprobar las bases y otros documentos de los procedimientos de selección señalados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

h) Aprobar las ofertas económicas que superen el valor referencial en procedimientos de selección para

la consultoría y ejecución de obras, así como aquellas ofertas que superen el valor estimado en el caso de bienes y servicios, hasta el límite permitido en la normativa aplicable.

i) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

j) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios de los contratos derivados de los procedimientos de selección, hasta por el máximo permitido.

k) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios u obras hasta por el máximo permitido.

l) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido.

m) Suscribir convenios para la realización de Compras Corporativas Facultativas para la contratación de bienes y servicios en general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 011-2019-OSCED/CD, aprobada por Resolución N° 112-2019-OSCE-PRE.

n) Suscribir todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, así como gestionar las publicaciones que deban realizarse por mandato legal y los pedidos de información y consulta que resulte necesario realizar ante otras entidades, vinculadas con la materia de contrataciones del Estado.

o) Autorizar la participación de expertos independientes para que integren los Comités de Selección.

p) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual formuladas por los contratistas en los contratos derivados de procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas.

q) Autorizar otras modificaciones a los contratos derivados de procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo, solo en aquellos casos en los que la modificación no implique la variación del precio, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 5.- Delegar en el (la) Director (a) General de Recursos Humanos, las facultades siguientes:

5.1 EN MATERIA LABORAL

a) Expedir Resoluciones sobre acciones administrativas del personal del Ministerio, que no sean de confianza, para celebración de contratos, asignaciones, ceses, rotaciones, destaques, encargo de funciones y de puestos de responsabilidad directiva, así como el reconocimiento de las remuneraciones que ellos originen; renovación de contratos, rectificación de nombres y/o apellidos; y todas aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

b) Autorizar el Desplazamiento de Personal: asignación, encargo, rotación, reasignación, destaque, permuta, comisión de servicios y transferencia de personal que no sea de confianza.

c) Aprobar los actos correspondientes al término de servicios: aceptación de renuncia, excepto los cargos de confianza; cese por fallecimiento, cese definitivo por límite de edad, resolución de contrato del personal.

d) Suscribir, modificar y resolver los Convenios de Asignación de Gerente Público, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1024, el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, y demás normas sobre la materia, así como sus modificatorias.

e) Representar al Ministerio de Defensa ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, de corresponder, para intervenir en cualquier tipo de diligencia relacionada con las inspecciones de

trabajo que versen sobre temas laborales, así como denuncias y gestiones de índole laboral, que se lleven a cabo tanto en las instalaciones del Ministerio de Defensa, de la SUNAFIL o del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 6.- Delegar en el (la) Director (a) General de Recursos Materiales, las facultades siguientes:

6.1 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Suscribir Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional en representación del Ministerio de Defensa, con diferentes universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionadas a la investigación, innovación y desarrollo tecnológico con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Sector Defensa.

Artículo 7.- Delegar en el (la) Jefe (a) de la Oficina General de Prensa, Relaciones Públicas y Protocolo, las facultades siguientes:

7.1 EN MATERIA DE PUBLICIDAD ESTATAL

a) Presentar el formato de solicitud de autorización previa para publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, por radio o televisión, al Jurado Electoral Especial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0306-2020-JNE.

b) Presentar el formato de reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, en medios distintos a radio o televisión, al Jurado Electoral Especial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0306-2020-JNE.

Artículo 8.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución Ministerial, confiere la capacidad decisoria y/o resolutoria sobre los asuntos materia de delegación, sin que esta exima de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 9.- Los funcionarios responsables a quienes se les delega facultades mediante la presente Resolución Ministerial, deberán informar mensualmente al Despacho Ministerial, respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

Artículo 10.- La delegación de facultades dispuesta en la presente Resolución Ministerial, no exime a cada funcionario del cumplimiento de las responsabilidades que, por función, le corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Despacho Ministerial, Despachos Viceministeriales, Secretaría General y a los Directores Generales a quienes se les delega las facultades, para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 12.- La presente Resolución Ministerial tiene vigencia durante el Año Fiscal 2021.

Artículo 13.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0001-2020-DE/SG, que delegó facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Defensa.

Artículo 14.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1919953-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 001-2021-MIDAGRI

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30224, se crea el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), el mismo que, de conformidad con el artículo 9 de la referida norma, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; asimismo, se constituye en el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la mencionada Ley;

Que, la referida Ley N° 30224, en los numerales 13.1 y 13.4 del artículo 13, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, designado por resolución suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente, por un período de cuatro (04) años, pudiendo ser designados por un período adicional; asimismo, en su artículo 17 prevé las causales de vacancia del cargo de miembro del referido Consejo Directivo, siendo una de ellas la aceptación de renuncia formalizada a través de la resolución correspondiente;

Que, la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, en su artículo 7, establece los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Directivo de la citada entidad; asimismo, el último párrafo del artículo 10 prevé que en caso de vacancia, el sector correspondiente debe designar a la persona que complete el período en función;

Que, por Ley N° 31075, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que dispone en su artículo 2 que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2020-MINAGRI, se ratificó la designación, con eficacia anticipada al 19 de febrero de 2020, de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL; quien ha presentado su renuncia al referido cargo, por lo que corresponde aceptarla y designar al representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ante el citado Consejo Directivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; y, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como

representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jesús Ruitón Cabanillas, como representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, hasta completar el período restante del total de cuatro (04) años calendario, contados desde la vigencia de la Resolución Suprema N° 005-2020-MINAGRI; esto es, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de febrero de 2024.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Suprema en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1919989-6

Designan Asesor de la Alta Dirección del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0006-2021-MIDAGRI

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; siendo necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Roberto Rubén Soldevilla García, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1919849-1

Encargan la Jefatura de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 14 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28675 se establece que la Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, sustituye para todos los efectos a la Unidad Ejecutora 006: Unidad de Coordinación del Proyecto Subsectorial de Irrigación UCPSI y la Unidad Ejecutora 006 PSI se encarga de desarrollar las actividades del Programa de Riego Tecnificado, así como aquellas que venía ejecutando la Unidad Ejecutora UCPSI en el marco de los compromisos asumidos con organismos internacionales, concertados y en proceso, además de las actividades que se le encargue al Sector en materia de riego;

Que, con la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI de fecha 04 de marzo de 2020, se aprobaron los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, derogándose la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

Que, a través del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 027-2020-MINAGRI-PSI de fecha 11 de marzo de 2020, se aprobó con efectividad al 05 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, el Cuadro de Equivalencias de las Unidades Funcionales del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, modificada por Resolución Directoral N° 031-2020-MINAGRI-PSI de fecha 01 de junio de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 140-2018-MINAGRI-PSI de fecha 24 de abril de 2018, se designó al Ing. Wilder Martín Chancafe Rodríguez como Director de la Dirección de Gestión del Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en la actualidad Unidad Gerencial de Riego Tecnificado), bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en la modalidad de CAS de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la precitada designación, encargando la Jefatura de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado al servidor Ronald Santiago Chavez Silva, en adición a sus funciones;

Que, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las facultades conferidas por el literal i) del numeral 2.1 de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Ing. Wilder Martín Chancafe Rodríguez como Director de la Dirección de Gestión del Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en la actualidad Unidad Gerencial de Riego Tecnificado), agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Ing. Ronald Santiago Chavez Silva la Jefatura de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en adición a sus funciones como servidor CAS de la Entidad.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.psi.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”

Regístrese comuníquese y publíquese.

GINO GARLIK BARTRA GARCIA
Director Ejecutivo (e)
Programa Subsectorial de Irrigaciones

1919762-1

EDUCACION

Decreto Supremo que establece disposiciones excepcionales para la emisión del Certificado Oficial de Estudios, que refleja la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

DECRETO SUPREMO
N° 001-2021-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano central y rector del Sector Educación; asimismo, conforme con los literales b) y d) del artículo 5 de la citada Ley Orgánica, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional en concordancia con lo previsto por la ley, así como establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en adelante, la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; medida que fue prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 27-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último por el plazo de noventa (90) días calendario a partir del 7 de diciembre de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM, este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario a partir del 1 de enero de 2021;

Que, el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas, públicas y privadas, bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad;

Que, el literal a) del artículo 53 de la Ley General de Educación establece que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo; y le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y

profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación;

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley General de Educación señala que el Sistema Educativo Peruano es integrador y flexible porque abarca y articula todos sus elementos y, a la vez, permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa; y el artículo 26 indica que el Sistema Educativo articula sus componentes para que toda persona tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje, señalando además que la certificación es un medio que asegura la trayectoria de los estudiantes;

Que, el literal d) del artículo 68 de la Ley General de Educación establece como una de las funciones de las Instituciones Educativas, otorgar certificados, diplomas y títulos, según corresponda;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, el certificado de estudios reconoce los logros de aprendizaje del estudiante por grado y ciclo avanzado y se expide de acuerdo a los calificativos que aparecen en las actas oficiales de cada grado de estudios. Al culminar satisfactoriamente la Educación Básica, la Institución Educativa otorga el certificado de estudios y el diploma con mención en área técnica, que habilite al egresado para insertarse en el mercado laboral;

Que, por otra parte, el literal e) del artículo 32 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, establece que el director es la primera autoridad de la Institución Educativa y responsable de suscribir las nóminas de matrícula, actas, informes, constancias y libretas de información de evaluación o de notas, certificados de estudios y demás documentos técnico pedagógico que otorgue la Institución Educativa;

Que, en ese sentido, bajo el marco normativo antes expuesto, por Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)", en adelante, la Norma Técnica; la cual tiene por objetivo, entre otros aspectos, regular la emisión de documentos que reflejan la trayectoria educativa de los estudiantes con base en la información registrada y disponible en SIAGIE;

Que, el subnumeral 5.7.1 del artículo 5 de la referida Norma Técnica señala que a través del SIAGIE se permite la emisión de documentos de carácter oficial por parte de autoridades responsables de las instancias competentes, según el marco legal vigente. Entre dichos documentos se encuentra el certificado oficial de estudios, la nómina de matrícula, el acta de evaluación, así como otros documentos que se regulen en los dispositivos normativos correspondientes;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal f) del subnumeral 6.1.1 del artículo 6 de la citada Norma Técnica, el directivo de la Institución Educativa o responsable del programa educativo es responsable de emitir, a través del SIAGIE, los documentos de carácter oficial que reflejan la trayectoria educativa de las y los estudiantes, que por mandato normativo les corresponda. Asimismo, se establece que el directivo deberá firmar estos documentos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la referida Norma Técnica, denominado "Contenido mínimo del Certificado Oficial de Estudios", el certificado cuenta con diversos mecanismos de seguridad que permiten verificar sus contenidos, entre ellos: la fecha de emisión, la hora de emisión, la firma del directivo, el Código QR y el Código virtual de verificación;

Que, en ese sentido, bajo el marco normativo antes expuesto, resulta necesario dictar disposiciones excepcionales para la emisión del certificado oficial de estudios, durante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, que habiliten a las Instituciones Educativas de Educación Básica a emitirlo prescindiendo de la firma del directivo de la Institución Educativa, considerando que

dicho documento cuenta con diversos mecanismos de seguridad, tales como el Código QR y el Código virtual de verificación, los cuales permiten verificar la autenticidad del documento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones excepcionales para la emisión del certificado oficial de estudios, que refleja la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

Artículo 2. Disposiciones excepcionales para la emisión del certificado oficial de estudios, en el marco de la Emergencia Sanitaria

2.1. Autorícese, de manera excepcional y en tanto dure la Emergencia Sanitaria, a las Instituciones Educativas de Educación básica públicas y privadas, a emitir el certificado oficial de estudios, prescindiendo de la firma del directivo de la Institución Educativa.

2.2. Las Instituciones Educativas de Educación Básica públicas y privadas deben emitir el certificado oficial de estudios a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), el cual contiene mecanismos de seguridad propios, que permiten verificar la autenticidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)", aprobada por Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, salvo lo establecido en el numeral 2.1 de la presente norma.

2.3. El Ministerio de Educación es responsable de gestionar la funcionalidad del aplicativo, a efectos de que el directivo de la Institución Educativa pueda autorizar la emisión del certificado oficial de estudios en las condiciones previstas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos del Pliego 010: Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- En los casos que por disposición normativa o procedimiento especial se requiera la presentación del certificado oficial de estudios debidamente suscrito por el directivo de la Institución Educativa de Educación Básica pública o privada, su emisión se efectúa de acuerdo al procedimiento regular; es decir, observando el íntegro del contenido desarrollado en la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución

Educativa (SIAGIE)", aprobada por Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las disposiciones excepcionales descritas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo deberán dejar de ser aplicadas progresivamente, a razón de la implementación de la firma digital del directivo de las Instituciones Educativas de Educación Básica públicas y privadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1919989-3

Aprueban el documento "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020-2021-MINEDU

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS, el Expediente N° UPI.2021-INT-0002534; el Informe N° 00004-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UEI de la Unidad de Programación e Inversiones; el Memorandum N° 00013-2021-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica; y, el Informe N° 00053-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF y modificatoria, dispone que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector. Adicionalmente, el inciso 4 del numeral 9.3 de dicho artículo dispone que el Órgano Resolutivo del Sector aprueba las brechas identificadas y los criterios de priorización de las inversiones a ser aplicadas en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones (PMI), de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los Sectores;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2017-MINEDU se designó a la Unidad de Programación e Inversiones (UPI) de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) en el Sector Educación. Mediante Resolución Ministerial N° 254-2020-MINEDU se designó a la responsable de la OPMI del Sector Educación;

Que, con la Resolución Ministerial N° 071-2019-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 036-2020-MINEDU, se aprueban los indicadores de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos correspondientes al Sector Educación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 049-2020-MINEDU, se aprueba el documento

denominado: "Diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios del Sector Educación para la PMI 2021-2023";

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 011-2021-MINEDU, se aprueba el documento denominado: "Criterios de Priorización de Inversiones del Sector Educación para el PMI 2022-2024";

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, y modificatorias, indica que la programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial. Siendo que, para dicho fin, los Sectores conceptualizan, definen, actualizan, aprueban y publican los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que utilizan los Sectores, Gobiernos Regionales (GR) y Gobiernos Locales (GL) para la elaboración, aprobación y publicación del diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios;

Que, los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la precitada Directiva disponen que la OPMI de cada Sector, GR y GL, según corresponda, elabora el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso de servicios. En el caso de los Sectores, el diagnóstico comprende el ámbito de su responsabilidad funcional; en el caso de los GR y GL, el diagnóstico se efectúa dentro del ámbito de su competencia y circunscripción territorial. Para tal efecto, la OPMI coordina con la Unidad Formuladora (UF) y la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), así como con los órganos de la entidad que generen o sistematicen datos administrativos o información que se relacione con el cálculo de las brechas, cuando corresponda, según los instrumentos metodológicos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas; y que, concluido el diagnóstico de brechas, éste es publicado por la OPMI en su portal institucional;

Que, por su parte, el subnumeral 1.1 del numeral 1 - "Diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura y/o acceso a servicios", del punto II - Registros en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones del Anexo N° 04 - Instructivo para la Elaboración y Registro del PMI, de la mencionada Directiva señala que sobre la base de los indicadores de brechas aprobados por el Órgano Resolutivo del Sector y publicados en su portal institucional, la OPMI del Sector elabora su diagnóstico de brechas de infraestructura y/o de acceso de servicios;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU, se aprueba el "Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025" - PNIE del Ministerio de Educación; de acuerdo con el artículo 2 de la citada Resolución, la Dirección de Planificación de Inversiones (DIPLAN) dependiente de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) es responsable de realizar la supervisión y evaluación de la implementación del PNIE;

Que, mediante el Oficio N° 02601-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE, la DIGEIE remite a la UPI, el Informe N° 00686-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN de la DIPLAN, a través del cual adjunta la base de datos denominada "Plan Nacional de Infraestructura Educativa - Base de Datos de Monitoreo"; información que fue actualizada por la DIPLAN con correo electrónico del 22 de diciembre de 2020;

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 00826-2020-MINEDU/SPE-OSEE-UE, la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica de la Secretaría de Planificación Estratégica remite a la UPI la información correspondiente al Censo Educativo 2019, para la estimación del cálculo de la brecha de calidad por la OPMI;

Que, a través del Memorandum N° 00013-2021-MINEDU/SPE-OPEP, la OPEP de la Secretaría de Planificación Estratégica remite el Informe

N° 00004-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UIPI de la UPI, en el cual se sustenta y solicita que el Órgano Resolutivo del Sector Educación apruebe el documento denominado “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024”;

Que, en el Informe N° 00004-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UIPI también se señala que los valores de los indicadores de brecha representan un importante insumo de información para que las entidades y pliegos, tanto del Gobierno Nacional, Regional y Local, puedan elaborar su PMI, así también servirá como insumo para calcular los puntajes de las inversiones en el proceso de priorización a través de la aplicación de los criterios de priorización de inversiones que el Sector Educación aprobó para su aplicación en el PMI 2022-2024. Respecto a las coordinaciones con otras dependencias para la elaboración del diagnóstico de brechas, en el citado informe se indica que las coordinaciones con las UF y UEI para la elaboración del diagnóstico de brechas se canalizan a través de la DIPLAN, la cual gestiona la información de infraestructura educativa, en base a los levantamientos de información de las distintas UF y UEI incluyendo al Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00053-2021-MINEDU/SG-OGAJ, concluye que resulta legalmente viable la aprobación del documento denominado “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024”;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF y modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024”, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que se notifique a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación sobre la aprobación dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución, para que gestione y efectúe la publicación del documento “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el PMI 2022-2024” en el portal institucional de la entidad, y los demás fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación –SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1919919-1

Designan Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 012-2021-MINEDU

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0154199, el Informe N° 00272-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-

DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 00052-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 28520, se crea la Universidad Nacional de Moquegua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otras, la de constituir y reorganizar las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, quedando integrada de los siguientes académicos: WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ como Presidente, PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico y ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 306-2019-MINEDU, se da por concluida la designación del señor PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, y se designa al señor ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión Organizadora;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2020-MINEDU, se acepta la renuncia del señor ELI TEOBALDO CARO MEZA al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, y se designa al señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ en el cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión Organizadora;

Que, con Resolución Viceministerial N° 174-2020-MINEDU se acepta la renuncia del señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua y se encargan dichas funciones al señor ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA, en su calidad de Vicepresidente de Investigación de la mencionada Comisión Organizadora;

Que, mediante Oficio N° 185-2020-VPI/UNAM, de fecha 02 de diciembre de 2020, el señor ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA presenta su renuncia al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua y a la encargatura de funciones dispuesta mediante Resolución Viceministerial N° 174-2020-MINEDU;

Que, mediante Oficio N° 001195-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00272-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, a través del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, propone: i) Aceptar la renuncia del señor ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA al cargo de Vicepresidente de Investigación y dejar sin efecto la encargatura de funciones de la Vicepresidencia Académica de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua conferida con Resolución Viceministerial N° 174-2020-MINEDU; ii) Designar al señor OSCAR ALFREDO BEGAZO PORTUGAL, en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora; y, iii) Designar al señor JAIME ANTONIO RUIZ BEJAR, en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28520, Ley que crea la Universidad Nacional de Moquegua; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la encargatura de funciones de la Vicepresidencia Académica de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua dispuesta mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 174-2020-MINEDU.

Artículo 3.- Designar al señor OSCAR ALFREDO BEGAZO PORTUGAL, en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, y al señor JAIME ANTONIO RUIZ BEJAR, en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la referida Comisión Organizadora.

Artículo 4.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un plan de trabajo para el presente año, un informe sobre el estado situacional y el informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1919917-1

INTERIOR

Designan Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0033-2021-IN

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Interior;

Que, resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora KAREN SILVANA LOPEZ TELLO en el cargo público de confianza de Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1919788-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa del PRONACEJ**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 012-2021-JUS/PRONACEJ**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS, el Memorandum Nº 017-2021-JUS/PRONACEJ de la Dirección Ejecutiva, el Informe Nº 20-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH de la Subunidad de Recursos Humanos, el Informe Nº 07-2021-JUS/PRONACEJ-UGMSI de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación, el Memorandum Nº 014-2021-JUS/PRONACEJ-UA de la Unidad de Administración y el Informe Nº 018-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0120-2019-JUS, se aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, el cual fue modificado por la Resolución Ministerial Nº 0301-2019-JUS;

Que, el artículo 7 del Manual de Operaciones establece que, la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, por lo que es responsable de planificar, dirigir, ejecutar, controlar, coordinar y supervisar acciones técnicas administrativas y operativas del Programa, cautelando el cumplimiento de las políticas, planes y lineamientos alineados al funcionamiento óptimo del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del PRONACEJ, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0281-2019-JUS, el cargo estructural de "Director/a de Centros Juveniles de Medio Cerrado", tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 003-2019-JUS/PRONACEJ, de fecha 5 de setiembre de 2019, se designó a la señora Ruth Natalia Gallegos Esquivias, en el cargo de confianza de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado Alfonso Ugarte-Arequipa;

Que, mediante Carta S/N de fecha 13 de enero de 2021, la referida servidora formuló su renuncia al cargo, solicitando que su último día de funciones sea el 15 de enero de 2021, por lo que el cargo de confianza de director/a del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa se encuentra vacante desde el 16 de enero de 2021 y resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Que, mediante Informe Nº 07-2021-JUS/PRONACEJ-UGMSI, dirigido a la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación indica que: "(...) ante la propuesta de la señora Jesús Esther Alemán Abad para el cargo de directora del CJDR Alfonso Ugarte-Arequipa, manifestar que la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación a cargo de las Unidades Funcionales Desconcentradas de Centros Juveniles de Medio Cerrado, se encuentra conforme con la propuesta, lo que se informa para continuar con los trámites que correspondan";

Que, mediante el Informe Nº 20-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, la Subunidad de Recursos Humanos concluye que corresponde aceptar la renuncia de la señora Ruth Natalia Gallegos Esquivias en el cargo de confianza de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado Alfonso Ugarte-Arequipa, formulada mediante

Carta S/N de fecha 13 de enero de 2021, presentada ante la Directora Ejecutiva del PRONACEJ, siendo su último día de labores el 15 de enero de 2021;

Que, respecto a la propuesta de designación, la Subunidad de Recursos Humanos ha señalado que ha revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0196-2019-JUS, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 007-2029-JUS/PRONACEJ y de los requisitos para postular al empleo público, establecidos en el artículo 7 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y se ha verificado que la señora Jesús Esther Alemán Abad cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado Alfonso Ugarte-Arequipa; por lo que concluye: "corresponde designar a la señora Jesús Esther Alemán Abad en el puesto de confianza de Director/a del Centro Juvenil de Medio Cerrado Alfonso Ugarte-Arequipa, a partir del 16 de enero de 2021";

Que, de acuerdo al Informe Nº 018-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable que la Dirección Ejecutiva emita el acto administrativo que acepte la renuncia de la señora Ruth Natalia Gallegos Esquivias, cuyo último día labores es el 15 de enero de 2021, conforme su carta de renuncia; y, se designe a la señora Jesús Esther Alemán Abad en el cargo de confianza de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, la Subunidad de Recursos Humanos, la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Resolución Ministerial Nº 0231-2020-JUS y, la Resolución Ministerial Nº 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Ruth Natalia Gallegos Esquivias al cargo de confianza de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa del PRONACEJ, que venía desempeñando, siendo su último día de labores el 15 de enero de 2021, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Jesús Esther Alemán Abad en el cargo de confianza de directora del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte-Arequipa del PRONACEJ, a partir del 16 de enero de 2021.

Artículo 3.- Disponer que la Subunidad de Recursos Humanos realice las acciones administrativas que resulten necesarias, en mérito a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Centros Juveniles

1919730-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**
**Designan Asesora II del Despacho
Viceministerial de la Mujer****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 014-2021-MIMP**

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a II del Despacho Viceministerial de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (CAP-P N° 014), en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora JESSICA SILVIA ESTRADA YAUYO en el cargo de confianza de Asesora II del Despacho Viceministerial de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1919794-1

Aceptan renuncia de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chimbote, en representación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 015-2021-MIMP

Lima, 14 de enero de 2021

Vistos, la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 del señor ROBERT ALEXANDER PINEDA MARTINEZ, el Informe Técnico N° D000085-2020-MIMP-DIBP-CAB y la Nota N° D000377-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas, la Nota N° D000408-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y el Proveído N° D004621-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece que la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, asimismo, determina que la designación y remoción de los citados miembros se formaliza a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2017-MIMP, se designa al señor ROBERT ALEXANDER PINEDA MARTINEZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote, actualmente denominada Sociedad de Beneficencia de Chimbote, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia a continuar siendo miembro del Directorio de la citada

Sociedad de Beneficencia, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por el Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor ROBERT ALEXANDER PINEDA MARTINEZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chimbote, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1919794-2

SALUD

Designan Ejecutivo Adjunto I de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 046-2021/MINSA

Lima, 13 de enero del 2021

Visto, el expediente N° 21-001403-001, que contiene la Nota Informativa N° 03-2021/DG/DIGESA, emitida por la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP - P N° 927) de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, con el documento de Visto, la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria propone designar al señor ROLAND ALEX IPARRAGUIRRE VARGAS, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 028-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el

Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 16 de enero de 2021, al señor ROLAND ALEX IPARRAGUIRRE VARGAS, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP – P N° 927) de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1919871-1

Aprueban Formato de Notificación de Eventos supuestamente atribuidos a la Vacunación e Inmunización (ESAVI)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2021-DIGEMID-DG-MINSA

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: la Nota Informativa N° 003-2021-DIGEMID-DFAU-CENAFyT/MINSA de la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) conduce el Sistema Peruano de Farmacovigilancia de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y promueve la realización de los estudios de farmacoepidemiología necesarios para evaluar la seguridad de los medicamentos autorizados; como consecuencia de sus acciones adopta las medidas sanitarias en resguardo de la salud de la población. El Sistema Peruano de Farmacovigilancia incluye la tecnovigilancia de dispositivos médicos y productos sanitarios;

Que, el artículo 36 de la precitada Ley dispone que es obligación del fabricante o importador, titular del registro sanitario de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, reportar a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) sobre sospechas de reacciones y eventos adversos de los productos que fabrican o comercializan que puedan presentarse durante su uso, según lo establece el Reglamento respectivo; siendo obligación de los profesionales y de los establecimientos de salud, en todo ámbito donde desarrollan su actividad profesional, reportar a los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) o las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponde, las sospechas de reacciones y eventos adversos de los medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que prescriben, dispensan o administran, según lo establece el Reglamento respectivo;

Que, el artículo 144 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA señala que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, los Órganos Desconcentrados de la Autoridad

Nacional de Salud (OD), las Autoridades Regionales de Salud (ARS) a través de las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), los profesionales y establecimientos de la salud, deben desarrollar actividades relacionadas con la detección, evaluación, comprensión, información y prevención de los riesgos asociados a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios;

Que, el artículo 146 del citado Reglamento dispone que el Sistema Peruano de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia tiene por finalidad vigilar y evaluar la seguridad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para la adopción de medidas que permitan prevenir y reducir los riesgos y conservar los beneficios de los mismos en la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2014-SA se dictan disposiciones referidas al Sistema Peruano de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia, disponiendo, en el artículo 3, que al Centro Nacional de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia le corresponde, entre otros, desarrollar acciones para la prevención, registro, notificación, evaluación, verificación e información de los eventos adversos relacionados y ocasionados por los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que se comercializan y usan en el país, con el fin de determinar su posible causalidad, frecuencia de aparición y gravedad;

Que, el numeral 6.10 de la NTS N° 123-MINSA/DIGEMID-V.01 Norma Técnica de Salud que regula las actividades de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por Resolución Ministerial N° 539-2016/MINSA, establece que las sospechas de las reacciones adversas e incidentes adversos de productos farmacéuticos, deben ser reportadas en el formato aprobado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM);

Que, el artículo 42 del Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-SA, establece que los titulares de registro sanitario condicional deben implementar una farmacovigilancia de vacunas, que permita desarrollar la actividad de notificar los ESAVI al Centro Nacional de Farmacovigilancia y Tecnovigilancia por medio físico o electrónico, haciendo uso del Formato para la Notificación de Eventos Supuestamente Atribuidos a la Vacunación o Inmunización aprobado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM);

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA señala que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley N° 29459;

Que, con documento de visto, la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso, solicita la aprobación de la propuesta de Formato de Notificación de Eventos supuestamente atribuidos a la Vacunación e Inmunización (ESAVI);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos

y Productos Biológicos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-SA y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Formato de Notificación de Eventos supuestamente atribuidos a la Vacunación e Inmunización (ESAVI), el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la dirección electrónica del Portal de Internet del Ministerio de Salud: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp

Regístrese y publíquese.

CARMEN TERESA PONCE FERNANDEZ
Directora General
Dirección General de Medicamentos,
Insumos y Drogas

SISTEMA PERUANO DE FARMACOVIGILANCIA Y TECNOVIGILANCIA

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE EVENTOS SUPUESTAMENTE ATRIBUIDOS A LA VACUNACIÓN E INMUNIZACIÓN (ESAVI)

CONFIDENCIAL

A. DATOS DEL PACIENTE								
Nombres o iniciales:								
Edad:	Sexo	<input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	Peso (Kg):	Historia Clínica y DNI:				
Semanas de gestación (solo gestantes):								
Establecimiento donde se vacunó:								
B. EVENTOS SUPUESTAMENTE ATRIBUIDOS A LA VACUNACIÓN E INMUNIZACIÓN (ESAVI)								
Describir el ESAVI				Fecha de inicio de ESAVI: ___/___/___				
				Fecha final de ESAVI: ___/___/___				
				Gravedad del ESAVI (Marcar con X)				
				<input type="checkbox"/> Leve <input type="checkbox"/> Moderado <input type="checkbox"/> Grave				
				Solo para ESAVI grave (Marcar con X)				
				<input type="checkbox"/> Hospitalización <input type="checkbox"/> Riesgo de muerte <input type="checkbox"/> Discapacidad <input type="checkbox"/> Anomalia congénita <input type="checkbox"/> Fallecimiento Fecha (___/___/___)				
				Desenlace (Marcar con X)				
				<input type="checkbox"/> En remisión <input type="checkbox"/> Recuperado <input type="checkbox"/> Recuperado con secuela <input type="checkbox"/> No recuperado <input type="checkbox"/> Mortal <input type="checkbox"/> Desconocido				
Se realizó autopsia (mortal): <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Desconocido								
Resultados relevantes de exámenes de laboratorio (incluir fechas):								
Otros datos importantes de la historia clínica, incluyendo condiciones médicas preexistentes, patologías concomitantes (ejemplo alergias, embarazo, consumo de alcohol, tabaco, disfunción renal/hepática, etc.)								
C. VACUNA (S) SOSPECHOSA(S)							DILUYENTE (si aplica)	
Nombre	Laboratorio	Lote	Dosis 1,2,3	Vía de Adm/Sitio de Adm	Fecha vacunación	Hora de vacunación	Lote	Fecha Vencimiento
El paciente recibió tratamiento para el evento <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No Especifique:								
En caso de sospecha de problemas de calidad indicar: N° Registro Sanitario: _____ Fecha de vencimiento ___/___/___.								
D. MEDICAMENTOS UTILIZADOS AL MOMENTO DE SER VACUNADO (excluir medicamentos para tratar el evento)								
Nombre comercial o genérico	Dosis/frecuencia	Vía de Adm.	Fecha inicio	Fecha final	Motivo de prescripción			
E. DATOS DEL NOTIFICADOR								
Establecimiento/ Institución:								
Nombres y apellidos:								
Teléfono:			Correo electrónico:					
Profesión:			Fecha de notificación ___/___/___.			N° Notificación:		

SISTEMA PERUANO DE FARMACOVIGILANCIA Y TECNOVIGILANCIA

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE EVENTOS SUPUESTAMENTE ATRIBUIDOS A LA VACUNACIÓN E INMUNIZACIÓN (ESAVI)

1. Notifique, aunque Ud. no tenga la certeza de que la vacuna causó el ESAVI. La sospecha de una asociación es razón suficiente para notificar.
2. Notifique todos los eventos esperados o conocidos, inesperados o desconocidos, leves, moderados o graves relacionados con vacunas.
3. No deje de notificar por desconocer una parte de la información solicitada.
4. Si la información solicitada no está disponible, colocar "Desconocido".
5. Utilice un formato por paciente.
6. En caso de no contar con el espacio suficiente para el registro de la información, utilice hojas adicionales.
7. ESAVI grave: También conocido como SEVERO, es todo ESAVI que cumpla uno o más de los siguientes criterios: resulta en muerte amenaza la vida requiere hospitalización o prolonga la hospitalización, resulta en discapacidad significativa o permanente, en aborto o una anomalía congénita.¹
8. Los ESAVIs graves deben ser notificados dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el caso, y si son leves o moderados en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas y deberán ser enviados según el flujo de notificación establecido en cada establecimiento.

A. DATOS DEL PACIENTE

Nombres o iniciales: Registrar los nombres o iniciales del paciente.

Edad: Use como referencia el primer signo, síntoma, hallazgo anormal de laboratorio, se debe expresar de forma numérica en años/meses/días. En caso el dato no esté disponible se podrá colocar fecha de nacimiento (Día/Mes/Año)

Sexo: Marcar con una "X" la opción que corresponda

Peso: Expresarlo en Kg.

Historia Clínica y DNI: Completar la información solicitada.

Semanas de gestación: en el caso de que se trate de un gestante llenar el tiempo de gestación en semanas.

Establecimiento donde se vacunó: Indicar el nombre completo del establecimiento (hospital, centro de salud, puesto de salud u otra institución) donde recibió la(s) vacuna(s).

B. EVENTOS SUPUESTAMENTE ATRIBUIDOS A LA VACUNACIÓN E INMUNIZACIÓN (ESAVI)

ESAVI: Describa detalladamente cuáles fueron los signos o síntomas que considere puedan estar relacionados con la administración de la vacuna. Describa el evento resumiendo toda la información clínica relevante. Además, señalar el tiempo transcurrido entre la vacunación y aparición de síntomas (días, horas, minutos). Indicar la modalidad de vacunación (programa regular, campaña, barrido o jornada).

Fecha de inicio de ESAVI: Indicar la fecha (Día/Mes/año) exacta en la cual se presentó el evento.

Fecha final de ESAVI: Indicar la fecha (Día/Mes/año) exacta en la cual desaparece el evento.

En caso de existir más de un ESAVI, describa la fecha de inicio y final de cada uno de ellos.

Gravedad del ESAVI: Marcar con "X" la gravedad del evento.

Si el ESAVI es grave marcar con una "X" la(s) opción(es) que apliquen.

Desenlace: Marcar con una "X" la opción que corresponda.

Si el desenlace fue mortal marcar con "X" si se realizó autopsia.

Resultados relevantes de exámenes de laboratorio (incluir fechas): Resultados de pruebas de laboratorio usadas en el diagnóstico del evento.

Otros datos importantes de la historia clínica: Indicar condiciones médicas previas de importancia, así como patologías concomitantes (por ejemplo, Hipertensión arterial, Diabetes mellitus, disfunción renal/hepática, etc.) u otras condiciones en el paciente (por ejemplo, alergias, embarazo, consumo de tabaco, alcohol, etc.).

C. VACUNA (S) SOSPECHOSA(S) / DILUYENTE

Nombre de la vacuna: Colocar el nombre indicado en el rotulado de la vacuna administrada, incluyendo la concentración y forma farmacéutica

Laboratorio: Colocar el nombre del laboratorio fabricante.

Lote: Registrar las letras y/o números que indica el "lote" en el envase del producto.

Dosis: Indicar el número de dosis administrada.

Vía de administración: Señalar la vía de administración de la vacuna.

Sitio de administración: Indicar el lugar de administración de la vacuna (Ejemplo musculo deltoides derecho)

Fecha de vacunación: señalar la fecha (Día/Mes/año) en que se realizó la vacunación

Hora de vacunación: Colocar la hora en recibió la vacuna.

Lote del Diluyente: Colocar el número y/o letras que figuran en el "lote" del envase.

Fecha de vencimiento: colocar la fecha de vencimiento que figura en el envase del diluyente.

El paciente recibió tratamiento para el evento. Indicar si el evento requirió tratamiento (farmacológico, quirúrgico, etc.) y de ser positivo, especificar el tratamiento.

En caso de sospecha de problemas de calidad: Completar la información solicitada.

D. MEDICAMENTOS UTILIZADOS AL MOMENTO DE SER VACUNADO

Registrar los medicamentos que está recibiendo el paciente al momento de ser vacunado. Considerar los productos farmacéuticos prescritos o automedicados. Excluir los medicamentos usados para tratar el evento.

E. DATOS DEL NOTIFICADOR

Establecimiento: Indicar el nombre completo del establecimiento (hospital, centro de salud, puesto de salud u otra institución) donde se detecta el ESAVI.

Nombres y apellidos, profesión, teléfono, correo electrónico (de contacto de la persona): Su objetivo es para solicitar información adicional y/o para canalizar una respuesta del caso notificado si es necesario.

Fecha de notificación: Indicar la fecha (Día/Mes/año) en que se completó el formato.

N° notificación: Este casillero será para uso exclusivo del Centro de Referencia Regional o Institucional de Farmacovigilancia.

Nota: El uso de los datos registrados en el presente formato se enmarca en las disposiciones legales sanitarias vigentes.

¹ Resolución Ministerial N° 1053-2020-MINSA. Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2021**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 010-2021-MTC/01**

Lima, 13 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios, estableciendo en el último párrafo del artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el ministro ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política del Perú y las demás leyes; puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el dicho Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo el Titular responsable solidario con el delegado;

Que, conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, y de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0032-2020-EF/50.01, el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, referido a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2023, por lo que, el artículo respectivo de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantiene su vigencia;

Que, al respecto, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario delegar la facultad asignada al Titular de la Entidad, a fin de agilizar la gestión administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Delegación de facultades en el/la Secretario/a General**

Delegar en el/la Secretario/a General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el año Fiscal 2021, la facultad de aprobar las modificaciones

presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, que se realicen entre las Unidades Ejecutoras del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2.- Delegación de facultades en el/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Delegar en el/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, durante el año Fiscal 2021, la facultad de aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que se realicen dentro de las Unidades Ejecutoras del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 3.- De la delegación de facultades

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución Ministerial, comprende la atribución de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso, debiendo el/la Director/a General informar semestralmente respecto de los resultados de la gestión a la Secretaría General, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de culminado el semestre, para su consolidación y remisión al Despacho Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1919820-1

Otorgan a la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 011- 2021-MTC/01.03**

Lima, 13 de enero de 2021

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-227943-2020 por la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que los primeros servicios a brindar son el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y al servicio portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 016-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C.;

Que, con Informe N° 079-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., Concesión

Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa WAYRA TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1919831-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2021-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que este Ministerio tiene competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal, modificado por la Ley N° 27046, Ley complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, cuya denominación es modificada a "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal", a través de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923,

Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, con fecha 21 de octubre de 2020, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, la cual tiene como objeto dictar medidas para la formalización de la propiedad informal, ampliando los plazos de ocupación de las posesiones informales para que sean beneficiarias de las acciones de formalización;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley citada precedentemente, dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elabora y publica las normas reglamentarias necesarias para su implementación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, el cual consta de cuatro (04) Títulos, seis (06) Capítulos, treinta y ocho (38) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Modificatorias y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de directivas, formatos e instrumentos

COFOPRI aprueba las directivas, formatos e instrumentos que considere necesarios para complementar las disposiciones reglamentarias aprobadas por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Título I de la Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA

Derógase la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Título I de la Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1919989-2

Disponen la publicación, en el Portal Institucional, del proyecto de “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento” y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-2021-VIVIENDA

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS: El Oficio N° 00300-2020/SBN y el Oficio N° 00592-2020/SBN de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sustentados en el Informe N° 00078-2020/SBN-OAJ y en el Informe N° 00190-2020/SBN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que este Ministerio tiene competencia, entre otras, en materia de bienes estatales; asimismo, los numerales 7 y 8 del artículo 9 de la citada Ley, establecen como funciones exclusivas, entre otras, la de normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales; así como, proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro;

Que, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley citada precedentemente, establece que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN) es un organismo público adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como ente rector;

Que, el artículo 13 de la norma citada precedentemente, establece que la SBN es responsable tanto de normar actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente; asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14 de la misma norma, señala las funciones y atribuciones exclusivas del mencionado ente rector sobre gestión de bienes del Estado;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que la SBN, además de

las funciones y atribuciones establecidas en la mencionada Ley, tiene funciones y atribuciones normativas; de supervisión; de gestión; de decisión, a través del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal; de registro; y de la capacitación;

Que, en ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas precedentemente, la SBN tiene a su cargo la tramitación de diferentes procedimientos administrativos, así como efectuar diversas actuaciones administrativas;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano; y, además, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 10 de la norma citada precedentemente, dispone que el ciudadano, en su relación con las instituciones del Estado, tiene los derechos y deberes establecidos en los artículos 66 y 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de los demás derechos contenidos en la misma Ley;

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, dispone que las entidades de la Administración Pública, de manera progresiva y cuando corresponda, deben garantizar a las personas el establecimiento y la prestación de los servicios digitales, comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley, debiendo para tal efecto, entre otros, implementar servicios digitales haciendo un análisis de la arquitectura digital y rediseño funcional;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, y el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, se regula el uso de las tecnologías digitales en la Administración Pública, así como se busca fortalecer la confianza en el entorno digital para la sostenibilidad, prosperidad y bienestar social y económico del país;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros principios, en el principio del debido procedimiento, por el que se reconoce que los administrados y las administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; comprendiendo tales derechos y garantías, entre otros, el derecho a ser notificados;

Que, asimismo, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la norma citada precedentemente, establece que mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica, en aquella entidad que cuente con disponibilidad tecnológica para asignar al administrado o a la administrada una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el marco de las actividades administrativas que realice;

Que, en el marco de las normas citadas precedentemente y mediante los documentos de vistos, la SBN propone y sustenta el proyecto de "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", con la finalidad de incrementar su eficiencia institucional, a través de mayor celeridad en las notificaciones dirigidas a los administrados y a las administradas, y en consecuencia, simplificar

tareas y disminuir tiempos, esfuerzos y costos; asimismo, garantizar con ello, el derecho al debido procedimiento de los administrados y las administradas, así como otorgar certeza, eficiencia y celeridad al procedimiento administrativo, e incrementar la calidad de la atención;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en consecuencia, resulta necesario realizar la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento" y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), por un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de recibir las sugerencias, comentarios y/o aportes de las personas interesadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento" y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias, comentarios y/o aportes de las personas interesadas.

Artículo 2.- Recepción de las sugerencias, comentarios y/o aportes

Las sugerencias, comentarios y/o aportes al proyecto señalado en el artículo precedente, son presentadas por el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con atención a la Oficina de Asesoría Jurídica, ubicada en la Calle Chinchón N° 890 - San Isidro, o a la dirección electrónica acampus@sbn.gob.pe, encargándose dicha oficina de la atención de las mismas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1919760-1

Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 014-2021-VIVIENDA**

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Daniel Alejandro Ramírez Corzo Nicolini, en el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1919972-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Designan Asesor de la Secretaría General y lo designan temporalmente como Jefe del Área de Recursos Humanos; y designan Jefa del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 004-2021-AGN/J

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO, las cartas de renuncia de la señora Carmen Esperanza Tula Dávila Crespo, al cargo de confianza de Asesora de la Secretaría General, y a su designación temporal como Jefa del Área de Recursos Humanos y del señor Aldo Roberto Ferro Salazar, al cargo de confianza de Jefe del Área de Abastecimiento, ambos de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación; el Memorandum N° 020-2021-AGN/SG, de fecha 13 de agosto de 2021, de la Secretaría General; los informes N° 039 y N° 040-2021-AGN/SG-OA-ARH, ambos de fecha 13 de enero de 2021, del Área de Recursos Humanos; el Informe N° 011-2021-AGN/SG-OAJ, de fecha 14 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, dispone que la designación de los funcionarios en cargo de confianza se efectúa mediante resolución ministerial o del titular de la entidad;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 define al contrato administrativo de servicios como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la

actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. A su vez, el literal a) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, indica que es posible la designación temporal de los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios, entre otros, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 500-2018-MC, de fecha 30 de noviembre de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal provisional del Archivo General de la Nación, el cual contempla los cargos de confianza de Asesor de la Secretaría General, de Jefe del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y de Jefe del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

Que, con Resolución Jefatural N° 089-2020-AGN/J, de fecha 31 de julio de 2020, se designa a la señora Carmen Esperanza Tula Dávila Crespo en el cargo de confianza de Asesora de la Secretaría General, y se le designa temporalmente y en adición a sus funciones, como Jefa del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 093-2020-AGN/J, de fecha 14 de agosto de 2020, se designa al señor Aldo Roberto Ferro Salazar en el cargo de confianza de Jefe del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación. Ante la renuncia de las citadas personas, se ha visto por conveniente dar por concluidas sus designaciones;

Que, mediante los informes N° 039 y N° 040-2021-AGN/SG-OA-ARH, ambos de fecha 13 de enero de 2020, el Área de Recursos Humanos informa que las plazas de empleados de confianza requeridas bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, cuentan con la respectiva sostenibilidad presupuestal en el presente año fiscal y con los respectivos códigos en el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, por lo que resulta viable la aceptación de las renunciadas detalladas en los considerandos precedentes y las designaciones correspondientes;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 011-2021-AGN/SG-OAJ, de fecha 14 de enero de 2021, opina por la regularidad del procedimiento de renuncia y designación a que se contrae la presente resolución;

Con los visados del Área de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con la Ley N° 25323 que crea el Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación aprobado a través del Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora Carmen Esperanza Tula Dávila Crespo, al cargo de confianza de Asesora de la Secretaría General y a su designación temporal como Jefa del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Aceptar la renuncia del señor Aldo Roberto Ferro Salazar al cargo de confianza de Jefe del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar, a partir del 15 de enero de 2021, al señor Luis Enrique Cerro Seminario en el cargo de confianza de Asesor de la Secretaría General y designarlo temporalmente y en adición a sus funciones, como Jefe del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación.

Artículo 4.- Designar, a partir del 15 de enero de 2021, a la señora Kelly Navarro Castro en el cargo de confianza de Jefa del Área de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación.

Artículo 5.- Disponer que el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, incorpore una copia de la presente resolución en el legajo de los servidores involucrados.

Artículo 6.- Encargar al Área de Trámite Documentario y Archivo que notifique la presente resolución a los interesados.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ALFREDO RAFAEL ORTIZ SOTELO
Jefe Institucional

1919884-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Disponen la publicación, en el portal de internet de Osinergrmin, del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 21 “Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia” (PR-21), conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 036-2021-GRT y el Informe Legal N° 037-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 001-2021-OS/CD

Lima, 14 de enero de 2021

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) mediante carta COES/D-856-2020, así como los Informes N°s 036 y 037-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinergrmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con

el artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, sobre la base de la revisión del texto del Procedimiento Técnico del COES N° 21 “Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia” (PR-21), mediante carta COES/D-856-2020, el COES remitió a Osinergrmin una propuesta de modificación del PR-21, con la finalidad de precisar la fórmula de Liquidación del cargo por incumplimiento e incentivo al cumplimiento del servicio de Regulación Primaria de Frecuencia (RPF);

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES, efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergrmin y no habiendo encontrado observaciones a la propuesta, corresponde publicar el proyecto de resolución que dispone la aprobación de la modificación del PR-21, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, en el Reglamento del COES y en la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 036-2021-GRT y el Informe Legal N° 037-2021-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, “Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 01-2021.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergrmin <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx> del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 21 “Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia” (PR-21), conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 036-2021-GRT y el Informe Legal N° 037-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergrmin.gob.pe/> o de encontrarse habilitada la mesa de partes física, en Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergrmin.gob.pe. La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m., en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1919958-1

Prorrogan plazo otorgado para la recepción de opiniones y/o sugerencias al proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)” publicado mediante Res. N° 219-2020-OS/CD

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002-2021-OS/CD**

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre otras, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. En tal sentido, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, pueden ser remitidos dentro de un plazo otorgado no menor de quince (15) días calendario y no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, de acuerdo a lo previsto en los dispositivos mencionados, así como en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, en el Decreto Legislativo N° 1221 publicado el 24 de setiembre de 2015, que modificó diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas, y en la Resolución Osinermin N° 281-2015-OS/CD, publicada el 29 de noviembre del 2015, mediante Resolución N° 219-2020-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020, se dispuso la publicación del Proyecto de resolución que aprueba la modificación de la Norma “Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)”;

Que, en el artículo 2 de la Resolución N° 219-2020-OS/CD se definió un plazo de veinte (20) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan a Osinermin sus opiniones y sugerencias respecto de las propuestas de modificación. Dicho plazo vence el 16 de enero de 2021;

Que, mediante comunicaciones remitidas por diversas empresas distribuidoras, se solicitó la ampliación del plazo otorgado para la remisión de comentarios, argumentando que existe cierta complejidad técnica de la propuesta normativa, así como las implicancias que tiene el cambio de la metodología de cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) en sus ingresos;

Que, con el proyecto de resolución publicado se propone modificar la Norma “Manual de

Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)” a fin de adaptarla a los cambios en la normativa vigente, así como actualizarla para incluir ciertas situaciones que se han presentado durante la tramitación de los procedimientos de aprobación de dicho factor, relacionadas a la tasa de crecimiento poblacional, y al tratamiento dado a los sistemas que son considerados estacionales;

Que, en ese sentido, esta propuesta de modificación no constituye un cambio significativo o complejo en la normativa aplicable para la aprobación del FBP, pues se trata de precisiones a la norma que permiten armonizarla al marco jurídico, y regular situaciones no contempladas en su texto vigente. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Osinermin N° 281-2015-OS/CD, la aprobación del FBP se realiza a más tardar, el 15 de febrero de cada año, fecha para la cual la modificación ya debería encontrarse vigente;

Que, por lo señalado, este colegiado considera conveniente, de forma excepcional, extender el plazo inicialmente previsto, ampliando en doce (12) días calendario adicionales el plazo establecido en la Resolución N° 219-2020-OS/CD, sumando un total de 32 días calendarios. Debe tenerse presente que el plazo originalmente otorgado consideró una cantidad de días mayor a la mínima indicada en el Reglamento General de Osinermin, siendo que, con el plazo adicional otorgado mediante esta resolución, se alcanza casi el doble de días contemplados en dicho reglamento;

Que, en consecuencia, mediante esta decisión del Consejo Directivo de Osinermin, se considera prorrogar el plazo otorgado para los comentarios al proyecto publicado mediante Resolución N° 219-2020-OS/CD, hasta el 28 de enero de 2021, sin lugar a nueva prórroga, en el marco del principio de participación establecido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 01-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar, de forma excepcional, hasta el 28 de enero de 2021 a las 17:30 horas como máximo, el plazo otorgado para la recepción de las opiniones y/o sugerencias al proyecto de resolución con el que se modifica la Norma “Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)” publicado mediante la Resolución N° 219-2020-OS/CD, en los medios indicados en el artículo 2 de la referida resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1919887-1

Aprueban el “Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinermin”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003-2021-OS-CD**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El Memorando N° GAJ-5-2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual propone a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación del proyecto normativo "Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinerghmin";

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declararon al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, obteniendo de esta manera mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla como una de las modalidades válidas de notificación de los actos administrativos y de las actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, aquella que se efectúa a través de una casilla electrónica asignada y gestionada por la entidad pública, previo consentimiento del administrado;

Que, bajo dicho marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, se aprobó la Directiva de Notificación Electrónica de Osinerghmin, la cual fue modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2020-OS/CD;

Que, el mismo numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 también dispone que, mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede disponerse la obligatoriedad de la notificación a través de la casilla electrónica asignada y gestionada por la entidad pública a los administrados;

Que, en ese marco, a través del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, se aprueba la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGHMIN a través de su Sistema de Notificación Electrónica;

Que, la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, establecen que Osinerghmin, a través de Resolución de su Consejo Directivo, se encarga de aprobar la normativa complementaria y el cronograma de implementación de la notificación electrónica mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Osinerghmin, considerando para tal efecto, la notificación inmediata para los agentes bajo su ámbito de regulación y supervisión, usuarios libres de electricidad y consumidores independientes de gas natural, proveedores de la entidad, personas jurídicas que requieran una comunicación de respuestas de Osinerghmin, y en general para las personas naturales y jurídicas que ingresen sus comunicaciones a través de la Ventanilla Virtual de Osinerghmin;

Que, la referida Cuarta Disposición Complementaria Final también dispone que debe considerarse una implementación progresiva para la notificación a personas naturales, incluyendo a los que tengan calidad de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, y excluyendo a aquellas que hubiesen ingresado documentación a través de la Ventanilla Virtual de Osinerghmin;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución tienen por objetivo el emitir disposiciones complementarias y de implementación al Decreto Supremo N° 195-2020-PCM cuya finalidad es dotar de mayor de mayor celeridad y mejorar la eficacia y seguridad en la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco del ejercicio de las funciones de Osinerghmin, en aplicación del

artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios por no considerarse necesaria;

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 01-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de norma

Apruébese el "Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinerghmin", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese la presente resolución y la norma aprobada en el diario oficial El Peruano y, dispóngase que, conjuntamente con su exposición de motivos, se publique el mismo día en el portal institucional de Osinerghmin (www.gob.pe/osinerghmin).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Deróguese la Directiva de Notificación Electrónica de Osinerghmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2020-OS/CD.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGHMIN

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE OSINERGHMIN**Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la implementación de la notificación electrónica obligatoria en Osinerghmin, a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinerghmin (SNE).

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad dotar de mayor celeridad y mejorar la eficacia y seguridad de la notificación a cargo de Osinerghmin.

Artículo 3.- Sistema de Notificación Electrónica de Osinerghmin (SNE):

3.1 El SNE es la herramienta tecnológica que permite realizar la transmisión y almacenamiento de actos administrativos, actuaciones administrativas y documentos relacionados que deban ser notificados por Osinerghmin.

3.2 Se accede al SNE a través de la siguiente dirección electrónica: <https://notificaciones.osinerghmin.gob.pe>

3.3. El SNE ofrece las siguientes garantías:

a) **Autenticación:** Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al SNE.

b) **Confidencialidad:** Asegura que el contenido de la notificación electrónica suscrita haciendo uso de la firma digital no pueda ser leído por una persona no autorizada.

c) **Integridad:** Asegura que la notificación electrónica enviada y firmada digitalmente no pueda ser alterada accidental o intencionalmente desde el inicio de la transmisión por el remitente hasta su recepción por el destinatario.

d) **No Repudio:** Asegura que el emisor de la notificación electrónica suscrita haciendo uso de la firma digital no pueda negar haberla transmitido ni que el destinatario pueda negar haberla recibido.

e) **Sello de Tiempo:** Otorga, a través de un servicio de valor agregado, fecha y hora cierta de la notificación electrónica, característica que es usada para fijar el momento de recepción y envío de la información en domicilios electrónicos.

Artículo 4.- Registro en el SNE

4.1 El registro es el acto de incorporación al SNE, a partir del cual Osinermin crea y asigna Casillas Electrónicas, de oficio o a solicitud de los interesados, según corresponda.

4.2 A partir del registro en el SNE se adquiere la calidad de Usuario del SNE.

4.3 Todo Usuario del SNE es notificado válidamente por Osinermin a través de esta plataforma.

Artículo 5.- Autenticación

5.1 La autenticación es el proceso de verificación de la identidad de quien ingresa al SNE.

5.2 Para el caso de personas jurídicas, el mecanismo de autenticación por primera vez son sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea- SOL.

5.3 Para el caso de personas naturales, el mecanismo de autenticación por primera vez es la información contenida en el DNI o CE.

5.4 Una vez confirmados los datos ingresados, la persona jurídica o natural crea una contraseña. Asimismo, debe ingresar un correo electrónico y/o un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

5.5 Después de la primera autenticación, el Usuario del SNE ingresa a dicha plataforma con su nombre de usuario, que corresponde al número de su documento de identificación y la contraseña creada.

Artículo 6.- Casilla electrónica

6.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por Osinermin en el marco de sus funciones.

6.2 Solo existe una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.

6.3 La asignación y uso de la casilla electrónica por parte del Usuario del SNE es gratuito.

Artículo 7.- Notificación electrónica

7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinermin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.

7.2 La notificación electrónica realizada mediante el SNE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

7.3 El documento que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital de Osinermin, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

7.4 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.5 La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del SNE haya ingresado

a dicha plataforma informática o haya dado lectura al acto o actuación notificados. Osinermin puede enviar alertas informáticas sin que ello forme parte del proceso de notificación electrónica ni afecte la validez de la notificación electrónica realizada.

7.6 El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del SNE se inicia al día hábil siguiente de realizada la notificación en la casilla electrónica.

7.7 Osinermin efectúa la notificación únicamente en días hábiles, hasta las 17:30 horas. La notificación realizada después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente.

7.8 De producirse una contingencia en el SNE que afecte su funcionamiento y a fin de dar cumplimiento a los plazos de ley, Osinermin notifica a través de las modalidades y conforme al orden de prelación previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de informar dicha contingencia al Usuario del SNE al que se notifica a través de otra modalidad, y, en caso se trate de una afectación general, dicha contingencia además se comunica a través del portal institucional, indicando la fecha y hora de inicio y fin.

Artículo 8.- Cargo de notificación electrónica

8.1 El cargo de notificación electrónica es el acuse de recibo que en calidad de respuesta inmediata proporciona el SNE por la notificación efectuada.

8.2 El cargo de notificación electrónica cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del acto o actuación notificado a través del SNE.

8.3 El cargo de notificación electrónica puede ser visualizado en la casilla electrónica y puede ser descargado por el Usuario del SNE.

Artículo 9.- Baja de la casilla electrónica

9.1. La casilla electrónica puede ser dada de baja por los siguientes motivos:

a) Cuando Osinermin tome conocimiento del fallecimiento de la persona natural registrada en el SNE.

b) Cuando el representante comunique y acredite la extinción de la persona jurídica registrada en el SNE.

c) Otros supuestos que conlleven a que el Usuario del SNE no se encuentre dentro del

ámbito de competencia de Osinermin, debidamente verificados.

9.2. La baja de la casilla electrónica es comunicada a las personas interesadas, de ser el caso.

Artículo 10.- Obligaciones de Osinermin

Son obligaciones de Osinermin respecto del SNE:

a) Crear y asignar las casillas electrónicas a los Usuarios del SNE.

b) Mantener el SNE en correcto estado de funcionamiento.

c) Brindar la asistencia necesaria para el registro y uso del SNE, a través de los canales de atención no presenciales indicados en el portal institucional.

d) Informar a través del portal institucional las contingencias que pudieran presentarse por el SNE que afecten de manera general a los Usuarios del SNE, indicando la fecha y hora de inicio y fin.

Artículo 11.- Responsabilidades del Usuario del SNE

Son responsabilidades del Usuario del SNE:

a) Encontrarse registrado en el SNE cuando ello esté a su cargo.

b) Revisar las condiciones de uso que se encuentran disponibles en el propio SNE.

c) Resguardar la información que permite su autenticación. El acceso y uso del SNE se presume efectuado por el Usuario del SNE.

d) Revisar periódicamente la casilla electrónica, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones electrónicas efectuadas por Osinergrmin.

e) Actualizar sus datos de contacto para efectos de las alertas informativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Actuales Usuarios del SNE

Osinergrmin continúa efectuando las notificaciones a las mismas casillas electrónicas de los actuales Usuarios del SNE.

Los Usuarios del SNE que ya se encuentren registrados a la fecha de vigencia del presente Reglamento, mantienen sus mismas credenciales para efectos de su autenticación si su usuario corresponde al número de su documento de identificación (RUC, DNI, CE).

En los casos en que el usuario no corresponda al número del documento de identificación del Usuario del SNE, Osinergrmin efectúa la adecuación correspondiente hasta el 31 de enero de 2021. A partir del 1 de febrero de 2021, estos Usuarios del SNE acceden a esta plataforma considerando como usuario su RUC, DNI o CE. Hasta entonces mantienen vigentes sus actuales credenciales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde a los actuales Usuarios del SNE la actualización de sus datos de contacto, de ser el caso.

Segunda.- Implementación inmediata

La implementación inmediata de la notificación electrónica obligatoria a través del SNE, se realiza conforme se indica a continuación:

1. Agentes regulados y fiscalizados

a) Osinergrmin registra de oficio a los agentes regulados y fiscalizados que a la fecha de vigencia del presente Reglamento no están registrados en el SNE. Para dichos efectos, se considera los datos del agente (nombre/razón social y RUC), correspondiendo a cada agente al autenticarse, indicar sus datos de contacto para las alertas informativas. Osinergrmin publica en su portal institucional el listado de los agentes regulados y fiscalizados que han sido registrados de oficio en el SNE e inicia respecto de ellos la notificación electrónica obligatoria, conforme al siguiente cronograma:

SECTOR/ ACTIVIDAD DEL AGENTE REGULADO/ FISCALIZADO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DE LOS LISTADOS DE LOS AGENTES REGISTRADOS DE OFICIO EN EL SNE	FECHA DE INICIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA A AGENTES REGISTRADOS DE OFICIO
Minería	18/01/2021	25/01/2021
Gas Natural	18/01/2021	25/01/2021
Electricidad	22/01/2021	28/01/2021
Hidrocarburos líquidos	25/01/2021	01/02/2021

b) Los agentes regulados o fiscalizados no registrados en el SNE a la fecha de vigencia del presente Reglamento y que no fueron registrados de oficio conforme al listado publicado deben proceder a registrarse en el SNE a través del portal institucional.

c) En el caso que con posterioridad a los plazos establecidos en el cronograma se identificase algún agente regulado o fiscalizado no registrado en el SNE se procede a registrarlo de oficio.

d) Quienes adquieran la calidad de agentes regulados o fiscalizados con posterioridad a la fecha establecida en el presente cronograma, deben registrarse y comunicar

tal hecho a Osinergrmin, en caso verifiquen no haber sido registrados de oficio.

2. Postores y empresas supervisoras

En los procesos de selección para la contratación de empresas supervisoras, los postores deben encontrarse registrados en el SNE al momento de la apertura electrónica de las propuestas; de lo contrario, no se considera admitida su propuesta.

En los procesos de selección para la contratación de empresas supervisoras que se convoquen a partir de la vigencia de este Reglamento, Osinergrmin notifica válidamente a través del SNE las comunicaciones individuales dirigidas a los postores y empresas supervisoras adjudicadas, con la única excepción de aquellas que requieran la formalidad de conducto notarial.

3. Usuarios libres de electricidad y consumidores independientes de gas natural

Los usuarios libres de electricidad y consumidores independientes de gas natural al ingresar a Osinergrmin un requerimiento, consulta, reclamación u otra comunicación son registrados de oficio en el SNE, en tanto constituye el domicilio digital obligatorio para las notificaciones que efectúa este organismo.

Las respuestas a todas las comunicaciones de dichos usuarios y consumidores que sean recibidas a partir del 1 de febrero de 2021, son válidamente notificadas por Osinergrmin a través del SNE, conforme les es informado en el cargo de recepción correspondiente.

4. Otras personas jurídicas

Las personas jurídicas no comprendidas en los numerales precedentes, incluyendo a quienes tengan la calidad de usuarios regulados de electricidad y consumidores regulados de gas natural, que requieran una comunicación de respuesta de Osinergrmin, son registrados de oficio en el SNE, en tanto constituye el domicilio digital obligatorio para las notificaciones que efectúa este organismo.

Las respuestas a las comunicaciones que sean recibidas a partir del 1 de febrero de 2021, son válidamente notificadas por Osinergrmin a través del SNE, lo cual es informado en el cargo de recepción correspondiente.

5. Personas naturales y jurídicas que ingresan comunicaciones por la Ventanilla Virtual de Osinergrmin

Las personas naturales y jurídicas en general que ingresen sus comunicaciones a través de la Ventanilla Virtual del Osinergrmin son registradas de oficio en el SNE.

Las comunicaciones que Osinergrmin curse a las personas que ingresen documentos a través de la Ventanilla Virtual a partir del 1 de febrero de 2021, son válidamente notificadas a través del SNE, en tanto constituye el domicilio digital obligatorio para las notificaciones que efectúa este organismo.

Tercera.- Implementación progresiva

En los supuestos no contemplados en el presente Reglamento, en tanto se disponga su notificación obligatoria a través del SNE, Osinergrmin notifica a través de las modalidades y conforme al orden de prelación previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, salvo que voluntariamente se registren en el SNE.

Cuarta.- Notificaciones tributarias

Los efectos legales y cómputo de plazos de las notificaciones de actos y actuaciones de carácter tributario, se rigen por la normativa de la materia.

Dictan mandato de conexión solicitado por la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. a fin de que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita incrementar su potencia de 1,200 kW contratados a 2,500 kW

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004-2021-OS/CD**

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El escrito presentado por la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, PROANCO) con fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita a Osinergrmin la emisión de un mandato de conexión para que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), le permita incrementar su potencia de 1,200 kW contratados a 2,500 kW.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **3 de diciembre de 2020.-** Mediante Carta s/n, PROANCO solicitó mandato de conexión en contra de ENOSA para que esta le permita incrementar su potencia de 1,200 kW contratados a 2,500 kW.

1.2. **14 de diciembre de 2020.-** Mediante Oficio N° 5345-2020-OS/DSR, la División de Supervisión Regional de Osinergrmin, efectuó el traslado a ENOSA de la solicitud presentada por PROANCO, señalando un plazo diez (10) días calendario para formular opinión, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

1.3. **28 de diciembre de 2020.-** Con Carta RF-172-2020/ENOSA, se solicitó un plazo adicional de diez (10) días calendario para dar respuesta al referido Oficio.

1.4. **07 de enero de 2021.-** Mediante Oficio N° 85-2021-OS/DSR, la División de Supervisión Regional de Osinergrmin comunicó a ENOSA que, transcurrido el plazo original de diez días calendario, así como la prórroga de diez días calendario adicionales solicitada, no habían brindado respuesta al Oficio N° 5345-2020-OS/DSR, correspondiendo a Osinergrmin emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada.

1.5. **07 de enero de 2021.-** Con Carta ENOSA-DCGF-0002-2021, ENOSA alcanza su opinión respecto al mandato de conexión presentado por PROANCO.

2. ARGUMENTOS DE PROANCO EN SU SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN

2.1. PROANCO refiere que en la actualidad tiene una capacidad de 1,200 kW y que por motivos de ampliación de maquinaria y de su área de proceso, requiere ampliar dicho suministro a 2,500 kW, razón por la cual ha efectuado el requerimiento de incremento de potencia.

2.2. Conforme consta en la Carta N° 017/19-GAF/1-PROANCO de fecha 03 de abril del 2019, PROANCO solicitó a ENOSA la ampliación de capacidad eléctrica contratada, con suministro 16040212, del predio ubicado en la carretera Tambogrande km 2.1, manzana "C" lote 05 Z Industrial Municipal 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

2.3. PROANCO señala que, desde aquella oportunidad, ha efectuado seguimiento al trámite y ha reiterado su pedido sin que hasta la fecha haya sido atendida, conforme lo pretende acreditar con los diversos escritos.

3. ARGUMENTOS DE ENOSA EN LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN

ENOSA en el Anexo de su Carta ENOSA-DCGF-0002-2021, del 07 de enero de 2021, ha presentado sus argumentos respecto a la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PROANCO, alegando lo siguiente:

3.1. La empresa PROANCO, es un Usuario Libre, siendo que el predio tiene una demanda contratada de 5 MW a través de tres suministros atendidos desde SET Sullana. Dos suministros en 22.9 KV, asociados al A-1523: a) suministro N° 11215192 (Potencia contratada de 2.5 MW) y b) suministro 16040212 (Potencia contratada de 1.2 MW). Un tercer suministro en 10 KV, asociado al A1015 código N° 10490999 (Potencia contratada de 1.3 MW).

3.2. Mediante Resolución Ministerial N° 348-2020-MINEM/DM, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se amplió el periodo de la declaración de la situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita – Sullana por falta de capacidad y/o transporte, declarado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM, como máximo hasta el 30 de abril de 2021 o la puesta en operación comercial de CT Tallanca.

3.3. El cumplimiento de los procedimientos que regulan la interacción entre los agentes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), como el procedimiento de Libre Acceso, es supervisado por Osinergrmin; sin embargo, se debe de tener en cuenta, que los referidos procedimientos están orientados a la supervisión del cumplimiento de la normativa en condiciones normales de operación. No obstante, en el presente caso, al haber declarado el MINEM en situación de grave deficiencia el Sistema Eléctrico Paita – Sullana, el disponer cualquier exigencia adicional, empeoraría gravemente la situación crítica existente.

3.4. Como sustento legal de su posición, ENOSA hace referencia a lo establecido en los artículos 33° y 34° inciso d) de la LCE; artículo 62° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; y el artículo 9° del Procedimiento.

Asimismo, hacen referencia al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima regulado en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, señalan que Osinergrmin debe ser congruente con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos; en concreto, el precedente contenido en la Resolución N° 237-2019-OS/CD, siendo que los hechos son similares.

3.5. ENOSA ha adjuntado a su escrito presentado a Osinergrmin, los siguientes Anexos:

- Carta R-408-2019, de fecha 15.07.2019.
- Carta C -2020, de fecha 03.03.2020.
- Carta R-532-2020/Enosa, de fecha 16.10.2020
- Carta RF-172-2020, de fecha 28/12/2020
- Resolución de Consejo Directivo N° 237-2019-OS/CD.
- Gráfico del Diagrama de carga diario del anillo, en el mes de noviembre 2020.
- Gráfico del perfil de tensiones diario de la SET Sullana, en el periodo enero-marzo 2020.
- Gráfico del Diagrama de carga de PROANCO (2020)
- Resolución Ministerial N° 348-2020-MINEM/DM.

4. ANÁLISIS

SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

4.1. El artículo 33 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece:

"Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de

terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley. (Subrayado agregado).

4.2. Por su parte, el literal d) del artículo 34 de la misma LCE señala que:

“Los concesionarios de distribución están obligados a: (...)

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento.” (Subrayado agregado).

4.3. Como puede apreciarse, la LCE asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinermin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

4.4. De igual modo, el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE) dispone que:

“Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)”

4.5. En este marco normativo, en ejercicio de su función normativa, Osinermin aprobó, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica”, (el Procedimiento) que busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se realice en condiciones de libre mercado. Asimismo, implementó un procedimiento para que Osinermin, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, emita un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes.

4.6. En efecto, de acuerdo al artículo 2 del Procedimiento, el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el referido procedimiento. Dicho acceso debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y la libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociadas de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

4.7. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del citado procedimiento, es obligación del concesionario de distribución, permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias. En particular, se detallan las obligaciones del suministrador de los servicios de transporte:

“ARTÍCULO 3°. - Obligaciones del Suministrador de Servicio de Transporte

3.8 Atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM) o aquella que la reemplace. OSINERG fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca”.

4.8. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2 y el artículo 9 del Procedimiento, de ser el caso que ambas partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes, Osinermin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión, previa opinión de la otra parte involucrada.

4.9. Finalmente, es preciso tener en cuenta el concepto de Capacidad de Conexión, el cual se encuentra definido en el artículo 1° del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM:

“1.3 Capacidad de Conexión. - Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. La información sobre estos límites se mantendrá permanentemente actualizada en el Portal de Internet de Osinermin.”

SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA ELÉCTRICO SULLANA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA A PROANCO

4.10. El diagrama unifilar de la SET Sullana se muestra en el numeral 4.17.1 del Informe Técnico Legal N° 48-2021-OS/DSR, evidenciándose que la SET Sullana tiene dos transformadores de 35/19/26 MVA, en total 38MVA para 23 kV.

4.11. Respecto al suministro de energía a la empresa PROANCO, cabe indicar que la referida empresa es un Usuario Libre de ENOSA. Su predio tiene una demanda contratada de 5 MW, a través de tres suministros atendidos desde la SET Sullana:

- Dos suministros en 22.9 kV, asociados al alimentador A-1523: suministro N° 11215192 (Potencia contratada de 2.5 MW) y Suministro N° 16040212 (Potencia contratada de 1.2 MW), siendo este último respecto del cual PROANCO ha solicitado un incremento de potencia de 1,300 kW.

- Un tercer suministro en 10 kV, asociado al alimentador A-1015 código N° 10490999 (Potencia contratada de 1.3 MW).

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN

4.12. En la carta S/N, recibida el 03 de diciembre del 2020, la empresa PROANCO señala que en la actualidad tiene una capacidad de 1,200 kW, y que, por motivos de ampliación de maquinaria y área de proceso, requiere ampliar dicho suministro a 2,500 kW, razón por la cual ha efectuado el requerimiento a ENOSA de incremento de potencia.

4.13. Osinermin efectuó el traslado a ENOSA de la solicitud de Mandato de Conexión presentada por PROANCO. ENOSA solicitó un plazo adicional para dar respuesta. Finalmente, con fecha 07 de enero presentó la misma.

4.14. Teniendo en consideración las actuaciones señaladas precedentemente, mediante Informe Técnico Legal N° 48-2021-OS/DSR, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, se procedió a evaluar los fundamentos contenidos en la solicitud de Mandato de Conexión presentada por la empresa PROANCO.

4.15. Al respecto, tal como se indica en el citado Informe Técnico, de la evaluación de las características técnicas se advierte que la SET Sullana tiene dos transformadores de 35/19/26 MVA, en total 38MVA para 23 kV, siendo que la demanda actual se encuentra en 17MVA, por lo que se advierte que existe suficiente reserva para realizar la atención de una demanda adicional de hasta 2.5MW; máxime si consideramos que el factor de uso en el nivel de 23kV se encuentra en 45%.

Con respecto a los alimentadores, se tienen 3 celdas aprobadas en 23KV, lo cual es suficiente para soportar el incremento de la carga, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

SET AT/MT SULLANA	MAX. DEM. (1)	HV	60		46,16	47,44	48,75	50,12	51,55
	MAX. DEM. (1)	MV	23		16,96	17,24	17,53	17,83	18,14
	MAX. DEM. (1)	LV	10		29,20	30,20	31,22	32,29	33,41
	POT. INST. (MVA)	HV	60		35,00	35,00	35,00	35,00	35,00
TP - 60/23/10 KV-35/19/26 MVA	POT. INST. (MVA)	MV	23	2014	19,00	19,00	19,00	19,00	19,00
	POT. INST. (MVA)	LV	10		26,00	26,00	26,00	26,00	26,00
	POT. INST. (MVA)	HV	60		35,00	35,00	35,00	35,00	35,00
TP - 60/23/10 KV-35/19/26 MVA	POT. INST. (MVA)	MV	23	2014	19,00	19,00	19,00	19,00	19,00
	POT. INST. (MVA)	LV	10		26,00	26,00	26,00	26,00	26,00
	FACTOR DE USO	HV	60		0,66	0,68	0,70	0,72	0,74
	FACTOR DE USO	MV	23		0,45	0,45	0,46	0,47	0,48
	FACTOR DE USO	LV	10		0,56	0,58	0,60	0,62	0,64

4.16. Por tanto, en base a la información técnica antes descrita, se desprende que resulta factible que desde el Alimentador A1523, de la Barra 22.9 kV de la SE2082 – Sullana, se atienda el incremento de potencia de 1,300 kW solicitado por PROANCO.

4.17. Con relación a lo señalado por ENOSA en su escrito de fecha 07 de enero de 2021, cabe indicar que, tal como se ha mencionado, esta no ha reportado problemas de sobrecarga en la SET Sullana. Tampoco ha sustentado que, a pesar de la situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita – Sullana, existan a la fecha, problemas de subtensión en la barra de 60 kV, de modo permanente.

De otro lado, con relación al pronunciamiento emitido con Resolución de Consejo Directivo N° 237-2019-OS/CD¹, al cual ENOSA hace referencia, debe precisarse que en el presente caso los hechos no son similares al evaluado en el procedimiento que dio lugar a la emisión de la citada resolución, considerando que se trata de alimentadores distintos y que, tal como se ha indicado, en el presente caso se ha determinado que sí resulta factible el incremento de potencia.

4.18. De acuerdo a ello, y considerando que existen las condiciones técnicas que justifican la emisión del mandato solicitado, corresponde acceder a la pretensión de la empresa recurrente, a efectos que se le permita a PROANCO ser atendida en su requerimiento de incremento de potencia de 1,300 kW adicionales, en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 001-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar mandato de conexión a favor de la empresa PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. (PROANCO) a fin de que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia del suministro 16040212, de 1,200 kW a 2,500 kW.

Artículo 2º.- Incorporar el Informe Técnico Legal N° 48-2021-OS/DSR, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. deberá informar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución constituye infracción sancionable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala

de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 5º.- Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 2 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Resolución de Consejo Directivo que declaró INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa COSTA MIRA S.A.C. ante Osinermin, para que Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia de 744.14 kW, adicionales a los 1600 kW que tenía contratados.

1919895-1

Declaran fundado recurso de reconsideración presentado por la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD y dictan mandato de conexión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 005-2021-OS/CD

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. (en adelante PSF) con fecha 02 de octubre de 2020, a fin que este organismo revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada para que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión del sistema eléctrico Paita-Sullana.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante carta S/N recibida el 02.03.2020, la empresa PSF solicitó mandato de conexión en contra de ENOSA para que esta le permita incrementar su potencia de 1,902 kW contratados a 3,091 kW.

1.2 Mediante Oficio N° 1588-2020-OS/DSR del 11.03.2020, la División de Supervisión Regional de Osinermin, efectuó el traslado a ENOSA de la solicitud presentada por PSF.

1.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinermin N° 086-2020-OS/CD, del 24 de julio de 2020, se prorrogó en cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales el plazo para resolver la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PSF ante Osinermin, respecto del incremento de potencia de 1 902 kW contratados a 3 091 kW.

1.4 Con fecha 10 de agosto de 2020, ENOSA presenta la Carta N° R-379-2020/ENOSA, mediante la cual remite Informe con absolución de consultas relacionadas a la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PSF.

1.5 El día 20 de agosto de 2020, se realizó de manera virtual la reunión de trato directo entre ENOSA y PSF, con participación de funcionarios de la División de Supervisión Regional y la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.6 ENOSA presenta la Carta N° R-401-2020/ENOSA del 25 de agosto de 2020, que contiene sus

alegatos respecto de la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PSF.

1.7 PSF presenta la Carta S/N del 02 de setiembre de 2020, que contiene sus alegatos relacionados a su solicitud de mandato de conexión.

1.8 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD, del 3 de setiembre de 2020, Osinergmin declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PSF ante Osinergmin.

1.9 Con fecha 01 de octubre de 2020, la empresa PSF presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD, a fin que se revoque la misma.

1.10 Mediante Oficio N° 4299-2020-OS/DSR del 06 de octubre del 2020, la División de Supervisión Regional del Osinergmin, efectuó traslado a ENOSA del recurso de reconsideración presentado por la empresa PSF contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD.

1.11 Con el Oficio N° 2301-2020-OS-DSE, del 15.10.2020, se requirió a ENOSA información relacionada con la situación actual de la operación del sistema eléctrico Paita Sullana y el estado de los proyectos previstos para solucionar la problemática de subtensión.

1.12 Con documento R-557- 2020/ENOSA, de fecha 27 de octubre del 2020, ENOSA presentó sus alegatos respecto del recurso de reconsideración presentado por la empresa PSF contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD.

1.13 El 26 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia de vista de la causa ante el Consejo Directivo de Osinergmin, con la participación de las empresas PSF y ENOSA.

1.14 El 18 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 3071-2020-OS-DSE, se solicitó a la empresa ENOSA, información técnica de las instalaciones de transformación, banco de capacitores, tensiones y demanda del sistema eléctrico en anillo Paita - Sullana.

1.15 El 28 de diciembre de 2020, a través de la carta respuesta RF-171-2020/Enosa, ENOSA atendió el Oficio N° 3071-2020-OS-DSE, a excepción del punto relacionado a Proyección de la máxima y media demanda mensual (MW y MVAR) coincidente de las cargas del sistema eléctrico en anillo Paita - Sullana en las barras de 60, 22.9, 13.8 y 10 kV para el mes de diciembre 2020 y los meses de enero a abril 2021, para la cual solicitaron una ampliación de tres días hábiles para emitir respuesta.

1.16 El 04 de enero de 2021, a través de la carta RF-01-2021/Enosa, ENOSA remitió información complementaria en atención al Oficio N° 3071-2020-OS-DSE.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR PSF

Al respecto, la empresa PSF sostiene lo siguiente:

2.1 PETITORIO:

• PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare FUNDADO su Recurso de Reconsideración, por los argumentos expuestos en el mismo.

• PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL

Se revoque la Resolución recurrida a efectos que se le permita a PSF acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

2.2 En relación al marco regulatorio que sustenta su pretensión:

El derecho de acceso regulado en el artículo 34 inciso d) de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 2 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica" se basa en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

Asimismo, de acuerdo al artículo 3° del citado Procedimiento, la falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del suministrador de servicios de transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el mandato de conexión, dentro de lo técnicamente viable.

Finalmente, todo suministrador del servicio de transporte está obligado a mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el servicio en las redes de su propiedad, sustentando técnicamente cuando Osinergmin así lo requiera, los casos de variación en aquellas condiciones de calidad y confiabilidad que no pudiera preservar en la situación previa a un requerimiento de solicitud de acceso.

2.3 Respecto al Estudio de regulación de tensión en la SET Paita 60/10 kV:

Con el ánimo de buscar una solución efectiva y de corto plazo, y en contraposición de la actitud de ENOSA que, de manera fehaciente, manifiesta no haberla encontrado, muestran las principales conclusiones del estudio (inicial) de regulación de tensión utilizando la electrónica de potencia del BESS (sistemas de almacenamiento de energía basado en baterías), que tiene como actuador principal los VSC (Voltage Source Converter), estando el BESS conectado en paralelo a la red en las barras detrás del medidor de PSF:

a) La tensión en el alimentador A1022 mejoró 2.71% bajo la demanda actual y 2.82% bajo la demanda incrementada (3.15MW - incluye la demanda de PSF) instalando un BESS 1MW/1.5h

b) La tensión en el alimentador A1604 mejoró 2.04% bajo la demanda actual y 2.09% bajo la demanda incrementada (1.46MW) instalando un BESS 0.75MW/1.5h.

c) La mejora de tensión se observó adicionalmente en las demás barras del sistema, incluso en la barra Paita 60kV en que la tensión se incrementó 0.28% conectando el BESS 1MW/1.5h y 0.23% con el BESS 0.75MW/1.5h bajo condiciones de demanda incrementada (la solicitada en el presente mandato).

Resalta que, estas conclusiones son preliminares y requieren profundizarse en un análisis de condiciones dinámicas de la red; por ello, solicita a Osinergmin, como parte de este procedimiento:

- Disponer que ENOSA entregue la información del perfil de carga en las barras de 60 kV de la SE Paita con registros lo más cercanas al segundo.

- Disponer que ENOSA entregue el perfil de tensión en las barras de 60 kV de la SE Paita con registros lo más cercanos al segundo.

- Convoque a una sustentación oral de los resultados del estudio, previa recepción de la información solicitada y coordinación con las partes involucradas.

Comenta que, los resultados son prometedores considerando el tamaño diminuto de la potencia del BESS en comparación con la carga en la barra de 60 kV. El análisis aporta luces a una posible solución mucho más robusta, efectiva y de corto plazo (la solución puede estar operativa en menos de 6 meses) con participación de la demanda. Se esperan mejores resultados al introducir la flexibilidad de carga y descarga en hora valle y hora punta respectivamente de las baterías del BESS.

2.4 Con relación a un defecto de motivación de la resolución recurrida:

Conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la citada ley.

Además, señala que, conforme al artículo 5° de dicho cuerpo legal, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación. En tal sentido, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, menciona que la Resolución que declara infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por PSF con fecha 2 de marzo de 2020, adolece de vicios en la motivación toda vez que no se sustenta en actuaciones de supervisión propias de Osinergmin, quien no ha evaluado la capacidad o disponibilidad para poder permitir el acceso a la capacidad adicional requerida por PSF en la red de media tensión de ENOSA, habiéndose limitado a tomar los argumentos de ENOSA quien cita la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM que declara en emergencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana como sustento para negar dicho incremento.

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM que declara en emergencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana por falta de capacidad de producción y/o transporte hasta el 30 de noviembre de 2020, no deja sin efecto ni suspende el principio de libre acceso a las redes eléctricas de media tensión por parte de terceros consagrado en los artículos 33° y 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con lo cual, mal hace Osinergmin al "inferir", que dicha declaración de emergencia, hace inviable el acceso a las redes solicitado por PSF.

En ese orden de ideas, Osinergmin no ha evaluado todas las posibilidades planteadas por PSF, habiéndose limitado a señalar que "no existen condiciones técnicas" para ello, lo cual debe ser corregido de manera que se preserve el principio de neutralidad que ordena el artículo 5° del Reglamento General de Osinergmin y cumpla con el deber de motivar adecuadamente sus resoluciones.

2.5 En referencia a lo argumentado por ENOSA en el presente procedimiento

La Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM contiene una disposición de evitar nuevas cargas y ampliaciones en la provincia y distrito de Paita. No obstante, en ninguna parte de la resolución mencionada se le prohíbe a ENOSA atender nuevas cargas u otorgar ampliaciones de potencia para los usuarios ubicados en la zona en cuestión. Lo que queda demostrado a partir del análisis que se adjunta en el Anexo C.

PSF, desde el año 2018, es decir, antes que se declare en emergencia el sistema eléctrico de Paita y también el estado de emergencia a nivel nacional por el Covid19, ha solicitado formalizar la potencia adicional que viene tomando por encima de la contratada, pero como se ha demostrado, ENOSA no atendió las diferentes solicitudes enviadas por PSF, sin embargo, de la revisión del Anexo C es fácil constatar que sí otorgó potencia adicional y contrató con clientes dentro de la misma zona y alimentadores en donde se ubica PSF.

En ese orden, considerando que ENOSA no ha acreditado que existe sobrecarga en uno de los alimentadores, es necesario que Osinergmin determine dicha situación. Al igual que PSF, ENOSA es una empresa y debe probar todo lo que sostiene y si no lo puede hacer, Osinergmin debería obtener sus propios juicios a partir de acciones de fiscalización.

De otro lado, si se observa el tercer párrafo del numeral 3.3 de la Resolución recurrida, ENOSA menciona que "la limitación para atender nuevas cargas o incremento de potencia, como en este caso, no es por limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por sub-tensión en el sistema de Transmisión advertida desde el 2016 (...)", es decir, ENOSA señala que existe un problema de sobrecarga de los alimentadores, pero después señala que la limitación para los incrementos de potencia se debe a un problema de tensión.

En los antecedentes de este procedimiento, PSF ha presentado una solución para regular tensión en el punto de consumo y su respectiva red; sin embargo, Osinergmin no la ha revisado y evaluado como corresponde, por lo que se vuelve a incluir a la presente como Anexo E, el documento de base técnica sobre el BESS que se presentó en el alegato de fecha 02 de setiembre de 2020.

Dicha propuesta serviría para ayudar a solucionar el problema de Paita a un nivel más general y no sólo para PSF, ya que, en función a lo indicado por ENOSA, la caída de tensión en el anillo de 60kV se presenta en las 2 demandas máximas, una ocurre entre las 10:00 horas y las 14:00 horas y la otra ocurre en el periodo convencional de Hora Punta.

Dicho de otro modo, hay muchas horas del día en que la red de Paita puede optimizar su operación, transfiriendo potencia y energía de las horas valle hacia las horas pico a través del uso de las baterías del BESS que serán instaladas en PSF. Es decir, cuanta más potencia y más pronto se instalen este tipo de soluciones, se optimizará el uso de la infraestructura de red.

2.6. Adjunta los siguientes documentos a su recurso de reconsideración:

1. Copia del Documento de Identidad del Representante Legal (Anexo A)
2. Copia de los Poderes del Representante Legal (Anexo B)
3. Revisión de Contratos de Suministro y Consumos de Cliente en Paita (Anexo C)
4. Estudio de Regulación de Tensión Mediante BESS en SE Paita (Anexo D)
5. Resumen Ejecutivo Proyecto BESS (Anexo E)

3. ARGUMENTOS DE ENOSA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR PSF CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 143-2020-OS/CD

La empresa ENOSA sostiene lo siguiente:

3.1. Con relación a la propuesta de regulación de tensión utilizando sistemas de almacenamiento de energía basado en baterías (BESS), conectado en paralelo a la red en las barras detrás del medidor de PSF:

La propuesta de implementar sistemas BESS en instalaciones de MT de los clientes, para incrementar su potencia en magnitud significativa, no sería efectiva, pues se requiere ampliar la potencia de su suministro, que no es posible, mientras no se incremente la capacidad de conexión de las redes de AT (60 kV), que, en este caso, solo se puede obtener en forma definitiva con la puesta en servicio de la SET Valle del Chira, prevista ahora para el 2024.

Cabe mencionar, que en el Estudio del PIT, Osinergmin no reconoce la instalación de BESS, pues su uso óptimo está asociado a una fuente de generación, siendo lo más conveniente relacionarlos con las renovables, de operación intermitente.

Por otro lado, la evaluación del interesado sobre la operación proyectada del sistema, debe considerar todos los pedidos no atendidos y futuros (no solo las cargas de PSF), con escenarios múltiples (no solo en escenario actual de estiaje), hasta el ingreso de la SET Valle del Chira.

3.2. Respecto a que la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM no prohíbe a ENOSA atender nuevas cargas u otorgar ampliaciones de potencia para los usuarios ubicados en la zona en cuestión:

La sub-tensión en el sistema de Transmisión de Paita y Sullana, se previó desde el 2016, razón por la cual, en el PIT 2017-2021 se programó la ejecución de la nueva SET Valle del Chira de 100 MVA y 220/60/23 kV con puesta en servicio en el 2018; y en concordancia con la normativa vigente este proyecto fue asumido por la DGE/MEM, para ser concursado por Pro Inversión, lo cual se ha efectivizado en el presente año.

La operación con sub-tensiones en 60 kV que exceden la tolerancia, pone en alto riesgo la operatividad de los transformadores y demás equipos de las SET del sistema Paita-Sullana, lo cual ha sido observado por el COES, y ha ameritado que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM, declare en situación de grave deficiencia el Sistema eléctrico Paita - Sullana, aprobando la instalación de una CT de emergencia de 16 MW destinada a corregir la sub-tensión.

Cabe recordar que, para atender un suministro se requiere una cadena de sistemas eléctricos, desde la fuente de generación, transmisión principal y secundaria, hasta las redes de distribución, por lo cual, para un incremento significativo de la carga (un conjunto), es necesario prever el reforzamiento de cada uno de estos componentes, y si uno de ellos tiene limitación afecta a toda la cadena mientras no se solucione.

En el caso del sistema Paita – Sullana, la limitación radica en el sistema de Transmisión que opera con sub-tensión en 60 kV e impide incrementar la capacidad de conexión del anillo; mientras no se solucione ello, no es conveniente atender nuevas cargas, ni ampliaciones.

Finalmente, indica que, en el periodo de avenida y demanda habitual, la calidad de tensión en la SET Paita, excedió las tolerancias; y en las SET Tierra Colorada y El Arenal, más alejadas, la operación es más crítica:

3.3. Con relación a los despachos de la CTE Paita:

Para mejor análisis y proceder de Osinergmin, listan a continuación los 03 eventos de despacho de la CTE Paita que han sido necesarios hasta la fecha en atención a los parámetros de operación respectivos, estando aún en el periodo de estiaje, pero con demanda creciente (aún no supera la máxima de 2019):

- 22 de setiembre de 2020: 04 h y 03 min.
- 01 de octubre de 2020: 04 h y 31 min.
- 16 – 17 de octubre de 2020: 28 h y 43 min. Continuos.

Los informes detallados de cada uno de los eventos fueron remitidos a Osinergmin con carta R-545-2020 del 21-10-2020; asimismo el procedimiento para despacho se expuso en reunión específica ENOSA – Osinergmin del 02.10.2020 (luego del segundo evento y en atención al procedimiento de despacho alcanzado en fecha anterior al primero). Al respecto, adjuntan en anexo 1º: Situación de Implementación de la Generación Adicional de 16MW RM 277-2019-MINEM/DM.

4. ANÁLISIS

4.1. Sobre la regulación del uso de la infraestructura de electricidad

4.1.1. El artículo 33º y el inciso d) del artículo 34º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

4.1.2. La Ley de Concesiones Eléctricas asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62º la competencia de Osinergmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

4.1.3. El literal d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece lo siguiente:

“Artículo. 34º.- Los Distribuidores están obligados a:

(...)

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento”.

4.2. Sobre la regulación de las condiciones de uso y acceso a los sistemas de distribución

4.2.1. El artículo 33º y el inciso d) del artículo 34º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente,

dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

4.2.2. Osinergmin, en ejercicio de su función normativa, aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el Procedimiento de Libre Acceso que busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se dé en condiciones de libre mercado. Asimismo, implementó un procedimiento para que Osinergmin, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, emita un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes.

4.2.3. En efecto, de acuerdo al artículo 2 del Procedimiento de Libre Acceso, el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el referido procedimiento. Dicho acceso debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y la libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociadas de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

4.2.4. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del citado procedimiento, es obligación del concesionario de distribución, permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias. En particular, se detallan las obligaciones del suministrador de los servicios de transporte:

“ARTÍCULO 3º. - Obligaciones del Suministrador de Servicio de Transporte

3.8 Atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM) o aquella que la reemplace. OSINERG fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca”.

4.2.5. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2 y el artículo 9 del Procedimiento de Libre Acceso, de ser el caso que ambas partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes, Osinergmin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión, previa opinión de la otra parte involucrada.

4.2.6. Asimismo, el concepto de Capacidad de Conexión se encuentra definido en el Artículo 1º del Reglamento de Transmisión:

“1.3 Capacidad de Conexión. - Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. La información sobre estos límites se mantendrá permanentemente actualizada en el Portal de Internet de Osinergmin.”

4.3. Solicitud de incremento de potencia de PSF

4.3.1. La empresa FNP manifiesta que su sistema eléctrico está conectado a la red de media tensión de ENOSA en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

4.3.2. También, refiere que tiene un contrato de suministro por una potencia de 1 902 kW, y que su demanda real atendida, desde antes del 2018, es de 2 441 kW; asimismo, indica que viene implementando nuevos equipos de producción los mismos que incrementan su potencia hasta 3 091 kW, por tanto, requiere un incremento de potencia de 1 189 kW respecto a la potencia contratada (1 902 kW).

4.3.3. Asimismo, señala que desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 14 de febrero de 2020 ha remitido un total de 8 comunicaciones a su suministrador ENOSA, solicitando el incremento de potencia, y al respecto indica que no ha recibido respuesta.

4.3.4. Con relación a la solicitud presentada por FNP, cabe señalar que, en el Informe Técnico N° 1463-2020-OS/DSR, de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, se concluyó que no existían las condiciones técnicas para la emisión del mandato solicitado; en consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD, se declaró INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PSF ante Osinergmin, a fin que ENOSA le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión del sistema eléctrico Paita-Sullana.

4.4. Situación del Sistema Eléctrico Paita – Sullana

4.4.1. ENOSA en sus cartas R-379-2020/ENOSA y R-401-2020/ENOSA referidas a la solicitud de mandato de conexión de PSF, ha reiterado mediante mediciones del perfil de tensión real en la barra de 60 kV que, la limitación para atender nuevas cargas o incrementos de potencia, como en este caso, no es por limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por la sub-tensión en el sistema de Transmisión, advertida desde el 2016 en el PIT 2017-2021.

Ha precisado que, sin embargo, la solución de la sub-tensión en el sistema de Transmisión, incorporada en el PIT 2017-2021, no ha sido efectivizada porque la DGE/MINEM asumió la ejecución de la nueva SET Valle del Chira de 100 MVA y 220/60/23 kV, siendo que, de acuerdo a la normativa vigente, la ejecución de la misma se realizará mediante el esquema de licitación, a cargo de Pro Inversión, proyectándose su puesta en servicio para el 2023.

De otro lado, añade que, la CT de Emergencia de 16 MW solo ha sido aprobada hasta noviembre del 2020 considerando que la CT Tallanca de 18 MW la supliría, sin embargo, su ingreso solo reemplaza la función de la CT de emergencia, es decir, corregir la sub-tensión a niveles dentro de la tolerancia de calidad, por lo que, tampoco garantiza la atención de nuevas cargas en los sistemas de Paita y Sullana. Solo garantizaría la atención del crecimiento de la carga vegetativa y la atención de los suministros actuales hasta el límite de su potencia contratada.

Por lo que, ENOSA ha considerado que, en las circunstancias mencionadas, es contraproducente atender nuevas cargas o ampliaciones de potencia en las SET del sistema Paita – Sullana, hasta que se corrija la situación crítica del sistema de Transmisión.

4.4.2. Las subestaciones que conforman el sistema eléctrico Paita – Sullana son: Piura Oeste, Sullana, Arenal, La Huaca, Tablazo, Paita y Tierra Colorada.

Adicionalmente, para dicho sistema eléctrico, dado que el interés está enfocado en la barra crítica de 60 kV de la SET Paita, por los bajos niveles de tensión que se han presentado, se tienen las siguientes referencias:

Límite mínimo de operación : 58,4 kV*

Tensión en emergencia : 57 kV (0,95 pu)

(*) Norma técnica de operación en tiempo real – R.D. N° 014-2005-EM/DGE

4.4.3. Demanda del sistema eléctrico Paita-Sullana

ENOSA, en su Carta R-469-2020/Enosa (dirigida al COES), del 21 de setiembre de 2020, señala que la demanda del sistema Paita-Sullana se ha recuperado rápidamente; asimismo, que en el período de diciembre 2020 a marzo 2021 que corresponde a su mayor demanda estacional, se tiene previsto un incremento del 14,5 MW con respecto al año anterior.

Asimismo, ENOSA adjunta una figura de la evolución de la demanda del sistema eléctrico de 60 kV para el año 2019, 2020 y proyectado para el 2021, en donde se muestra que las demandas reales de julio y agosto de 2020 se encuentran por encima de las demandas de los

mismos meses del año anterior, dejando atrás los efectos de la pandemia COVID19. Siguiendo esa tendencia, para febrero del 2021 ENOSA proyecta una máxima demanda de 123 MW.

Por lo tanto, la demanda prevista por ENOSA para la avenida del 2021 estaría en el orden de 123 MW, valor superior a los 109,9 MW previstos en el Plan de Inversiones de transmisión 2021-2025 (según lo indicado en la Carta R-475-2020/Enosa dirigida al DGE/MINEM). Estos nuevos valores de demanda afectarían la condición crítica del sistema eléctrico Paita – Sullana.

4.5. Admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

4.5.1. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que el "recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

4.5.2. Asimismo, el artículo 237 del TUO de la LPAG establece que, contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.

4.5.3. Considerando los dispositivos citados y que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG, es pertinente la evaluación de los fundamentos del mismo.

4.6. Análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD

4.6.1. En el caso materia de análisis, el Consejo Directivo de Osinergmin emitió la Resolución N° 143-2020-OS/CD a partir de la evaluación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente, y de conformidad con los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, norma sectorial que resulta aplicable para las solicitudes de mandato de conexión de los usuarios libres.

4.6.2. Sobre el particular, la empresa recurrente solicita, como pretensión principal se declare fundado su recurso de reconsideración y como pretensión accesoría a la principal, se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD a efectos que se le permita a PSF acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

4.6.3. Osinergmin efectuó el traslado a ENOSA del recurso de reconsideración presentado por la empresa PSF contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD.

4.6.4. Teniendo en consideración las actuaciones señaladas precedentemente, se procedió a evaluar los fundamentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por la empresa PSF.

4.7. Alternativas de solución para mejorar el perfil de tensiones en el sistema eléctrico Sullana-Paita, en Alta Tensión

a) Alternativas adoptadas para mejorar el perfil de tensiones y/o por implementarse

Dentro de los proyectos que permitirán mejorar y solucionar las condiciones operativas del perfil de tensiones en el sistema eléctrico Paita – Sullana se encuentran los siguientes:

- A corto plazo: Proyecto de la Central Térmica Tallanca de 18 MW

La solución parcial del problema de regulación de tensión en el sistema Paita-Sullana se alcanzaría con el

proyecto de la CT Tallanca, la cual corresponde a una ampliación de la CT Tablazo.

La capacidad de la CT Tallanca es de 18 MW; asimismo, este proyecto lo ejecuta la empresa Sudamericana de Energía y estuvo prevista su puesta en servicio para el mes de noviembre de 2020; sin embargo, su cronograma de ejecución se ha visto afectado por la pandemia COVID-19 en Europa.

En efecto, la empresa Sudamericana de Energía, en su Carta SDE-041-2020, del 30 de setiembre de 2020, señala que su contratista Wärtsilä ha sufrido un retraso en su cronograma de 48 días; por lo tanto, estima en el mejor de los casos como nueva fecha de puesta en servicio la primera quincena del mes de abril de 2021.

- A largo plazo: Proyecto de la Subestación Valle del Chira

La solución definitiva del problema de regulación de tensión se conseguiría con el ingreso de la subestación Valle del Chira.

El estado del proyecto es el siguiente: El 11 de setiembre de 2020, ProInversión convocó el concurso público del proyecto de la subestación Valle del Chira de 220/60 kV; asimismo, en las bases se indica que el cierre del concurso será en julio de 2021 y el proyecto concluiría a inicios del 2024.

- Medidas adoptadas por ENOSA:

ENOSA, en su carta R-475-2020/Enosa (DGE-MINEM) señala las siguientes acciones adoptadas:

i) La Central Térmica de Emergencia de 16 MW instalada en Paita está disponible desde marzo de 2020. Asimismo, indica que viene gestionando ante el Ministerio de Energía y Minas la ampliación de esta central hasta abril de 2021.

ii) El año 2020 implementó un banco de 2,4 MVar en la SET Sullana, y completó la instalación de otros bancos por un total de 15 MVar en las SET de Paita y Sullana.

b) Evaluación de proyecto BESS propuesto por PSF

Descripción del proyecto:

PSF propone utilizar equipos de electrónica de potencia denominados "sistemas de almacenamiento de energía" (Battery Energy Storage System-BESS) que permiten descongestionar alimentadores de potencia a través de compensación de potencia activa durante horas de mayor congestión y también compensar la potencia reactiva mejorando el perfil de tensiones en el punto de suministro.

Los sistemas BESS se construyen a requerimiento del cliente, mediante elementos modulares de 500 kVA / 750 kVA y generalmente se conectan en baja tensión (400 voltios) aguas abajo del punto de suministro.

Sus principales componentes son las baterías de litio, los inversores y el software de control.

En el SEIN no se tiene conocimiento del uso del mencionado sistema a nivel de transmisión, pues no se tienen registros en el SITRAE (aplicativo del Procedimiento para la Supervisión del Performance de los Sistemas de Transmisión).

Por las referencias estudiadas, se tiene información que su uso está dirigido a los usuarios finales en baja tensión, para optimizar su facturación y, constituye una alternativa para los usuarios que pueden cargar las baterías en horas de mínima demanda, por el menor costo de la energía, y utilizarlos en los períodos críticos de la demanda por problemas de baja tensión o altos costos de la energía.

En el caso del sistema Paita-Sullana el perfil de bajas tensiones se presenta en varias subestaciones por la alta demanda y la falta de fuentes de potencia reactiva capacitiva; con valores críticos en las subestaciones de Sullana, Paita, La Huaca y Tierra Colorada.

Para la ejecución del estudio de viabilidad, la empresa PSF instaló equipos para adquirir valores de tensión en sus instalaciones. Estos equipos permitieron registrar los valores de tensión cada minuto durante casi dos (2) semanas (del 28 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020).

Metodología y resultados obtenidos en las simulaciones:

En la audiencia de la vista de la causa, PSF señaló que se hicieron simulaciones de la operación del equipo BESS, ubicado en baja tensión en el entorno del alimentador que suministra energía a la referida empresa, y se tomaron como referencia las cargas del periodo del 28 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, tuvieron que hacer otras adaptaciones. Además, se hizo el modelamiento del sistema eléctrico mediante el aplicativo EMTF (programa de transitorios electromagnéticos).

Concluyeron que el resultado de las simulaciones muestra que los equipos BESS en general mejoran los niveles de tensión en el periodo simulado.

ENOSA, por su parte, ha señalado que en el sistema eléctrico Piura Oeste-Paita-El Arenal-Sullana, la demanda, a pesar de la pandemia del COVID-19, se ha recuperado a niveles mayores respecto del año pasado, a partir de los últimos meses. Asimismo, se espera que la demanda tenga un incremento mayor en el periodo de diciembre 2020 a marzo 2021, por el intenso uso de energía eléctrica por parte de las empresas pesqueras en el referido periodo.

Respecto a las simulaciones realizadas por FNP, ENOSA manifiesta que las simulaciones con el objeto de evaluar los resultados del perfil de tensiones, deberían haberse realizado considerando el periodo más crítico, el cual es, precisamente, de diciembre-2020 a marzo-2021, donde se espera que se incremente la demanda por encima de los niveles de los años 2019 y 2020.

Análisis de resultados:

De las simulaciones realizadas, se aprecia que el equipo BESS, utilizado en baja tensión, contribuye en la regulación de tensión, actuando como equipo de compensación de potencia reactiva o combinando con inyección de potencia activa.

Sin embargo, debe indicarse que, las simulaciones se realizaron con una adaptación al 60% de la demanda proyectada del 2020 del Plan de Inversiones de ENOSA, para los alimentadores A1604 y A1022, de los cuales se alimenta PSF.

Cabe mencionar, para la simulación se utilizaron dos equipos BESS, uno para el alimentador A1604 de 750 KVA y otro para el alimentador A1022 de 1000 KVA.

En ese sentido, corresponde afirmar que:

i) Las simulaciones no se realizaron teniendo en cuenta el periodo de mayor demanda; considerando que, de acuerdo a lo informado por ENOSA al COES en su Carta R-469-2020/Enosa (dirigida al COES), del 21.09.2020, en el período de diciembre 2020 a marzo 2021 que corresponde a la mayor demanda estacional, se tiene previsto un incremento del 14,5 MW con respecto al año anterior.

ii) Del proyecto presentado por FNP, se aprecia que el tiempo de implementación del sistema de monitoreo es de 6 meses.

De otro lado, cabe indicar que, el incremento de demanda prevista en el eje Sullana-Paita, disminuye el perfil de tensiones en 60 kV, lo cual se va a reflejar en la disminución del perfil de tensiones en media tensión.

4.8. De las actuaciones realizadas por Osinermin

La problemática del perfil de tensiones en el sistema eléctrico Paita-Sullana, fue conocida en el año 2016, razón por la cual en el Plan de Inversiones de Transmisión del periodo 2017-2021, la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinermin incluyó la subestación Valle del Chira de capacidad 100 MVA y relación 220/60/23 kV, siendo su construcción responsabilidad de la concesionaria ENOSA, y tenía como fecha prevista de puesta en servicio el año 2018.

Ante el incumplimiento de la ejecución del proyecto de la subestación Valle del Chira, en el año 2019 fue necesario "Declarar en Situación de Grave Deficiencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana" mediante la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 348-2020-MINEM/DM se amplió el periodo de la declaración en situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita – Sullana por falta de capacidad y/o transporte, como máximo hasta el 30/04/2021 o la puesta en operación comercial de la CT Tallanca.

Al respecto, cabe indicar que el proceso de declaración de grave deficiencia se inicia con la solicitud de la concesionaria (ENOSA) al Coordinador del Sistema (COES). Este último procede a realizar los estudios respectivos corroborando la información presentada por la concesionaria con su base de datos actualizada, y remite su estudio al Ministerio de Energía y Minas.

Por su parte, el MINEM solicita opinión al Osinergmin, quien procede con la verificación de la data y realiza su propio análisis, y emite su informe al MINEM, quien tomará la decisión final.

Para desarrollar estudios de flujo de carga se utiliza la base de datos que dispone el Coordinador del Sistema (COES) y la información de la demanda se corrobora con la información que tiene Osinergmin en la Gerencia de Regulación Tarifaria.

No obstante, debe indicarse que la declaratoria de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita – Sullana no impide la evaluación de casos particulares, en cuyo supuesto, las decisiones se toman, luego del análisis de la información, corroborada con diferentes fuentes y no exclusivamente con la proporcionada por ENOSA.

En este sentido, la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, ha emitido el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, con el objeto de evaluar el perfil de tensiones del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana durante el periodo enero – abril 2021 y verificar si existen las condiciones técnicas para un incremento de la cantidad de potencia o energía demandada.

4.8.1. Evaluación de perfiles de tensión en el Sistema Eléctrico Paita – Sullana para el periodo enero – abril 2021

Las condiciones técnicas para las simulaciones del sistema eléctrico Paita - Sullana para el periodo enero – abril 2021, así como los resultados de los escenarios evaluados, se detallan y explican en el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, el cual constituye parte integrante de la presente resolución.

Con respecto a la situación técnica evaluada en agosto 2020, cabe resaltar el cambio de la configuración del sistema eléctrico Paita – Sullana, mediante los Bancos de capacitores actualmente instalados y operando en las siguientes barras del sistema en anillo Paita Sullana:

- Banco de capacitores de 1,2 y 2,5 MVAR en la S.E. Sullana (Barra 22,9 kV)
- Banco de capacitores de 1,2 MVAR en la S.E. El Arenal (Barra 13,8 kV)
- Banco de capacitores de 2,85 MVAR en la S.E. Paita (Barra 10 kV)
- Banco de capacitores de 3,6 MVAR en la S.E. Tierra Colorada (Barra 10,5 kV)

A continuación, se presentan los principales aspectos técnicos y los resultados de los ocho escenarios de simulaciones de flujo de carga en máxima y media demanda para el periodo enero – abril 2021 del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana.

1) ESCENARIO N° 1: MÁXIMA DEMANDA ENERO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 128.65 MW de potencia activa y 36.63 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR),

S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

2) ESCENARIO N° 2: MEDIA DEMANDA ENERO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 100.35 MW de potencia activa y 23.66 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN)

3) ESCENARIO N° 3: MÁXIMA DEMANDA FEBRERO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 128.12 MW de potencia activa y 29.40 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN)

4) ESCENARIO N° 4: MEDIA DEMANDA FEBRERO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 86.63 MW de potencia activa y 16.48 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

5) ESCENARIO N° 5: MÁXIMA DEMANDA MARZO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita –

Sullana de 127.51 MW de potencia activa y 29.15 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV,

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

6) ESCENARIO N° 6: MEDIA DEMANDA MARZO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 90.65 MW de potencia activa y 17.38 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

7) ESCENARIO N° 7: MÁXIMA DEMANDA ABRIL 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 120.81 MW de potencia activa y 29.18 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

8) ESCENARIO N° 8: MEDIA DEMANDA ABRIL 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 91.51 MW de potencia activa y 18.65 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

4.8.2. Conclusiones del estudio de Evaluación de perfiles de tensión en el Sistema Eléctrico Paita – Sullana

i) Para las simulaciones realizadas en el sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana se consideró lo siguiente:

- La proyección de la demanda de los datos remitidos por Electronoroeste.
- Simulaciones realizadas para los meses de enero a abril 2021 (período de avenida enero-marzo).
- Operación de las centrales de generación: las C.T. Emergencia Paita (16 MW), Tablazos, las C.H. Curumuy, Poechos, Quiroz y Sicacate.
- Bancos de capacitores instalados y operando en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

ii) Como resultado se tendría que: para el período enero – abril 2021 (máxima y media demanda) los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de las subestaciones Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgredirían las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

iii) Precisamos que: en las simulaciones se obtuvieron tensiones en el rango de 0,96 p.u. y 0,98 p.u. los cuales mejorarían con el ingreso de los bancos de capacitores en la S.E. Paita Industrial de 6 MVAR (PIT 2017-2021) y en la S.E. Sullana de 4x1.2 MVAR en 10 kV y 3x2 MVAR en 23 kV (PIT 2017 – 2021); así como la POC de la C.T. Tallanca de 18,4 MW previsto para el 13.03.2021.

4.9. La empresa ENOSA, en su comunicación R-378-2020/ENOSA, del 10.08.2020, en la cual ha remitido su Informe con absolución de consultas relacionadas a la solicitud de Mandato de conexión presentada por la empresa PSF, ha señalado lo siguiente:

“... La limitación para atender nuevas cargas o incrementos de potencia, como en este caso, no es por la limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por sub-tensión en el sistema de Transmisión...”

4.10. De lo expuesto anteriormente, y conforme se indica en el Informe Técnico Legal N° 81-2021-OS/DSR, se desprende que:

a) Según los resultados de los ocho escenarios de simulaciones de flujo de carga en máxima y media demanda, para el período enero – abril 2021, del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana, los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de las subestaciones Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgredirían las tolerancias establecidas en la NTCSE. Por lo que, el sistema de Transmisión no operaría con sub-tensión en las barras de 60 kV.

b) Según lo informado por ENOSA, no existen limitaciones de capacidad de potencia de los Alimentadores MT ni de la SET, para atender nuevas cargas o incrementos de potencia.

c) El sistema eléctrico Paita – Sullana, no tendría ninguna limitación técnica, por lo cual, es factible incrementar la capacidad de conexión del anillo y atender las ampliaciones de carga solicitada por PSF.

d) No se considera como condición técnica previa, la instalación del sistema de regulación de tensión BESS.

4.11. De acuerdo a las conclusiones expuestas, se desprende que se han acreditado las condiciones técnicas que justifican la emisión del mandato solicitado, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa PSF contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD, y dictar mandato de conexión a fin de que ENOSA atienda su requerimiento de incremento de potencia de 1 902 kW contratados a 3 091 kW

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 01-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2020-OS/CD.

Artículo 2°.- Dictar mandato de conexión a favor de la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. a fin de que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia de 1 902 kW contratados a 3 091 kW.

Artículo 3°.- Incorporar el Informe Técnico Legal N° 81-2021-OS/DSR, emitido por la División de Supervisión Regional, y el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, emitido por la División de Supervisión de Electricidad, ambas divisiones de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergrmin, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. deberá informar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución constituye infracción sancionable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 2 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1919899-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa FRIGORIFICO DEL NORTE PAITA S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD y dictan mandato de conexión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 006-2021-OS/CD

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa FRIGORIFICO DEL NORTE PAITA S.A. (en adelante FNP) con fecha 02 de octubre de 2020, a fin que este organismo revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada para que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión del sistema eléctrico Paita-Sullana.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante carta S/N recibida el 02 de marzo de 2020, la empresa FNP solicitó que Osinergrmin dicte un mandato de conexión, a fin de que ENOSA le permita

incrementar su potencia de 800 kW contratada a 1 522 kW.

1.2 Mediante Oficio N° 1587-2020-OS/DSR del 11 de marzo de 2020, la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergrmin, efectuó el traslado a ENOSA de la solicitud presentada por FNP.

1.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergrmin N° 087-2020-OS/CD, del 24 de julio de 2020, se prorrogó en cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales el plazo para resolver la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa FNP ante Osinergrmin, respecto del incremento de potencia de 800 kW contratados a 1 522 kW.

1.4 Con fecha 10 de agosto de 2020, ENOSA presenta la Carta N° R-378-2020/ENOSA, mediante la cual remite Informe con absolución de consultas relacionadas a la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa FNP.

1.5 El día 20 de agosto de 2020, se realizó de manera virtual la reunión de trato directo entre ENOSA y FNP, con participación de funcionarios de la División de Supervisión Regional y la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.6 Con fecha 25 de agosto de 2020, ENOSA presenta la Carta N° R-400-2020/ENOSA, que contiene sus alegatos respecto de la solicitud de mandato de conexión presentada por empresa FNP.

1.7 El 02 de setiembre de 2020, la empresa FNP presenta la Carta S/N que contiene sus alegatos relacionados a su solicitud de mandato de conexión.

1.8 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD del 3 de setiembre de 2020, Osinergrmin declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa FNP ante Osinergrmin.

1.9 Con fecha 02 de octubre de 2020, la empresa FNP presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD, a fin que se revoque la misma.

1.10 Mediante Oficio N° 4300-2020-OS/DSR del 06 de octubre del 2020, la División de Supervisión Regional del Osinergrmin efectuó traslado a ENOSA del recurso de reconsideración presentado por la empresa FNP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD.

1.11 Con el Oficio N° 2301-2020-OS-DSE, del 15 de octubre de 2020, se requirió a ENOSA que presente un informe relacionado con la situación actual de la operación del sistema eléctrico Paita Sullana y el estado de los proyectos previstos para solucionar la problemática de subtensión.

1.12 Con documento R-558-2020/ENOSA, de fecha 27 de octubre del 2020, ENOSA presentó sus alegatos respecto del recurso de reconsideración presentado por la empresa FNP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD.

1.13 Mediante Carta R-560-2020/Enosa, del 28 de octubre de 2020, ENOSA remite la información solicitada con el Oficio N° 2301-2020-OS-DSE.

1.14 El 26 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia de vista de la causa ante el Consejo Directivo de Osinergrmin, con la participación de las empresas FNP y ENOSA.

1.15 El 18 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 3071-2020-OS-DSE, se solicitó a la empresa ENOSA, información técnica de las instalaciones de transformación, banco de capacitores, tensiones y demanda del sistema eléctrico en el anillo Paita - Sullana.

1.16 El 28 de diciembre de 2020, a través de la carta de respuesta RF-171-2020/Enosa, la empresa ENOSA atendió el Oficio N° 3071-2020-OS-DSE, a excepción del punto relacionado a Proyección de la máxima y media demanda mensual (MW y MVAR) coincidente de las cargas del sistema eléctrico en anillo Paita - Sullana en las barras de 60, 22.9, 13.8 y 10 kV para el mes de diciembre 2020 y los meses de enero a abril 2021, para lo cual solicitaron una ampliación de tres días hábiles para emitir respuesta.

1.17 El 04 de enero de 2021, a través de la carta respuesta RF-01-2021/Enosa, la empresa ENOSA presentó información complementaria en atención al Oficio N° 3071-2020-OS-DSE.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR FNP

La empresa FNP sostiene lo siguiente:

2.1 PETITORIO:

• PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se declare FUNDADO su Recurso de Reconsideración, por los argumentos expuestos en el mismo.

• PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL

Que, como consecuencia de ampararse su Recurso de Reconsideración, se revoque la Resolución a efectos que se le permita a FNP acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

2.2 En relación al marco regulatorio que sustenta su pretensión:

El derecho de acceso regulado en el artículo 34 inciso d) de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 2 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica" se basa en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

Asimismo, de acuerdo al artículo 3° del citado Procedimiento, la falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del suministrador de servicios de transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el mandato de conexión, dentro de lo técnicamente viable.

Finalmente, todo suministrador del servicio de transporte está obligado a mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el servicio en las redes de su propiedad, sustentando técnicamente cuando Osinergmin así lo requiera, los casos de variación en aquellas condiciones de calidad y confiabilidad que no pudiera preservar en la situación previa a un requerimiento de solicitud de acceso.

2.3 Respecto al Estudio de regulación de tensión en la SET Paita 60/10 kV:

Con el ánimo de buscar una solución efectiva y de corto plazo, y en contraposición de la actitud de ENOSA que, de manera fehaciente, manifiesta no haberla encontrado, muestran las principales conclusiones del estudio (inicial) de regulación de tensión utilizando la electrónica de potencia del BESS (sistemas de almacenamiento de energía basado en baterías), que tiene como actuator principal los VSC (Voltage Source Converter), estando el BESS conectado en paralelo a la red en las barras detrás del medidor de FNP:

a) La tensión en el alimentador A1022 mejoró 2.71% bajo la demanda actual y 2.82% bajo la demanda incrementada (3.15MW - incluye la demanda de FNP instalando un BESS 1MW/1.5h.

b) La tensión en el alimentador A1604 mejoró 2.04% bajo la demanda actual y 2.09% bajo la demanda incrementada (1.46MW) instalando un BESS 0.75MW/1.5h.

c) La mejora de tensión se observó adicionalmente en las demás barras del sistema, incluso en la barra Paita 60kV en que la tensión se incrementó 0.28% conectando el BESS 1MW/1.5h y 0.23% con el BESS 0.75MW/1.5h bajo condiciones de demanda incrementada (la solicitada en el presente mandato).

Resalta que, estas conclusiones son preliminares y requieren profundizarse en un análisis de condiciones

dinámicas de la red; por ello, solicita a Osinergmin, como parte de este procedimiento:

- Disponer que ENOSA entregue la información del perfil de carga en las barras de 60 kV de la SE Paita con registros lo más cercanos al segundo.

- Disponer que ENOSA entregue el perfil de tensión en las barras de 60 kV de la SE Paita con registros lo más cercanos al segundo.

- Convoque a una sustentación oral de los resultados del estudio, previa recepción de la información solicitada y coordinación con las partes involucradas.

Comenta que, los resultados son prometedores considerando el tamaño diminuto de la potencia del BESS en comparación con la carga en la barra de 60 kV. El análisis aporta luces a una posible solución mucho más robusta, efectiva y de corto plazo (la solución puede estar operativa en menos de 6 meses) con participación de la demanda. Se esperan mejores resultados al introducir la flexibilidad de carga y descarga en hora valle y hora punta respectivamente de las baterías del BESS.

2.4 Con relación a un defecto de motivación en la resolución recurrida:

Conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la citada ley.

Además, señala que, conforme al artículo 5° de dicho cuerpo legal, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación. Asimismo, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, menciona que la Resolución que declara infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por FNP con fecha 2 de marzo de 2020, adolece de vicios en la motivación toda vez que no se sustenta en actuaciones de supervisión propias de Osinergmin, quien no ha evaluado la capacidad o disponibilidad para poder permitir el acceso a la capacidad adicional requerida por FNP en la red de media tensión de ENOSA, habiéndose limitado a tomar los argumentos de ENOSA quien cita la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM que declara en emergencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana como sustento para negar dicho incremento.

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM que declara en emergencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana por falta de capacidad de producción y/o transporte hasta el 30 de noviembre de 2020, no deja sin efecto ni suspende el principio de libre acceso a las redes eléctricas de media tensión por parte de terceros consagrado en los artículos 33° y 34 de la LCE, con lo cual, mal hace Osinergmin al "inferir", que dicha declaración de emergencia, hace inviable el acceso a las redes solicitado por FNP.

En ese orden de ideas, Osinergmin no ha evaluado todas las posibilidades planteadas por FNP, habiéndose limitado a señalar que "no existen condiciones técnicas" para ello, lo cual debe ser corregido de manera que se preserve el principio de neutralidad que ordena el artículo 5° del Reglamento General de Osinergmin y cumpla con el deber de motivar adecuadamente sus resoluciones.

2.5 En referencia a lo argumentado por ENOSA en el presente procedimiento:

La Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM contiene una disposición de evitar nuevas cargas y ampliaciones en la provincia y distrito de Paita. No obstante, en ninguna parte de la resolución mencionada se le prohíbe a ENOSA atender nuevas cargas u otorgar ampliaciones de potencia para los usuarios ubicados en la zona en cuestión. Lo que queda demostrado a partir del análisis que se adjunta en el Anexo C.

FNPN, desde el año 2018, es decir, antes que se declare en emergencia el sistema eléctrico de Paita y también el estado de emergencia a nivel nacional por el Covid19, ha solicitado formalizar la potencia adicional que viene tomando por encima de su contratada, pero como se ha demostrado, ENOSA no atendió las diferentes solicitudes enviadas por FNP, sin embargo, de la revisión del Anexo C es fácil constatar que sí otorgó potencia adicional y contrató con clientes dentro de la misma zona y alimentadores en donde se ubica FNP.

En ese orden, considerando que ENOSA no ha acreditado que existe sobrecarga en uno de los alimentadores, es necesario que Osinergmin determine dicha situación. Al igual que FNP, ENOSA es una empresa y debe probar todo lo que sostiene y si no lo puede hacer, Osinergmin debería obtener sus propios juicios a partir de acciones de fiscalización.

De otro lado, si se observa el tercer párrafo del punto 3.3 de la Resolución, ENOSA menciona que "la limitación para atender nuevas cargas o incremento de potencia, como en este caso, no es por limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por sub-tensión en el sistema de Transmisión advertida desde el 2016 (...); es decir, ENOSA señala que existe un problema de sobrecarga de los alimentadores, pero después señala que la limitación para los incrementos de potencia se debe a un problema de tensión.

En los antecedentes de este procedimiento, FNP ha presentado una solución para regular tensión en el punto de consumo y su respectiva red; sin embargo, Osinergmin no la ha revisado y evaluado como corresponde, por lo que se vuelve a incluir a la presente como Anexo E, el documento de base técnica sobre el BESS que se presentó en el alegato de fecha 02 de setiembre de 2020.

Dicha propuesta serviría para ayudar a solucionar el problema de Paita a un nivel más general y no sólo para FNP, ya que, en función a lo indicado por ENOSA, la caída de tensión en el anillo de 60kV se presenta en las 2 demandas máximas, una ocurre entre las 10:00 horas y las 14:00 horas y la otra ocurre en el periodo convencional de Hora Punta.

Dicho de otro modo, hay muchas horas del día en que la red de Paita puede optimizar su operación, transfiriendo potencia y energía de las horas valle hacia las horas pico a través del uso de las baterías del BESS que serán instaladas en FNP (y previa evaluación, en otros usuarios). Es decir, cuanto más potencia y más pronto se instalen este tipo de soluciones, se optimizará el uso de la infraestructura de red.

2.6 Adjunta los siguientes documentos a su recurso de reconsideración:

1. Copia del Documento de Identidad del Representante Legal (Anexo A).
2. Copia de los Poderes del Representante Legal (Anexo B).
3. Revisión de Contratos de Suministro y Consumos de Cliente en Paita (Anexo C).
4. Estudio de Regulación de Tensión Mediante BESS en SE Paita (Anexo D).
5. Resumen Ejecutivo Proyecto BESS (Anexo E).

3. ARGUMENTOS DE ENOSA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA FNP CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 144-2020-OS/CD

La empresa ENOSA sostiene lo siguiente:

3.1 Con relación a la propuesta de regulación de tensión utilizando sistemas de almacenamiento de energía basado en baterías (BESS), conectado en paralelo a la red en las barras detrás del medidor de FNP:

La propuesta de implementar sistemas BESS en instalaciones de MT de los clientes, para incrementar su potencia en magnitud significativa, no sería efectiva, pues se requiere ampliar la potencia de su suministro, que no es posible, mientras no se incremente la capacidad de conexión de las redes de AT (60 kV), que, en este caso, solo se puede obtener en forma definitiva con la puesta

en servicio de la SET Valle del Chira, prevista ahora para el 2024.

Cabe mencionar, que en el Estudio del PIT, Osinergmin no reconoce la instalación de BESS, pues su uso óptimo está asociado a una fuente de generación, siendo lo más conveniente relacionarlos con las renovables, de operación intermitente.

Por otro lado, la evaluación del interesado sobre la operación proyectada del sistema, debe considerar todos los pedidos no atendidos y futuros (no solo las cargas de FNP), con escenarios múltiples (no solo en escenario actual de estiaje), hasta el ingreso de la SET Valle del Chira.

3.2 Respecto a que la Resolución Ministerial Nº 277-2019-MINEM/DM no prohíbe a ENOSA atender nuevas cargas u otorgar ampliaciones de potencia para los usuarios ubicados en la zona en cuestión:

La sub-tensión en el sistema de Transmisión de Paita y Sullana, se previó desde el 2016, razón por la cual, en el PIT 2017-2021 se programó la ejecución de la nueva SET Valle del Chira de 100 MVA y 220/60/23 kV con puesta en servicio en el 2018; y en concordancia con la normativa vigente este proyecto fue asumido por la DGE/MEM, para ser concursado por Pro Inversión, lo cual se ha efectivizado en el presente año.

La operación con sub-tensiones en 60 kV que excede la tolerancia, pone en alto riesgo la operatividad de los transformadores y demás equipos de las SET del sistema Paita-Sullana, lo cual ha sido observado por el COES, y ha ameritado que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial Nº 277-2019-MINEM/DM, declare en situación de grave deficiencia el sistema eléctrico Paita - Sullana, aprobando la instalación de una CT de emergencia de 16 MW destinada a corregir la sub-tensión.

Cabe recordar que, para atender un suministro se requiere una cadena de sistemas eléctricos, desde la fuente de generación, transmisión principal y secundaria, hasta las redes de distribución, por lo cual, para un incremento significativo de la carga (un conjunto), es necesario prever el reforzamiento de cada uno de estos componentes, y si uno de ellos tiene limitaciones afectan a toda la cadena mientras no se solucione.

En el caso del sistema Paita - Sullana, la limitación radica en el sistema de Transmisión que opera con sub-tensión en 60 kV e impide incrementar la capacidad de conexión del anillo; mientras no se solucione ello, no es conveniente atender nuevas cargas, ni ampliaciones.

Finalmente, indica que, en el periodo de avenida y demanda habitual, la calidad de tensión en la SET Paita, excedió las tolerancias; y en las SET Tierra Colorada y El Arenal, más alejadas, la operación es más crítica.

3.3 Con relación a los despachos de la CTE Paita:

Para mejor análisis y proceder de Osinergmin, listan a continuación los 03 eventos de despacho de la CTE Paita que han sido necesarios hasta la fecha en atención a los parámetros de operación respectivos, estando aún en el periodo de estiaje, pero con demanda creciente (aún no supera la máxima de 2019):

- 22 de setiembre de 2020: 04 h y 03 min.
- 01 de octubre de 2020: 04 h y 31 min.
- 16 - 17 de octubre de 2020: 28 h y 43 min. Continuos.

Los informes detallados de cada uno de los eventos fueron remitidos a Osinergmin con carta R-545-2020 del 21-10-2020; asimismo el procedimiento para despacho se expuso en reunión específica ENOSA - Osinergmin del 02.10.2020 (luego del segundo evento y en atención al procedimiento de despacho alcanzado en fecha anterior al primero). Al respecto, adjuntan como anexo 1º: SITUACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA GENERACION ADICIONAL DE 16MW RM 277-2019-MINEM/DM.

4. ANÁLISIS

4.1. Sobre la regulación del uso de la infraestructura de electricidad

4.1.1. El artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

4.1.2. La Ley de Concesiones Eléctricas asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinermin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

4.1.3. El literal d) del artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece lo siguiente:

“Artículo. 34°.- Los Distribuidores están obligados a:

(...)

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento”.

4.2. Sobre la regulación de las condiciones de uso y acceso a los sistemas de distribución

4.2.1. El artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

4.2.2. Osinermin, en ejercicio de su función normativa, aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento de Libre Acceso) que busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se dé en condiciones de libre mercado. Asimismo, implementó un procedimiento para que Osinermin, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, emita un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes.

4.2.3. En efecto, de acuerdo al artículo 2 del Procedimiento de Libre Acceso, el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el referido procedimiento. Dicho acceso debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y la libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociadas de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

4.2.4. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del citado procedimiento, es obligación del concesionario de distribución, permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias. En particular, se detallan las obligaciones del suministrador de los servicios de transporte:

“ARTÍCULO 3°. - Obligaciones del Suministrador de Servicio de Transporte

3.8 Atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (aprobada

por Decreto Supremo N° 020-97-EM) o aquella que la reemplace. OSINERG fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca”.

4.2.5. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2 y el artículo 9 del Procedimiento de Libre Acceso, de ser el caso que ambas partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes, Osinermin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión, previa opinión de la otra parte involucrada.

4.2.6. Asimismo, el concepto de Capacidad de Conexión se encuentra definido en el Artículo 1° del Reglamento de Transmisión:

“1.3 Capacidad de Conexión. - Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. La información sobre estos límites se mantendrá permanentemente actualizada en el Portal de Internet de Osinermin.”

4.3. Solicitud de incremento de potencia de FNP

4.3.1. La empresa FNP manifiesta que su sistema eléctrico está conectado a la red de media tensión de ENOSA en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.

4.3.2. También, refiere que tiene un contrato de suministro por una potencia de 800 kW, y que actualmente su demanda real atendida es de 949 kW, es decir consume 149 kW más de lo contratado; asimismo, indica que viene implementando nuevos equipos de producción los mismos que incrementarán su potencia hasta 1 522 kW, por tanto, requiere incrementar su potencia en 722 kW respecto a la potencia contratada (800 kW).

4.3.3. Por otro lado, señala que desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 14 de febrero de 2020 ha remitido un total de 7 comunicaciones a su suministrador ENOSA, solicitando el incremento de la potencia referida, pero que no ha recibido respuesta, razón por la cual solicita que Osinermin dicte un mandato de conexión.

4.3.4. Con relación a la solicitud presentada por FNP, cabe señalar que, el Informe Técnico N° 1459-2020-OS/DSR, de fecha 31 de agosto de 2020, emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, se concluyó que no existían las condiciones técnicas para la emisión del mandato solicitado; en consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD, se declaró INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa FNP ante Osinermin, a fin que ENOSA le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión del sistema eléctrico Paita-Sullana.

4.4. Situación del Sistema Eléctrico Paita – Sullana

4.4.1 ENOSA en sus cartas R-379-2020/ENOSA y R-401-2020/ENOSA referidas a la solicitud de mandato de conexión de FNP, ha reiterado y sustentado mediante mediciones del perfil de tensión real en la barra de 60 kV que, la limitación para atender nuevas cargas o incrementos de potencia, como en este caso, no es por limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por la sub-tensión en el sistema de Transmisión, advertida desde el 2016 en el PIT 2017-2021.

Ha precisado que, sin embargo, la solución de la sub-tensión en el sistema de Transmisión, incorporada en el PIT 2017-2021, no ha sido efectivizada porque la DGE/MINEM asumió la ejecución de la nueva SET Valle del Chira de 100 MVA y 220/60/23 kV, siendo que, de acuerdo a la normativa vigente, su ejecución se realizaría mediante el esquema de licitación, a cargo de Pro Inversión que proyecta su puesta en servicio para el 2023.

De otro lado, añade que, la CT de Emergencia de 16 MW solo ha sido aprobada hasta noviembre del 2020 considerando que la CT Tallanca de 18 MW la supliría, sin embargo, su ingreso solo reemplaza la función de la CT de emergencia, es decir, tiene por objetivo corregir la sub-tensión a niveles dentro de la tolerancia de calidad, por lo que, tampoco garantiza la atención de nuevas cargas en los sistemas de Paita y Sullana. Solo garantizaría la atención del crecimiento de la carga vegetativa y la atención de los suministros actuales hasta el límite de su potencia contratada.

Por lo que ENOSA ha considerado que, en estas circunstancias, es contraproducente atender nuevas cargas o ampliaciones de potencia en las SET del sistema Paita – Sullana, hasta que se corrija la situación crítica del sistema de Transmisión.

4.4.2. Las subestaciones que conforman el sistema eléctrico Paita – Sullana son: Piura Oeste, Sullana, Arenal, La Huaca, Tablazo, Paita y Tierra Colorada.

Adicionalmente, para dicho sistema eléctrico, dado que el interés está enfocado en la barra crítica de 60 kV de la SET Paita, por los bajos niveles de tensión que se han presentado, se tienen las siguientes referencias:

Límite mínimo de operación : 58,4 kV*

Tensión en emergencia : 57 kV (0,95 pu)

(*) Norma técnica de operación en tiempo real – R.D. N° 014-2005-EM/DGE

4.4.3. Demanda del sistema eléctrico Paita-Sullana ENOSA, en su Carta R-469-2020/Enosa (dirigida al COES), del 21.09.2020, señala que la demanda del sistema Paita-Sullana se ha recuperado rápidamente; por ello, en el período de diciembre 2020 a marzo 2021 que corresponde a su mayor demanda estacional, se tiene previsto un incremento del 14,5 MW con respecto al año anterior.

Asimismo, ENOSA en su Carta adjunta una figura de la evolución de la demanda del sistema eléctrico de 60 kV para el año 2019, 2020 y proyectado para el 2021, en donde se muestra que las demandas reales de julio y agosto de 2020 se encuentran por encima de las demandas de los mismos meses del año anterior, dejando atrás los efectos de la pandemia COVID19. Siguiendo esa tendencia, para febrero del 2021 ENOSA proyecta una máxima demanda de 123 MW.

Por lo tanto, la demanda prevista por ENOSA para la avenida del 2021 estaría en el orden de 123 MW, valor superior a los 109,9 MW previstos en el Plan de Inversiones de Transmisión 2021-2025 (según lo indicado en la Carta R-475-2020/Enosa dirigida al DGE/MINEM). Estos nuevos valores de demanda afectarían la condición crítica del sistema eléctrico Paita – Sullana.

4.5. Admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

4.5.1. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, el TUGO de la LPAG), dispone que el “recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

4.5.2. Asimismo, el artículo 237 del TUGO de la LPAG establece que, contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.

4.5.3. Considerando los dispositivos citados y que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUGO de la LPAG, es pertinente la evaluación de los fundamentos del mismo.

4.6. Análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado por FNP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD y la absolución presentada por ENOSA

4.6.1. En el caso materia de análisis, el Consejo Directivo de Osinergmin emitió la Resolución N° 144-2020-OS/CD a partir de la evaluación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente, y de conformidad con los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, norma sectorial que resulta aplicable para las solicitudes de mandato de conexión de los usuarios libres.

4.6.2. Sobre el particular, la empresa recurrente solicita, como pretensión principal se declare fundado su recurso de reconsideración y como pretensión accesoría a la principal, se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD a efectos que se le permita a FNP acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

4.6.3. Osinergmin efectuó el traslado a ENOSA del recurso de reconsideración presentado por la empresa FNP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD, la cual presentó su absolución con fecha 07 de enero de 2021.

4.6.4. Teniendo en consideración las actuaciones señaladas precedentemente, se procedió a evaluar los fundamentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por la empresa FNP y en la absolución presentada por ENOSA.

4.7. Respeto de las alternativas de solución para mejorar el perfil de tensiones en el sistema eléctrico Sullana-Paita, en Alta Tensión

a) Alternativas adoptadas para mejorar el perfil de tensiones y/o por implementarse

Dentro de los proyectos que permitirán mejorar y solucionar las condiciones operativas del perfil de tensiones en el sistema eléctrico Paita – Sullana se encuentran los siguientes:

- A corto plazo: Proyecto de la Central Térmica Tallanca de 18 MW

La solución parcial del problema de regulación de tensión en el sistema Paita-Sullana se alcanzaría con el proyecto de la CT Tallanca, la cual corresponde a una ampliación de la CT Tablazo.

La capacidad de la CT Tallanca es de 18 MW; asimismo, este proyecto lo ejecuta la empresa Sudamericana de Energía y estuvo prevista su puesta en servicio para el mes de noviembre de 2020; sin embargo, su cronograma de ejecución se ha visto afectado por la pandemia COVID-19 en Europa.

En efecto, la empresa Sudamericana de Energía, en su Carta SDE-041-2020, del 30 de setiembre de 2020, señala que su contratista Wärtsilä ha sufrido un retraso en su cronograma de 48 días; por lo tanto, estima en el mejor de los casos como nueva fecha de puesta en servicio la primera quincena del mes de abril de 2021.

- A largo plazo: Proyecto de la Subestación Valle del Chira

La solución definitiva del problema de regulación de tensión se conseguiría con el ingreso de la subestación Valle del Chira.

El estado del proyecto es el siguiente: El 11 de setiembre de 2020, ProInversión convocó el concurso público del proyecto de la subestación Valle del Chira de 220/60 kV; asimismo, en las bases se indica que el cierre del concurso será en julio de 2021 y el proyecto concluiría a inicios del 2024.

- Medidas adoptadas por ENOSA:
ENOSA, en su carta R-475-2020/Enosa (DGE-MINEM) señala las siguientes acciones adoptadas:

i) La Central Térmica de Emergencia de 16 MW instalada en Paita está disponible desde marzo de 2020. Asimismo, indica que viene gestionando ante el Ministerio

de Energía y Minas la ampliación de esta central hasta abril de 2021.

ii) El año 2020 implementó un banco de 2,4 MVar en la SET Sullana, y completó la instalación de otros bancos por un total de 15 MVar en las SET de Paita y Sullana.

b) Evaluación de proyecto BESS propuesto por FNP

Descripción del proyecto:

FNP propone utilizar equipos de electrónica de potencia denominados "sistemas de almacenamiento de energía" (Battery Energy Storage System-BESS) que permiten descongestionar alimentadores de potencia a través de compensación de potencia activa durante horas de mayor congestión y también compensar la potencia reactiva mejorando el perfil de tensiones en el punto de suministro.

Los sistemas BESS se construyen a requerimiento del cliente, mediante elementos modulares de 500 kVA / 750 kVA y generalmente se conectan en baja tensión (400 voltios) aguas abajo del punto de suministro.

Sus principales componentes son las baterías de litio, los inversores y el software de control.

En el SEIN no se tiene conocimiento del uso del mencionado sistema a nivel de transmisión, pues no se tienen registros en el SITRAE (aplicativo del Procedimiento para la Supervisión del Performance de los Sistemas de Transmisión).

Por las referencias estudiadas, se tiene información que su uso está dirigido a los usuarios finales en baja tensión, para optimizar su facturación y, constituye una alternativa para los usuarios que pueden cargar las baterías en horas de mínima demanda, por el menor costo de la energía, y utilizarlos en los períodos críticos de la demanda por problemas de baja tensión o altos costos de la energía.

En el caso del sistema Paita-Sullana el perfil de bajas tensiones se presenta en varias subestaciones por la alta demanda y la falta de fuentes de potencia reactiva capacitiva; con valores críticos en las subestaciones de Sullana, Paita, La Huaca y Tierra Colorada.

Para la ejecución del estudio de viabilidad, la empresa FNP instaló equipos para adquirir valores de tensión en sus instalaciones. Estos equipos permitieron registrar los valores de tensión cada minuto durante casi dos (2) semanas (del 28.10.2020 al 12.11.2020).

Metodología y resultados obtenidos en las simulaciones:

En la audiencia de la vista de la causa, FNP señaló que se hicieron simulaciones de la operación del equipo BESS, ubicado en baja tensión en el entorno del alimentador que suministra energía a la referida empresa FNP, y se tomaron como referencia las cargas del periodo del 28.10.2020 al 12.11.2020.

Adicionalmente, tuvieron que hacer otras adaptaciones. Además, se hizo el modelamiento del sistema eléctrico mediante el aplicativo EMTP (programa de transitorios electromagnéticos).

Concluyeron que el resultado de las simulaciones muestra que los equipos BESS en general mejoran los niveles de tensión en el periodo simulado.

ENOSA, por su parte, ha señalado que en el sistema eléctrico Piura Oeste-Paita-El Arenal-Sullana, la demanda, a pesar de la pandemia del COVID-19, se ha recuperado a niveles mayores respecto del año pasado, a partir de los últimos meses. Asimismo, se espera que la demanda tenga un incremento mayor en el periodo de diciembre 2020 a marzo 2021, por el intenso uso de energía eléctrica por parte de las empresas pesqueras en el referido periodo.

Respecto a las simulaciones realizadas por FNP, ENOSA manifiesta que las simulaciones con el objeto de evaluar los resultados del perfil de tensiones, deberían haberse realizado considerando el periodo más crítico, el cual es, precisamente, de diciembre-2020 a marzo-2021, donde se espera que se incremente la demanda por encima de los niveles de los años 2019 y 2020.

Análisis de resultados:

De las simulaciones realizadas, se aprecia que el equipo BESS, utilizado en baja tensión, contribuye en la regulación de tensión, actuando como equipo de compensación de potencia reactiva o combinando con inyección de potencia activa.

Sin embargo, debe indicarse que, las simulaciones se realizaron con una adaptación al 60% de la demanda proyectada del 2020 del Plan de Inversiones de ENOSA, para los alimentadores A1604 y A1022, de los cuales se alimenta FNP.

Cabe mencionar, para la simulación se utilizaron dos equipos BESS, uno para el alimentador A1604 de 750 KVA y otro para el alimentador A1022 de 1000 KVA.

En ese sentido, corresponde afirmar que:

i) Las simulaciones no se realizaron teniendo en cuenta el periodo de mayor demanda; considerando que, de acuerdo a lo informado por ENOSA al COES en su Carta R-469-2020/Enosa (dirigida al COES), del 21.09.2020, en el periodo de diciembre 2020 a marzo 2021 que corresponde a la mayor demanda estacional, se tiene previsto un incremento del 14,5 MW con respecto al año anterior.

ii) Del proyecto presentado por FNP, se aprecia que el tiempo de implementación del sistema de monitoreo es de 6 meses.

De otro lado, se precisa que, el incremento de demanda prevista en el eje Sullana-Paita, disminuye el perfil de tensiones en 60 kV, lo cual se va a reflejar en la disminución del perfil de tensiones en media tensión.

4.8. De las actuaciones realizadas por Osinergrmin

La problemática del perfil de tensiones en el sistema eléctrico Paita-Sullana, fue conocida en el año 2016, razón por la cual en el Plan de Inversiones de Transmisión del periodo 2017-2021, la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinergrmin incluyó la subestación Valle del Chira de capacidad 100 MVA y relación 220/60/23 kV, siendo su construcción responsabilidad de la concesionaria ENOSA, teniendo como fecha prevista de puesta en servicio el año 2018.

Ante el incumplimiento de la ejecución del proyecto de la subestación Valle del Chira, en el año 2019 fue necesario "Declarar en Situación de Grave Deficiencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana" mediante la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 348-2020-MINEM/DM se amplió el periodo de la declaración en situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita - Sullana por falta de capacidad y/o transporte, como máximo hasta el 30/04/2021 o la puesta en operación comercial de la CT Tallanca.

Al respecto, cabe indicar que el proceso de declaración de grave deficiencia se inicia con la solicitud de la concesionaria (ENOSA) al Coordinador del Sistema (COES). Este último procede a realizar los estudios respectivos corroborando la información presentada por la concesionaria con su base de datos actualizada, y remite su estudio al Ministerio de Energía y Minas.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas solicita opinión al Osinergrmin, quien procede con la verificación de la data y realiza su propio análisis, y emite su informe a dicho Ministerio, quien tomará la decisión final.

Para desarrollar estudios de flujo de carga se utiliza la base de datos que dispone el Coordinador del Sistema (COES) y la información de la demanda se corrobora con la información que tiene Osinergrmin en la Gerencia de Regulación Tarifaria.

No obstante, debe indicarse que la declaratoria de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita - Sullana no impide la evaluación de casos particulares, en cuyo supuesto, las decisiones se toman, luego del análisis de la información, corroborada con diferentes fuentes y no exclusivamente con la proporcionada por ENOSA.

En este sentido, la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, ha emitido el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, con

el objeto de evaluar el perfil de tensiones del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana durante el periodo enero – abril 2021 y verificar si existen las condiciones técnicas para un incremento de la cantidad de potencia o energía demandada.

4.8.1. Evaluación de perfiles de tensión en el sistema eléctrico Paita – Sullana para el periodo enero – abril 2021
Las condiciones técnicas para las simulaciones del sistema eléctrico Paita - Sullana para el periodo enero – abril 2021, así como los resultados de los escenarios evaluados, se detallan y explican en el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, el cual constituye parte integrante de la presente resolución.

Con relación a la situación técnica evaluada en agosto 2020, cabe resaltar el cambio de la configuración del sistema eléctrico Paita – Sullana, mediante los Bancos de capacitores actualmente instalados y operando en las siguientes barras del sistema en anillo Paita Sullana:

- Banco de capacitores de 1,2 y 2,5 MVAR en la S.E. Sullana (Barra 22,9 kV)
- Banco de capacitores de 1,2 MVAR en la S.E. El Arenal (Barra 13,8 kV)
- Banco de capacitores de 2,85 MVAR en la S.E. Paita (Barra 10 kV)
- Banco de capacitores de 3,6 MVAR en la S.E. Tierra Colorada (Barra 10,5 kV)

A continuación, se presentan los principales aspectos técnicos y los resultados de los ocho escenarios de simulaciones de flujo de carga en máxima y media demanda para el periodo enero – abril 2021 del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana.

1) ESCENARIO N° 1: MÁXIMA DEMANDA ENERO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 128.65 MW de potencia activa y 36.63 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la Central Térmica Emergencia de Paita de 16 MW, las Centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

2) ESCENARIO N° 2: MEDIA DEMANDA ENERO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 100.35 MW de potencia activa y 23.66 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las

tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN)

3) ESCENARIO N° 3: MÁXIMA DEMANDA FEBRERO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 128.12 MW de potencia activa y 29.40 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN)

4) ESCENARIO N° 4: MEDIA DEMANDA FEBRERO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 86.63 MW de potencia activa y 16.48 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

5) ESCENARIO N° 5: MÁXIMA DEMANDA MARZO 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 127.51 MW de potencia activa y 29.15 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV,

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

6) ESCENARIO N° 6: MEDIA DEMANDA MARZO 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 90.65 MW de potencia activa y 17.38 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se

consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

7) ESCENARIO N° 7: MÁXIMA DEMANDA ABRIL 2021

Para este escenario se consideró una máxima demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 120.81 MW de potencia activa y 29.18 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Tablazos, Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

8) ESCENARIO N° 8: MEDIA DEMANDA ABRIL 2021

Para este escenario se consideró una media demanda total del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana de 91.51 MW de potencia activa y 18.65 MW de potencia reactiva en las barras de 13.8, 10, 22.9 y 60 kV.

Para la simulación se consideró el aporte de la C.T. Emergencia de Paita de 16 MW, las centrales de Curumuy y Poechos; así como el aporte de las C.H. Quiroz y Sicacate que están incluidas dentro de la demanda de la carga Poechos en 60 kV. También se consideró el aporte de los bancos de capacitores en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR) y S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR).

Las simulaciones determinaron que los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de la S.E. Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgreden las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

4.8.2. Conclusiones del estudio de Evaluación de perfiles de tensión en el Sistema Eléctrico Paita – Sullana

i) Para las simulaciones realizadas en el sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana se consideró lo siguiente:

- La proyección de la demanda de los datos remitidos por Electronoroeste.
- Simulaciones realizadas para los meses de enero a abril 2021 (período de avenida enero-marzo).
- Operación de las centrales de generación: las C.T. Emergencia Paita (16 MW), Tablazos, las C.H. Curumuy, Poechos, Quiroz y Sicacate.
- Bancos de capacitores instalados y operando en las barras de la S.E. Sullana en 22.9 kV (1.2 y 2.5 MVAR), S.E. El Arenal en 13.8 kV (1.2 MVAR), S.E. Paita en 10 kV (2.85 MVAR) y S.E. Tierra Colorada en 10.5 kV (3.6 MVAR).

ii) Como resultado se obtiene que: para el período enero – abril 2021 (máxima y media demanda) los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de las subestaciones Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgredirían las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ($\pm 5\%$ VN).

iii) En las simulaciones se obtuvieron tensiones en el rango de 0,96 p.u. y 0,98 p.u. los cuales mejorarían con el ingreso de los bancos de capacitores en la S.E. Paita Industrial de 6 MVAR (PIT 2017-2021) y en la S.E. Sullana de 4x1.2 MVAR en 10 kV y 3x2 MVAR en 23 kV (PIT 2017 – 2021); así como la POC de la C.T. Tallanca de 18,4 MW previsto para el 13.03.2021.

4.9. La empresa ENOSA, en su comunicación R-378-2020/ENOSA, del 10.08.2020, en la cual ha remitido su Informe con absolución de consultas relacionadas a la solicitud de Mandato de conexión presentada por la empresa FNP, ha señalado lo siguiente:

“... La limitación para atender nuevas cargas o incrementos de potencia, como en este caso, no es por la limitación de los Alimentadores MT o de las SET, sino por sub-tensión en el sistema de Transmisión...”

4.10. De lo expuesto anteriormente, y conforme se indica en el Informe Técnico Legal N° 80-2021-OS/DSR, se desprende que:

a) Según los resultados de los ocho escenarios de simulaciones de flujo de carga en máxima y media demanda, para el período enero – abril 2021, del sistema eléctrico en anillo Paita – Sullana, los niveles de tensión en 60 kV en las barras principales de las subestaciones Curumuy, Poechos, La Huaca, El Arenal, Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial y Sullana, no transgredirían las tolerancias establecidas en la NTCSE. Por lo que, el sistema de Transmisión no operaría con sub-tensión en las barras de 60 kV.

b) Según lo informado por ENOSA, no existen limitaciones de capacidad de potencia de los Alimentadores MT ni de la SET, para atender nuevas cargas o incrementos de potencia.

c) El sistema eléctrico Paita – Sullana, no tendría ninguna limitación técnica, por lo cual, es factible incrementar la capacidad de conexión del anillo y atender las ampliaciones de carga solicitada por FNP.

d) No se considera como condición técnica previa, la instalación del sistema de regulación de tensión BESS.

4.11. De acuerdo a las conclusiones expuestas, se desprende que se han acreditado las condiciones técnicas que justifican la emisión del mandato solicitado, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa FNP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD, y dictar mandato de conexión a fin de que ENOSA atienda su requerimiento de incremento de potencia de 722 kW, en la red de media tensión de titularidad de ENOSA.

4.12. FNP deberá coordinar con ENOSA las condiciones técnicas de operación para la instalación del incremento de potencia solicitado.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 001-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa FRIGORIFICO DEL NORTE PAITA S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 144-2020-OS/CD.

Artículo 2°.- Dictar mandato de conexión a favor de la empresa FRIGORIFICO DEL NORTE PAITA S.A. a fin de que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia de 800 kW contratados a 1 522 kW.

Artículo 3°.- Incorporar el Informe Técnico Legal N° 80-2021-OS/DSR, emitido por la División de Supervisión Regional, y el Informe Técnico N° DSE-STE-14-2021, emitido por la División de Supervisión de Electricidad, ambas divisiones de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergrmin, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. deberá informar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución constituye infracción sancionable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 2 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1919905-1

Acceptan renuncia de vocal titular de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 008-2021-OS/CD

Lima, 14 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como una de las funciones del Consejo Directivo el designar a los miembros del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - Tastem, así como declarar su vacancia;

Que, mediante Resolución N° 114-2018-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin dispuso la designación del abogado José Luis Harmes Bouroncle como Vocal titular de la Sala 2 del Tastem hasta el 30 de junio de 2021.

Que, conforme lo prevé el inciso c) del artículo 27° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, una de las causales de vacancia del cargo de vocal es la renuncia aceptada;

Que, con fecha 04 de enero de 2021 el señor José Luis Harmes Bouroncle presentó su renuncia al cargo de vocal titular de la Sala 2 de Tastem;

Que, consecuentemente corresponde aceptar la renuncia formulada por el abogado José Luis Harmes Bouroncle.

De conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado José Luis Harmes Bouroncle como vocal titular de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, agradeciéndole por el valioso servicio prestado.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe)

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1919910-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración y confirman la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, en extremo que declaró improcedente solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén cubierto brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., en el Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0001-2021-CD-OSITRAN

Lima, 8 de enero de 2021

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. contra uno de los extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 00166-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante COPAM);

Que, la Cláusula 1.26.91 del Contrato de Concesión señala que corresponderá al Regulador fijar las tarifas correspondientes a los Servicios Especiales, de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Tarifas vigente. Por su parte, la Cláusula 9.3 del Contrato de Concesión señala que, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales proporcionados a solicitud del Usuario, el Concesionario estará facultado a cobrar un Precio o una Tarifa según corresponda;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-CD-OSITRAN de fecha 09 de octubre de 2017, el Ositrán determinó, entre otros, las tarifas del Servicio Especial de almacenamiento del cuarto día en adelante para distintos tipos de carga (contenedores llenos, contenedores vacíos, carga fraccionada en almacén descubierto, carga fraccionada en almacén cubierto, carga fraccionada en almacén refrigerado, carga rodante, carga peligrosa y carga de proyecto);

Que, mediante Carta N° 0546-2020-GG-COPAM, recibida el 04 de septiembre de 2020, el Concesionario solicitó al Ositrán el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio especial "Almacenamiento del cuarto día en adelante" del Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, TPY-NR). Asimismo, adjuntó a su solicitud la propuesta de desregulación denominada "Propuesta para la Desregulación Tarifaria del Servicio Especial de Almacenamiento del 4to Día en adelante del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas-COPAM";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe

Conjunto N° 000135-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), entre otros, se declaró la improcedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de los servicios de almacenamiento del cuarto día en adelante para contenedores (llenos y vacíos) y para carga fraccionada en almacén cubierto brindados en el TPY-NR;

Que, con fecha del 09 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 0160-2020-SCD-OSITRAN, se notificó a COPAM la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN;

Que, con fecha del 30 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 0743-2020-GG-COPAM, el Concesionario interpuso recurso de reconsideración contra el extremo de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN que declaró la improcedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de los servicios de almacenamiento del cuarto día en adelante para contenedores (llenos y vacíos) y para carga fraccionada en almacén cubierto brindados en el TPY-NY;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 00166-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, analizaron los argumentos esgrimidos por COPAM recomendando declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra el extremo de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, sobre la base de las siguientes conclusiones:

"95. En cuanto al servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga en contenedores (llenos y vacíos), dada la nueva información, se evidencia que existen indicios razonables que el mercado relevante debería incorporar la zona de Pucallpa (en particular al terminal operado por LPO) y que existirían condiciones de competencia, por las siguientes razones:

- El hinterland de la carga en contenedores que se moviliza por el TPY-NR sería la ciudad de Lima y el foreland sería la ciudad de Iquitos, en tal sentido, el análisis de las alternativas de aprovisionamiento debe considerar dichas zonas geográficas.

- Los principales demandantes del servicio serían los operadores logísticos que podrían sustituir toda la cadena logística del transporte de contenedores de Lima a Iquitos, toda vez que existen dos ejes multimodales, tales como, el trayecto Lima-Yurimaguas-Iquitos o Lima-Pucallpa-Iquitos.

- La diferencia en los precios de los servicios que se brindan en el TPY-NR y LPO, que podría indicar que LPO no es una alternativa de aprovisionamiento, podría verse compensada, para los usuarios, por otros costos asociados a la carga en contenedores dentro del terminal o a los costos de transportes terrestre.

- El hecho que el tarifario de ENAPU mantenga información sobre los precios del servicio de almacenamiento para contenedores (llenos y vacíos) se puede explicar porque ENAPU administra otros terminales que sí tienen la capacidad de movilizar contenedores, como lo es el TP Ilo y, no necesariamente, como lo afirma COPAM, porque el TPY-ENAPU tenga la capacidad de brindar dicho servicio.

- El TPY-ENAPU no cuenta con espacio para poder brindar el servicio de almacenamiento para contenedores, por lo que no puede ser considerado dentro del mercado relevante.

96. Por las consideraciones expuestas, se estima que corresponde iniciar el procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga en contenedores (llenos y vacíos) brindado por COPAM en el TPY-NR.

97. En cuanto al servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén cubierto, se reafirma que el mercado relevante es la zona de Yurimaguas y, adicionalmente, se concluye que en dicho mercado no se evidencia la existencia de condiciones de competencia, por las siguientes razones:

- No existe competencia intermodal que implique algún grado de sustitución del servicio de almacenamiento toda vez que aun cuando el producto sea movilizado por vía terrestre, el usuario solicita el servicio de almacenamiento.

- La empresa de cervecería que demanda el servicio de almacenamiento a ENAPU lo hace como centro de acopio y distribución de sus productos, por lo que, el almacén de COPAM no podría ser una alternativa por las restricciones contractuales.

- La zona de Pucallpa no puede ser considerada como parte del mercado relevante debido a que la carga que se moviliza de Loreto hacia el Callao para la exportación no es significativa respecto al volumen total de carga movilizada por Yurimaguas. Es decir, la mayoría de los usuarios o una demanda significativa que moviliza carga fraccionada no ven como una opción real de aprovisionamiento a los terminales ubicados en Pucallpa.

- El modelo económico financiero presentado no puede ser tomado como indicio o evidencia de las decisiones o incentivos del Concesionario, toda vez que el referido modelo basa sus resultados en suponer valores de la variable más importante – elasticidad-precio de la demanda mayor que la unidad- muy alejados de la evidencia empírica que estima valores para los servicios portuarios menores que la unidad.

- Bajo ese contexto, las conclusiones a las que arriba el Concesionario a partir de los resultados de su modelo económico financiero no pueden ser tomadas en cuenta para el análisis de condiciones de competencia.

- Contrariamente a lo señalado por el Concesionario, la información estadística sobre las tarifas y cantidades demandadas del servicio de almacenamiento de carga fraccionada en almacén cubierto del cuarto día en adelante muestra evidencia de que COPAM sí ha podido incrementar sus tarifas y, en ese contexto, la cantidad demandada del servicio no se ha visto afectada, más aún la cantidad demandada se ha incrementado en mayor proporción que el incremento de la tarifa.

- Su bajo nivel de ocupabilidad, que según el Concesionario no se condice con una posición de dominio sobre la demanda residual, puede tener otras explicaciones que sí van en línea con el poder de mercado del Concesionario sobre la demanda residual. En particular, con una lectura con otras variables relevantes en el análisis de condiciones de competencia, tales como las tarifas y capacidad del competidor.

- La existencia de ingresos en la subcuenta 300 de ENAPU, con los productos cemento y cerveza no certifica fehacientemente que dichos ingresos corresponden al uso del almacén cubierto, toda vez que existe evidencia que al menos una parte de la cerveza es almacenada en la parte exterior del referido almacén."

Que, luego de evaluar y deliberar, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00166-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, estando a lo acordado en la Sesión Ordinaria N° 722-2021-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN; en consecuencia, aprobar el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga contenedorizada (llenos y vacíos) brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., en el Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2020-CD-OSITRAN, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio

de almacenamiento del cuarto día en adelante para carga fraccionada en almacén cubierto brindado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., en el Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00166-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), que la sustenta, a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano, así como la difusión de dicha resolución y del Informe Conjunto N° 00166-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en el Portal Institucional del Ositrán (www.ositrán.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1919520-1

Aprueban el factor de productividad aplicable a los Servicios Estándar en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0002-2021-CD-OSITRAN

Lima, 8 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe “Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025”, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el proyecto de resolución correspondiente y su exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el artículo 24 del RETA precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimientos para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú (en adelante, el Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, la APN), y DP World Callao S.R.L. (en adelante, DPWC o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el numeral 8.19 de la sección “Régimen Económico: Tarifas y Precio” del Contrato de Concesión establece que, a partir del quinto año de explotación con dos amarraderos, se realizarán revisiones tarifarias periódicas cada cinco (5) años de los servicios regulados que se brindan en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur (en adelante, Terminal Muelle Sur o TMS), aplicando el mecanismo regulatorio “RPI-X” establecido en el RETA;

Que, el 22 de enero de 2020, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 007-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), este Regulador dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio para la determinación del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios estándar brindados en el Terminal Muelle Sur, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 al 17 de agosto de 2025;

Que, asimismo, la citada resolución de Consejo Directivo del Ositrán otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a DPWC, para que dicho Concesionario presente su propuesta tarifaria. Cabe señalar que, mediante la Carta N° DALC.DPWC.037-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, el Concesionario solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de dicha propuesta, la cual fue concedida mediante el Oficio N° 0026-2020-GRE-OSITRAN, estableciéndose como nueva fecha para la presentación de la propuesta tarifaria de DPWC el 17 de abril de 2020;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia de la propagación de la COVID-19, el Poder Ejecutivo, mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto. Dicha suspensión fue prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano con fechas del 05 de mayo de 2020 y 20 de mayo de 2020, respectivamente, estableciendo que la suspensión mencionada se mantenga hasta el 10 de junio de 2020, inclusive;

Que, el 19 de junio de 2020, mediante Oficio N° 00037-2020-GRE-OSITRAN, el Regulador recordó a DPWC que, considerando la suspensión de plazos dispuesta por el Poder Ejecutivo, correspondía que aquel presente su propuesta tarifaria como máximo el 07 de julio de 2020;

Que, el 07 de julio de 2020, a través de la Carta N° DALC.DPWC.138.2020, DPWC presentó su propuesta tarifaria. Adicionalmente, en esa oportunidad, el Concesionario solicitó al Ositrán fijar tarifas provisionales para los Servicios Estándar que se brindan en el TMS, proponiendo que, a partir del 18 de agosto del 2020, se actualicen las tarifas vigentes en función al RPI de los últimos doce (12) meses, las mismas que deberían mantenerse vigentes hasta que culmine el procedimiento de revisión tarifaria en curso;

Que, el 30 de julio de 2020, mediante Carta N° DALC.DPWC.170.2020, el Concesionario solicitó que se le conceda el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán, a fin de exponer su pedido de tarifas provisionales. A través del Oficio N° 105-2020-SCD-OSITRAN de fecha 03 de agosto de 2020, se concedió el uso de la palabra para el día 12 de agosto de 2020, fecha en la cual, efectivamente, DPWC expuso ante el Consejo Directivo del Ositrán su pedido de tarifas provisionales;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2020-CD-OSITRAN de fecha 15 de agosto de 2020, sustentada en el Informe Conjunto N° 00093-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se fijaron tarifas provisionales para los Servicios Estándar brindados por el Concesionario en el Terminal Muelle Sur, estableciéndose en valores iguales a aquellos vigentes hasta esa fecha, los cuales son aplicables desde el 18 de agosto de 2020 hasta que se apruebe el factor de productividad definitivo. Tal fijación se realizó según lo dispuesto en el inciso 20.2 del artículo 20 del RETA, toda vez que, como alegó DPWC en su solicitud, debido a la suspensión de plazos dispuesta por el Poder Ejecutivo, en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia de la propagación del COVID-19, no era factible aprobar el factor de productividad definitivo con anterioridad al 18 de agosto de 2020;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante Memorando N° 00144-2020-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, el Informe "Propuesta: Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025" (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Ositrán), así como la propuesta del proyecto de resolución que aprueba el factor de productividad, su exposición de motivos, y la relación de documentos que sustentan la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Luego de la correspondiente evaluación, el Consejo Directivo del Ositrán solicitó que se realicen precisiones en la Propuesta Tarifaria del Ositrán; por lo que, luego de incorporar las mismas, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General los documentos antes mencionados, a través del Memorando N° 00150-2020-GRE-OSITRAN, de fecha del 07 de octubre de 2020;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y los artículos 42 y 43 del RETA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0053-2020-CD-OSITRAN, de fecha 08 de octubre de 2020, se dispuso, entre otros: (i) Aprobar el Informe "Propuesta: Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025" y ordenar su publicación en el portal institucional del Ositrán; (ii) ordenar la publicación del proyecto de resolución de revisión tarifaria, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria, en el diario oficial El Peruano, la cual se realizó con fecha del 12 de octubre de 2020; (iii) otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para la formulación de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán por parte de los interesados; y, (iv) encargar a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria de la audiencia pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del RETA;

Que, el 30 de octubre de 2020, en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 61 del Consejo de Usuarios de Puertos de alcance nacional, se llevó a cabo la

presentación de la Propuesta Tarifaria del Ositrán ante dicho Consejo, en aplicación del artículo 52 del RETA;

Que, el 04 de noviembre de 2020, mediante Carta DALC.DPWC.266.2020, el Concesionario solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán, a fin de exponer sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Dicho pedido fue concedido mediante Oficio N° 0167-2020-SCD-OSITRAN de fecha 11 de noviembre de 2020, para el día 18 de noviembre de 2020;

Que, el 05 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia pública en la cual el Ositrán presentó el Informe "Propuesta: Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025" a los interesados, en aplicación del artículo 44 del RETA;

Que, con fecha del 09 de noviembre del 2020, se recibieron comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán por parte del Concesionario, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), del Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional (Conudfi), Apoyo Consultoría, y de la ciudadana María Mendez Vega;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, el Concesionario hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán, en atención a lo solicitado mediante Carta N° DALC.DPWC.266.2020 de fecha 04 de noviembre de 2020;

Que, mediante el Memorando N° 0182-2020-GRE-OSITRAN, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe "Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025" -que incluye la matriz de evaluación de los comentarios recibidos por parte de los interesados-, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos, elaborados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán;

Que, en la misma fecha -30 de noviembre de 2020- el Concesionario presentó la Carta N° DALC.DPWC.285.2020, a través de la cual amplían los argumentos que expusieron ante el Consejo Directivo del Ositrán en el uso de la palabra efectuado el 18 de noviembre de 2020;

Que, considerando el escrito mencionado en el párrafo anterior, mediante Memorando Circular N° 132-2020-GG-OSITRAN de fecha 01 de diciembre de 2020, el Gerente General dispuso que, en virtud del artículo 60 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán realicen actuaciones complementarias, con la finalidad de recabar todos los elementos de juicio que sean necesarios a fin de que, en su oportunidad, el Consejo Directivo del Ositrán emita su decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria;

Que, mediante Memorando N° 00192-2020-GRE-OSITRAN, de fecha 16 de diciembre de 2020, se remitió a la Gerencia General el Informe "Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025", así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos, elaborados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán. Cabe señalar que, el informe antes mencionado incluye la matriz de evaluación de los comentarios recibidos por parte de los interesados, así como las actuaciones complementarias solicitadas por la Gerencia General;

Que, en la Sesión del Consejo Directivo realizada el 6 de enero de 2021, se consideró que se debe incorporar en el Informe "Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025", remitido a la Gerencia General mediante Memorando N° 00192-2020-GRE-OSITRAN, los escritos presentados por

DPWC y la APN el 5 y 6 de enero de 2021, respectivamente. Estos últimos escritos fueron presentados por DPWC y la APN en atención a los requerimientos efectuados a través de los Oficios N° 00144-2020-GRE-OSITRAN y N° 00145-2020-GRE-OSITRAN en cumplimiento del Pedido N° 0001-721-CD-OSITRAN realizado por la Presidenta del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, habiéndose incorporado en el Informe "Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025" los escritos presentados por DPWC y la APN mencionados en el párrafo anterior, mediante Memorando N° 004-2021-GRE-OSITRAN se remitió a la Gerencia General el referido informe el cual incluye la matriz de evaluación de los comentarios recibidos por parte de los interesados, el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos, elaborados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el RETA, corresponde que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los Servicios Estándar en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, que estará vigente hasta el 17 de agosto de 2025, procediéndose a emitir la resolución correspondiente;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo en mayoría manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de vistos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado, en mayoría, por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 722-2021-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe "Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el factor de productividad aplicable a los Servicios Estándar en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, ascendente a -2,66% (menos dos y 66/100 puntos porcentuales). Dicho factor de productividad se encontrará vigente hasta el 17 de agosto de 2025.

Artículo 2°.- El factor de productividad al que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad al Contrato de Concesión y al Reglamento General de Tarifas del Ositrán, mediante la regla RPI-(-2,66%), donde RPI representa la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América de los últimos doce (12) meses, publicado por *The Bureau of Labor Statistics*.

Artículo 3°.- El precio tope calculado mediante la regla RPI-(-2,66%) se aplicará anualmente a las siguientes canastas de servicios regulados:

Canasta de servicios regulados en función a la nave	Canasta de servicios regulados en función a la carga
<ul style="list-style-type: none"> - Tarifa por Metro de Eslora - Hora (o fracción de hora) - Tarifa por contenedor vacío de 20 pies - Tarifa por contenedor vacío de 40 pies - Tarifa de transbordo por contenedor con carga de 20 pies - Tarifa de transbordo por contenedor con carga de 40 pies - Tarifa de transbordo por contenedor vacío de 20 pies - Tarifa de transbordo por contenedor vacío de 40 pies 	<ul style="list-style-type: none"> - Tarifa por contenedor con carga de 20 pies - Tarifa por contenedor con carga de 40 pies

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

Artículo 4°.- Establecer que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. puede determinar libremente la estructura tarifaria al interior de cada una de las canastas de servicios regulados indicadas en el artículo precedente, siempre y cuando no se supere el precio tope establecido en el artículo 3 precedente, debiendo dar cumplimiento al Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Artículo 5°.- Las tarifas reajustadas aplicables a los servicios regulados a que se refieren los artículos precedentes entrarán en vigencia al día siguiente de vencido el plazo señalado en el artículo 22 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, para lo cual la empresa DP World Callao S.R.L. deberá cumplir oportunamente con su obligación de publicar e informar al Regulador acerca de las modificaciones efectuadas a su tarifario, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión y en el mencionado Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Artículo 6°.- Las tarifas provisionales fijadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2020-CD-OSITRAN se aplicarán hasta que entren en vigencia las tarifas que establezca DP World Callao S.R.L. considerando el factor de productividad señalado en el Artículo 1° de la presente resolución, conforme a lo indicado en el artículo precedente.

Artículo 7°.- Notificar la presente resolución a la empresa DP World Callao S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo su aplicación de conformidad con el Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente resolución y de la exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y su difusión en el portal institucional (www.ositrان.gov.pe). Asimismo, disponer la difusión del Informe "Revisión de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, aplicable a la actualización de las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025", y sus anexos, en el portal institucional del Ositrán (www.ositrان.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de Condiciones de Competencia

1. Según el Anexo I del Reglamento General de Tarifas del Ositrán:

"1.2.1. Revisión Tarifaria por Precios Tope o Máximos

En cada oportunidad en que corresponda que el OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por el OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio."

2. En tal sentido, este Regulador evaluó las condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados en el TMS, detallando sus resultados en el Informe Conjunto N° 00007-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) (en adelante, Informe Conjunto de Inicio). Sobre la base de dicho informe conjunto, el Consejo Directivo del Ositrán emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2020-CD-OSITRAN, a través de la cual aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los Servicios Estándar en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur (en adelante, Terminal Muelle Sur o TMS), durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 al 17 de agosto de 2025.

3. Posteriormente, a través de su Carta N° DALC. DPWC.138.2020, DP World Callao S.R.L. (en adelante, DPWC o el Concesionario) presentó su Propuesta Tarifaria respecto de la revisión de tarifas máximas en el TMS, la cual incluye no solamente su propuesta de cálculo respecto del Factor de Productividad del TMS sino también un análisis de las condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados en el TMS.

4. Con relación al análisis de condiciones de competencia, el Concesionario ha identificado mercados relevantes distintos a los presentados por el Regulador en el Informe Conjunto de Inicio. Dichas diferencias consisten en que el Concesionario (i) divide los mercados relevantes, en los que las líneas navieras son los demandantes del servicio, por el tamaño de su calado (naves con calado menor o mayor a 11 metros), (ii) segrega el Servicio Estándar a la Carga entre líneas navieras y dueños de la carga y, (iii) considera que el mercado geográfico del servicio de transbordo de contenedores es la Costa Oeste de América del Sur.

5. Al respecto, este Regulador encontró evidencia que sustenta fehacientemente que los argumentos expuestos por el Concesionario sobre los mercados relevantes planteados en su propuesta de revisión tarifaria son incorrectos. La segmentación de mercado en función del calado de las naves, para todos los mercados relevantes donde los demandantes del servicio son las líneas navieras, parte de un análisis incompleto en el que el Concesionario solo considera el calado del muelle 5A del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM) y no toma en cuenta otros elementos importantes como la capacidad de las grúas pórtico instaladas en dicho amarradero. Al considerar dicho elemento, el muelle 5A del TNM deja de ser una alternativa real para las líneas navieras que recalán en el TMS. Por tanto, la separación de los mercados relevantes en función del calado de las naves no es precisa.

6. De igual manera, separar el Servicio Estándar a la Carga en mercados relevantes en función a las líneas navieras y dueños de la carga, es desconocer, sin mayor evidencia económica, lo evidenciado por la Autoridad de Competencia, respecto de la dinámica de dicho mercado, en particular, sobre las formas de contratación y los poderes de negociación de los exportadores e importadores locales. En tal sentido, al igual que el caso anterior, la separación del mercado relevante respecto al Servicio Estándar a la Carga no presenta mayor justificación.

7. Finalmente, sobre la diferencia en el mercado geográfico para el servicio de transbordo de contenedores, el Concesionario concluye que el mercado geográfico está definido por los puertos de la Costa Oeste de América del Sur, a partir de dos informes de la Autoridad de Competencia sobre el servicio de transbordo de carga fraccionada y carga rodante. Sin embargo, el Concesionario no evalúa si las importantes diferencias que existen entre los demandantes del servicio de transbordo de carga fraccionada y rodante respecto a la carga en contenedores pueden generar diferentes conclusiones; más aún si se observa que el resultado de dichas diferencias puede estar reflejando la poca importancia relativa que representa el servicio de transbordo de la carga rodante en el TPC (menos del 2%, en comparación de aproximadamente el 20% que representa el servicio de transbordo de carga en contenedores en el TPC).

8. Por consiguiente, este Regulador considera que el Concesionario no ha presentado evidencia que sustente un cambio en la definición de los mercados relevantes expuestos en el Informe Conjunto 007-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ).

9. Sobre la existencia o no de condiciones de competencia en los mercados definidos por el Concesionario, este no presenta alguna conclusión que indique su posición frente a lo señalado por el Regulador. Por el contrario, presenta recomendaciones que, según el Concesionario, el Regulador debería seguir para evidenciar la existencia o no de condiciones de competencia en los mercados relevantes definidos por el Concesionario. Sobre el particular, dichas recomendaciones tienen como base las definiciones de los mercados relevantes consideradas en la Propuesta

Tarifaria del Concesionario. Siendo ello así, carece de objeto evaluar dichas recomendaciones, toda vez que, como se ha indicado, este Regulador considera que es incorrecta la definición realizada por el Concesionario respecto de los mercados relevantes.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en los mercados relevantes donde, según el Concesionario, la única alternativa es el TMS, carece de sentido evaluar sus recomendaciones toda vez que los demandantes del servicio no tendrían otra alternativa que el TMS y, por tanto, no habría condiciones de competencia. Sobre la existencia de horarios similares entre líneas navieras que recalán en el TMS y TNM a partir del cual se podría generar una presión competitiva de los dueños de la carga a los terminales, el Concesionario parte del supuesto de que existe una negociación entre la línea naviera y los dueños de la carga locales, hecho que la Autoridad de Competencia ha mostrado que no es correcto, por tanto, su evaluación no tendría justificación.

11. Respecto a que el inicio de operaciones del Terminal Portuario de Chancay y ampliación del TMS puede generar un impacto en las condiciones de competencia, es importante señalar que en ambos casos, de ocurrir, el impacto dentro del periodo regulatorio derivado del presente procedimiento sería poco significativo.

12. En atención a los comentarios presentados por Indecopi, Apoyo Consultoría y el Concesionario sobre el análisis de condiciones de competencia en los Servicios Estándar a la Nave, Servicios Estándar a la Carga y Servicio de Transbordo. Este Regulador amplió su análisis inicial, principalmente, sobre las principales rutas que transportan carga en contenedores y recalán por el TMS, la dinámica de las líneas navieras con relación a los servicios *feeder*, los precios efectivamente cobrados por los servicios brindados por el Concesionario, los niveles de productividad del servicio de embarque/descarga de contenedores y el mercado geográfico relevante del servicio de transbordo.

13. De la evidencia económica hallada, a partir de la ampliación del análisis, se puede señalar que las conclusiones sobre la no existencia de condiciones de competencia en los Servicios Estándar brindados por el Concesionario se mantienen. En efecto, a partir de la implementación de las recomendaciones planteadas por el Indecopi para complementar el análisis inicial realizado del Regulador, se evidenció que ello no afectaba las conclusiones toda vez que el factor más relevante en las condiciones de competencia en el Servicio Estándar a la Nave sería las restricciones de capacidad que se están presentando en el TMS y TNM. Asimismo, del análisis de precios efectivamente cobrados para el Servicio Estándar a la Carga se llega a la misma conclusión que arribó el Regulador desde el inicio del presente procedimiento.

14. Del mismo modo, sobre el servicio de transbordo, se complementó el análisis en línea con las recomendaciones de Indecopi y se evidenció que el mercado geográfico relevante sigue siendo el TPC, con lo cual también se da por respondido el comentario de Apoyo Consultoría que solicitó mayor evidencia sobre la determinación del mercado geográfico relevante de este servicio.

15. En cuanto a los nuevos comentarios e información presentada por el Concesionario, a diferencia de lo que señala este, se evidencia que no existen condiciones de competencia en la prestación del Servicio Estándar a la Nave, Servicio Estándar a la Carga y Servicio de Transbordo. Incluso, asumiendo que el mercado relevante propuesto por el Concesionario para el mercado relevante del Servicio Estándar a la Carga sea el correcto, se evidencia que no existen condiciones de competencia en dicho mercado y, por tanto, la regulación de dicho servicio debe mantenerse.

16. En consecuencia, corresponde reiterar las conclusiones del Informe Conjunto de Inicio respecto de que no existen condiciones de competencia en los diversos mercados relevantes en los cuales DPWC brinda servicios portuarios en su calidad de operador del Terminal Muelle Sur, por lo que habiendo arribado a la conclusión expuesta, corresponde a este Regulador continuar aplicando el régimen de regulación tarifaria mediante el mecanismo de RPI-X a los Servicios Estándar en el

TMS, los cuales son objeto del presente procedimiento de revisión tarifaria.

II. Factor de Productividad

17. Para el cálculo del factor de productividad, este Regulador ha considerado los criterios metodológicos establecidos en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el RETA, así como aquellos que se indicaron en el Informe Conjunto de Inicio y en la primera revisión tarifaria del TMS. Los principales criterios considerados son:

- En aplicación de lo señalado en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, la regulación tarifaria en el TMS se realiza bajo el mecanismo regulatorio RPI-X establecido en el RETA. Es decir, se considera el enfoque de diferencias propuesto por Bernstein y Sappington (1999),¹ según el cual el Factor de Productividad es equivalente a la suma de la diferencia entre la variación en la productividad total de los factores (en adelante, PTF) del Concesionario y la economía, más la diferencia de la variación en el precio de los insumos utilizados por la economía y el Concesionario.

- El Anexo I del RETA precisa que el factor de productividad se define y calcula de acuerdo con lo que se indica a continuación:

“Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Ecuación I. 1

donde:

- ΔW^* : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía
- ΔW : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora
- ΔPTF : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora
- ΔPTF^* : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía²

- En línea con lo señalado en el RETA, se estima la PTF del Concesionario mediante la técnica de números índice, aplicando el índice de Fisher para la agregación de insumos y servicios.

- El enfoque utilizado para calcular la PTF y el precio de insumos del Concesionario es aquel denominado como “single till” o caja única, es decir, no se distingue entre servicios regulados y no regulados, considerándose la totalidad de producción e insumos utilizados por el TMS independientemente de sus condiciones de competencia. Asimismo, se aplica el enfoque de productividad del Concesionario o enfoque restringido, el cual consiste en tomar en cuenta solamente aquellos insumos utilizados por el Concesionario que tienen relación directa con la provisión de servicios en el TMS.

- Para calcular el Factor de Productividad del TMS se considera información anual (desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre) del periodo 2010-2019 para el cálculo de las variables de la empresa regulada y la economía, esto es, el periodo de análisis abarca diez (10) años y nueve (9) variaciones.

- En los casos en que la información proporcionada por el Concesionario no sea de periodicidad anual (año completo), se estima el dato anual empleando, entre otras, la herramienta metodológica de extrapolación de datos, según lo indicado en el Informe Conjunto de Inicio. Asimismo, como también se indicó en el Informe Conjunto de Inicio, en caso la información de dos años consecutivos no resulte comparable entre sí, se construye

un año proforma, a fin de no generar distorsiones en el cálculo del Factor de Productividad del TMS.

18. Por su parte, los componentes de la economía (PTF y precios de insumos) han sido estimados por este Regulador considerando los siguientes criterios:

- La información sobre la PTF de la economía peruana ha sido tomada de *The Conference Board* (en adelante, TCB) porque es una entidad especializada de alto prestigio e independiente y porque emplea una metodología de cálculo que estima de manera más precisa la PTF de la economía peruana al incluir los efectos de la cantidad y la calidad de la mano de obra y descomponer el capital en aquel relacionado con tecnología de información y comunicaciones (TIC) y el resto de los tipos de capital (no TIC), en comparación con las metodologías tradicionales que no consideran dichos ajustes metodológicos.

En su Propuesta Tarifaria, el Concesionario también emplea a TCB como fuente de información de la PTF de la economía. Sin embargo, a diferencia del Concesionario que utiliza la PTF de la economía de los Estados Unidos de América (en adelante, EE. UU.). Este Regulador considera la PTF de la economía peruana porque el Perú es el país en el cual opera la empresa regulada y es el lugar donde, en el marco de lo establecido en el Contrato de Concesión, ocurre la prestación de servicios por parte de DPWC así como el uso de los insumos empleados para brindar dichos servicios en el TMS. Ello es particularmente importante en el caso del mecanismo de regulación tarifaria por precios tope o máximos (“RPI-X”) que se aplica en el TMS en virtud de lo señalado en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, bajo el cual el factor de productividad se calcula mediante el enfoque americano de diferenciales entre los resultados de la empresa regulada y la economía, y considerando la fórmula de cuatro componente de Bernstein y Sappington (1999) que permite identificar el efecto de cada uno de esos componentes sobre el factor de productividad (X).

Cabe agregar que la PTF del Perú (no de los EE. UU.) ha venido siendo considerada por el Regulador en cada una de las revisiones tarifarias que ha llevado a cabo hasta la fecha bajo el mecanismo regulatorio “RPI-X”: primera, segunda, tercera y cuarta revisión tarifaria del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, TPM) realizadas los años 2004, 2009, 2014 y 2019 respectivamente; primera, segunda y tercera revisión tarifaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCH) realizadas los años 2009, 2013 y 2019 respectivamente; primera revisión tarifaria del TMS realizada el 2015; primera revisión tarifaria del TNM realizada el 2016; primera revisión tarifaria del Terminal Portuario de Paita (en adelante, TPP) realizada el 2019; y primera revisión tarifaria del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TECM) realizada el 2019.

- Los precios de los insumos de la economía peruana son estimados por el Regulador considerando los insumos de la economía que son el trabajo y capital: para el precio del trabajo se considera la información de la Encuesta Permanente de Empleo (EPE) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) y para el precio del capital se toman en cuenta el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo (en adelante, IPME), y el Índice de Materiales de Construcción (en adelante, IPMC) también publicado por el INEI. Este enfoque de cálculo se encuentra en línea con las más recientes revisiones tarifarias realizadas por el Regulador: tercera revisión tarifaria del AIJCH, cuarta revisión tarifaria del TPM, primera revisión tarifaria del TPP y primera revisión tarifaria del TECM.

Cabe señalar que en su Propuesta Tarifaria, el Concesionario propuso emplear una medida de los precios de los insumos de los EE. UU.; sin embargo, ello se descartó porque ese país no es el lugar donde opera la empresa regulada, debiendo por ello considerarse la economía peruana que es el lugar donde ocurre el uso de insumos y la prestación de servicios. Adicionalmente el Concesionario propone que se aplique un factor adicional (tipo de cambio) en el cálculo del precio de los insumos de la economía sobre la base de que en el mecanismo

"RPI-X" establecido en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el RPI está medido en dólares; sin embargo, esa propuesta ha sido descartada porque dicha cláusula contractual no indica que el factor de productividad X sea ajustado por el tipo de cambio. Además, incorporar un factor adicional (tipo de cambio) en el precio de los insumos de la economía implicaría alterar la fórmula de cuatro componentes señalada por el RETA para calcular el Factor de Productividad del TMS y se generaría un problema de comparabilidad pues se estaría asumiendo de manera errónea una relación directa entre los precios de bienes finales en EE. UU. y los precios de los insumos en Perú (aspecto que ha sido reconocido por el propio Concesionario).

En atención a los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador sobre este componente de la economía, los valores del ingreso laboral, Índice de Precios de Materiales de Construcción e Índice de Precios de Maquinaria y Equipo han sido ajustados por tipo de cambio, los cuales se consideraron para el cálculo de la variación del precio de los insumos de la economía, y por consiguiente en el factor de productividad del TMS.

19. En relación con los componentes vinculados al Concesionario (PTF y precios de insumos), se han seguido los siguientes criterios generales:

- Los ingresos operativos netos se obtienen de descontar de los ingresos operativos brutos, los conceptos de pago por Retribución al Estado, Aporte por Regulación, Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

- El gasto de mano de obra se obtiene de las remuneraciones, incluyendo la participación de los trabajadores y excluyendo aquellos gastos que no estén vinculados con la prestación de servicios en el TMS, tales como los viajes, bonos y eventos. Para estimar el precio de la mano de obra del Concesionario, se dividió el gasto en mano de obra entre las horas-hombre. Para el cálculo de los índices de cantidades y precios de mano de obra se considera la siguiente estructura de personal: (i) trabajadores eventuales y (ii) trabajadores estables (funcionarios y empleados).

- El gasto de insumo de productos intermedios se obtiene de manera residual, esto es, excluyendo los conceptos de depreciación y amortización (asociados al insumo capital) y las partidas de gasto de personal (asociadas al insumo mano de obra), así como aquellos conceptos que no representan un insumo empleado para la provisión de servicios en el TMS. El precio de este insumo se aproxima mediante el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC). Debido a la heterogeneidad de estos insumos, las cantidades de productos intermedios se obtiene de manera indirecta al dividir el gasto en este insumo entre el IPC. Se ha incluido la precisión señalada en los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador sobre el error material evidenciado en el cálculo de los índices de precios y cantidades del insumo productos intermedios.

- Para el caso del insumo capital se considera lo establecido en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión respecto del cálculo del stock de activos fijos netos, el cual se obtiene de la suma de: (i) anualidad de la inversión referencial, y (ii) inversiones adicionales netas de su depreciación realizadas a partir de la puesta en servicio del segundo amarradero.

En el caso de la anualidad se consideraron los mismos criterios utilizados en la primera revisión tarifaria del TMS, sin embargo, la tasa regulatoria ha sido actualizada en atención a un comentario recibido por parte de la ciudadana María Méndez Vega, lo cual a su vez ha llevado a una actualización del monto de anualidad. En el caso de las inversiones adicionales se utilizaron aquellas inversiones recibidas por la Autoridad Portuaria Nacional durante el periodo 2010 (desde el inicio de operaciones con dos amarraderos) hasta el 2019, así como otras inversiones adicionales correspondientes a otros activos considerados en los Estados Financieros del Concesionario. Cabe precisar que, considerando lo señalado en el Contrato de Concesión y dado que en el presente procedimiento se

utiliza el enfoque restringido o del Concesionario, no se considera la Inversión Complementaria Adicional.

Dado que el stock de capital está expresado en términos nominales, debe emplearse un indicador de precios del capital para convertir dicho stock nominal a términos reales o unidades físicas pues el objetivo es estimar la cantidad de capital empleado por el Concesionario para la prestación de servicios en el TMS. Con ese fin, en atención a los comentarios recibidos por parte del Concesionario, se ha incorporado el Índice de Precios de Materiales de Construcción en el cálculo del precio de aquellos activos relacionados con la infraestructura portuaria y se ha dejado el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo solamente para los activos vinculados con equipamiento portuario, siendo que en el caso de la anualidad, se ha aplicado una combinación de los dos índices de precios mencionados anteriormente considerando la participación de las Obras Civiles y Equipamiento Portuario en el total de inversiones correspondientes a la primera fase del TMS (Oficio N° 4145-11-GS-OSITRAN notificado a DPWC el 04 de octubre de 2011).

Luego de estimar el stock de capital del Concesionario (en términos reales) al final de cada año, se promedia el stock del año actual con el año anterior de tal manera que se pueda obtener la cantidad de capital empleada por el Concesionario durante el año actual.

Los precios del capital se estiman utilizando la metodología propuesta por Christensen y Jorgenson (1969).² Se ha incluido la precisión señalada en los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador sobre el error material evidenciado en la fórmula de los precios del capital.

20. Sobre la base de lo anterior, se propone que el Factor de Productividad del TMS aplicable a las tarifas máximas de los Servicios Estándar hasta el 17 de agosto de 2025, sea establecido en el valor indicado en el siguiente cuadro:

FACTOR DE PRODUCTIVIDAD DEL TMS

<i>Diferencia en la Variación en Precios Insumos con la Economía</i>	
Crecimiento en Precios Insumos Economía W*	1,43%
Crecimiento en Precios Insumos Empresa W	3,39%
<i>Diferencia</i>	-1,96%

<i>Diferencia en la Variación en la PTF con la Economía</i>	
Crecimiento en la PTF de la Empresa T	-0,67%
Crecimiento en la PTF de la Economía T*	0,03%
<i>Diferencia</i>	-0,70%

Factor X	-2,66%
-----------------	---------------

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

III. Aplicación del Factor de Productividad

21. De acuerdo con lo señalado en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, corresponde realizar la actualización anual de tarifas máximas en función al RPI de los últimos doce (12) meses y el factor de productividad (X) estimado por el Regulador para dicho quinquenio. Queda claro que ello ocurre el 18 de agosto de cada año (contando desde el año 2010) por lo que esa fecha debe ser tenida en cuenta para identificar el RPI de los últimos doce (12) meses. Así, en el caso del ajuste anual de tarifas correspondiente al año 2020, al 18 de agosto de 2020, el RPI de los últimos doce (12) meses es aquel que corresponde al Índice de Precios al Consumidor (en adelante CPI, por sus siglas en inglés)³ de los EE. UU. a julio de 2020; de manera similar, en el caso del ajuste correspondiente al año 2021, hacia el 18 de agosto de 2021, el RPI de los últimos doce (12) meses será aquel que corresponda al CPI de los EE. UU. a julio de 2021; y así sucesivamente en los siguientes ajustes anuales.

22. Finalmente, en atención a lo indicado en el Anexo II del RETA, respecto a los criterios de conformación de las canastas de servicios regulados y tomando en cuenta las características específicas de los Servicios Estándar que el Concesionario brinda en el TMS, este Regulador considera apropiado establecer dos canastas de servicios regulados, las cuales han sido definidas tomando en consideración el tipo de usuario que los demanda: (i) servicios regulados en función a la nave, y (ii) servicios regulados en función a la carga, tal como se señala a continuación:

Canasta de servicios regulados en función a la nave	Canasta de servicios regulados en función a la carga
<ul style="list-style-type: none"> • Tarifa por Metro de Esloira – Hora (o fracción de hora) • Tarifa por contenedor vacío de 20 pies • Tarifa por contenedor vacío de 40 pies • Tarifa de transbordo por contenedor con carga de 20 pies • Tarifa de transbordo por contenedor con carga de 40 pies • Tarifa de transbordo por contenedor vacío de 20 pies • Tarifa de transbordo por contenedor vacío de 40 pies 	<ul style="list-style-type: none"> • Tarifa por contenedor con carga de 20 pies • Tarifa por contenedor con carga de 40 pies

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

¹ BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (1999). *Setting the X Factor in Price-Cap Regulation Plans*. Journal of Regulatory Economics. Volume 16, Issue 1, pp 5–26 | July 1999.

² CHRISTENSEN, L. y JORGENSEN, D. (1969). *The Measurement of Real Capital Input, 1929-1967*. Review of Income and Wealth. Vol. 15, No. 4 (Dec. 1969), pp. 293-380.

³ *Consumer Price Index*.

1919542-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Designan miembro integrante del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 004-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 12 de enero de 2021

MATERIA:	Designación de Miembro del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL.
----------	---------------------------------------------------------------------

VISTO:

La propuesta del Presidente del Consejo Directivo realizada en la Sesión N° 779, el Informe N° 003-STSC/2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, presentado por la Secretaría Técnica de Solución de Controversias ante la Gerencia General del OSIPTEL, respecto a la designación de un nuevo miembro integrante del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 4) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC; el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 27332; y, el artículo

49 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para resolver en la vía administrativa las controversias que se presenten entre empresas, dentro de su ámbito de competencia.

Que, el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, y el artículo 51 del Reglamento del OSIPTEL, señalan que son los Cuerpos Colegiados los órganos encargados de resolver en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia del OSIPTEL.

Que, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento del OSIPTEL, y el inciso 1 del artículo 7 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia las controversias dentro del ámbito de su competencia.

Que, adicionalmente, el citado artículo 95 del Reglamento del OSIPTEL, dispone que el OSIPTEL cuenta con un Cuerpo Colegiado Permanente que tendrá a su cargo los conflictos y controversias dentro del ámbito de su competencia.

Que, el Reglamento de Solución de Controversias establece en el numeral 7.5 del artículo 7, que el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL estará conformado por cuatro (4) miembros; y en el numeral 7.7 que la designación se realizará por el período de tres (3) años, renovables.

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 126-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de mayo de 2018, se designó, a partir del 1 de junio de 2018, a los señores Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, María Luisa Egúsqiza Mori y Abel Rodríguez González como miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, constituido por Resolución N° 072-2017-CD/OSIPTEL, por el periodo de tres (3) años.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2018-CD/OSIPTEL del 2 de agosto de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la señora María Luisa Egúsqiza Mori, como miembro del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL; y, se designó en su reemplazo a la señora Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, como miembro de dicho órgano colegiado por el plazo que corresponda para completar el periodo respectivo.

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2020-CD/OSIPTEL del 27 de noviembre de 2020, se aceptó la renuncia presentada por el señor Abel Rodríguez González, como miembro del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL.

Que, según lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del OSIPTEL, el inciso h) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL (en adelante, ROF del OSIPTEL), aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y el artículo 7 del Reglamento de Solución de Controversias, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL designar y remover a los miembros de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias, los integrantes de los Cuerpos Colegiados pueden ser funcionarios del OSIPTEL; así como otros funcionarios o profesionales independientes especialistas en las materias a que se refiere el artículo 2 del mencionado Reglamento de Solución de Controversias.

Que, los miembros de los Cuerpos Colegiados serán elegidos de la Lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo, según lo previsto en el Reglamento de Solución de Controversias.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2019-CD/OSIPTEL de fecha 25 de abril de 2019 se aprobó la Lista actualizada de candidatos a miembros de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL.

Que, en consecuencia, resulta necesario que el Consejo Directivo designe al nuevo miembro integrante del Cuerpo Colegiado Permanente.

En aplicación de las funciones previstas en el artículo 95 del Reglamento del OSIPTEL y el inciso h) del artículo 8 del

ROF del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 779 de fecha 7 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, como miembro integrante del Cuerpo Colegiado Permanente, que tendrá a su cargo los conflictos y controversias dentro del ámbito de su competencia, por el plazo que corresponda para completar el período respectivo.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución al señor Jorge Francisco Li Ning Chaman.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1919448-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Modifican los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a la Oficina Desconcentrada de Servicios de Lambayeque

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 002-2021-SUNASS-PE

Lima, 11 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establecen que las entidades mediante resolución de la máxima autoridad deben designar en cada una de sus oficinas desconcentradas a un funcionario responsable de entregar la información de acceso público.

Que, en ese contexto mediante Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD se designaron responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas desconcentradas de servicios de la SUNASS.

Que, los funcionarios responsables de la Oficina Desconcentrada de Servicios de Lambayeque han dejado de laborar en la entidad por lo cual resulta necesario designar nuevos responsables titulares y suplentes según el caso.

De conformidad con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 3 y 4 de su reglamento y el artículo 55 del Reglamento General de SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a la

Oficina Desconcentrada de Servicios de Lambayeque el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- DESIGNAR como responsables de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de las siguientes oficinas desconcentradas de servicios de la SUNASS a los respectivos servidores civiles:

(...)

14	LAMBAYEQUE	Sandra María Muñoz Briceño
----	------------	----------------------------

(...)

Artículo 2°.- MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a la Oficina Desconcentrada de Servicios de Lambayeque el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- En cualquier caso de ausencia de los responsables de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en cada una de las oficinas desconcentradas de servicios de la SUNASS los siguientes servidores civiles asumirán dicha responsabilidad:

(...)

14	LAMBAYEQUE	Carmen Rosa Farfán Reque
----	------------	--------------------------

(...)

Artículo 3°.- DISPONER que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe) y que su copia se coloque en un lugar visible en la oficina desconcentrada de servicio de Lambayeque de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

1919521-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 002-2021-INGEMMET/PE

Lima, 12 de enero de 2021

VISTO, el Informe N°002-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial “El Peruano”, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de diciembre de 2020, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta Ejecutiva

1919385-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto del cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV

RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 010-2021-SUNARP/GG

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS; el Memorandum N° 005-2021-SUNARP/OGPP del 05 de enero de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 009-2021-SUNARP/OGRH de fecha 08 de enero de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 029-2021-SUNARP/OGAJ del 13 de enero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través de la Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN de fecha 06 de setiembre de 2005, se aprueba el Manual de Organización y Funciones, en adelante MOF, de la Sede Central y Zonas Registrales, en el cual se encuentran definidas las funciones específicas de los puestos de todos los órganos que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, luego de las modificaciones efectuadas al Manual de Organización y Funciones, se procedió a una equivalencia en los cargos, mediante Resolución N° 282-2013-SUNARP/SN del 16 de octubre de 2013, siendo que mediante Resolución N° 074-2014-SUNARP/SN, del

04 de abril de 2014, se modificó el Clasificador de Cargos, estableciendo los requisitos mínimos del puesto de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto en todas las Zonas Registrales;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”, que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20 de la citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del ROF, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso los requisitos del perfil de puesto difieran del clasificador de cargos de la entidad, este último deberá modificarse en función al nuevo perfil del puesto;

Que, bajo ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe Técnico N° 009-2021-SUNARP/OGRH, señala que resulta procedente la incorporación del perfil de puesto del cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, así como la modificación del clasificador de cargos, al encontrarse adecuado a lo previsto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH;

Que, por su parte la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Memorandum N° 005-2021-SUNARP/OGPP, emite opinión favorable con relación a la propuesta de incorporación de los perfiles de puesto y clasificador de cargos de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, al enmarcarse en lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 029-2021-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta procedente emitir el acto resolutivo que formalice la aprobación e incorporación

del perfil de puesto del cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, debiéndose dejar sin efecto la descripción de los cargos señalados en el MOF de las Sede Central y Zonas Registrales, modificándose a su vez el Clasificador de Cargos de la Sunarp;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE; con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación de Perfil de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX-Sede Lima en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de las demás Zonas Registrales.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la descripción del cargo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las demás Zonas Registrales, correspondiente al perfil de puesto incorporado en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, a fin de incorporar los requisitos mínimos de la plaza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de las Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho.

Artículo 5.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (www.gob.pe/sunarp) el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ELEODORO CASTILLO SANCHEZ
Gerente General

1919673-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Deniegan modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Señor de Sipán S.A.C., respecto a la creación de dos (2) filiales ubicadas en Piura y Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 004-2021-SUNEDU/CD**

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 015661-2020-SUNEDU-TD del 22 de mayo de 2020, presentada por la Universidad Señor de Sipán S.A.C. (en adelante, la Universidad), y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria¹ (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 183-2019-SUNEDU/CD del 31 de diciembre de 2019, publicada el 3 de enero de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano"², se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior en su sede conformada por dos (2) locales conducentes a grado académico y título profesional; ubicados en los distritos de Pimentel y Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con una vigencia de seis (6) años. Además, se reconoció que su oferta educativa estaba compuesta por treinta y cuatro (34) programas de estudio de los cuales dieciocho (18) son conducentes al grado de bachiller y título profesional y dieciséis (16) conducentes al grado de maestro, todos bajo la modalidad presencial.

El Capítulo IV del "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento³), establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Sunedu verificar y garantizar que la modificación solicitada no incida negativamente en las CBC que la Universidad acreditó a nivel institucional.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2019, se modificaron los artículos 15, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licenciamiento e incorpora los artículos 29, 30 y 31, los mismos que establecen los

supuestos para la modificación de licencia institucional; consignándose, además, los requisitos aplicables para cada uno de ellos.

Al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Licenciamiento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, a excepción de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 21. Asimismo, el literal a) del numeral 31.1. del artículo 31 del referido reglamento establece como un supuesto de modificación de licencia institucional la creación de filial.

El 22 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 324-2020/R-USS⁴, la Universidad presentó una SMLI para la creación de dos (2) filiales: una ubicada en la ciudad de Piura y la otra en la ciudad de Lima, detallando sus locales propuestos -dos (2) para cada filial- y vinculando a los mismos programas previamente autorizados.

El 15 de julio de 2020⁵, mediante Oficio N° 340-2020/R-USS, la Universidad remitió información adicional a su SMLI, la cual incluyó el estudio de mercado laboral y educativo de la carrera profesional de Derecho en Piura. Posteriormente, mediante Oficio N° 350-2020/R-USS, el 20 de agosto de 2020⁶, la Universidad remitió información complementaria a su SMLI.

Mediante Resolución Directoral N° 003-2020-SUNEDU-DILIC del 18 de agosto de 2020, se aprueba la 'Guía para la verificación remota de los medios de verificación de las condiciones básicas de calidad en los procedimientos de licenciamiento institucional, modificación de licencia, licenciamiento de programas priorizados y licenciamiento de nuevas universidades'.

El 6 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0373-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic notificó el Informe N° 027-2020-SUNEDU-DILIC-EV, el cual contiene las observaciones y precisiones en el marco de la SMLI, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la información de subsanación.

El 19 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0437-2020/R-USS⁷, la Universidad solicitó prórroga del plazo otorgado, a fin de poder subsanar las observaciones detalladas en el Informe N° 027-2020-SUNEDU-DILIC-EV. En razón de ello, el 20 de octubre de 2020, mediante Oficio N° Oficio N° 0407-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic concedió la prórroga por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado.

El 22 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0410-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic notificó la Resolución de Trámite N° 3 que dispuso la realización de una Actividad de Verificación Remota (en adelante AVR) los días jueves 29, viernes 30 de octubre y lunes 2 de noviembre. El mismo día, la Universidad remitió el Oficio N° 444-2020/R-USS⁸, en el cual solicita se considere durante la AVR un tiempo razonable a fin de que su equipo técnico pueda trasladarse respetando todos los protocolos de seguridad de ciudad a ciudad bajo el contexto COVID-19. Es por ello, que el 26 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0417-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic respondió indicando que la AVR se agendó para los días jueves 29 y viernes 30 de octubre del 2020 en la filial Piura, y lunes 2 de noviembre en la filial Lima.

Mediante Oficio N° 446-2020/R-USS⁹ del 26 de octubre de 2020, la Universidad remitió las listas de su técnico que participaría de las pruebas de conectividad y que estaría cargo de brindar información sobre las CBC durante la AVR. Luego, mediante Oficio N° 447-2020/R-USS¹⁰ del 27 de octubre de 2020, la Universidad remitió información requerida para la AVR. Posterior a ello, mediante Oficio N° 0426-2020-SUNEDU-02-12 del 28 de octubre de 2020, la Dilic realizó precisiones al Oficio N° 410-2020-SUNEDU-02-12.

La referida AVR se llevó a cabo en la fecha programada. El 3 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 0445-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic remitió a la Universidad las actas de inicio, fin y el Anexo 1 de la AVR.

El 6 y 9 de noviembre mediante los Oficios N° 459-2020/R-USS¹¹ y N° 462-2020/R-USS¹², respectivamente, la Universidad, remitió información requerida durante la AVR. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, a través de los Oficios N° 463-2020/R-USS¹³ y N° 464-2020/R-USS¹⁴, la Universidad

remitió información complementaria en referencia al Oficio N° 0373-2020-SUNEDU-02-12.

Mediante Oficio N° 472-2020/R-USS¹⁵, del 17 de noviembre de 2020, y Oficio N° 476-2020/R-USS¹⁶, del 24 de noviembre de 2020, la Universidad presentó información complementaria a la SMLI.

Finalmente, corresponde indicar que durante el procedimiento de modificación de licencia institucional se realizaron cinco (5) reuniones¹⁷ entre la Dilic y los representantes de la Universidad, a fin de brindar información sobre aspectos relacionados con su SMLI.

En tal sentido, el 16 de diciembre de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con un resultado desfavorable y dispuso la remisión del expediente al Consejo Directivo para que, de ser el caso, emita la resolución que corresponda.

Según el análisis contenido en el informe técnico antes referido, la Universidad no justificó la creación de las filiales de Piura y Lima para brindar el servicio educativo superior universitario conducente a grado académico y a título profesional; cabe indicar que pese a que con la información remitida en el expediente se evidenció el cumplimiento de las CBC I, V y VI, no ocurrió lo mismo respecto al cumplimiento de la CBC II, III y IV.

Con relación a las CBC que no lograron acreditar su cumplimiento, respecto a la CBC II, la Universidad no cumple con lo requerido por la misma porque: (i) se identificaron inconsistencias en el Presupuesto Institucional; (ii) no se evidencia la existencia de una demanda laboral insatisfecha, favorable para el desarrollo del programa académico 'Derecho' (P06) en la filial Lima (F01L01); (iii) la brecha educativa existente en el mercado no es suficiente para cubrir la totalidad de vacantes planteadas por la Universidad; (iv) los ingresos proyectados no tienen sustento técnico; y, (v) los gastos presentados en el Presupuesto por CBC por filiales difieren a los presupuestados en los Planes de Financiamiento.

Respecto a la CBC III, la Universidad no cumple con lo requerido por las siguientes razones: (i) no garantiza la seguridad en la infraestructura de los locales F01L01, F02L01 y F02L02; (ii) no cuenta con un ambiente adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE, en sus locales F01L01 y F02L01; (iii) no presentó documentos que acrediten la conformación del comité de seguridad biológica, química y radiológica para las nuevas filiales; (iv) sus protocolos no garantizan los estándares de seguridad para el desarrollo práctico de los programas de estudio en sus laboratorios y talleres; (v) el local F02L02 presenta laboratorios y talleres que no están debidamente adecuados para el desarrollo de las actividades académicas; (vi) las estimaciones consideradas para determinar el aforo declarado en las aulas no corresponden a la normativa vigente; (vii) el análisis de ocupabilidad presentado no garantiza la disponibilidad de aulas, laboratorios y talleres para la oferta académica en las nuevas filiales; (viii) no es posible garantizar que todos los docentes de las nuevas filiales contarán con ambientes para el desarrollo de sus actividades; y (ix) el plan y presupuesto de mantenimiento presentado no garantiza la preservación del equipamiento de laboratorios y talleres en los tres (3) locales conducentes a grado académico de las nuevas filiales.

Respecto a la CBC IV, la Universidad no cumple con lo requerido por esta condición por las siguientes razones: (i) no se evidencia la sostenibilidad de las líneas de investigación, en tanto que el presupuesto asignado y los niveles de ejecución no asegura el desarrollo de los proyectos de investigación en las líneas. Tampoco es proporcional a lo que se destinaría para proyectos de investigación formativa y productiva en las nuevas filiales respecto a la Sede; (ii) no se evidencia la capacidad de gestión para asegurar el desarrollo de las líneas en las nuevas filiales, en tanto que los resultados en investigación señalan la necesidad de mayores esfuerzos en su oferta existente; por tanto, no se evidencia que la capacidad para extender la gestión de estas líneas a las nuevas filiales

permita alcanzar resultados; (iii) no se evidencia la experiencia académica (en investigación) en las áreas del conocimiento señaladas, que permita asegurar condiciones para el desarrollo de dichas áreas a través de las líneas en las nuevas filiales.

En el expediente se evidencia el cumplimiento de las CBC I, V y VI, lo cual no es suficiente porque de acuerdo a la normativa citada, se deben cumplir todas las CBC exigidas. A continuación, se precisan los motivos del cumplimiento de estas CBC:

Respecto las CBC I: (i) Los “objetivos académicos” de cada “plan curricular” explicitan los propósitos finales a los que se orienta la acción formativa y los “perfiles de egreso” explicitan los saberes que se espera alcancen los estudiantes a la conclusión de su formación profesional; y, (ii) Los Sistemas de Información y de Aprendizaje virtual evidencian la utilización y desarrollo de plataformas propias y de proveedores externos. Los sistemas implementados permiten una gestión académica y administrativa coherente y adecuada al servicio de los estudiantes.

Con relación a la CBC V: (i) La Universidad evidenció contar con 41% del total de docentes a tiempo completo para el periodo académico 2020-II, lo cual es superior al 25% exigido por la Ley Universitaria; (ii) la totalidad de la plana docente institucional cumple con los requisitos establecidos por dicha ley para el dictado en la enseñanza universitaria; y, (iii) la plana docente requerida por la Universidad para cada una de las filiales de Lima y Piura evidenció contar con al menos el 25% del total de docentes a tiempo completo para cada uno de los diez (10) periodos académicos proyectados.

Por el lado de la CBC VI: (i) la Universidad evidenció contar planes de implementación adecuados y la aprobación de los mismos por la autoridad competente para los servicios de salud, sociales, psicopedagógicos, deportivos y culturales; (ii) el servicio de seguridad y vigilancia actualmente se viene realizando por empresas tercerizadas. La Universidad presentó un presupuesto asignado y recursos que requerirá para la ampliación del servicio cuando iniciaría la operación de clases con estudiantes; y, (iii) La Universidad cuenta con un acervo bibliográfico físico actual que será complementado con la adquisición de nuevos títulos y ejemplares. Asimismo, cuenta con cinco (5) plataformas virtuales de información como parte de su acervo bibliográfico virtual.

Por lo expuesto, la SMLI de la Universidad para la creación y aprobación de las dos (2) filiales: una ubicada en la ciudad de Piura y otra en la ciudad de Lima, no cumple con todos los requisitos y todas las CBC exigidas para la creación de nuevas filiales.

2. Del Informe Técnico de Modificación de Licencia

El Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12 del 16 de diciembre de 2020 contiene la evaluación integral de la documentación requerida en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis de las CBC expuestas en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de misma.

Asimismo, en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de la información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo

N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificado entre otras normas, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 001-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- DENEGAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Señor de Sipán S.A.C., respecto a la creación de dos (2) filiales: una ubicada en la ciudad de Piura y la otra en la ciudad de Lima.

Segundo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12 del 16 de diciembre de 2020 a la Universidad Señor de Sipán S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 037-2020-SUNEDU-02-12 en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014.

² Rectificada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 049-2020-SUNEDU/CD del 18 de junio de 2020.

³ La Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD fue publicada el 14 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano. Sus modificaciones, mediante Resoluciones del Consejo Directivo N° 048-2018-SUNEDU/CD, N° 063-2018-SUNEDU/CD, N° 096-2019-SUNEDU/CD y N° 139-2019-SUNEDU/CD, fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano los días 31 de mayo de 2018, 29 de junio de 2018, 23 de julio de 2019 y 31 de octubre de 2019, respectivamente. En adición a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, publicada el 25 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se incorporó el numeral 31.5 al artículo 31 de la RCD N° 008-2017-SUNEDU/CD, para el caso de las solicitudes vinculadas a programas semipresenciales y a distancia.

⁴ RTD N° 015661-2020-SUNEDU-TD. Las observaciones para la recepción de la SMLI formuladas la Unidad de Trámite Documentario de la Sunedu fueron subsanadas por la Universidad mediante RTD N° 015716-2020-SUNEDU-TD del 25 de mayo de 2020.

⁵ Presentado mediante RTD N° 020227-2020-SUNEDU-TD.

⁶ Presentado mediante RTD N° 024558-2020-SUNEDU-TD.

⁷ Presentado mediante RTD N° 033568-2020-SUNEDU-TD.

⁸ Presentado mediante RTD N° 034218-2020-SUNEDU-TD.

⁹ Presentado mediante RTD N° 034734-2020-SUNEDU-TD.

¹⁰ Presentado mediante RTD N° 034793-2020-SUNEDU-TD.

¹¹ Presentado mediante RTD N° 036613-2020-SUNEDU-TD.

¹² Presentado mediante RTD N° 036801-2020-SUNEDU-TD.

¹³ Presentado mediante RTD N° 037058-2020-SUNEDU-TD.

¹⁴ Presentado mediante RTD N° 037055-2020-SUNEDU-TD.

¹⁵ Presentado mediante RTD N° 038111-2020-SUNEDU-TD.

¹⁶ Presentado mediante RTD N° 039260-2020-SUNEDU-TD.

¹⁷ Las reuniones se desarrollaron de manera remota a través de la plataforma Teams de Microsoft, los días 16 de julio, 30 de setiembre, 14 y 21 de octubre y 16 de noviembre del 2020

ORGANISMOS AUTONOMOS

**INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Otorgan duplicado del Diploma del Grado Académico de Bachiller expedido por la Universidad Nacional del Centro del Perú

(Se publica la presente Resolución a solicitud de la Universidad Nacional del Centro del Perú, mediante Oficio N° 720-2020-SG, recibido el 13 de enero de 2021)

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ**

RESOLUCIÓN N° 2445-CU-2014

Huancayo, 16 de enero de 2014

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 39055 de fecha 12 de diciembre del 2013, por medio del cual don Carlos Alberto PUERTAS AGUILAR, solicita Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, don Carlos Alberto Puertas Aguilar, solicita duplicado de Diploma de Grado de Bachiller, por pérdida; el Diploma de Grado de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Español y Literatura, fue expedido el 30.01.2012, Diploma registrado con el N° 8090, registrado a Fojas 391 del Tomo 031-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP:

Que, mediante la Resolución N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la "Directiva para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626, por medio del cual faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación; y

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes, al cumplimiento de la Directiva N° 001-SG-2006-UNCP., y al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 16 de enero del 2014.

RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO DE BACHILLER EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES, Esp.: Español y Literatura, a don Carlos Alberto PUERTAS AGUILAR, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 8090, registrado a Fojas 391 del Tomo 031-B.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Educación.

Regístrese y comuníquese.

JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR
Rector

MAURO RODRÍGUEZ CERRÓN
Secretario General

1919496-1

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ**

RESOLUCIÓN N° 7243-CU-2020

Huancayo, 24 de noviembre de 2020

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ:

Visto, el expediente de fecha 02.11.2020 por medio de la cual doña Susana Ychpas Inga, solicita Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Educación Primaria, Programa de Complementación Académica y Licenciatura, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso, asimismo, promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, de conformidad a la Ley 30220, y al Art. 14 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la cual se anula la inscripción primigenia, y autoriza la inscripción del duplicado de diploma;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad";

Que, doña Susana Ychpas Inga solicita Duplicado de Diploma del Grado de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Educación Primaria, Programa de Complementación Académica y Licenciatura, por pérdida, el mismo que fue expedido el 22.09.2009, Diploma N° 11066, Fojas 120, el Tomo 042-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 24 de noviembre del 2020.

RESUELVE:

1º ANULAR el Diploma de Grado de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Educación Primaria, Programa de Complementación Académica y Licenciatura, de doña Susana Ychpas Inga, de fecha primigenio 22.09.2009, por motivo de pérdida.

2º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO DE BACHILLER EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES, ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA, Programa de Complementación Académica y Licenciatura, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma N° 11066, Fojas 120 del Tomo 042-B.

3º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

4º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Educación.

Regístrese y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS
Secretaria General

1919322-1

Eliminan los requisitos N° 2: “Fichas de Matrícula”, para los procedimientos: N° 7.13 - Certificados de Estudios por semestre académico (a partir del año 1984) y N° 7.14 - Certificados de Estudio por año académico (a partir del año 1984), aprobados en el TUPA 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS**

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 017751-2020-R/UNMSM**

Lima, 1 de diciembre del 2020

Visto el expediente digital, con registro de Mesa de Partes General N° SGDFD- 20200000032 del Sistema de Gestión Documental con Firma Digital, sobre modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 000017-2020-SGDFD/ UNMSM, el Gerente de Proyecto del Sistema de Gestión Documental solicita la eliminación del requisito: “Ficha de Matrícula”, respecto a los Certificados de Estudios por Semestre Académico (a partir del año 1984) y Certificados de Estudios por Año Académico (a partir del año 1984), por cuanto es información emitida por la propia universidad y no genera valor agregado al proceso de los trámites mencionados;

Que con Resolución Rectoral N° 01545-R-08 de fecha 4 de abril de 2008, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el Principio de Simplicidad, el cual señala que “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”;

Que con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se establece las normas que regulan la elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que los principales rubros en los cuales se dictan las medidas establecidas en el D.L. N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, son: ii) Prohibición de exigencias de información y de documentos a los administrados, entre otros;

Que mediante Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, se aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa, la cual establece los criterios para la eliminación de procedimientos administrativos innecesarios o que no añaden valor;

Que el literal a) del artículo 239° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se señala: “Los actos de administración interna en y entre las distintas unidades orgánicas de la universidad se orientan a la eficacia, eficiencia y efectividad de los servicios que brinda y al cumplimiento de los fines de la universidad establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto y normas específicas”;

Que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme a la normatividad vigente, se ha identificado como barrera burocrática la aplicación del requisito “Fichas de Matrícula” para los procedimientos administrativos de Certificados de Estudios;

Que la Oficina General de Planificación con Oficio N° 000109-2020-OGPL/UNMSM, la Oficina General de Asesoría Legal mediante Informe Virtual N° 229-OGAL-R-2020 y el Vicerrectorado Académico de Pregrado con Proveído N° 000722-2020-VRAP/UNMSM de fecha 20 de octubre de 2020, emiten opinión favorable conforme a las consideraciones expuestas y en aplicación a los Artículos 9° y 11° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP;

Que cuenta con el Proveído N° 001346-2020-R-D/ UNMSM de fecha 26 de octubre de 2020, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Eliminar el requisito N° 2: “Fichas de Matrícula”, para los siguientes procedimientos: N° 7.13 - Certificados de Estudios por semestre académico (a partir del año 1984) y N° 7.14 - Certificados de Estudio por año académico (a partir del año 1984), aprobados mediante Resolución Rectoral N° 01545-R-08 de fecha 4 de abril de 2008, que aprobó el TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

2º Encargar a la Secretaría General de la Universidad, la publicación de la presente Resolución Rectoral en el Diario Oficial “El Peruano”, y a la Oficina General de Imagen Institucional su publicación en la Página Web de la Universidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

1919590-1

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0502-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020034754
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 095-2020-SG/MVES, recibido con fecha 2 de diciembre de 2020, a través del cual Cecilia Pilar Gloria Arias, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Eloy Chávez Fernández, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 095-2020-SG/MVES, recibido el 2 de diciembre de 2020, Cecilia Pilar Gloria Arias, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia tramitado a raíz del fallecimiento del regidor

Eloy Chávez Fernández, causa prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

Dicha solicitud para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia aprobada por el Concejo Distrital de Villa El Salvador, mediante el Acuerdo de Concejo N° 046-2020/MVES, del 23 de noviembre de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjunta el Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de fecha 19 de agosto de 2020, y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Mediante la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante el Acta de defunción, de fecha 19 de agosto de 2020, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo N° 046-2020/MVES, del 23 de noviembre de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Eloy Chávez Fernández, y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Así, corresponde convocar a Daniel Gregorio Bazán Blas, identificado con DNI N° 08816702, candidato no proclamado de la organización política Perú Patria Segura, por ser el que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 5 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Eloy Chávez Fernández, como regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Daniel Gregorio Bazán Blas, identificado con DNI N° 08816702, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1919622-1

Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con el que se citó a regidor del Concejo Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 0564-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029403
HUANCA-HUANCA - ANGARAES - HUANCVELICA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 172-2020-MDHH/ALC presentado por Nerio Rua Oré, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, mediante el cual remitió información respecto al procedimiento de vacancia seguido en contra de Artemio Félix Oré Huincho, regidor de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

PRIMERO.ANTECEDENTES

1.1 Mediante los Oficios N° 106-2020-MDHH/ALC y N° 122-2020-MDHH/ALC, recibidos el 31 de agosto y 15 de setiembre de 2020, respectivamente, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanca-Huanca solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, a cuyo efecto remitió a este órgano electoral los actuados realizados en sede municipal, correspondientes a la declaración de vacancia del regidor Artemio Félix Oré Huincho, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

1.2 El 22 de setiembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0318-2020-JNE que resolvió declarar nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 22 de julio de 2020, con el que se citó a Artemio Félix Oré Huincho, regidor del Concejo Distrital de Huanca-Huanca, y se requirió al alcalde para que convoque nuevamente a sesión extraordinaria de concejo a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida en contra del citado regidor.

1.3 Por medio del Oficio N° 172-2020-MDHH/ALC, recibido el 19 de noviembre de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanca-Huanca remitió la documentación referida al procedimiento de vacancia seguido en contra del regidor Artemio Félix Oré Huincho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

En la Ley Orgánica de Orgánica de Municipalidades

1.1 De acuerdo con los artículos 9, numeral 10, y 23 de la LOM, corresponde al concejo municipal declarar la vacancia del cargo de regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número total de sus miembros. Dicha declaración debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos de los participantes, en especial, los de la autoridad edil cuestionada.

1.2 En los procesos de convocatoria de candidato no proclamado, como el presente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, antes de dejar sin efecto la credencial otorgada a la autoridad vacada y convocar a la que corresponda, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe verificar el efectivo respeto de los mencionados derechos en el procedimiento de vacancia.

1.3 La constatación de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 del referido cuerpo normativo establece, expresamente, que aquella se declara "previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa". Cabe destacar que este derecho se relaciona directamente con el debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y que se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

1.4 Por su parte, el artículo 19 de la LOM establece que el "acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en [la LOM] y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados".

En la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.5 Con relación a la notificación, el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre otros, establece lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral

23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [énfasis agregado].**

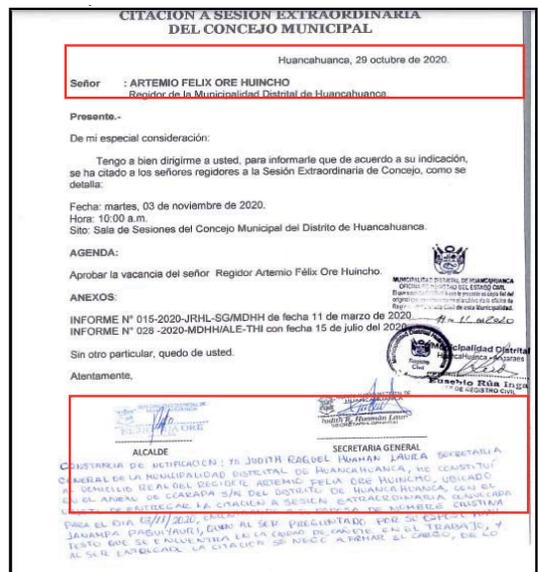
1.6 En ese sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1 De la revisión de autos, se advierte que la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo de fecha 3 de noviembre 2020, dirigida al regidor Artemio Félix Oré Huincho, fue realizada en inobservancia de las formalidades previstas en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que:

- Si bien se hizo constar que la esposa del regidor, Cristina Janampa Paquiyauri, se habría negado a firmar el cargo de notificación, se omitió dejar constancia de las características del domicilio donde se diligenció dicha notificación, como son el color de fachada del domicilio, color de puerta, número de pisos, número de suministro de agua o luz.

- La citación no contiene el registro de la dirección del domicilio del regidor donde debe realizarse el diligenciamiento, conforme aparece en la "Citación a sesión extraordinaria del concejo municipal", del 29 de octubre de 2020.



CITACION A SESION EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Huancahuanca, 29 octubre de 2020.

Señor : **ARTEMIO FELIX ORE HUINCHO**
Regidor de la Municipalidad Distrital de Huancahuanca

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para informarle que de acuerdo a su indicación, se ha citado a los señores regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo, como se detalla:

Fecha: martes, 03 de noviembre de 2020.
Hora: 10:00 a.m.
Sitio: Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Huancahuanca.

AGENDA:

Aprobar la vacancia del señor Regidor Artemio Félix Oré Huincho.

ANEXOS:

INFORME N° 015-2020-JRHL-SG/MDHH de fecha 11 de marzo de 2020.
INFORME N° 028-2020-MDHH/ALC-THI con fecha 15 de julio del 2020.

Sin otro particular, quedo de usted.

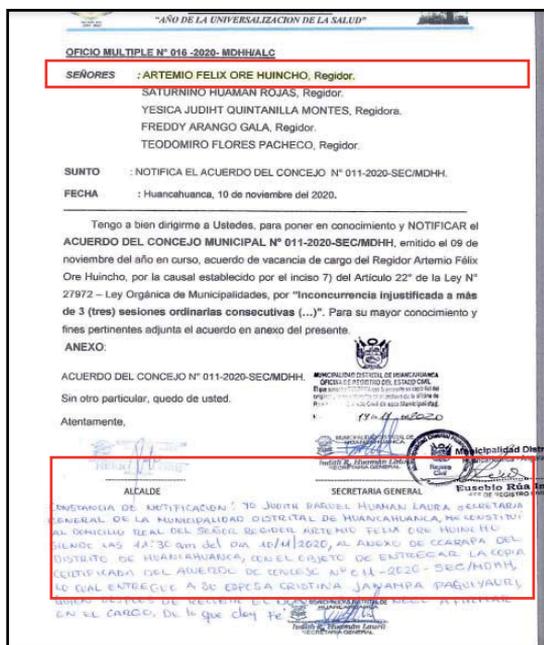
Atentamente,

ALCALDESA **SECRETARIA GENERAL**

CONSTRUCCION DE NOTIFICACION: TO JUDITH RAQUEL INAHUAN LAUREA GONZALEZ
CANAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAHUANCA, SE DESARROLA
EL DILIGENCIO DE LA NOTIFICACION EN EL DISTRITO DE HUANCAHUANCA, SE
HA OBTENIDO LA COPIA DEL ACTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE
HUANCAHUANCA, LA CUAL SE ENVIARA A LOS SEÑORES REGIDORES
PARA EL DIA 03/11/2020, COMO AL SE PRESENTARON VER SU CITA
JANAMPA PAQUIYAUARI EN LA CIUDAD DE HUANCAHUANCA, EN LA TRAMITACION
DE ESTE ASUNTO SE HA OBTENIDO LA COPIA DEL ACTA DEL CONCEJO
AL SE ENTENDIENDO LA COPIA DEL ACTA DEL CONCEJO.

2.2 Respecto a la notificación del Acuerdo de Concejo N° 011-2020-SEC/MDHH, dirigida al regidor Artemio Félix Oré Huincho, se verifica que esta fue realizada a través del Oficio Múltiple N° 016-2020-MDHH/ALC, de fecha 10 de noviembre de 2020. Al respecto, se verifica que la citada notificación también fue realizada en inobservancia de las formalidades previstas en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que se omitió dejar constancia de las características del domicilio donde esta se diligenció como son el color de fachada del domicilio,

color de puerta, número de pisos, número de suministro; así también se omitió señalar la dirección real del domicilio del regidor donde se realizó la notificación, además de haber realizado una notificación múltiple y no personal.



2.3 Así, el acto descrito evidencia la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a la referida autoridad edil, incidiendo en la afectación a sus derechos de defensa y de impugnación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la sesión de concejo de fecha 3 de noviembre 2020, dirigida al regidor Artemio Félix Oré Huincho, realizada mediante el documento denominado "Citación a sesión extraordinaria del concejo municipal", de fecha 29 de octubre de 2020, precisándose que dicha nulidad alcanza al Acta de Sesión Extraordinaria del 3 de noviembre de 2020, al Acuerdo de Concejo N° 011-2020-SEC/MDHH, y a sus notificaciones.

2.4 En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere al Concejo Distrital de Huanca-Huanca para que cumpla con lo siguiente:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Artemio Félix Oré Huincho.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a sesiones, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

d) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, valorando los documentos que se incorporaron para dicha finalidad, motivando debidamente la decisión que se adopte.

e) El acta de la sesión de concejo deberá contener los argumentos de la solicitud de vacancia, los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar los argumentos de los regidores que hubiesen participado

en la sesión de concejo, la motivación y discusión en torno al fondo del asunto determinando si las inasistencias glosadas en la solicitud de vacancia fueron injustificadas, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad —situación en la que ninguna puede abstenerse de votar— respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

f) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

g) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

2.5 Asimismo, el referido alcalde de la comuna deberá remitir, en original o copia certificada, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelve el pedido de vacancia solicitado en contra de Artemio Félix Oré Huincho, dirigida a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia seguido en contra de Artemio Félix Oré Huincho.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, dirigido al regidor cuestionado y a los demás miembros del concejo municipal.

d) Constancia o resolución que declara consentido el acuerdo de concejo que resolvió el pedido de vacancia, solo en caso de que no se haya interpuesto recurso de apelación.

e) Expediente administrativo de vacancia en el que se adjunte el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), según se encuentra establecido en el artículo primero, ítem 1.33, de la Resolución N° 0412-2020-JNE, de fecha 28 de octubre de 2020, siempre que se haya interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal establecido.

2.6 Cabe recordar que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral, en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta del concejo municipal.

2.7 Sin perjuicio de lo señalado este órgano electoral advierte que el alcalde y el Concejo Municipal por segunda vez, han omitido aplicar las consideraciones señaladas en la Resolución N° 0318-2020-JNE, por lo que se exhorta al alcalde y a los miembros del Concejo Municipal a adecuar el procedimiento de vacancia así como el procedimiento de diligenciamiento de las notificaciones de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 9, numeral 10 y 23 de la LOM.

2.8 Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 29 de octubre de 2020, con el que se citó a Artemio Félix Oré Huincho, regidor del Concejo Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra.

2. **REQUERIR** a Nerio Rúa Oré, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, convoque nuevamente a sesión extraordinaria de concejo a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida en contra del regidor Artemio Félix Oré Huincho; y **DISPONER** que se emita un pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo a lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito provincial penal de turno, para que se evalúe la conducta de la citada autoridad, conforme a sus competencias.

3. **REQUERIR** a Nerio Rúa Oré, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanca-Huanca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 11 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

4. **EXHORTAR** al alcalde y a los miembros del concejo municipal a adecuar el procedimiento de vacancia conforme al artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 9, numeral 10 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1919624-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0607-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020035914
LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 738-2020-MML-SGC, presentado por Yolanda Falcón Lizaraso, secretaria general del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunica la licencia concedida a la regidora Martha Lupe Moyano Delgado, con motivo de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

2. El artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que están impedidos de ser candidatos al congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

3. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales 2021 (EG 2021). Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

4. En concordancia con ello, el artículo quinto de la Resolución N° 0331-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021, deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación y dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

5. En ese sentido, las normas precitadas son de aplicación para los regidores en tanto funcionarios públicos elegidos mediante voto popular.

6. En el presente caso, se verifica que, con el Acuerdo de Concejo N° 400, de fecha 10 de diciembre de 2020, se concedió la licencia solicitada por Martha Lupe Moyano Delgado, regidora del Concejo Provincial de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

7. Al respecto, en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 31038, el periodo de licencia debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

8. Así, en vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del concejo municipal, y en aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al determinar que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a Jorge Gustavo Nakamura Flores, identificado con DNI N° 41844768, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, para que asuma temporalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima.

9. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Martha Lupe Moyano Delgado, regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jorge Gustavo Nakamura Flores, identificado con DNI N° 41844768, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1919625-1

Confirmar Resolución N° 00017-2020-JEE-PASC/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la organización política Alianza para el Progreso por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0002-2021-JNE

Expediente N° EG.2021004905
PASCO
JEE PASCO (EG.2021004611)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00017-2020-JEE-PASC/JNE, del 23 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, candidato a congresista de la organización política antes referida, por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2020, José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso para las Elecciones Generales 2021, por el distrito electoral de Pasco.

Mediante la Resolución N° 00017-2020-JEE-PASC/JNE, del 23 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, porque el referido candidato ha consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) que fue sentenciado por peculado doloso, cuya pena está cumplida, y que se encuentra rehabilitado mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2016; por lo que, está impedido de postular al cargo de congresista tal como lo expresa el último párrafo del artículo 113, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

A través del escrito presentado el 26 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución venida en grado. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

- Los dos últimos párrafos del artículo 113 de la LOE fueron incorporados el 9 de enero de 2018, mediante la Ley N° 30717, con vigencia a partir del 10 de enero de 2018, cuando el candidato a congresista ya se encontraba rehabilitado por el Poder Judicial a través del Resolución de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Penal Liquidador - Sede Central de Pasco.

- Al aplicar de manera retroactiva la ley se está restringiendo el derecho a la participación política de los candidatos prevista en el artículo 103 de la Carta Magna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales *g* y *o*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones y quejas "que se interpongan contra las resoluciones de los JEE".

3. El 9 de enero de 2018, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 30717, la misma que, en su artículo 1, dispone incorporar dos últimos párrafos al artículo 113 de la LOE:

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. [Énfasis agregado]

Análisis del caso en concreto.

4. La rehabilitación como institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que, cumplido el tiempo de condena, corresponde restituir al condenado los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales originados con motivo de la sentencia impuesta.

Así se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que este se ha reivindicado con la sociedad.

Sin embargo en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios, tiene una prohibición, ya que la Ley N° 30717 busca garantizar que quienes han cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la administración pública no puedan presentarse como candidatos para cargos públicos provenientes de elección popular.

5. De la revisión de la DJHV de Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, se verifica que, en la sección referente a Sentencias Penales, declaró haber sido sentenciado por el Juzgado Penal Liquidador por el delito de peculado doloso en agravio del Estado peruano, se le impuso dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida, la cual ya se encuentra cumplida, y fue rehabilitado mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2016.

6. Entonces el JEE declaró impropcedente su candidatura al considerar que se encuentra impedido de postular como congresista, conforme lo señala el último párrafo del artículo 113 de la LOE.

7. Al respecto, la organización política, principalmente, en una presunta aplicación retroactiva de la norma, aduce que si bien recayó una condena sobre Eduardo Rubén Carhuaricra Meza por el delito de peculado doloso, a la fecha, ha sido cumplida, máxime si este quedó rehabilitado conforme lo dispuesto en la Resolución del 14 de marzo de 2016 (Expediente Judicial N° 017-2011-0-02901-JR-PE-01); por lo que, no sería aplicable el último párrafo del artículo 113 de la LOE incorporado por la Ley N° 30717, toda vez que dicha norma recién entró en vigencia el 10 de enero de 2018.

8. En primer lugar, es necesario señalar que el apelante parte de la proposición errónea de considerar que el ordenamiento jurídico se rige bajo la teoría de los derechos adquiridos, cuando la Carta Magna, en su artículo 103, dispone que la "ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"¹.

9. Esta interpretación es concordante con lo señalado por el artículo 109 del Texto Constitucional, el cual precisa que la "ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

10. En ese sentido, se colige que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, por lo que las leyes entran en vigencia y se aplican en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, en los Expedientes N° 00606-2004-AA/TC, N° 00002-2006-PI/TC y N° 00008-2008-PI/TC, entre otros.

11. A efecto de constatar si la Ley N° 30717 es de aplicación al presente caso, corresponde verificar la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, así se tiene:

a) La Ley N° 30717 que modifica la **Ley Orgánica de Elecciones**, la Ley de Elecciones Regionales, y la Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018, y entró en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año.

b) El Decreto Supremo N° 0122-2020-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Generales 2021, para el 11 de abril de 2021, fue publicada el 9 de julio de 2020, y entró en vigencia el 10 de julio de 2020.

c) La Resolución N° 0329-2020-JNE, que aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021, cuyo acto electoral se realizará el 11 de abril de 2021, fue publicada el 29 de setiembre de 2020, y entró en vigencia el 30 de setiembre de 2020.

d) La solicitud de inscripción del candidato Eduardo Rubén Carhuaricra Meza fue presentada el 22 de diciembre de 2020, bajo la vigencia de la Ley N° 30717 y la Resolución N° 0329-2020-JNE.

Cabe precisar que mediante sentencia recaída en los Expedientes N° 00015-2018-PI/TC y N° 00024-2018-PI/TC (acumulados), no se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 30717, ya que no alcanzó los cinco votos tal como lo determina el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. En tal sentido, se observa que, bajo la vigencia de la Ley N° 30717, se aprobó la convocatoria a Elecciones Generales 2021 y su respectivo cronograma electoral, por tanto, es exigible y de cumplimiento obligatorio la citada ley al presente proceso electoral.

Aunado a ello, hay que precisar que el candidato Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30717, tenía la calidad de rehabilitado, en razón de haber cumplido la pena (o penas) impuesta por medio de una sentencia condenatoria, situación jurídica que configura perfectamente los presupuestos de hecho regulados por la citada ley.

Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso para las Elecciones Generales 2021 por parte de la organización política Alianza para el Progreso, son exigibles los impedimentos establecidos por la Ley N° 30717, situación que no es desconocida para la organización política, pues no es la primera vez que participa en procesos electorales, desde que entró en vigencia la referida norma.

13. En vista de lo expuesto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye que Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, candidato a congresista por el distrito electoral de Pasco, se encuentra impedido de postular a cargos de elección popular, toda vez que, según lo declarado en su DJHV, fue sentenciado por el delito de peculado doloso, a **dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida, y rehabilitado mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2016**; por lo que se encuentra inmerso dentro de la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 113 de la LOE.

14. Es de suma importancia recordar que las excepciones a la norma de la rehabilitación configuradas a través de la prohibición de postular o ejercer cargos públicos, a quienes han sido sentenciados por haber cometido un delito doloso, también son reguladas en los siguientes cuerpos normativos:

- En la Segunda Disposición Complementaria Final³, del Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2020-MINEDU, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 13 de febrero de 2020.

- En el numeral 4^a del artículo 4 del Título I de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- En el numeral 4^a del artículo 4 del Título I de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

15. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero

legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00017-2020-JEE-PASC/JNE, del 23 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Eduardo Rubén Carhuaricra Meza, candidato al Congreso de la organización política referida, por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Sentencia N° 00008-2008-AI/TC, fundamento 71.

² Según el Expediente Judicial N° 017-2011-0-02901-JR-PE-01.

³ La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

⁴ Artículo 4. Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal

[...]

4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso ni encontrarse dentro del Registro de Deudores Judiciales Morosos. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal.

[...]

⁵ Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

[...]

4. no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial.

[...]

1919893-1

Revocan Resolución N° 00030-2020-JEE-PIU1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato de la organización política Alianza para el Progreso para el Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 0033-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005007

PIURA

JEE PIURA 1 (EG.2021004600)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escibens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N°

00030-2020-JEE-PIU1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Idelso Manuel García Correa, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura 1, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021; oído el informe oral.

Primero. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

El 22 de diciembre de 2020, José Luis Echevarría Escibens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Segundo. DECISIÓN DEL JEE.

Mediante la Resolución N° 00030-2020-JEE-PIU1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Idelso Manuel García Correa, candidato al Congreso de la República de la organización política Alianza para el Progreso, por el distrito electoral de Piura, dado que el referido candidato está prohibido de postular por estar inmerso en el numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que estipula que los candidatos no pueden ser personeros en el proceso electoral y viceversa; además, el citado candidato está afiliado a la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, desde el 26 de noviembre de 2009, que también figura como personero legal alterno de dicho movimiento regional.

Tercero. RECURSO DE APELACIÓN

A través del escrito, presentado el 28 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00030-2020-JEE-PIU1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

3.1. El numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento lo que prohíbe es que el personero legal titular o alterno de la organización política Alianza para el Progreso participe como candidato en estas Elecciones Generales 2021.

3.2. Pertenecer a un movimiento regional no es impedimento para postular como candidato al Congreso, ya que un movimiento regional solo alcanza a la circunscripción electoral de la región donde se constituye; asimismo, un afiliado a un movimiento regional no está obligado a renunciar, para poder participar en las Elecciones Generales 2021.

3.3. El candidato Idelso Manuel García Correa presentó su renuncia a la organización política Movimiento Regional Fuerza Regional, el 1 de octubre de 2020, pese a que no estaba obligado a hacerlo.

FUNDAMENTOS

Primero. BASE NORMATIVA (BN)

1.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

1.2. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las

apelaciones, revisiones y quejas “que se interpongan contra las resoluciones de los JEE”.

1.3. Mediante la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento.

1.4. El artículo 41 del citado Reglamento establece los motivos por los cuales el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite correspondiente. Así, en su numeral 41.1, establece que dicha improcedencia se declara ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

1.5. De otro lado, el numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento expresa que “Los candidatos no pueden ser personeros en el proceso electoral, y viceversa”.

1.6. Asimismo, el artículo 34, penúltimo párrafo del Reglamento, expresa que el candidato que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o renunciar directamente ante dicha dirección. Las renunciaciones debieron ser presentadas hasta el 23 de diciembre de 2019, de acuerdo con la Resolución N° 0326-2019-JNE.

1.7. Además, el numeral 2 del artículo primero de la Resolución N° 0326-2019-JNE, de fecha 5 de diciembre de 2019, estableció que la renuncia a la afiliación, conforme al artículo 18-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero puede presentarla ante el consulado respectivo.

1.8. Por su parte, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 0326-2019-JNE señala que el afiliado de un movimiento regional no está obligado a presentar su renuncia para participar como candidato por un partido político en las Elecciones Generales 2021.

Segundo. ANALISIS DE SUBMATERIA

2.1. Al respecto, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Idelso Manuel García Correa, por estar inmerso en la prohibición estipulada en el numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento, ya que figura en el Registro Organización Políticas del Jurado Nacional de Elecciones como afiliado de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, así como personero legal alterno de dicho movimiento regional.

2.2. De la revisión de actuados, se observa que el candidato presentó su carta de renuncia, el 1 de octubre de 2020, al cargo de personero legal alterno del organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, pese a que no estaba obligado a renunciar a dicho cargo; ya que el numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento solo es aplicable para los personeros legales de una organización política habilitada para participar en estas Elecciones Generales 2021, y el mencionado movimiento regional no lo está habilitado; además, en autos no se aprecia que Idelso Manuel García Correa haya sido designado como personero legal titular o alterno de la organización política Alianza para el Progreso.

2.3. Asimismo, la renuncia realizada por Idelso Manuel García Correa, si bien se refiere al cargo de personero legal y no a su calidad de afiliado al respectivo movimiento regional, ello no es impedimento para postular como candidato al Congreso de la República (BN 1.8).

2.4. Así, el candidato Idelso Manuel García Correa, quien está afiliado a la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, no tiene la obligación de renunciar a dicha agrupación política.

2.5. Cabe precisar que el citado razonamiento, por parte de este órgano electoral, ya se dio anteriormente, mediante la Resolución N° 196-B-2015-JNE, del 20 de julio de 2015, al precisar que, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2016, el adherente o integrante de un movimiento regional no está obligado a presentar su

renuncia para participar como candidato por un partido político.

2.6. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00030-2020-JEE-PIU1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Idelso Manuel García Correa, candidato para el Congreso de la República de la referida organización política, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1919896-1

Revocan Resolución N° 00051-2020-JEE-HCYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0034-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005191

JUNÍN

JEE HUANCAYO (EG.2021004631)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00051-2020-JEE-HCYO/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Congreso de la República de la organización política antes referida, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral.

Primero. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS

El 22 de diciembre de 2020, José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización

política Alianza para el Progreso, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Segundo. DECISION DEL JEE

Mediante la Resolución N° 00051-2020-JEE-HCYO/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente dicha solicitud de inscripción, dado que la citada organización política no cumplió con respetar los resultados de elección interna realizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE).

Tercero. RECURSO DE APELACION

A través del escrito presentado el 30 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución venida en grado que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Junín. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

3.1. Respecto a la democracia interna, la organización política cumplió con lo establecido en la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19, y en la Ley N° 31030, Ley de Paridad y Alternancia de Género, ya que la candidata al Congreso, por el N° 4, luego de su renuncia, fue reemplazada por otra mujer, por lo cual no se vulneró la citada Ley N° 31030.

3.2. La elección de candidatos al Congreso se realizó bajo la modalidad de lista cerrada y bloqueada, y no por voto preferencial.

3.3. La ONPE organiza y comunica los resultados de las elecciones internas de la referida organización política, pero es la Dirección Nacional Electoral (en adelante, DINAE), la que proclama la lista ganadora de candidatos al Congreso por Junín, tal como está estipulado en el estatuto y reglamento de la citada organización política. En dicha promulgación se respetó el orden y posición, con el reemplazo correspondiente a consecuencia de la renuncia de la candidata N° 4, Vilma Cristina Arroyo Sánchez.

3.4. No existe norma alguna que determine que, a consecuencia de una renuncia de un candidato, el reemplazante directo ocupará su posición en la respectiva lista de candidatos.

3.5. Así, respecto de las funciones de la DINAE, el artículo 61 del estatuto determina que “es la máxima autoridad en materia electoral, por lo que tiene todas las atribuciones en definir legalmente el resultado de los procesos electorales, así mismo en el artículo 63 numeral 6 del estatuto le atribuye el poder de emitir opinión en tema de carácter electoral, y en el numeral 7, determina que este órgano electoral sea última instancia en materia electoral, por lo que se puede afirmar que toma la decisión final sobre el resultado de las elecciones, y sobre las listas finales de candidatos que serán presentadas al Jurado Nacional de Elecciones para su inscripción; tal como lo indica así el Reglamento Electoral, aprobado para el presente proceso de Elecciones Generales 2021, y las directivas aprobadas por el partido”.

FUNDAMENTOS

Primero. BASE NORMATIVA (en adelante BN)

1.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú sí bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

1.2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal

Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales y resolver las apelaciones, revisiones y quejas “que se interpongan contra las resoluciones de los JEE”.

1.3. Mediante la Resolución N° 0330-2019-JNE, del 28 de setiembre de 2019, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021.

1.4. El artículo 41 del citado Reglamento señala los motivos por los cuales el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite correspondiente. Así, en el numeral 41.1, establece que dicha improcedencia se declara ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

1.5. Además, el artículo 11 del Reglamento dispone que “están sujetos a elección interna los candidatos de las organizaciones políticas que postulen a los siguientes cargos: [...] b. Congresista de la República [...]”.

1.6. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento, con respecto a las candidaturas resultantes de la elección interna, señala que “en la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino se consideran los resultados de la elección interna organizada por la ONPE”.

Segundo. ANALISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. La organización política, el 22 de diciembre de 2020, presentó ante el JEE, la siguiente lista para el Congreso, por el distrito electoral de Junín.

LISTA DE CANDIDATOS

ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	ELEGIDO EN ELECCIÓN INTERNA
1	JOSE MIGUEL ALVAREZ ROJAS	44817057	M	SI
2	CARMELA HAYDEE VELASQUEZ LEDESMA	19863071	F	SI
3	JESUS SATURNINO EGOAVIL SANCHEZ	10370038	M	NO
4	KATTY LOZANO LOZANO	4685358	F	SI
5	WILMER GUSTAVO CONCEPCION CARHUANCHO	07763387	M	SI
6	CARMEN ROSA RENGIFO TRIGOZO	01034980	F	SI
Total				6

2.2. Ante ello, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos por no cumplir con las normas de democracia interna, ya que la mencionada lista debía tener el siguiente orden, según la documentación presentada por la organización política:

N° Orden	Nombre y apellidos	DNI
1	José Miguel Álvarez Rojas	44817057
2	Carmela Haydee Velásquez Ledesma	19863071
3	Jesús Saturnino Egoavil Sánchez	10370038
4	Carmen Rosa Rengifo Trigozo	01034980
5	Wilmer Gustavo Concepción Carhuanchó	07763387
6	Katty Lozano Lozano	4685358

2.3. La organización política, en su solicitud de inscripción de lista de candidatos, anexó el “Acta de Elección de Interna, Proclamación de Resultados de la Elección de Candidatos a Fórmula Presidencial, al Congreso de la República y al Parlamento Andino del partido político Alianza para el Progreso”(en adelante, Acta de Elección Interna), en donde se observa, en el ítem Listas Ganadoras - Elección para candidatos por delegados, que la candidata Katty Lozano Lozano fue elegida como postulante al Congreso con el N° 6, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

JUNIN	1	ALVAREZ	ROJAS	JOSÉ MIGUEL	44817057	Hombre	
	2	VILASQUEZ	LEDISMA	CARMELA HAYDEE	19863071	Mujer	
	3	DESIGNADO					Hombre
	4	ARROYO	SANCHEZ	VILMA CRISTINA	19923528	Mujer	
	5	CONCEPCION	CARHUANCHO	WILMER GUSTAVO	07763387	Hombre	

6



6	LOZANO	LOZANO	KATTY	4685358	Mujer
					

Así también, en dicha Acta de Elección Interna, en el ítem Reemplazo por renuncia de candidatos, se indica que Vilma Cristina Arroyo Sánchez, candidata N° 4 de la citada organización política, renunció a participar en estas Elecciones Generales 2021, por ello, la DINAE determinó que la precandidata accesitaria Nancy Cárdenas Claris ocupe su posición.

Dicha información le resultaba confusa al JEE, por ello, solicitó a la organización política Alianza para el Progreso que sea absuelta. De esta manera, el referido partido político presentó el "Acta de Aclaración de la Elección de Candidatos a Fórmula presidencial, al Congreso de la República y al Parlamento Andino [...]" (en adelante, Acta de Aclaración), del 27 de diciembre de 2020, en donde manifiesta que por error involuntario en la digitación se consignó lo siguiente:

DICE:

En la circunscripción electoral de Junín, la precandidata Vilma Cristina Arroyo Sánchez, identificada con DNI N° 19923528, presentó su renuncia a participar en la lista de candidatos al Congreso de la República por Junín, signado en la posición N° 4 del partido con fecha 02.12.20. Por lo que de acuerdo a la Ley N° 31038, se procede a reemplazar con la afiliada y precandidata accesitaria Nancy Cárdenas Claris, identificada con DNI N° 70463726 en la posición N° 4 de la lista.

DEBE DECIR:

En la circunscripción electoral de Junín, la precandidata Vilma Cristina Arroyo Sánchez, identificada con DNI N° 19923528, presento su renuncia a participar en la lista de candidatos al Congreso de la República por Junín, signado en la posición N° 4 del partido con fecha 02.12.20. Por lo que de acuerdo a la Ley N° 31038, se procede a reemplazar con la afiliada y candidata Katty Lozano Lozano identificada con DNI - 4685358 en la posición N° 4; y la

precandidata accesitaria señora Carmen Rosa Rengifo Trigoso, identificada con DNI N° 01034980 en la posición N° 6 de la lista.

Tal como se aprecia en la imagen anterior, de la respectiva Acta de Aclaración, emitida por la DINAE, Katty Lozano Lozano sería la candidata N° 4, en reemplazo de la candidata renunciante, y Carmen Rosa Rengifo Trigoso, precandidata accesitaria, ocuparía el N° 6 de la lista al Congreso por el distrito electoral de Junín. Dicha conformación es concordante con el Acuerdo 2, del Acta de Elección Interna, donde se proclama como candidatos para cada una de las 27 circunscripciones electorales del país, a los siguientes:

HUANUCO	1	PICON	QUEJDO	LUIS RAUL	23017818	Hombre
	2	VASQUEZ	SALIS	YEREMY	42051986	Mujer
	3	APONINARIO	SEBASTIAN	JHON ARTURO	43037712	Hombre
	4	VILLANUEVA	ORDÓÑEZ	CAYTANA	22410354	Mujer
ICA	1	JORDÁN	BRIGNOLE	CÉSAR ALBERTO	21520551	Hombre
	2	MATTA	EVANGELISTA	MIRIAM AZUCENA	43628674	Mujer
	3	COLANTES	HUACACOLQUI	DANIEL ALEX ANTHONY	41976687	Hombre
	4	SALAZAR	VEGA DE FUENTES	MILAGROS VERONIKA	44834278	Mujer
JUNIN	1	ALVAREZ	ROJAS	JOSÉ MIGUEL	44817057	Hombre
	2	VILASQUEZ	LEDISMA	CARMELA HAYDEE	19863071	Mujer
	3	EGUAVIL	SANCHEZ	JESUS SATURNINO	10370038	Hombre
	4	LOZANO	LOZANO	KATTY	4685358	Mujer
	5	CONCEPCION	CARHUANCHO	WILMER GUSTAVO	07763387	Hombre
	6	RENGIFO	TRIGOSO	CARMEN ROSA	01034980	Mujer
2	ALCUBA	PERALTA	SEGUNDO HECTOR	18099367	Hombre	
	BLUZ	RODRIGUEZ	MAGALY ROSMERY	18032382	Mujer	

Cabe precisar que el Acta de Elección Interna de la referida organización política no fue materia de impugnación por algún afiliado, respecto al nuevo puesto otorgado a Katty Lozano Lozano.

2.4. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 31038, que establece normas transitorias en la legislación

electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19, adiciona a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la séptima disposición transitoria, en cuyo numeral 7¹ se señala que si hay la renuncia de un candidato se debe reemplazar con el accesorio para poder completar la lista, más el referido numeral no expresa que el reemplazo debe ocupar la misma posición que el candidato renunciante.

2.5. Aunado a ello, no existe norma alguna que establezca que, cuando un candidato renuncie, su reemplazo debe asumir el número que le correspondía; por ello, la DINAE, como máximo ente electoral dentro la organización política, podría disponer quién ocuparía dicho lugar, siempre y cuando respete la democracia interna, regulada por la LOP, como el artículo 116² de la LOE, respecto a la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, lo cual en el presente caso ocurrió.

2.6. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00051-2020-JEE-HCYO/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la lista de candidatos de la referida organización política, por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1 En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria candidatos titulares y de forma facultativa a los accesorios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocuparon las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renunciaciones, ausencia o negativa a integrar las listas, que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa acorde a ley.

2 Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

[...]

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer [...].

Revocan Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato del Partido Democrático Somos Perú por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0047-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005183
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EG.2021004254)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don David Rolando Quispe Martínez, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, de fecha 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Misael Albino Alvarado Páucar, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral

Primero. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

El 21 de diciembre de 2020, don David Rolando Quispe Martínez, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

Segundo. PRIMERA DECISION DEL JEE

Mediante Resolución N° 00015-2020-JEE-HNCO/JNE, del 22 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción, entre otros, debido a que el candidato Misael Albino Alvarado Páucar omitió presentar el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la cual se haya expresado que debía ser concedida treinta (30) días antes de la fecha de la elección, conforme lo establecido en el artículo 37, numeral 37.10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado mediante Resolución N° 0330-2020-JNE (en adelante, Reglamento).

Tercero. ESCRITO DE SUBSANACION

El 24 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política referida presentó el escrito de subsanación, sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la observación formulada a la inscripción del candidato Misael Albino Alvarado Páucar.

Cuarta. SEGUNDA DECISION DEL JEE

Por Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, del 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Misael Albino Alvarado Páucar, debido a que no cumplió con subsanar la observación formulada referida a la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

Quinto. RECURSO DE APELACION

Con escrito presentado el 30 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, y señaló lo siguiente:

5.1. La condición de docente universitario del candidato observado se acredita con la constancia de trabajo que se adjunta a su recurso.

5.2. La inadmisibilidad declarada por el JEE es contraria a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral, que señala que los docentes universitarios están exonerados de solicitar licencia sin goce de haber, para postular a cargos de elección popular.

5.3. Pese a que no le corresponde solicitar licencia sin goce de haber, se acompaña esta al escrito de impugnación, la que fue presentada antes del 22 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS.

PRIMERO. BASE NORMATIVA

1.1. Los numerales 17 y 24, literal a, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que todo ciudadano tiene derecho de participar en la vida política de la nación.

1.2. El artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos que postulen a cargos de elección popular deben solicitar licencia sin goce de haber. No obstante, la Cuarta Disposición Transitoria señala que dicha licencia debe serles concedida treinta (30) días antes de las elecciones.

1.3. Por su parte, el numeral 37.10 del artículo 37 del Reglamento establece que debe adjuntarse a la solicitud de inscripción "el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida treinta (30) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular".

1.4. La citada norma tiene como finalidad salvaguardar la neutralidad del Estado, ya que al impedirse que los candidatos perciban remuneración o asignación alguna por parte de las entidades públicas, se evita también que sea el Estado quien subsidie de manera indirecta los costos en que aquellos incurrir con consecuencia de la campaña electoral, hecho que privilegiaría la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros.

1.5. En esa línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literales g y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas "que se interpongan contra las resoluciones de los JEE".

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. En la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Misael Albino Alvarado Páucar, este ha señalado en el rubro II, experiencia laboral, que, actualmente, es docente universitario en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, labor que realiza desde 1992.

2.2. Mediante Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, de fecha 26 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la postulación de don Misael Albino Alvarado Páucar, al considerar que incumplió con lo establecido en la Resolución N° 00015-2020-JEE-HNCO/JNE, a través de la cual se observó que el referido candidato debía presentar el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

2.3. Ahora bien, el recurrente manifestó que el citado candidato, por ser docente universitario, no tiene la obligación de solicitar licencia alguna para postular a cargos de elección popular, y que la observación formulada por el JEE es contraria a la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal Electoral. Sin embargo, pese a ello adjuntó a su recurso el cargo de la licencia sin goce de haber presentada el 21 de diciembre de 2020.

2.4. Al respecto, en el considerando 6 de la Resolución N° 279-2019-JNE, emitida por este Supremo Tribunal Electoral, se señaló expresamente lo siguiente: "nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ", en el que se expresa que el concepto de función

docente no solo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos".

2.5. De tal manera, por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, por otra parte, se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual, lejos de consistir en la formación directa de alumnos, implica más bien labores de dirección o gestión educativa.

2.6. Ello también ha sido precisado en el considerando 6 de la Resolución N° 307-2019-JNE, al señalar que en el caso de los profesionales que desarrollan únicamente la función docente, al estar relacionada esta actividad profesional con la impartición de la enseñanza, para la formación de alumnos; esto no supone de modo alguno labores administrativas, de dirección o gestión educativa, que haga presumir que se privilegiaría la posición de algunos candidatos (los trabajadores del Estado) por encima de otros, violando la neutralidad correspondiente.

2.7. En tal sentido, el candidato Misael Albino Alvarado Páucar, por ser docente universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, desde 1992 hasta la actualidad, cuya labor específica es la enseñanza, no requiere presentar licencia, por tal razón no tenía la obligación de solicitarla, pues el ejercicio de la función docente conlleva la formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria; por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don David Rolando Quispe Martínez, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00032-2020-JEE-HNCO/JNE, de fecha 26 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Misael Albino Alvarado Páucar, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Confirman Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente pedido de habilitación del SIJE-E presentado por la organización política Victoria Nacional, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0053-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005237

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004813)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional, en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de habilitación del SIJE-E presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral.

PRIMERO. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

El 23 de diciembre de 2020, Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional (en adelante, organización política), solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dos solicitudes, mediante las cuales requería la habilitación del SIJE-E, a fin de que culminen el proceso de inscripción de la lista de candidatos para el Parlamento Andino alegando, esencialmente, lo siguiente:

1.1. Inició el acceso al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente Electrónico (SIJE-E) del Jurado Nacional de Elecciones y registró a los candidatos para el Parlamento Andino, sin embargo, dada la modalidad virtual de registro, el sistema informático se saturó y funcionó de manera lenta.

1.2. El SIJE-E bloqueó la continuación del proceso, cuando solo faltaba finalizar, hecho que les impidió culminar con el último paso en el proceso de inscripción de los candidatos al Parlamento Andino.

SEGUNDO. ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN POLITICA

Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 2020, el referido personero legal titular ingresó un nuevo escrito cuyo contenido era el mismo citado en el párrafo anterior, con el que se generó el Expediente N° EG.2021004883; en ese sentido, el JEE mediante Resolución N° 069-2020-LIC1/JNE, de fecha 25 de diciembre de 2020, resolvió acumular el citado expediente al consignado con la numeración EG.2021004813.

TERCERO. DECISION DEL JEE

Al respecto, mediante la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de habilitación del SIJE-E, presentada por la organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, al considerar, entre otros hechos, que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión y diligencia de la organización política solicitante.

CUARTO. RECURSO DE APELACION.

Ante ello, por medio del escrito presentado el 31 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en

¹ En: <http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Informes%20Legales/InformeLegal_110-2010-SERVIR-OAJ.pdf>

contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

4.1. El JEE había omitido pronunciarse sobre el hecho que el SIJE-E bloqueó la continuación del proceso y que, como prueba de ella, se podía visualizar la lista de candidatos para el Parlamento Andino en la bandeja de borrador del SIJE-E, cuando solo faltaba finalizar, lo cual impidió culminar con el último paso del proceso de inscripción, por ello hay una falta de motivación y congruencia.

4.2. Que la inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino fue solicitada dentro del plazo establecido en el cronograma señalado en la Resolución N° 0329-2020-JNE, es decir, el 22 de diciembre de 2020, por lo que, a fin de establecerse la fecha y hora del inicio de la solicitud, debería requerirse a la Secretaria General, como administradora del sistema SIJE-E, que informe la hora y fecha de inicio de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

1.2. En el artículo 7, se indica que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa".

- Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.4. En el artículo 181 se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.5. En el artículo 109 se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.6. En el artículo 115 se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

- Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.7. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.8. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.9. En el artículo 7 se indica que el Jurado Nacional de Elecciones "entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida".

1.10. En el artículo 29 se dispone que "las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino **dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE**. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes" [énfasis agregado].

La Resolución N° 0329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.11. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos dentro de dicho plazo, esto es, hasta el **22 de diciembre de 2020**.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.12. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.**

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.**

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso. [Énfasis agregado]

1.13. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC reafirmó que **“en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el **calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable”** [énfasis agregado].

1.14. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC se señaló que **“no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” [énfasis agregado].

1.15. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el **JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.**

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N. °**

26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de “administrar justicia, en instancia final, en materia electoral”; el literal f), la competencia de **“resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales”**; el literal m), la competencia para “resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales”; el literal o), la competencia para “resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales”; y el literal t), la competencia para “resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones”. [Resaltado agregado]

SEGUNDO. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las “Definiciones” a tomar en cuenta, establece sobre el sistema “Declara” y el “SIJE-E”:

6.8. **Declara:** Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. **SIJE-E:** Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

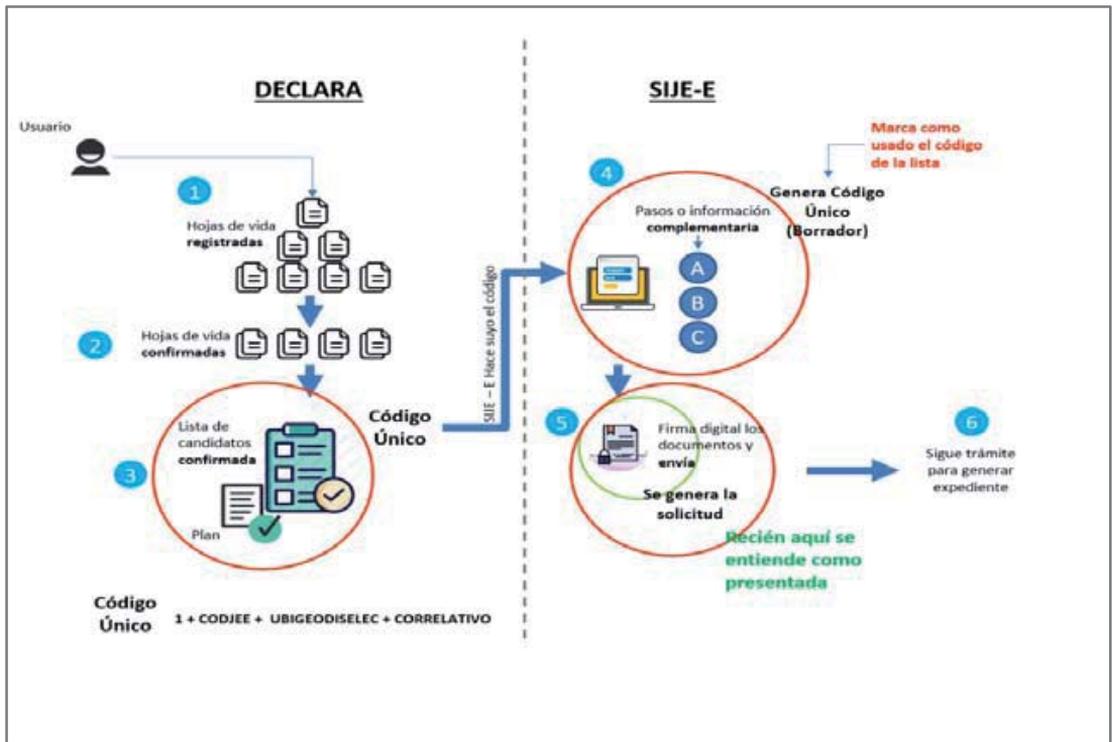
2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria¹ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio que se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el ROP.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- a) Bajo un mismo marco normativo.
- b) Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c) Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁴, profesionales llamados a asistirlos

en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

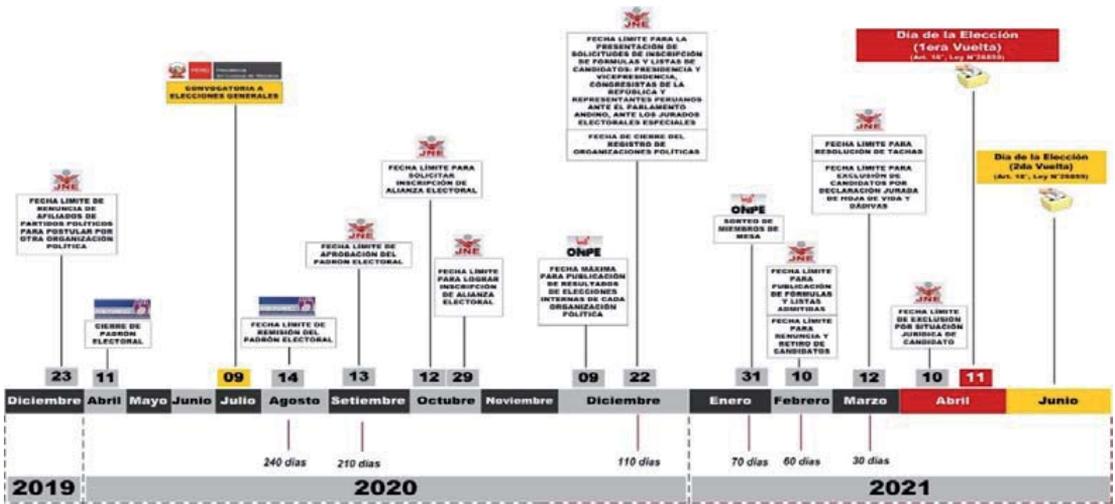
3.1. En el presente caso, la organización política cuestiona que el JEE no les ha habilitado el SIJE-E para finalizar y concluir el proceso de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino para las Elecciones Generales 2021, el mismo que inició dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, adoptó medidas que resultan necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.3. Del mismo modo, conviene reafirmar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos, que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas debe cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.4. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, a través de la Resolución N° 0334-2020-JNE, que integró a la Resolución N° 0329-2020-JNE, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Imagen 1: Cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021



3.5. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite de la etapa para la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales venció indefectiblemente el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo establecido en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (ver SN 1.5., y 1.6.).

3.6. Debe tenerse en cuenta que el proceso electoral debe cumplir, de modo estricto, con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y fórmulas.

3.7. La seguridad jurídica, en el marco de un proceso electoral, implica la posibilidad de prever de las organizaciones políticas participantes, basada en el conocimiento y certeza de sus personeros legales y técnicos de lo que dispone la ley sobre los procedimientos, plazos, condiciones y formalidades que están obligados a cumplir sin distinción alguna (ver SN 1.12 y 1.13.).

Razón por la cual no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral en beneficio de alguna de las partes intervinientes en el proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (Declara y SIJE-E).

3.8. En cuanto a los argumentos del recurso de apelación, el recurrente aduce que el sistema SIJE-E se bloqueó y no ha funcionado de forma óptima el día 22 de diciembre de 2020, fecha en que inició su proceso de inscripción de lista de candidatos al Parlamento Andino, mas no pudo culminar el citado procedimiento. Sobre ello, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuido a quien está obligado a efectuarlo con la diligencia y prontitud, y oportunidad que el caso amerita.

3.9. De igual manera, en cuanto a los problemas técnicos que habría presentado el SIJE-E, se tiene que, mediante Informe N° 0003-2021-MEB-SG/JNE, del 2 de enero de 2021, la analista del SIJE, informó que la organización política inició el proceso del trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Parlamento Andino con fecha 23 de diciembre de 2020 a las 00:04:48 horas, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 2: Informe N° 0003-2021-MEB-SG/JNE

INFORMACION DE CARGA DE ARCHIVOS

TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE DE ARCHIVO	PESO	FOLIOS	FECHA CARGA	ARCHIVO
SOLICITUD/ESCRITO	SOL.CANDIDATOS-VICTORIA NACIONAL-PARLAMENTO ANDINO.PDF	58776	2	23/12/2020 00:04:48	
FORMATO DE HOJA DE VIDA	HOJAVIDA-VICTORIA NACIONAL-PARLAMENTO ANDINO.PDF	1617612	54	23/12/2020 00:04:49	
FORMATO RESUMEN PG/PT	PLANGOBRESUMEN-VICTORIA NACIONAL-PARLAMENTO ANDINO.PDF	53182	1	23/12/2020 00:04:49	
PLAN DE GOBIERNO/TRABAJO	PLANGOBIERNO-VICTORIA NACIONAL-PARLAMENTO ANDINO.PDF	227104	9	23/12/2020 00:04:49	
ACTA DE DESIGNACIÓN	ACTA DE DESIGNACION AL CONGRESO.PDF	503766	2	23/12/2020 00:07:38	
ACTA DE INTERNA	ACTA DE CANDIDATOS AL CONGRESO (1).PDF	7298438	11	23/12/2020 00:08:01	
D.J. DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN	PARLAMENTO 7.PDF	5365171	16	23/12/2020 00:10:00	
DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL	PARLAMENTO 8.PDF	4022431	16	23/12/2020 00:10:51	

Cuadro Nro 2

3.10. También se observa en el citado informe, que hubo cuatro (4) intentos de hacer el envío del registro, el día 23 de diciembre de 2020, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen 3: Informe N° 0003-2021-MEB-SG/JNE

INTENTO DE ENVÍO DE SOLICITUD

CODIGO DECLARA	FECHA INTENTO
10153600000000077	23/12/2020 00:11:09
10153600000000077	23/12/2020 00:11:29
10153600000000077	23/12/2020 00:11:40
10153600000000077	23/12/2020 00:11:44

Cuadro Nro 3

3.11. Asimismo, el mencionado informe señala que el SIJE-E estuvo operativo y con usuarios ingresando al sistema en forma continua para generar trámites el 22 de diciembre de 2020, por lo que se descarta la lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que lo soporta.

3.12. El plazo límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de candidaturas fue hasta el 22 de diciembre de 2020, situación que se ha configurado; por consiguiente, iniciado o no el trámite de inscripción de candidatos, el cumplimiento del plazo conlleva la imposibilidad de que se permita iniciar o proseguir con una solicitud que deviene en extemporánea.

3.13. En autos se observa el Informe Técnico MAACH/2021, del 4 de enero de 2021, presentado por el recurrente el 6 de enero de 2021, el cual aduce lo siguiente:

a. Que, la organización política Victoria Nacional inició el procedimiento de registro de información en el Sistema Declara, según lo establecido en el Reglamento.

b. Asimismo señala que la inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino, de la organización política Victoria Nacional, se realizó dentro del plazo legalmente establecido.

c. Que, el diseño del Sistema SIJE-E, condiciona la acción de la firma digital, ya que se realiza de manera de secuencial y no de manera paralela, esta restricción del sistema causo, que la mencionada solicitud de inscripción no pueda firmarse digitalmente, ya que el referido sistema bloquea dicha acción.

3.14. Al respecto, según el Informe N° 0021-2021-MEB-SG/JNE, del 8 de enero de 2021, la señora analista del SIJE-E comunicó lo siguiente:

a) La URLS se generan cuando se carga el archivo SIJE-E previo firmado del documento.

b) El SIJE-E es un facilitador para el usuario puesto que reduce la carga de documentos y permite el firmado de documentos masivo.

c) El proceso de firma digital, se puede realizar de manera simultánea.

d) Se brindó la orientación respectiva de los Sistemas Informáticos DECLARA y SIJE-E, a través de los canales telefónicos que puso a disposición este Supremo Tribunal Electoral, tal como lo indica el Oficio N° 3834-2020-SG/JNE, que fue remitido a la organización política.

e) Mediante Oficio N° 03779-2020-SG, del 17 de diciembre del 2020, remitido a la organización política, se le pone en conocimiento sobre las medidas a tener en cuenta para el cierre de inscripción de lista.

f) La lista con código Declara 10153600000000077 al Parlamento Andino de la Organización Política Victoria Nacional, inició registro a las 23/12/2020 00:04:34 es decir pasada la hora límite.

g) La lista con código Declara 10152709000000022 al Congreso por Huánuco de la Organización Política Victoria Nacional, inició registro a las 22/12/2020 23:54:53 e inició proceso de firmado (Firmar y Enviar) a las 23/12/2020 00:00:39 por ello dicha solicitud se envió al JEE.

3.15. De lo expuesto, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en el informe técnico de parte, sobre que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino, se realizó dentro del plazo establecido en el cronograma electoral y que no se puede realizar firmas digitales de manera simultánea, carecen de fundamento alguno.

3.16. Es necesario señalar que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho a la participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado válidamente por medio de leyes. En esta línea el Tribunal Constitucional señaló que: “no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas” (ver SN 1.14.). En ese sentido, lo cierto es que la organización política no cumplió con presentar su solicitud de inscripción en apego a los

lineamientos establecidos conforme al bloque normativo electoral, a fin de lograr su participación en la presente justa electoral.

3.17. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.18. El Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible del desarrollo del proceso electoral, estableciendo el hito (fecha y hora) para los efectos correspondientes.

3.19. Por consiguiente, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.20. Estas consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para tal acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020.

3.21. Por tal motivo, dichas organizaciones tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar, oportunamente, los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema, a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.22. Es pertinente, por lo tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.23. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. En tal sentido, en un Estado Constitucional, como el nuestro, existen reglas que contienen mandatos destinados directamente a los postulantes y a toda la colectividad, las cuales deben de ser aplicadas y exigidas a todos en igualdad de condiciones, en tanto no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.24. Es menester señalar que el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.25. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política

constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas».

3.26. Siendo así, el derecho fundamental a la participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

3.27. Por tales fundamentos, los integrantes de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.28. Esto es así, en la medida que se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión⁵, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre estos, lo que impide su repetición *ad infinitum* y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal culminada.

3.29. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas -no inconstitucionales-, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes como para los órganos electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo "*a ley pareja nadie se queja*", como axioma jurídico de pública aceptación.

3.30. Respecto a la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe destacarse, en principio, que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce función jurisdiccional en materia electoral y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.31. Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG, no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la normativa electoral vigente aplicable al presente proceso. Por lo tanto, se descarta la aplicación de normas de carácter administrativo. En ese sentido existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.15.).

3.32. La falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores en estos comicios y un acto de vulneración al principio de preclusión, sobre todo si la organización política al utilizar el sistema virtual

se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.33. Asimismo, debe recordarse que la diligencia debida y responsabilidad que recae en las organizaciones políticas, en el marco de su participación en un proceso electoral, es un deber a ser observado, pues se habilitaron las condiciones necesarias para la presentación de solicitudes de inscripción de listas a través del Reglamento y de conformidad con la legislación vigente, salvaguardando el derecho a la salud (ver SN 1.2.).

3.34. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de reconocer que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación requerida con la **diligencia debida** y en la oportunidad preestablecida, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes. Cabe precisar que actuar con la diligencia debida es proceder con cuidado, prontitud y eficiencia al llevar a cabo una gestión, lo cual implica esmero para el cálculo del tiempo que cada etapa de un trámite demanda y para prevenir cualquier inconveniente en su desarrollo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁶.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de habilitación del SIJE-E presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021005237

LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004813)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de enero de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CORDOVA Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ VELEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional, en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente el pedido de habilitación del SIJE-E; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2020, el personero legal de la organización política Partido Victoria Nacional, solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro

1 (en adelante, JEE) la habilitación del SIJE-E a fin de que culminen el proceso de inscripción de la lista de candidatos para el Parlamento Andino.

Mediante la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido al considerar, entre otros hechos, que la omisión de ingresar la solicitud de inscripción se debe a la falta de previsión y diligencia de la organización política solicitante.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 31 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: a) que el SIJE-E bloqueó la continuación del proceso y que como prueba de ello se podía visualizar la lista del parlamento andino en la bandeja de borrador del sistema SIJE-E, cuando solo faltaba finalizar, b) que la inscripción de la lista al Parlamento andino fue solicitada dentro del plazo establecido, por lo que debería requerirse a la Secretaría General, como administrador del sistema SIJE-E, informe la hora y fecha de inicio de inscripción de la lista de candidatos al Parlamento Andino.

3. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional que, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos precisó que "[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes", siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega que el SIJE-E bloqueó la continuación del proceso y que como prueba de ello se podía visualizar la lista del parlamento andino en la bandeja de borrador del sistema SIJE-E, cuando solo faltaba finalizar.

8. Al respecto, debemos precisar que los Informes N.ºs 0003-2021-MEB-SG/JNE y 0020-2021-MEB SG/JNE, del 2 y 8 de enero de 2021, respectivamente, evacuados por el área SIJE, evidencian que el sistema SIJE-E estuvo operativo y con usuarios ingresando al sistema en forma continua para generar trámites el 22 de diciembre de 2020, por lo que se descarta la lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

9. Sin embargo, respecto a la que inscripción de la lista al Parlamento andino fue solicitada dentro del plazo establecido, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personería legal, en la plataforma

electrónica correspondiente (DECLARA); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la "Equivalencia Funcional", que considera que "el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública".

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación de estas solicitudes de inscripción se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 0020-2021-MEB-SG/JNE, del 8 de enero de 2021, la organización política, incorporó al DECLARA la documentación correspondiente a 17 candidatos, de las cuales 16 fueron confirmadas; no obstante lo cual, el Formato de Solicitud de Lista al Parlamento Andino de la organización política culminó su registro el 23/12/2020 00:04:23.

Asimismo, en las conclusiones del referido informe se señala que el registro del estado “CONFIRMADO” de las 16 DJV se realizó entre el 21/12/2020 y 22/12/2020, y que el registro del formato resumen PT fue culminado el 22/12/2020 a las 23:44:58 en el sistema DECLARA, esto es, dentro del plazo previsto.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E, el registro de la segunda etapa para su lista al Parlamento Andino, la cual quedó en trámite borrador el 23/12/2020 00:04:23.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al DECLARA, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00070-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020; y, **REFORMANDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustentan la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

² Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECABOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

⁴ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Victoria Nacional tiene:

- Personero técnico titular: Oscar Ricardo Zuloaga Castañeda

- Personero técnico alterno: Nahum Asssur Roldan Azaña

⁵ La preclusión entraña, en esencia, una “extinción” o, como dice el art. 136 Ley de Enjuiciamiento Civil-España, una “pérdida”, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate (Vallines García, Enrique, Preclusión, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica: A vueltas con el artículo 400 de la Ley De Enjuiciamiento Civil pp. 2-3)

⁶ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1919903-1

Aprueban el cronograma para el trámite de solicitudes para la consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022

RESOLUCIÓN N° 0094-2021-JNE

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el Informe N° 001-2021-DGPID/JNE, recibido el 6 de enero de 2021, suscrito por el director de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, con el cual remite la propuesta de cronograma de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Regionales y Municipales prevista para octubre de 2021.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción, revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

2. Sobre la revocatoria de autoridades, la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPPC), modificada por la Ley N° 30315, publicada el 7 de abril de 2015, establece, en sus artículos 21 y 22, lo siguiente:

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones

(JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.

Artículo 22.- Requisito de adherentes

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.

3. Si bien la norma señalada prevé que la consulta de revocatoria se realice el segundo domingo del mes de junio del tercer año del mandato, mediante la Resolución N° 0166-2020-JNE, de fecha 10 de junio de 2020, se dispuso la postergación del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2021, y todas las actividades de su cronograma electoral, por 4 meses, al amparo de lo previsto en el artículo 45 de la LDPCC; y, en consecuencia, se fijó al mes de octubre de 2020 como inicio para la adquisición de los respectivos kits electorales.

4. Así también, es de verse que para la realización de esta consulta intervienen los tres organismos del Sistema

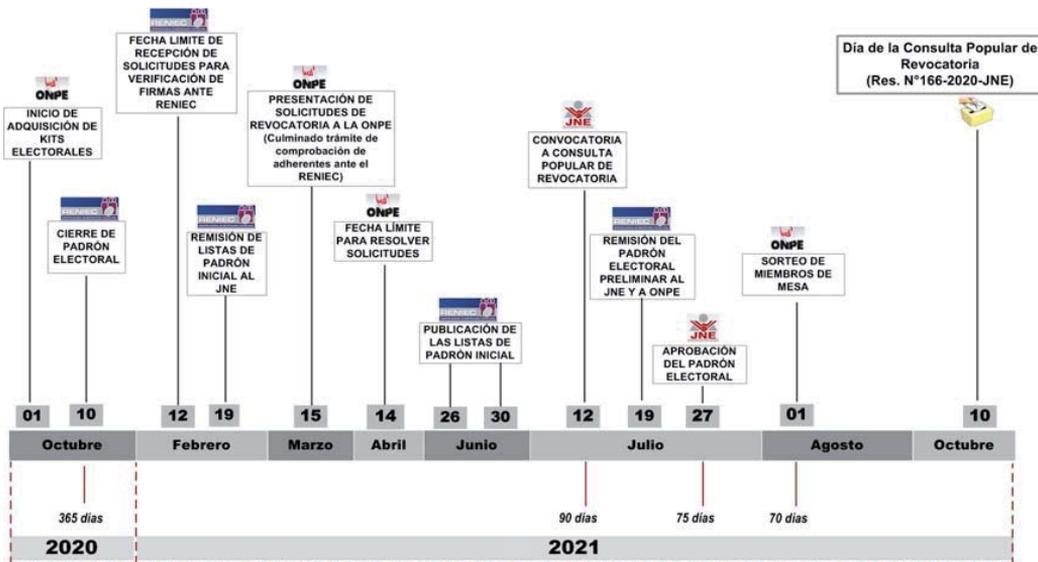
Electoral, en lo que corresponde a sus respectivas competencias otorgadas por ley, pues, como se ha visto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es responsable de la venta de los kits electorales y de calificar las solicitudes de revocatoria, así como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) es competente para realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos, tal como lo establece su Ley Orgánica, Ley N° 26497, en el literal o del artículo 7, y de elaborar el padrón electoral; al Jurado Nacional de Elecciones le corresponde resolver las apelaciones contra la denegatoria de solicitud de revocatoria, así como convocar a consulta popular y, finalmente, proclamar los resultados.

5. Es por ello que el cronograma presentado por el director de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo resume los aportes técnicos de la ONPE y del Reniec, con la finalidad de establecer un cronograma que aborde los hitos que marcan las principales actividades, de acuerdo con las respectivas competencias; el cual es necesario aprobar y publicar como una herramienta útil para las personas interesadas en el ejercicio de este derecho de control ciudadano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. APROBAR el cronograma para el trámite de solicitudes para la consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022, conforme al siguiente gráfico:



2. PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Poder Judicial, de la Fiscalía de la Nación, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo, para los fines que se estime pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1919823-1

MINISTERIO PÚBLICO

Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio Público, durante el Año Fiscal 2021**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 045-2021-MP-FN**

Lima, 13 de enero de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 000015-2021-MP-FN-GG de la Gerencia General y el Oficio N° 000021-2021-MP-FN-GG-OGASEJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

El artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público, cuya autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada.

El artículo 72, numeral 72.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

El artículo 78, numerales 78.1 y 78.2 del TUO de la LPAG, establecen que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, con excepción de las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

El artículo 7, numerales 7.1 y 7.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que el Titular de una Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, siendo responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, con el Organismo Colegiado con que cuente la entidad, pudiendo delegar dichas funciones cuando lo establezca expresamente la referida norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegado.

El artículo 8, numeral 8.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que dicha norma le otorga; pudiendo además delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No obstante, la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento de la LCE.

En ese sentido con el propósito de continuar optimizando la fluidez en la marcha administrativa de la Entidad y a fin de garantizar la adecuada gestión en la administración de los recursos asignados, en materia presupuestal, de contrataciones del estado y en materia administrativa, que permitan al Ministerio Público cumplir de manera oportuna y eficaz las funciones establecidas en su norma de creación y sus respectivos instrumentos de gestión institucional, resulta pertinente que durante el Año Fiscal 2021, se delegue en la Gerencia General, la Oficina General de Logística y la Oficina General de

Infraestructura, determinadas funciones asignadas al Titular de la Entidad.

Contando con el visto bueno en señal de conformidad por la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el/la Gerente General del Ministerio Público, las facultades y atribuciones que le corresponden al Titular de la Entidad en materia de presupuesto, personal y bienes de propiedad estatal, con excepción de aquellas que por mandato legal tengan la calidad de indelegables.

Artículo Segundo.- Delegar en el/la Gerente General del Ministerio Público, las facultades y atribuciones de carácter delegable que le corresponden al Titular de la Entidad en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme al supuesto previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo las siguientes facultades y atribuciones que le corresponden al Titular de la Entidad en el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento y modificatorias:

- a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) del Ministerio Público y sus modificatorias.
- b) Aprobar los procesos de estandarización.
- c) Aprobar los procedimientos de selección por Licitación Pública y por Concurso Público, en lo que concierne a la aprobación del expediente, aprobación de la conformación del Comité de Selección, aprobación de las bases y suscripción del contrato.
- d) Resolver los recursos de apelación presentados en procedimientos de selección que correspondan ser resueltos por la Entidad.

Artículo Tercero.- Delegar en el/la Gerente Central de la Oficina General de Logística del Ministerio Público, las siguientes facultades y atribuciones que le corresponden al Titular de la Entidad en el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- a) Aprobar los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, lo cual incluye la aprobación del expediente, conformación del Comité de Selección, aprobación de las bases y suscripción del contrato.
- b) Aprobar el procedimiento de selección por Contratación Directa en los supuestos que la Ley establece como delegables, referido a la aprobación del expediente, aprobación de la contratación directa, aprobación de las bases y suscripción del contrato.
- c) Aprobar la contratación por Acuerdo Marco.
- d) Suscribir las adendas de arrendamiento de inmuebles.

Artículo Cuarto.- Delegar en el/la Gerente Central de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio Público, las siguientes facultades y atribuciones que le corresponde al Titular de la Entidad en el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento y modificatorias, en materia de obras, consultoría de obras y consultoría en general: Aprobar los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada y por Selección de Consultores Individuales, lo cual incluye la aprobación del expediente técnico de obra, aprobación del expediente de contratación, conformación del comité de selección, aprobación de las bases, suscripción de contrato y/u orden de compra u orden de servicio. Así también, designar a los inspectores de obra.

Artículo Quinto.- Delegar en los Gerentes Centrales de las Oficinas Generales de Logística e Infraestructura del Ministerio Público, la facultad de suscribir los contratos cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, que estén fuera del alcance del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento y modificatorias.

Artículo Sexto.- La desconcentración de funciones que mediante delegación en materia de gestión logística y contrataciones del estado que contiene la presente resolución corresponde a las facultades y atribuciones que son de competencia del Titular de la Entidad en el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, así como de sus normas modificatorias y disposiciones complementarias, con excepción de aquellas que por mandato legal tengan la calidad de indelegables, por tanto la descripción de las mismas en el artículo segundo otorgadas a el/la Gerente General del Ministerio Público no constituye una relación *numerus clausus*.

Artículo Séptimo.- Disponer que las delegaciones previstas por la presente resolución son indelegables, y comprenden las facultades de decidir dentro de las limitaciones establecidas en la Ley; más no exime la obligación de cumplir con los requisitos y disposiciones legales vigentes establecidas para cada caso en concreto.

Artículo Octavo.- Disponer que las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución, se efectúa con eficacia anticipada al 1 de enero de 2021, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo Noveno.- La Gerencia General, la Oficina General de Logística y la Oficina General de Infraestructura deberán dar cuenta al Despacho de la Fiscalía de la Nación, acerca de la ejecución de los actos que por la presente resolución se delegan.

Artículo Décimo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 012-2020-MP-FN, de fecha 10 de enero de 2020.

Artículo Décimo Primero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Artículo Décimo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Superintendencia de Bienes Estatales, Órgano de Control Institucional, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Logística, Infraestructura, Finanzas, Potencial Humano, Planificación y Presupuesto, Asesoría Jurídica y Tecnologías de la Información, y a la Escuela del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919942-1

Delegan facultades y atribuciones en el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como en los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores responsables de las Unidades Ejecutoras de Arequipa, Lambayeque, La Libertad, Cusco, Piura, San Martín y Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 046-2021-MP-FN

Lima, 13 de enero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000015-2021-MP-FN-GG de la Gerencia General y el Oficio N° 000021-2021-MP-FN-GG-OGASEJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

El artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público, cuya autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada.

El artículo 72, numeral 72.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPGA), establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

El artículo 78, numerales 78.1 y 78.2 del TUO de la LPGA, establecen que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, con excepción de las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

El artículo 7, numerales 7.1 y 7.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que el Titular de una Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, siendo responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, con el Organismo Colegiado con que cuente la entidad, pudiendo delegar dichas funciones cuando lo establezca expresamente la referida norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegado.

El artículo 8, numeral 8.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que dicha norma le otorga; pudiendo además delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No obstante, la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento de la LCE.

La Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante sus Informes N° 000486 y 000526-2020-MP-FN-OGASEJ, del 15 y 29 de setiembre de 2020, respectivamente, concluyó que las Unidades Ejecutoras en el Ministerio Público cuentan con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, por lo que pueden actuar como "Entidad" en la gestión del abastecimiento de sus respectivas Unidades Ejecutoras, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, para el óptimo funcionamiento de las Unidades Ejecutoras creadas, resulta pertinente delegar en los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Arequipa, Lambayeque, La Libertad, Cusco, Piura, San Martín y Amazonas, como responsables de dichas Unidades Ejecutoras, las facultades y atribuciones en materia presupuestal, contrataciones del estado, tesorería, personal, normativa y administrativa; asimismo delegar en el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como responsable de la Unidad Ejecutora 010: "Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML) las facultades y atribuciones en materia presupuestal, contrataciones del Estado, tesorería, personal, normativa y administrativa; que conforman el Pliego 022 Ministerio Público, durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Contando con el visto bueno en señal de conformidad por la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría

Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como responsable de la Unidad Ejecutora 010: "Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML), con competencia a nivel nacional; así como en los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores responsables de las Unidades Ejecutoras: 003 Gerencia Administrativa de Arequipa, 004 Gerencia Administrativa de Lambayeque, 005 Gerencia Administrativa de La Libertad, 006 Gerencia Administrativa de Cusco, 007 Gerencia Administrativa de Piura, 008 Gerencia Administrativa de San Martín y 009 Gerencia Administrativa de Amazonas; las facultades y atribuciones en materia presupuestal, contrataciones del estado, tesorería, personal, normativa y administrativa, que conforman el Pliego 022 Ministerio Público, durante el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes facultades:

1. En materia de gestión presupuestaria:

a) Aprobar la formalización de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a que se refiere el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, previo informe técnico favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

b) Las atribuciones, facultades y acciones administrativas de gestión en materia presupuestaria que corresponden al Titular del Pliego durante el Ejercicio Presupuestal 2021, exceptuándose las correspondientes a transferencias de partidas, créditos suplementarios y transferencias entre Unidades Ejecutoras.

Las facultades y atribuciones que en el presente literal se delegan, se extienden también a las dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando se dé cumplimiento a la condición suspensiva a que se hace referencia en la Novena Disposición Complementaria Final y la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma.

2. En materia de gestión de tesorería:

a) Designar a los responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias correspondiente a la Unidad Ejecutora a su cargo.

b) Autorizar la apertura de la cuenta corriente para la Unidad Ejecutora, en la cual la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Finanzas depositará mensualmente el 50% de los recursos directamente recaudados del Distrito Fiscal bajo su jurisdicción, previa conciliación mensual respectiva.

c) Designar a los responsables titulares y suplentes de la firma electrónica de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras, a través del Aplicativo Informático SIAF-SP "Acreditación Electrónica de Responsables de Cuentas".

3. En materia de gestión de personal:

a) Convocar y realizar los procedimientos de selección, suscripción de contratos, renovación y conclusión de los mismos para plazas sujetas a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, conforme a su competencia territorial y a de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, así como a los dispositivos legales vigentes y a las disposiciones que emita SERVIR sobre la materia, debiendo contar con los informes técnicos favorables de la Oficina General de Potencial Humano y de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, así como la aprobación de la Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Autorizar y realizar las acciones de personal respecto de los ceses, rotaciones, contratación de

personal por la modalidad de suplencia en los casos de licencia sin goce de haber, por enfermedad común y/o profesional (hasta 150 días continuos) y capacitación no oficializada, siempre y cuando sea igual o mayor a 30 días y licencia por maternidad, en lo que corresponde a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con conocimiento de la Oficina General de Potencial Humano.

c) La Oficina General de Potencial Humano emitirá las normas complementarias sobre las acciones delegadas y demás acciones que sean necesarias, pudiendo además emitir los procedimientos que se adecuen a las necesidades de cada lugar en materia de personal.

4. En materia de gestión normativa:

a) Aprobar directivas y/o manuales, que regule los actos de administración interna, elaboración de documentos de gestión, trámites internos, lineamientos técnicos normativos y metodológicos, orientados a optimizar los procedimientos administrativos de la Unidad Ejecutora en concordancia con los instrumentos normativos institucionales, debiendo remitir una copia de disposición a la Oficina de Racionalización y Estadística, para su consolidación de información normativa.

5. En materia de gestión de control patrimonial y registro de bienes incautados:

a) Autorizar la recepción, calificación y gestión de solicitudes de altas y bajas de bienes muebles, así como aprobar los actos de administración y de disposición de bienes muebles e inmuebles de acuerdo con las normas administrativas y patrimoniales del Sistema Nacional de Bienes Estatales, previa opinión favorable de la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados.

b) Disponer la realización del inventario físico anual del patrimonio mobiliario e inmobiliario con fecha conciliada con la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados, designando a los miembros de la Comisión de Inventario, con las atribuciones y responsabilidades que la ley establece, elevando oportunamente el Informe Final de este proceso a la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados, para su consolidación a nivel de pliego y comunicación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

c) Disponer se efectúe la depreciación patrimonio - contable mensual y anual de los bienes muebles e inmuebles que conforma el activo fijo de la Entidad en su jurisdicción, emitiendo oportunamente los informes situacionales correspondientes a la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados para su consolidación.

d) Disponer el registro de las Unidades Inmobiliarias (Edificaciones y Terrenos) del respectivo Distrito Fiscal, para la revaluación de las edificaciones administrativas, cuya información será remitida a la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados, para su consolidación a nivel de pliego y su comunicación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

e) Disponer la actualización del portafolio Institucional (muebles e inmuebles) de su jurisdicción, para la cobertura de los seguros patrimoniales que corresponda, que será remitido en forma semestral a la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados.

f) Mantener y consolidar el registro de bienes incautados y su acervo documentario, debiendo ser reportado en forma mensual a la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados para su consolidación.

g) Consolidar y remitir en forma trimestral la información relacionada al estado situacional de los trámites de asignación en uso temporal de bienes muebles e inmuebles, así como el reporte de estado físico de los bienes muebles e inmuebles ya entregados por el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI.

Artículo Segundo.- Reconocer en materia de contrataciones del estado la autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones de la Unidad

Ejecutora 010: "Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML), así como a las Unidades Ejecutoras: 003 Gerencia Administrativa de Arequipa, 004 Gerencia Administrativa de Lambayeque, 005 Gerencia Administrativa de La Libertad, 006 Gerencia Administrativa de Cusco, 007 Gerencia Administrativa de Piura, 008 Gerencia Administrativa de San Martín y 009 Gerencia Administrativa de Amazonas, por lo que, corresponde que actúen como "Entidad" en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así en las respectivas Unidades Ejecutoras actuarán como titulares de aquellas el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores correspondientes.

Artículo Tercero.- Disponer que el financiamiento que se requiera para las acciones materia de delegación autorizada por la presente Resolución se atenderá con cargo a los créditos presupuestarios autorizados a las respectivas Unidades Ejecutoras.

Artículo Cuarto.- Disponer que las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución, se efectúa con eficacia anticipada al 1 de enero de 2021, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina General de Logística comunique a las Unidades Ejecutoras los procedimientos de selección a su cargo, correspondientes al Ejercicio Presupuestal 2021.

Artículo Sexto.- Disponer que las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a cargo de la Unidades Ejecutoras y el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informarán a la Gerencia General del Ministerio Público, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta en artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Séptimo.- Dejar sin efecto la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 00013-2020-MP-FN, de fecha 10 de enero de 2020 y sus modificatorias.

Artículo Octavo.- Disponer que la delegación de facultades a que se refiere la presente resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo Noveno.- Disponer la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Artículo Décimo.- Remitir copia de la presente Resolución a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Arequipa, Lambayeque, La Libertad, Cusco, Piura, San Martín y Amazonas, al Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Finanzas, Oficina General de Logística, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919944-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE NACIÓN
N° 054-2021-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1116-2020-MP-FN-PJFSPASCO, cursado por el abogado Ever Luis Zapata Lavado,

en ese entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, mediante el cual elevó las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Iván Paul Herrera Salazar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919946-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE NACIÓN
N° 055-2021-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2014-2020-MP-FN-PJFSAREQUIPA, cursado por el abogado Franklin Jaime Tomy López, en ese entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chivay, con sede en Chivay, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Angel Renato Bejarano Pérez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chivay, con sede en Chivay.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919947-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE NACIÓN N° 056-2021-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2855-2020-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursado por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio, para el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, y su correspondiente destaque a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Karin Elizabeth Cochache Mendez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de junio de 2021, fecha en deberá retornar al Pool de Fiscales Transitorios de Lima.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919948-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE NACIÓN N° 057-2021-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 2168 y 2199-2020-MP-FN-PJFSAREQUIPA, cursados por el abogado Franklin Jaime Tomy López, en ese entonces, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, mediante los cuales elevó la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Mayumi Arenas Llaccharimay, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1919949-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Modifican la R.J. N° 000412-2020-JN/ONPE, sobre designación de Funcionario Titular Responsable de brindar la información que soliciten los ciudadanos en aplicación de la Ley N° 27806

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000005-2021-JN/ONPE

Lima, 14 de enero del 2021

VISTOS: el Informe N° 000001-2021-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000014-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Según el artículo 3 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM modificado con el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad, bajo responsabilidad, es designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso al público;

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal, se deberá efectuar mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el diario oficial "El Peruano". Adicionalmente la Entidad colocará copia de la resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Mediante la Resolución Jefatural N° 000412-2020-JN/ONPE se designó a los funcionarios responsables de proporcionar la información que soliciten los ciudadanos, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

En el marco de los alcances de las normas precedentes, lo informado y solicitado por la Secretaría General mediante el Informe N° 000001-2021-SG/ONPE, se considera oportuno designar al Sub Gerente de Patrimonio Documental de la Secretaría General como Funcionario Titular Responsable de proporcionar

la información que soliciten los ciudadanos en aplicación del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, al haberse designado al servidor ANGEL GUSTAVO CORNEJO PISFIL en el cargo de Sub Gerente de Patrimonio Documental mediante Resolución Jefatural N° 000471-2020-JN/ONPE;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el literal s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; y, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; y el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatoria; y, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

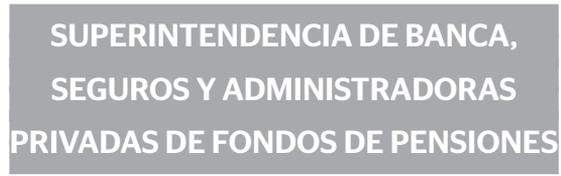
Artículo Primero.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 000412-2020-JN/ONPE en el extremo del Funcionario Titular Responsable, designando al servidor ANGEL GUSTAVO CORNEJO PISFIL, Sub Gerente de Patrimonio Documental de la Secretaría General, como Funcionario Titular Responsable de brindar la información que soliciten los ciudadanos en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su reglamento, a partir de la fecha de la presente resolución; dejando vigente lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente resolución se coloque en lugar visible de cada una de las sedes administrativas de la entidad; así como se publique en el diario oficial "El Peruano", en el portal Institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

1919824-1



Actualizan el capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2021

CIRCULAR N° G-208-2021

Lima, 13 de enero de 2021

Ref.: Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2021

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Superintendencia dispone mediante la presente

norma de carácter general, la actualización trimestral, correspondiente al período enero - marzo de 2021, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16° y 17° de la referida Ley General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de dicha norma, según se indica a continuación, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular:

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre enero - marzo de 2021 (en soles)

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)	
A. Empresas de Operaciones Múltiples	
1. Empresas Bancarias.	27,894,934
2. Empresas Financieras.	14,027,894
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito.	14,027,894
4. Caja Municipal de Crédito Popular.	7,481,543
5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME.	1,268,122
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público.	1,268,122
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito.	1,268,122
B. Empresas Especializadas	
1. Empresas de Capitalización Inmobiliaria.	7,481,543
2. Empresas de Arrendamiento Financiero.	4,563,741
3. Empresas de Factoring.	2,536,243
4. Empresas Afianzadora y de Garantías.	2,536,243
5. Empresas de Servicios Fiduciarios.	2,536,243
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	4,578,433
C. Bancos de Inversión	27,894,934
D. Empresas de Seguros	
1. Empresas que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida).	5,072,486
2. Empresas que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida).	6,972,798
3. Empresas de Seguros y Reaseguros.	17,751,832
4. Empresas de Reaseguros.	10,779,033
E. Empresas de Servicios Complementarios y Conexos	
1. Almacén General de Depósito.	4,563,741
2. Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.	18,703,858
3. Empresas Emisora de Tarjetas de Crédito y/o Débito.	1,268,122
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico	2,536,243
5. Empresas de Transferencia de Fondos.	1,268,122

(*) Para las empresas supervisadas consideradas en el cuadro anterior, salvo las Empresas Administradoras Hipotecarias y las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, factor de actualización para el trimestre enero 2021 - marzo 2021 en base a la Variación IPM octubre 1996 - diciembre 2020: 1.87038581

Para las Empresas Administradoras Hipotecarias, factor de actualización para el trimestre enero 2021 - marzo 2021 en base a la Variación IPM marzo 2007 - diciembre 2020: 1.3465978

Para las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico factor de actualización para el trimestre enero 2021 - marzo 2021 en base a la Variación IPM diciembre 2012 - diciembre 2020: 1.1180172

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1919380-1

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE AMAZONAS****Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Amazonas, correspondiente al Año Fiscal 2021****ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 026-2020-GRA/CR-SE.****POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, en Sesión Extraordinaria N° 017, llevada a cabo de manera virtual el día jueves 24 de diciembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, en los domicilios legal de cada uno de los consejeros regionales por la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal f) del artículo 70° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Amazonas, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006-2020-GRA/CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de junio de 2020, y;

VISTO:

El Oficio N° 340-2020-G.R. AMAZONAS/SR, de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrito por el secretario general del gobierno regional de Amazonas, mediante el cual se dirige a la consejera delegada quien representa al Consejo Regional de Amazonas y le remite el expediente que contiene todo el consolidado del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Pliego 440 Gobierno Regional de Amazonas para el Año Fiscal 2021, por el importe total de S/ 946'800,769.00 soles, para su evaluación y posterior aprobación mediante Acuerdo de Consejo Regional, y;

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Según lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales tienen como competencia aprobar su Presupuesto Institucional, conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las Leyes Anuales de Presupuesto;

Los artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional;

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y modificatorias, en su artículo 15° literal a) señala como atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos o materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. Asimismo, de acuerdo al artículo 39° de la indicada Ley, es competencia del Consejo Regional, emitir Acuerdos Regionales;

Conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos

de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Mediante Ley N° 31084 Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 promulgado el 06 de diciembre del 2020, se aprueba el Presupuesto Anual de Gastos para el año fiscal 2021, que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 31,3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, el Presupuesto Institucional del Gobierno Regional se aprueba mediante Acuerdo de Consejo Regional, siendo posteriormente promulgado a través de Resolución Ejecutiva Regional;

De igual manera, de acuerdo al referido artículo, numeral 31.3 del Decreto Legislativo indicado en el párrafo anterior, señala el plazo que tienen los gobiernos regionales para promulgar o aprobar sus respectivos presupuestos, el mismo que vence el 31 de diciembre de cada año fiscal anterior a su vigencia;

Es necesario, mediante Acuerdo de Consejo Regional, aprobar el Presupuesto Institucional de Gastos del Pliego 440: Gobierno Regional de Amazonas, correspondiente al Año Fiscal 2015;

El principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuida y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Mediante Informe N° 463-2020-G.R. AMAZONAS/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2020, el Sub Gerente de Presupuesto y Tributación se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y le hace llegar el reporte para la aprobación del PIA, el cual se ha desarrollado de acuerdo a los lineamientos que ha dispuesto la Dirección General de Presupuesto Público, en la Directiva N° 001-2020-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", teniendo como resultado un PIA de S/ 946,800,769.00 soles, cuya distribución es la siguiente: Gasto Corriente: S/ 677,975,463.00; Gasto de Capital: S/ 268,825,306.00, haciendo un total de S/ 946,800,769.00 soles, recomendando que este informe se eleve al Consejo Regional adjuntando la propuesta del Presupuesto Institucional de Apertura, con el reporte oficial que contiene el desagregado del Presupuesto de Ingresos y Gastos, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 31,1 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público para su correspondiente aprobación;

La aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Pliego 440 – Gobierno Regional de Amazonas para el Año Fiscal 2020, se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 192° de la Constitución Política y el Artículo 35° de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización que dispone que los Gobiernos Regionales tienen como competencia exclusiva el de aprobar su Presupuesto Institucional conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y a las Leyes Anuales de Presupuesto;

Es de precisar que, en virtud del principio de buena fe y presunción de veracidad, se debe asumir que los órganos competentes del Gobierno Regional de

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional de Salud del Cusco

ORDENANZA REGIONAL N° 189-2020-CR/GR CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en la Trigésima Sesión Extraordinaria - Periodo Legislativo 2020, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, ha analizado, debatido y aprobado la presente Ordenanza Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el Artículo 192° y su modificatoria, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre descentralización, Ley N° 27680, en su inciso 7, establece como competencia de los Gobiernos Regionales, el promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, validez, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a la ley;

Que, con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, define a la autonomía como el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles: de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Asimismo, establece que la autonomía se encuentra sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala que es misión de los gobiernos regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el Literal a. del Artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece claramente como atribución del Consejo Regional: "a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...)";

Que, el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales";

Que, mediante Informe N° 3455-2020-GR CUSCO/DRSC-OGRH-UPR de 15 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Salud Cusco, remite a la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco la propuesta de Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional de la Dirección Regional de Salud Cusco y de sus Órganos Desconcentrados, adjuntan a ello (01) ANILLADO, para que sea tramitado de acuerdo a Ley;

Que, a través del Oficio N° 000655-2020-SERVIR/PE de fecha 08 de diciembre de 2020, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remitió a la Dirección Regional de Salud Cusco el Informe Técnico

Amazonas le proporcionan información a su Consejo Regional, que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella. Sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum, por tratarse de una presunción admite prueba en contrario, y por tanto podrá ser objeto de fiscalización y control posterior por los órganos y organismos correspondientes;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas conexas; el Consejo Regional de Amazonas con el voto unánime de sus integrantes, con la dispensa del derivó y dictamen de comisión, la lectura y aprobación del Acta de Sesión Extraordinaria N° 017 llevada a cabo de manera virtual el día jueves 24 de diciembre de 2020, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 440 - Gobierno Regional Amazonas, correspondiente al Año Fiscal 2021, según Anexo 2A que establece la distribución por Categoría de Gasto, Genérica de Gasto y Fuente de Financiamiento; por el importe total de S/ 946,800,769.00 (Novecientos Cuarenta y Seis Millones, Ochocientos Mil, Setecientos Sesenta y Nueve con 00/100 soles), cuya distribución es la siguiente:

Gasto Corriente : S/ 677,975,463.00
Gasto Capital : S/ 268,825,306.00
Total : S/ 946,800,769.00

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Gobernador del Gobierno Regional de Amazonas, para que, mediante el acto administrativo correspondiente, promulgue de acuerdo a las formalidades de Ley el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego 440: Gobierno Regional de Amazonas.

Artículo Tercero.- Los Anexos que se adjuntan en 207 folios al presente Acuerdo Regional, forman parte integrante del presente Acuerdo Regional.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR con el presente Acuerdo Regional al Sr. Gobernador Regional de Amazonas, Ing. Oscar Ramiro ALTAMIRANO QUISPE, para que por su intermedio DISPONGA al Gerente General Regional, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la implementación del presente Acuerdo Regional, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo Quinto.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y, en la página web del Gobierno Regional Amazonas (www.gob.pe/regionamazonas), conforme dispone el artículo 61° literal B) segundo párrafo del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 452-2019-GRA/CR-SE, modificado con Ordenanza Regional N° 006-2020-GRA/CR-SE.

Artículo Sexto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Séptimo.- Deróguense o Déjense sin efecto, según corresponda, las Disposiciones que se opongan al presente Acuerdo de Consejo Regional.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

MILAGRITOS LILIANA ZURITA MEJÍA
Consejera Delegada
Consejo Regional Amazonas

N° 00148-2020-SERVIR /GDSRH, por el cual la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió opinión técnica respecto al Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la U.E. 400 – Dirección Regional de Salud Cusco y sus 11 Unidades Ejecutoras, el cual concluye precisando que se considera pertinente las propuestas remitidas por la Dirección Regional de Salud Cusco y sus Unidades Ejecutoras respecto a sus Cuadros de Asignación de Personal Provisionales se enmarcaron en la normatividad y Directivas del SERVIR que los regulan, tomando en cuenta la información sobre cargos estructurales, la clasificación de éstos, sus códigos y los límites porcentuales dispuestos en las normativas y documentos de gestión, considerando pertinente la propuesta de CAP Provisional planteada por la Dirección Regional de Salud y sus Unidades Ejecutoras por lo que emitió opinión favorable a las 11 propuestas (DIRESA Cusco y sus 11 Unidades Ejecutoras) y recomienda proseguir con las acciones administrativas necesarias para la aprobación del CAP Provisional, a través del dispositivo legal que corresponda;

Que, el Numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad CPE”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, establece que “El CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas en los Anexos Nos. 4, 4-A, 4-B, 4-C y 4-D de la presente Directiva. El CAP Provisional sólo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el Numeral 1 del Anexo N° 4 de la presente Directiva”;

Que, el Numeral 3.1 del “Anexo N° 04” de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, establece que “El proyecto de CAP Provisional de las entidades de los tres niveles de gobierno, debidamente visado la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; adjuntando el informe a que se refiere el punto 2.1 del presente anexo, el Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, su organigrama y el clasificador de cargos utilizado para la elaboración del CAP Provisional; debe ser remitido a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a fin de emitir el informe previo opinión favorable del CAP Provisional. SERVIR está facultado para solicitar información sustentatorio adicional y para realizar observaciones sustantivas y de forma a la propuesta de CAP Provisional o a los documentos sustentatorios”. En concordancia con ello, el Numeral 4.1 del “Anexo N° 04” de la referida Directiva, establece que “La aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres niveles de gobierno está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita SERVIR”. Asimismo, el Numeral 4.2 del “Anexo N° 04” de la misma Directiva regula que la aprobación del CAP Provisional del Gobierno Regional, sus programas y proyectos adscritos y las empresas pertenecientes al Gobierno Regional, se realiza por Ordenanza Regional;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional se formula una vez aprobado y en vigencia el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en ese sentido, se tiene que mediante Ordenanza Regional N° 082-2014-CR/GRC.CUSCO, de fecha 10 de diciembre de 2014, se APROBÓ el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Salud Cusco y de sus Órganos Desconcentrados, en donde el rubro de clasificación de cargos debe guardar coherencia y conformidad a lo que dispone la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, de igual forma los

cargos de Confianza se encuentran dentro del número máximo permitido, que es del 5%, por el cual en relación a la clasificación y número de los cargos asignados al Órgano de Control Institucional, de la Dirección Regional de Salud Cusco y de sus Órganos Desconcentrados, se requiere opinión por parte de la Contraloría General de la República en caso de variación con respecto al anterior CAP, lo cual no sucede en el presente caso dado que no se presenta ninguna variación, aspecto por el cual no amerita ninguna opinión al respecto. Adicionalmente se observa de acuerdo a los documentos remitidos que si se encuentra incluido todos los cargos de la sede de la DIRESA y su órganos desconcentrados, tanto a nivel de ocupados como previstos, y que en el caso del personal permanente que por su naturaleza de sus funciones es considerado como personal Provisional de la Dirección Regional de Salud Cusco y de sus órganos Desconcentrados, no se cuenta con personal permanente en rotación para cumplir funciones similares;

Que, la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octava de la Ley 30693.

Que, el Decreto Supremo N° 025-2019-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693.

Que, el Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, que establece en el Numeral 14.1 del Artículo 14, la autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto en la Ley N° 30957 hasta el 40% (cuarenta por ciento) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento. En esa línea, el Numeral 14.3 del citado Artículo establece que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Que, la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA, que aprueba la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

Que, en atención a la documentación remitida al respecto, se tiene que la Dirección Regional de Salud Cusco y sus Órganos Desconcentrados han efectuado una serie de ajustes a su CAP Provisional vigente y que es materia de su modificación en atención al porcentaje del personal asistencial de salud que le corresponde su

nombramiento en el presente año, proponiendo el CAP Provisional según los antecedentes esbozados al respecto de acuerdo a lo analizado y aprobado por SERVIR;

Que, la propuesta de Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Dirección Regional de Salud Cusco y de sus Órganos Desconcentrados, fue elaborado en función al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2016-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, conforme se evidencia del análisis y opinión favorable para su aprobación emitido por la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR por Informe Técnico N°000148-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 01 de diciembre de 2020, conllevando así que se ha revestido el procedimiento establecido por la normatividad;

Que, el Numeral 1. del Artículo 17° del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, aprobado con Ordenanza Regional N° 119-2016-CR/GRC.CUSCO, establece como atribución del Consejo Regional de Cusco, entre otras, "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, mediante Informe N° 709-2020-GR CUSCO/ORAJ de fecha 23 de diciembre del año 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco opina favorablemente por la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P de la Dirección Regional de Salud Cusco y sus Órganos Desconcentrados;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 082-2020-CR/GR CUSCO, se acordó aprobar por excepción, entre otros aspectos, la realización de Sesiones No Presenciales del Consejo Regional de Cusco a través del uso de herramientas virtuales y de tecnologías de la información y comunicación, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, así como de las Comisiones Ordinarias, Especiales y de Investigación, únicamente durante el

periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus ampliatorias, modificatorias y normas conexas, como es en la actualidad el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.

Que, mediante Oficio N° 111-2020-GR CUSCO-CR/CRCH/GAM de fecha 30 de diciembre del año 2020, el Consejero Regional representante de la provincia de Chumbivilcas MGT. GERARDO ARENAS MONGE presentó el proyecto de Acuerdo Regional a fin de "Exonerar del proceso de trámite y dictamen de la comisión correspondiente, la propuesta de Ordenanza Regional emitida por el Ejecutivo del Gobierno Regional de Cusco, que propone, aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P de la Dirección Regional de Salud Cusco y sus órganos desconcentrados", exoneración que ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco; procediéndose luego al análisis y debate de fondo del contenido del proyecto de ordenanza regional remitida por el Ejecutivo del Gobierno Regional de Cusco, que ha sido aprobado por mayoría simple.

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y por el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco del Gobierno Regional de Cusco; con el voto nominal de cada Consejero Regional y con la dispensa del trámite de lectura de acta:

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: APROBAR, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional de Salud del Cusco y sus órganos desconcentrados, conforme al texto de cada CAP-P que en anexo forman parte de la presente Ordenanza, conforme al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Detalle	CAP-Provisional Vigente			CAP-Provisional Propuesto		
		Total	Ocupado	Previsto	Total	Ocupado	Previsto
400	Dirección Regional de Salud Cusco	389	192	197	390	192	198
401	Red de Servicios de Salud Canas Canchis Espinar	812	462	350	814	462	352
402	Hospital Regional del Cusco	1,291	689	602	1,293	689	604
403	Hospital Antonio Lorena	1,565	595	970	1,567	595	972
404	Red de Servicios de Salud La Convención	1,080	368	712	1,087	368	719
405	Red de Servicios de Salud Cusco Sur	2,496	954	1,542	2,507	954	1,553
406	Red de Servicios de Salud Kimbiri Pichari	608	145	463	611	145	466
407	Red de Servicios de Salud Cusco Norte	1,927	838	1,089	1,927	838	1,089
408	Hospital Espinar	307	151	156	309	151	158
409	Hospital Alfredo Callo Rodríguez de Sicuani	460	230	230	461	230	231
410	Hospital de Quillabamba	543	269	274	546	269	277
	TOTAL	11,478	4,893	6,585	11,512	4,893	6,619

Se anexa y forma parte de la presente Ordenanza Regional el Listado de Nombramiento de la Dirección Regional de Salud del Cusco y sus órganos desconcentrados 2020.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Ejecutivo a través de la Gerencia General Regional, a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Dirección Regional de Salud la implementación de la presente norma regional.

Artículo Tercero.- EXHORTAR, al Ejecutivo del Gobierno Regional de Cusco, a través de la Gerencia General Regional, la Oficina de Recursos Humanos,

la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Dirección Regional de Salud, que el nombramiento de personal en el marco de la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional de Salud del Cusco y sus órganos desconcentrados, dispuesta por la presente Ordenanza Regional, sea en los lugares de origen conforme al Listado de Nombramiento de la Dirección Regional de Salud del Cusco y sus órganos desconcentrados 2020.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco remitir una copia del Cuadro para Asignación de Personal

Provisional CAP-P aprobado al Ministerio de Salud y al SERVIR.

Artículo Quinto.- EXHORTAR al Ejecutivo del Gobierno Regional del Cusco a cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en la Primera, Segunda, Quinta y Novena Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO; debiendo priorizar la aprobación del Manual de Operaciones de la Unidad Desconcentrada de Salud de Chumbivilcas y el nombramiento del personal de salud que corresponda en salvaguarda de la atención de la salud de los concudanos de tan importante provincia de la Región del Cusco.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario oficial El Peruano a la Dirección Regional de Salud Cusco.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Artículo Octavo.- DISPONER, la dispensa de la lectura y aprobación de la presente Acta para la implementación de la presente norma regional

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco para su promulgación y publicación.

Dado en Cusco, el día treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WINDER PASTOR CANAHUIRE VERA
Presidente del Consejo Regional
Periodo 2020

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a los 31 días del mes de diciembre del año 2020.

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
Gobernador Regional

1919434-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Incorporan artículo al Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud del Gobierno Regional de Ucayali, mediante Oficio N° 003-2021-GRU-GGR-SG, recibido el 14 de enero de 2021)

ORDENANZA REGIONAL N° 003-2020-GRU-CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional,

del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas Jurídicas de Derecho Público con autonomía Política, Económica y Administrativa, que tienen por misión organizar y conducir la Gestión Pública Regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las Políticas Nacionales y Sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la Región, conforme lo expresa los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad y Simplificación Administrativa;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley";

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) y e) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que le atribuye aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamente los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el numeral 11 del artículo 8° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las políticas de los Gobiernos Regionales guardan concordancias con la Políticas Nacionales del Estado, quien determina la Política Nacional de Salud, quienes son los que diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales; pero también resulta importante que los Gobiernos Regionales cumplan con sus funciones en el Sector Salud, cuyo objetivo es llevar a cabo actividades encaminadas a mejorar el sistema de salud en sus regiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Perú - Ingeniero Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días, por la existencia del COVID 19, por haber sido considerado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia en más de cien países del mundo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se Declara en Estado de Emergencia Nacional por un plazo de 15 días calendario, disponiendo además el Aislamiento Social Obligatorio, ello como medida adicional y excepcional para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, adoptando medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y salud de la población, reduciendo la posibilidad del número de afectados;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece, que es atribución del Gobernador Regional, promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional.

Que, de conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, artículo 9° y 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por las Leyes N° 27902 y N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de abril de 2020, aprobaron por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la incorporación en el artículo 25° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2011-GRU-CR de fecha 04 de febrero de 2011, el Tercer Párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

“Durante los Periodos de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia que son declarados por las autoridades competentes, la realización de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Regional de Ucayali; así como las reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes, Investigadoras y Especiales, podrán desarrollarse de manera virtual o remota, para ello se utilizará las herramientas digitales necesarias”.

Artículo Segundo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Diario de mayor circulación de la Capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe)

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

Pucallpa, a los siete días del mes de abril de dos mil veinte.

RAUL EDGAR SOTO RIVERA
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ucayali

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali, a los 29 días del mes de mayo del año 2020.

FRANCISCO A. PEZO TORRES
Gobernador Regional

1919943-1

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO**

Ordenanza que aprueba el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad distrital de Chaclacayo

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 454-2020/MDCH**

Chaclacayo, 30 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO: El Informe N° 095-2020-SGFMT-GDE/MDCH de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte de fecha 10 de noviembre de 2020; el Informe N° 089-2020-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico de fecha 10 de noviembre de 2020; Memorando N° 1019-2020-GM-MDCH de la Gerencia Municipal de fecha 16 de noviembre de 2020; Informe

N° 257-2020-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 24 de noviembre de 2020; Memorando N° 1083-2020-GM-MDCH de la Gerencia Municipal de fecha 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Siendo atribución del Concejo Municipal, de conformidad con el inciso 8), del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, “Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”; Que el Artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de Gobierno, mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; concordante con el artículo 40° del mismo cuerpo de leyes, que señala que las ordenanzas: “son los normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”; añadiendo la acotada norma que “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y suspende obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, señala en el artículo primero la modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte respecto al Internamiento preventivo del vehículo;

Que, mediante Ordenanza N° 411-MDCH, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 09 de junio del 2018, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada con fecha 25 de enero del 2019, en el Diario Oficial “El Peruano”, se emite el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; Que, mediante Informe N° 095-2020-SGFMT-GDE-MDCH, emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, presenta la modificación de la Ordenanza N° 411-MDCH, a fin de actualizar y adecuar la Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444;

Que, mediante Informe N° 089-2020- GDE/MDCH, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, propone la emisión de una ordenanza que derogue la Ordenanza N° 411-MDCH, a fin de actualizar y adecuar la Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad y del debido procedimiento, se debe establecer una ordenanza municipal que regula el procedimiento sancionador de multas administrativas no tributarias, la priorización de la motivación del acto administrativo dentro del procedimiento sancionador, por lo que se tiene que actualizar el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUI), toda vez que al existir infracciones cometidas por los administrados y no estar regulados, genera impunidad de dichos actos;

Que, mediante Informe N° 257-2020-GAJ/MDCH, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que habiendo estado a la emisión del DS N° 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que regula el procedimiento administrativo sancionador en las entidades públicas;

Que, el numeral 8) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos;

Que, la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha estuvo presidida por el Alcalde, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Estando a los fundamentos antes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto por mayoría de los señores Regidores asistentes a la sesión de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Artículo Primero.- APROBAR El Nuevo Régimen De Aplicación De Sanciones Administrativas (Ras) Y El Cuadro Único De Infracciones Y Sanciones (Cuis) De La Municipalidad Distrital De Chaclacayo, el mismo que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBAR, los Formatos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación la publicación en la página web de la Municipalidad de Distrital de Chaclacayo: (www.municipalidadchaclacayo.gob.pe).

MANUEL JAVIER CAMPOS SOLOGUREN
Alcalde

1919365-1

Ordenanza que norma el procedimiento para la regularización de habilitaciones urbanas y de edificaciones ejecutadas en el distrito

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 458-2020-MDCH**

Chaclacayo, 21 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO:

Memorando N° 1089-2020-GM-MDCH de la Gerencia Municipal de fecha 01 de diciembre de 2020; Informe N° 260-2020-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de noviembre de 2020; Memorando N° 399-2020-GDU-MDCH de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 20 de noviembre de 2020; Informe N° 0186-2020-SGPUCHE-GDU/MDCH de la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones de fecha 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Leyes de la Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración interna, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el artículo 30° del Decreto Legislativo N°1426, que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se establece que las habilitaciones urbanas ejecutadas hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, así como las edificaciones ejecutadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, son regularizadas de forma individual por las municipalidades;

Que, mediante el artículo 82° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA Las edificaciones ejecutadas, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, son regularizadas por las Municipalidades, siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o en caso que sea más favorable, con la normativa vigente.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Mayoría y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES EJECUTADAS EN EL DISTRITO DE CHACLACAYO

Artículo 1°.- OBJETO DE LA ORDENANZA

Establecer un procedimiento especial dentro de un periodo extraordinario para la formalización de las edificaciones existentes, cumpliendo con los requisitos y normativa que se mencionan en este mismo dispositivo, incentivando con ello la formalidad de las edificaciones.

No será de aplicación a los inmuebles afectos por la ampliación de la avenida Nicolás Ayllón y Carretera Central aprobado mediante Ordenanza N°341-2001-MML, predios ubicados en prolongación de vías existentes que formen parte de un tramo vial, edificaciones que se encuentren dentro de un área destinada para reserva o servidumbre y bajo líneas de alta tensión, zonas declaradas como intangibles o de alto riesgo; predios que invadan la vía pública, retiros municipales y jardines de aislamiento definidos en el proceso de habilitación Urbana en general.

Artículo 2°.- ÓRGANOS COMPETENTES.

El órgano competente para conocer los procedimientos normados en el presente título en aspectos administrativos y técnicos es la Sub Gerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones, la misma que resolverá en primera instancia administrativa, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano quien emitirá

pronunciamiento en segunda instancia, agotando la vía administrativa.

En aspectos técnicos, las Comisiones son las responsables porque los dictámenes que emitan se sujeten a las normas urbanísticas vigentes, pues constituyen actos administrativos.

Artículo 3º.- ACOGIMIENTO Y REQUISITOS

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente norma, todas las personas naturales o jurídicas que acrediten el derecho de edificar, ubicadas en el distrito de Chaclacayo, que hayan ejecutado habilitaciones urbanas hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, así como las edificaciones ejecutadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, son susceptibles de regularizarse de forma individual en la municipalidad.

Las habilitaciones urbanas y las edificaciones ejecutadas sin licencia hasta el 17 de septiembre de 2018, también pueden ser regularizadas de forma conjunta. La regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones es aplicable cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con las normas vigentes sobre la materia.

En concordancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo N°1426, que modifica el artículo 30º de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y en concordancia con el artículo 82º del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación.

Artículo 4º.- BENEFICIOS.

VALOR DE LA MULTA.- Por concepto de regularización, será equivalente según lo siguiente:

- Viviendas Unifamiliares 2.0% del valor de la obra a regularizar
- Viviendas Multifamiliares 3.0% del valor de la obra a regularizar
- Vivienda – Comercio 4.0% del valor de la obra a regularizar
- Vivienda tipo Condominio 4.5% del valor de la obra a regularizar
- Comercio y otros usos diferente a vivienda 5.5% del valor de la obra a regularizar

Artículo 5º.- ADECUACIÓN

Los procedimientos administrativos de regularización de obra que se encuentren en trámite deberán adecuarse a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 6º.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Ordenanza, es necesario consignar las definiciones siguientes:

Edificación Nueva.- Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas sobre terrenos sin construir.

Ampliación.- Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente con declaratoria de fábrica, incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada, puede incluir o no la remodelación del área techada existente.

Remodelación.- Obra que se ejecuta para modificar la distribución de los ambientes con el fin de adecuarlos a nuevas funciones o incorporar mejoras sustanciales, dentro de una edificación existente, sin modificar el área techada.

Demolición.- Es la obra que se ejecuta para eliminar parcial o totalmente una edificación existente.

Regularización.- Procedimiento administrativo de formalización y adecuación a la normativa establecida, para todos aquellos inmuebles ejecutados sin haber contado con Licencia de Edificación.

Artículo 7º.- REQUISITOS

El procedimiento de Regularización de Edificaciones se tramitará según lo dispuesto en los Artículos 25, 39, 69 y 70 de la Ley 29090 y el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado

mediante D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, modificado mediante D.S. N° 014-2015-VIVIENDA.

Además de los procedimientos y requisitos especificados a continuación:

Artículo 8º.- IMPEDIMENTOS

No podrá acogerse a esta Ordenanza, las edificaciones que tengan las características siguientes:

- Para el caso de predios o inmuebles en mal estado de conservación (la Municipalidad se reserva el derecho de calificar el estado en que se encuentren las edificaciones).
- Aquellas edificaciones que no cumplan con la normativa vigente.
- Aquellas edificaciones que se encuentren en vía de Ejecución Coactiva, con medida cautelar firme en ejecución (mandato de demolición).
- Aquellas edificaciones que se encuentren con cargas inscritas relativas a incumplimiento de parámetros o normas urbanísticas; a excepción de las edificaciones que dentro del proceso de formalización se encuentren levantando las mismas.
- Aquellas edificaciones que se encuentren con gravámenes, a excepción de las que cuenten con autorización de la entidad financiera en caso de gravámenes tipo hipoteca.
- Las edificaciones en bienes inmuebles que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación declarado por el Ministerio de Cultura y/o que se encuentren construidas sobre zonificación ZTE-2.
- Las edificaciones que se encuentren en litigios, denuncias policiales, procesos judiciales o que presenten algún impedimento legal inscrito en Registros Públicos, no podrán acogerse a estos beneficios.
- Aquellas personas que no se encuentren al día en su pago de arbitrios municipales.

Artículo 9º.- SANCIÓN

Aquellas edificaciones que se ejecuten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza y aquellas que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido, serán pasibles de aplicación la medida coercitiva de demolición, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 93º de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Disposiciones Generales

Todo lo que no se ha considerado y no se contraponga a la presente Ordenanza se regirá de manera supletoria conforme a lo señalado en la Ley N°29090, su Texto Único Ordenado mediante D.S. N°006-2017-VIVIENDA y su reglamento mediante D.S. N°029-2019-VIVIENDA.

Segunda.- Del Fraccionamiento

No podrán ser motivo de fraccionamiento los pagos efectuados bajo los alcances de la presente Ordenanza.

Tercera.- Acogimiento

Podrán acogerse a la presente Ordenanza aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite, con inicio del procedimiento sancionador. Indicando que todos aquellos propietarios de edificaciones que no se acojan a la presente Ordenanza de Regularización de Edificaciones mediante las Licencias de Edificación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Jurisdicción de Chaclacayo y materia de demolición conforme lo indica el artículo 93º de la Ley N°27972.

Cuarta.- La declaración de datos falsos será de estricta responsabilidad del propietario y de los profesionales que intervengan en el procedimiento, los mismos que estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y/o penales de ley, comunicándose al mismo tiempo a los colegios profesionales correspondientes para las medidas disciplinarias que hubiere lugar.

Quinta.- Encargatura

ENCÁRGUESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Sub Gerencia de Planificación Urbana, Catastro,

Habilitaciones y Edificaciones el cumplimiento de la presente ordenanza.

Sexta.- Vigencia

La presente Ordenanza entra a regir al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano, y su plazo de vigencia es hasta el 11 de marzo del año 2021; encontrándose facultado el Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda prorrogar el plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA Y FINAL

Primera.- Facúltese al señor Alcalde a dictar mediante Decreto de Alcaldía, las Disposiciones complementarias y necesarias para su mejor aplicación.

Segunda.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación en la página web de la Municipalidad de Distrital de Chacacayo: (www.munichaclacayo.gob.pe) y a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión respectiva dentro del plazo establecido.

Regístrase, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL JAVIER CAMPOS SOLOGUREN
Alcalde

1919378-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Delegan en el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional la atribución de aprobar Modificaciones Presupuestarias a Nivel Funcional y Programático durante el Ejercicio 2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 008-2021-MDJM

Jesús María, 12 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA;

VISTOS: El Informe N° 004-2021-MDJM/GPPDI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, el Proveído N° 044-2021-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 023-2021-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 064-2021-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a los numerales 85.1 y 85.3 del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la Ley; asimismo, los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a

los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 046-2020-MDJM del 30 de diciembre de 2020 se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA para el Año Fiscal 2021 del Pliego 150113 de la Municipalidad Distrital de Jesús María, ascendente a S/ 78'383, 211 (setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil doscientos con 00/100 Soles), para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público N° 1440, publicado el 16 de septiembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", establece que la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1) del artículo 3° del Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente la normativa antes citada, las leyes anuales de presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la entidad, siendo responsable solidario con el delegado;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47° del citado Decreto Legislativo, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Informe N° 023-2021-MDJM/GAJRC, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil concluye que procede delegar en el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional la función de aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático para el Ejercicio 2021;

Que, de acuerdo a los considerandos señalados precedentemente, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil y con la conformidad de la Gerencia Municipal y en uso de las facultades conferidas por los numerales 6 y 35 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María, la atribución de aprobar modificaciones presupuestarias a Nivel Funcional y Programático durante el Ejercicio 2021, conforme al ordenamiento legal vigente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.munijesusmaria.gob.pe.

Regístrase, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1919873-1

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Delegan en el Gerente de Planeamiento Estratégico la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 005-2021-ALC/ML

Lurín, 8 de enero de 2021

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 178-2020-ALC/ML de fecha 27 de noviembre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que las Municipalidades son gobierno locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 85.1) y 85.3) del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establecen que: 85.1) “La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley” (...) 85.3) A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 048-2019/ML de fecha 28 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad de Lurín para el ejercicio fiscal 2021, ascendente a S/. 63,134,009.00 (Sesenta y Tres Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Nueve con 00/100 soles);

Que, el numeral 7.1) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1) del artículo 3° del Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva;

Que, el numeral 7.2) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente la normativa antes citada, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la entidad, siendo responsable solidario con el delegado;

Que, asimismo, el numeral 40.2) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y vigente en este extremo conforme a la Novena

Disposición Complementaria Final y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que “las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano”;

Que, el numeral 6) del Artículo 51° del ROF 2019 de la Municipalidad de Lurín aprobado por Ordenanza Municipal N° 373-2019/ML de fecha 27/03/2019 y modificado por Ordenanza N° 376-2019/ML de fecha 19/07/2019, establece que son funciones de la Subgerencia de Presupuesto: “Elaborar y aprobar las notas de modificación presupuestaria a nivel institucional y a nivel funcional programático, en el marco de la normativa legal vigente”, siendo importante señalar que en el momento que sea necesario para la entidad efectuar alguna modificación presupuestaria, podrá el Subgerente de Presupuesto hacer uso de esta facultad plenamente establecida en el ROF y elevarla al Superior Jerárquico, es decir, al Gerente de Planeamiento Estratégico, quien a través de Resolución Gerencial podrá aprobar dichas modificaciones, una vez goce de la delegación de facultades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 178-2020-ALC/ML de fecha 27 de noviembre del 2020, se Resolvió Delegar en el Gerente de Planeamiento Estratégico de la Municipalidad de Lurín, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2020, incluidos sus anexos, a propuesta y previa opinión favorable de la Sub Gerencia de Presupuesto;

Que, la resolución citada en el párrafo precedente se encuentra dentro del marco normativo legal vigente conforme se ha expresado en el Informe N° 335-2020-GAJ/ML de fecha 25 de noviembre de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y, estando a que no se ha realizado modificación normativa alguna sobre la materia, es legalmente amparable emitir acto resolutorio de igual contenido que delegue facultades para el ejercicio presupuestario 2021;

Que, atendiendo los considerandos expuestos, y con las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, el artículo 39° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, en el Gerente de Planeamiento Estratégico de la Municipalidad de Lurín, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2021, incluidos sus anexos, a propuesta y previa opinión favorable de la Subgerencia de Presupuesto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Planeamiento Estratégico hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Contraloría General de República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Tercero.- DISPONER, que el Gerente de Planeamiento Estratégico, informe al despacho de Alcaldía de forma mensual, sobre las Resoluciones que aprueben las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2021.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el portal institucional de la Municipalidad de Lurín (www.munilurin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

J. JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

1919930-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Aprueban el “Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar (PMR)”

ORDENANZA N° 111-2020-MDMM

Magdalena del Mar, 28 de diciembre del 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en Sesión Ordinaria N° 29, de fecha 28 de diciembre de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 206-2020-SGLPO-GDSGA-MDMM de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato, el Informe N° 772-2020-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 674-2020- GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorando N° 1692-2020-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en los numerales 3.1) y 3.2) del Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, proveer el servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios; asimismo, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su modificatoria al Decreto Legislativo N° 1501, el mismo que en su Artículo 22° establece que las municipalidades provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, y las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, precisa en el Artículo 10° que, el Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal. Estos instrumentos tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final. Los Planes a que se refiere el párrafo anterior deben estar alineados al PLANRES. Dichos planes se actualizan cada cinco (05) años (...);

Que, la actualización del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos (PMR) periodo 2020-2024 para el Distrito de Magdalena del Mar, ha sido conducido por el Equipo Técnico Municipal (ETM) y liderado y dirigido por el Equipo Técnico de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato, órgano, encargado de organizar, ejecutar, y controlar los servicios de limpieza pública y cuidado del ornato dentro del distrito;

Que, mediante informe N° 206-2020-SGLPO-GDSGA-MDMM, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato, formula y presenta la actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de Magdalena del Mar;

Que, la Municipalidad de Distrital de Magdalena del Mar a través de su Equipo Técnico Municipal, ha elaborado la actualización del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar, el cual establece las condiciones para una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en todo el ámbito distrital, desde la generación hasta su disposición final, asegurando una eficiente y eficaz prestación de los servicios y actividades;

Estando a los fundamentos expuestos, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, numeral 8) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás dispositivos pertinentes, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

Artículo Primero.- APROBAR el “Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar (PMR)”, que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto cualquier normatividad que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- FACULTAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental la implementación y ejecución del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020-2024 del Distrito de Magdalena del Mar, en coordinación con las demás unidades orgánicas de la municipalidad.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a Secretaría General, disponga la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, la publicación del íntegro de la presente Ordenanza en el portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

YLIANA HORNA SANTILLAN
Alcalde (e)

1918662-1

Ordenanza que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar

ORDENANZA N° 112-2020-MDMM

Magdalena del Mar, 28 de diciembre del 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en Sesión Ordinaria N° 29, de fecha 28 de diciembre de 2020.

VISTOS: El Informe N°030-2020-CAEB-DEMUNA-MDMM, emitido por la Oficina de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente – DEMUNA, el Informe

N° 194-2020-SGAMDOPM-GDH-MDMM, el Informe N° 743-2020-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 497-2020-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorando N° 1627-2020-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, la misma que ha sido modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en sus artículos N° 191°, 194° y 203 de mismo cuerpo normativo, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha formulado la Observación General N° 8 acerca del niño a la protección contra el castigo corporal y otras formas de castigo cruel o degradante, y la Observación General N° 13 sobre los derechos de niños y niñas a no ser objeto de ninguna forma de violencia; señalando las obligaciones de los Estados partes, de la familia y otros agentes para asumir su responsabilidades para con los niños y niñas a nivel nacional, regional y municipal;

Que, el artículo 19° de la convención sobre los Derechos del Niño, señala que Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, madres, responsables de su cuidado, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cuidado;

Que, el artículo 3-A de ley N° 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, prevé que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, público o privadas, o cualquier otra persona;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1377 que fortalece la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, tiene por objeto regular parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos, procedimiento y además actuaciones del Estado o entidades privadas que conciernen a niñas, niños y adolescentes;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012-2021, que tienen rango de ley, contempla la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescente, sobre todo en lo que toca a su salud, educación, identidad y calidad de vida al interior de sus familias y comunidades;

Que, el Estado peruano en cumplimiento de dicha obligación aprobó la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, con el fin de lograr el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un ambiente de protección sin violencia, no solo en su familia sino en todos los ámbitos en los que

transcurre la niñez y la adolescencia, comprendiendo la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados; promoviendo prácticas de crianza positivas que no impliquen maltratos o malos tratos o en general violencia;

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 8, del artículo 9°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de aprobación y lectura del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PREVIENE Y PROHIBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir y prohibir el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar, en concordancia con la Ley N° 30403 y su reglamento. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2018 MIMP.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

a) Castigo Físico: El uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar un grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas o adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.

b) Castigo Humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, o ridiculizar, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

c) Derecho al Buen Trato: Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya que sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre niños, niñas y adolescentes.

d) COMUDENA. Comité Multisectorial por los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

e) CCONNA. Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes

f) DEMUNA. Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente.

g) Ponte en #ModoNiñez: Propuesta impulsada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) que busca sensibilizar a comunidad en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.

La presente ordenanza se aplica en todos los espacios públicos o privados donde se desarrolle un niño, una niña o adolescente, como el hogar, la escuela, comunidad, lugares de trabajo, centros juveniles, centros recreativos, guarderías, parques, iglesias u otros lugares dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar.

Artículo 4°.- Criterios para identificar el castigo físico y humillante.

A fin de diferenciar cuando se trata de un caso de castigo físico y humillante contra un niño, niña o adolescente, se considera lo siguiente:

4.1 El castigo físico y humillante tiene dos elementos:

a) Elemento objetivo: Está dado por el uso de la fuerza o el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador,

estigmatizante o ridiculizador, pero sin llegar a que sea un hecho punible.

b) Elemento Subjetivo: La conducta de la madre, padre, tutor, responsable o representante legal, educador (a), autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe realizarse con la intención de modificar, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

4.2. El padre, madre, tutor, responsable o representante legal, educador, autoridad pública o privada, entre otras personas, debe encontrarse en el ejercicio de las potestades de crianza o educación.

Artículo 5º.- Acciones a implementar

El distrito de Magdalena del Mar, en ejercicio de sus competencias y funciones desarrollará las siguientes acciones para la protección de las niñas, niños y adolescentes frente al castigo físico y humillante.

5.1.- Responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Humano

a) Impulsar una campaña comunicacional ponte en **#ModoNiñez** orientado a los padres, madres o principales responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sobre los efectos del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

b) Promover la difusión por medios de comunicación locales y redes sociales spot, videos, etc. referidos a la prevención y prohibición del uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y pautas de crianza positiva.

c) Fortalecer el funcionamiento del Comité Multisectorial por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente – COMUDENA, para realizar acciones multisectorial para la prevención y atención del castigo físico y humillante, que garanticen el funcionamiento de servicios integrales de atención a la niñez y adolescencia víctima de violencia, entre otras.

d) Crear el Comité Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes - CCONNA capacitándolos sobre la Ley N° 30403 y su Reglamento promoviendo audiencias públicas a fin de garantizar su participación y opinión en los asuntos que les afecta.

e) Desarrollar programas formativos de crianza positiva para prevenir el castigo físico y humillante, que capacite a los padres, madres, tutores, responsable o representante legal, educador, autoridad administrativa, pública o privada del distrito.

f) Promover el diseño y ejecución de un Proyecto de Inversión Pública para prevenir y atender la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

g) El 04 de junio de cada año se celebra el “Día Internacional de los niños víctimas inocentes de Agresión”, por lo que, la primera semana de junio de cada año debe realizar actividades cívicas culturales relacionada al tema.

h) Supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza.

5.2.- Responsabilidad de la Sub Gerencia de Adulto Mayor, DEMUNA, OMAPED y Protección a la Mujer

a) Encargar a la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente – DEMUNA, la responsabilidad de difundir e implementar la Ley N° 30403 “Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes”.

b) Coordinar e implementar acciones de prevención y detección de casos de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes desde el entorno del hogar.

c) Elaborar materiales de comunicación para la difusión de la Ley N° 30403, Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Coordinar capacitaciones para promover el derecho al buen trato y las pautas de crianza positivas hacia los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos en los que se desarrollen, así como la actuación y la atención frente al castigo físico y humillante, dirigido a las y los

funcionarios, personal administrativo y personal operativo de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

e) Implementar mecanismos de detección de denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las Instituciones educativas y monitorear la atención.

f) Elaborar un registro de casos de castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes, el cual tiene carácter informativo.

g) Realizar acciones de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes víctimas de castigo físico y humillante de forma articulada con los programas o servicios de prevención, atención o recuperación.

h) Planificar y ejecutar actividades comunitarias para la prevención del castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.

5.3.- Responsabilidad de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana

a) Planificar y ejecutar acciones preventivas y de orientación a la ciudadanía sobre los efectos del castigo físico y humillante, en coordinación con la Subgerencia de Adulto mayor, DEMUNA, OMAPED y Protección a la Mujer.

b) Orientar al ciudadano(a) cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al castigo físico y humillante en espacios públicos.

c) Prestar protección, a través de los miembros de serenazgo del distrito de Magdalena del Mar, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en espacios públicos en el marco de sus competencias.

d) Impulsar la coordinación con las Juntas Vecinales para la prevención y vigilancia vecinal frente al castigo físico y humillante, en coordinación con la Subgerencia de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Deporte y Espectáculos.

5.4.- Responsabilidad de la Gerencia de Comunicaciones.

a) Disponer la difusión en los medios de comunicación local y redes sociales, a través de videos, spots y/o otros medios la presente Ordenanza Municipal que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

b) Disponer la difusión en los medios de comunicación local y redes sociales, a través de videos, spots y/o otros medios, la Ley N° 30403 Ley que previene y prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

5.5.- Responsabilidad de la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico

a) Disponer el uso de tecnologías de atención virtual, a efectos de que se pueda detectar denuncias de los propios niños, niñas y adolescentes en las Instituciones educativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo Primero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Humano, supervisar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza, en el portal institucional de ésta Municipalidad, en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas, y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

YLIANA HORNA SANTILLAN
Alcalde (e)

1918665-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza que aprueba descuentos por Pronto Pago de Arbitrios correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, en el Distrito de San Bartolo

ORDENANZA MUNICIPAL N° 303-2021/MDSB

San Bartolo, 8 de enero de 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
SAN BARTOLO

VISTO y CONSIDERANDO:

El Acuerdo de Concejo N° 001-2021/MDSB, el Informe N° 001-2021-GATFAT/MDSB de Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, el Informe N° 003-2021-GAJ/MDSB de Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás documentos que sustentan el presente.

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que, corresponde al Concejo Municipal aprobar modificar o derogar las Ordenanzas. Asimismo, el artículo 40° de la misma norma, prescribe la formalidad que debe revestir la potestad legislativa de las Municipalidades Distritales, al emitir Ordenanzas en materia tributaria, disponiendo que, estas sean ratificadas por Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 299-2020/MDSB, SE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS: RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, BARRIDOS DE CALLES Y VÍAS PÚBLICAS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO PARA EL AÑO 2021, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con Acuerdo de Concejo N° 334/MML, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2020.

Que, en uso de las facultades conferidas la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el VOTO UNÁNIME del Concejo Municipal, se aprobó:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA DESCUENTOS POR EL PRONTO PAGO DE ARBITRIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2021, EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Único.- APRUÉBESE EL DESCUENTO POR UN MONTO DEL 20% DEL TOTAL DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021, para los contribuyentes que se encuentren al día en sus pagos hasta el año 2019 y que cumplan con cancelar el total del Impuesto Predial y Arbitrios 2020, hasta el 27 de febrero del presente año.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- FACÚLTESE al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, y demás Unidades Orgánicas, el cumplimiento de la presente Ordenanza

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

1919443-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, que establece beneficio tributario y no tributario en el distrito para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)

DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2021-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 14 de enero del 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO

VISTO: El Memorando N° 021-2021-GM/MDSJL, de fecha 14 de enero del 2021, emitido por la Gerencia Municipal; y el Informe N° 009-2021-GAT/MDSJL, de fecha 14 de enero del 2021, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante el cual se solicita la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, de fecha 23 de julio del 2020, que establece "Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 400-MDSJL, de fecha 23 de julio del 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de julio de 2020, se establece "Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)"; asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria, Final y Transitoria de dicha Ordenanza, se faculta al Alcalde para que dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la ordenanza, así como para aprobar y determinar la prórroga de su vigencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 31 de agosto del 2020; con Decreto de Alcaldía N° 08-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 30 de setiembre del 2020; con Decreto de Alcaldía N° 09-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 30 de octubre del 2020; con Decreto de Alcaldía N° 11-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 30 de noviembre del 2020; con Decreto de Alcaldía N° 13-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 31 de diciembre del 2020; y con Decreto de Alcaldía N° 14-2020-A/MDSJL se prorrogó la vigencia de la mencionada ordenanza hasta el 15 de enero del 2021, a fin de mantener el beneficio tributario y no tributario descrito en el párrafo precedente, con resultados positivos, conforme lo informó la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, a través del Informe N° 009-2021-GAT/MDSJL, la Gerencia de Administración Tributaria, propone precisar y prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, de fecha 23 de julio del 2020, que establece "Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)", hasta el 29 de enero del 2021;

Que, siendo política de la presente gestión, otorgar a los vecinos las facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones, y estando aún bajo el marco de las medidas dictadas por el Gobierno por el estado de emergencia nacional, resulta necesario expedir el presente Decreto de Alcaldía conforme a lo señalado líneas arriba;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en los artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 29 de enero del 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, de fecha 23 de julio del 2020, que establece “Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)”.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los beneficios tributarios establecidos en la Ordenanza N° 400-MDSJL, de fecha 23 de julio del 2020, incluyen a los propietarios inafectos al pago del Impuesto Predial y a los sujetos pasivos al pago de Arbitrios Municipales en calidad de contribuyentes en relación a las licencias de funcionamiento por las actividades que realice por las deudas que le correspondan.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Económico, así como a las unidades orgánicas que las conforman, Gerencia de Ejecución Coactiva y Sub Gerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía. Asimismo, a la Secretaría General su publicación en el diario oficial “El Peruano” y a la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional la divulgación y difusión en el portal institucional (www.munisjl.gov.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

1919722-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza que dicta medidas para la práctica deportiva en complejos deportivos públicos y privados con la finalidad de prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad

ORDENANZA N° 427/MDSM

San Miguel, 7 de enero de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2020;

VISTOS, memorando N° 001-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 838-2020-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 288-2020-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el informe N° 112-SGDR-GDS/MDSM, emitido por la Subgerencia de Deporte y Recreación y el Acta de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma

Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece, entre otros, que las Municipalidades son componentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de adecuación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de recursos naturales, transporte colectivo, cultura, recreación, deporte y otros conforme a ley;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 18) del artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como función específica normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, señala que el deporte es la actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y el desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación en todas sus disciplinas deportivas y recreativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19; y a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Sanitaria N° 104-MINSA/2020-DGIESP, mediante el establece medidas y la reincorporación progresiva de la población a la práctica de actividad física individual y la recreación en los espacios públicos manteniendo las medidas para prevenir la transmisión comunitaria del COVID-19, el cual es de cumplimiento obligatorio por parte de los gobiernos locales, y demás instituciones públicas o privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se establecen las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se establecen las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y establece en el artículo 7° del citado Decreto que la práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques,

centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), como una manera de promover la salud mental y física de la población, siempre que no implique contacto físico y se respete el distanciamiento social;

Que, en ese sentido, mediante documentos de vistos, la Subgerencia de Deportes y Recreación propone la "Ordenanza que dicta medidas para la práctica deportiva en complejos deportivos públicos y privados con la finalidad de prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Miguel", a fin de establecer medidas complementarias para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 en el retorno a las actividades físicas y/o recreativas en complejos públicos y privados dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Miguel, garantizando que se desarrollen en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, orden, limpieza y la declaración de Estado de Emergencia Nacional. Estableciéndose horarios, medidas complementarias y sanitarias que deberá respetar la población del distrito de San Miguel. Señalando su vigencia mientras dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Central;

Que, contando con el pronunciamiento favorable de la Gerencia de Desarrollo Social, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Vigilancia Sanitaria y Zoonosis, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9º y 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de comisiones y de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA QUE DICTA MEDIDAS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA EN COMPLEJOS DEPORTIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS CON LA FINALIDAD DE PREVENIR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 DENTRO DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Artículo 1º.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer medidas para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 durante la realización de actividades físicas y/o recreativas en complejos deportivos públicos y privados dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Miguel, garantizando que se desarrollen estas actividades en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, orden, limpieza y la declaración de Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Miguel y, se dicta a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19.

Artículo 3º.- NATURALEZA Y TEMPORALIDAD

La presente Ordenanza es de naturaleza temporal, y se aplicará durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Central, como parte de las medidas complementarias para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19.

Artículo 4º.- DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para los efectos de la presente Ordenanza se consideran las siguientes definiciones:

a) Deporte: El deporte es una actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, mejora de la salud, renovación y desarrollo de las potencialidades físicas y mentales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas, recreativas y de educación física premiando a los que triunfan en una contienda leal, de acuerdo con sus aptitudes y esfuerzos.

b) Desinfección: Reducción por medio de sustancias químicas y/o métodos físicos del número de microorganismos presentes en una superficie o en el ambiente, hasta un nivel que no ponga en riesgo la salud.

c) Profesional de la Salud: Persona capacitada para atender problemas de las diferentes áreas de las ciencias de la salud, con estudios profesionales completos en un campo de la salud y autorizada para ejercer su profesión en el territorio nacional.

d) Distanciamiento físico: Obligación de mantener una distancia no menor a 2 metros con otras personas, no participar de reuniones en grupos ni asistir a zonas con aglomeraciones.

e) Higiene de manos: Medida higiénica conducente a la antisepsia de las manos con el fin de reducir la flora microbiana. Consiste usualmente en frotarse las manos con un antiséptico de base alcohólica o en lavarse con agua y jabón normal o antimicrobiano.

f) Lavado de manos: Consiste en la remoción mecánica de suciedad de microorganismos transitorios de la piel. Es el lavado de manos de rutina que se realiza con agua y jabón común y tiene una duración no menor de 20 segundos. Remueve en un 80% la flora microbiana.

g) Sintomatología: Conjunto de síntomas generales o específicos que se presentan durante el desarrollo de una enfermedad.

h) Mascarilla: Mecanismo de protección personal (barrera de bioseguridad) encaminado a evitar o disminuir el riesgo de contaminación desde y/o hacia las mucosas de nariz y boca de su portador.

i) Complejos deportivos públicos: Se trata de dos o más instalaciones deportivas ubicadas en un recinto común y con fácil acceso entre cada una de sus partes; funcionan independientemente entre sí, están debidamente cercados, para su ingreso existe un control y horario, y son administrados por la municipalidad o gobierno central.

j) Complejos deportivos privados: Se trata de dos o más instalaciones deportivas ubicadas en un recinto común y con fácil acceso entre cada una de sus partes; funcionan independientemente entre sí, están debidamente cercados, para su ingreso existe un control y horario, y son administrados por instituciones privadas.

k) Equipo de protección personal (EPP): Están definidos como todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades.

Artículo 5º.- MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

Se deberán cumplir las siguientes medidas de bioseguridad en todas las actividades físicas y/o recreativas en los complejos deportivos públicos y privados, las mismas que serán supervisadas por personal de la municipalidad para su fiel cumplimiento, siendo estas las siguientes:

5.1. Horarios permitidos:

a) Se podrá realizar actividades físicas y/o recreativas individuales o en pareja en complejos deportivos públicos o privados dentro del horario de 07:00 a. m. a 10:00 p. m.

5.2. Medidas sanitarias para la práctica deportiva y recreativa en complejos deportivos públicos y privados:

a) Se sugiere el uso de protectores visuales, tales como: gafas o caretas para el rostro.

b) Todas las actividades se deben realizar de manera individual.

c) Evitar aglomeraciones.

d) No deberá asistir a los complejos públicos o privados a realizar algún tipo de actividad física las personas con comorbilidades, o personas que presenten algún síntoma propio de la COVID-19.

e) Se considera obligatorio el uso de mascarilla.

f) La capacidad de aforo deberá ser máximo el 50% del terreno de juego o espacio donde se realizará la actividad física y/o recreativa.

g) Solo se permitirá el ingreso de las personas que realizarán la actividad física y/o recreativa, más no el ingreso de espectadores al recinto deportivo.

h) Las sesiones no deberán ser mayores a los 60 minutos.

i) Antes del inicio de la sesión de actividad física, la persona se identificará con el DNI y deberá responder una Ficha de Evaluación.

j) Limpieza y desinfección de las instalaciones, material y equipamiento deportivo a utilizar (soga, tapete, colchoneta, etc.), siguiendo los protocolos de bioseguridad y control de infecciones.

5.3. Ingreso al complejo deportivo público y privado:

a) Para ingresar, la persona deberá hacer uso permanente de la mascarilla.

b) Para su acceso, las personas deben pasar por el Área de Desinfección, donde se deberá desinfectar el calzado con soluciones a base de cloro o alcohol al 70%, eliminación de residuos sólidos no necesarios para la actividad física, higiene de manos (con agua y jabón o aplicación de alcohol gel o alcohol al 70% en manos).

c) A continuación, pasarán al área de control, donde la persona responsable de la administración del complejo público o privado, realizará el control de temperatura previo al inicio de la actividad física, la cual debe ser menor a 37°C.

5.4. Durante la actividad física

a) Deberá hacer uso de la mascarilla durante todo el periodo de la actividad física.

b) Se mantendrá la distancia física de 2 metros durante la realización de la actividad física.

c) La actividad física se dará con ventilación y una circulación de aire adecuada y constante.

d) Los materiales serán de uso exclusivo y personal, garantizando la limpieza y desinfección frecuente.

e) La persona no compartirá bebidas, alimentos u objetos de uso personal (bebidas hidratantes, batidos, frutas, audífonos, teléfonos móviles, indumentaria deportiva, material deportivo de uso personal, ropa, accesorios, entre otros).

f) Si durante la realización de la actividad física la persona necesita abandonar el ambiente, previo a su ingreso deberá realizar el proceso de desinfección de calzado, higiene de manos (lavado o aplicación de desinfectante en manos) y uso correcto de los EPP.

g) Se supervisará constantemente el cumplimiento de la higiene de manos utilizando el alcohol gel o alcohol al 70%, disponible en el ambiente.

h) En todo momento se tendrá en cuenta los signos y síntomas de la COVID-19 y Riesgo de Contacto con COVID-19.

i) La capacidad de aforo deberá ser máximo el 50% de su funcionamiento habitual.

En caso el administrado no cumpla con usar el EPP correspondiente o no mantenga una distancia de 2 metros durante la realización de la actividad física será reconvenido por el administrador del complejo y en caso de reincidencia o desobediencia será invitado a dejar las instalaciones.

En caso el dueño, administrador, coordinador y/o responsable del funcionamiento del complejo, no cumplan con lo establecido serán sancionados por incumplimiento.

Al término de la actividad física, la persona se deberá retirar del recinto, manteniendo la distancia de 2 metros entre persona y persona y cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

Artículo 6º.- ACTIVIDADES FÍSICAS Y/O RECREATIVAS PERMITIDAS EN COMPLEJOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE SE REALIZARÁN DE FORMA INDIVIDUAL O EN PAREJAS.

- A) Caminata
- B) Fútbol net
- C) Tenis de Mesa.
- D) Tenis
- E) Marcha
- F) Trote
- G) Pilates
- H) Entrenamiento funcional
- I) Taichí
- J) Yoga
- K) Ciclismo
- L) Skate
- M) Patinaje
- N) Tiro con arco
- O) Otras de similares características y que podrán ser autorizadas a discreción de la Subgerencia de Deportes y Recreación

Artículo 7º.- DE LAS PROHIBICIONES

La presente Ordenanza no autoriza realizar actividades físicas y/o recreativas que aún no se encuentran autorizadas por el Gobierno Central.

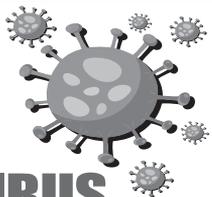
Artículo 8º.- DEL INCUMPLIMIENTO

La Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones procederá a la imposición de sanciones, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTIVIDADES FÍSICAS Y RECREATIVAS EN COMPLEJOS DEPORTIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS					
Código	Descripción	Infractores	Medida Pecu- niaria – UIT	Medida Comple- mentaria	Base Legal
5400	Por realizar actividades físicas y/o recreativas en complejos deportivos públicos y privados sin usar mascarillas de protección.	Infractor	2% UIT		Numeral 6.2.2. del artículo 6.2. de las VI. Disposiciones Específicas de la Directiva Sanitaria N° 104-MINSA/2020/DGIESP
5401	Por realizar actividades físicas y/o recreativas no autorizadas.	Infractor	2% UIT		Numeral 6.2.2. del artículo 6.2. de las VI. Disposiciones Específicas de la Directiva Sanitaria N° 104-MINSA/2020/DGIESP

 Editora Perú

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE
LAS MANOS POR
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA
O PROTECTOR
DE CARA



EVITE
EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO
AL TOSER O
ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO
El Peruano

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- INCORPÓRESE en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Régimen de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza N° 398/MDSM, las infracciones detalladas en el artículo 8° de la presente Ordenanza.

Tercera.- FACÚLTESE al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias, reglamentarias, aclaratorias, ampliatorias o adicionales que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, la Subgerencia de Deportes y Recreación, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- PUBLIQUESE la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y encárguese a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional (www.munisanmiguel.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1919708-1

Incluyen requisitos y costos del Programa de Vacaciones Útiles 2021 en el TUSNE de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 009-2021/MDSM

San Miguel, 7 de enero de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el memorando N° 904-2020-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 323-2020-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 499-2020-GPP/MDSM, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Resolución Gerencial N° 033-2020-GM/MDSM, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 43.4) del artículo 43° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) se establece para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 033-2020-GM/MDSM, se aprobó el Programa de Vacaciones Útiles 2021, por consiguiente, los requisitos y el tarifario de los talleres referidos por servicios no exclusivos de la Entidad deberán ser incluidos en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad, al ser este un documento de gestión que complementa al TUPA, y que contiene los servicios que no pertenezcan a las funciones exclusivas que brindan las entidades públicas a los administrados;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante informe de vistos, emite opinión favorable para la aprobación de los requisitos y costos de los servicios no exclusivos del Programa de Vacaciones Útiles de Verano 2021 de la Municipalidad Distrital de San Miguel;

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe de vistos, considera que todo servicio no exclusivo que brinde la Entidad, debe ser incorporado al Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), con el detalle de los requisitos y costos respectivos;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INCLUIR los Requisitos y Costos del Programa de Vacaciones Útiles 2021, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 033-2020-GM/MDSM, en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Miguel, conforme al anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- PUBLICAR de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y encargar a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel (www.munisanmiguel.gob.pe).

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social a través de la Subgerencia de Educación y Cultura y de la Subgerencia de Deporte y Recreación, el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

ANEXO ÚNICO

TARIFARIO DE LOS SERVICIOS NO EXCLUSIVOS REQUISITOS Y COSTOS DEL PROGRAMA DE VACACIONES ÚTILES 2021

SUBGERENCIA DE EDUCACION Y CULTURA TALLERES VIRTUALES

SUBGERENCIA	TALLER	HORARIO	COSTO	REQUISITOS
	Teatro para Jóvenes	Sabados de 10:00 am a 12:00 m De 13 a 20 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Teatro Infantil	Sábados de 9:30 am a 11:00 am DE 06 A 12 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA	TALLER	HORARIO	COSTO	REQUISITOS
Educación Y Cultura	Oratoria	Sábados de 2:00 pm a 4:00 pm De 08 A 15 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Dibujo y Pintura	Martes y Jueves de 10:00am a 11:00 am 6 A 13 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	K-pop	Sábados de 10:00 am a 12:00 m De 12 A 20 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Fotografía	Martes y Jueves de 10:00 am a 11:30 am 13 A 17 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Exploración y Desarrollo Corporal	Jueves de 6:00 pm a 6:45 pm De 8 A 12 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Manualidades	Lunes y miércoles de 10:00 am a 11:00 am De 6 A 15 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Danza Hindú	Lunes y Miércoles de 09:00 am a 10:00 am De 6 A 17 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Baile Moderno	Martes y Jueves de 10:00 am a 11:00 am De 8 A 17 años	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL Y DEMUNA TALLERES VIRTUALES

SUBGERENCIA	TALLER	HORARIO	COSTO	REQUISITOS
Bienestar Social y Demuna	Marketing Digital para Emprendedores	Lunes y miércoles de 7.00pm a 8.30pm	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Foto Digital	Martes y Jueves de 7.00pm a 8:30pm	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Diseño Gráfico	Lunes y miércoles 900 am a 10:30 am	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Canto	Lunes, miércoles y viernes 10:00am a 11.00am	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Guitarra	Lunes, miércoles y viernes 11:00am a 12.00m	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Improvisación Teatral	Viernes y sábados 5:00 pm a 6:30pm	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Quechua	Viernes de 9.00am a 12.00m	S/ 60.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN TALLERES PRESENCIALES

SUBGERENCIA	TALLER	HORARIO	COSTO	REQUISITOS
	Vóley (Entrenamiento Individual)	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am Martes, jueves y sábado de 3.00 a 6.00pm	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Karate (Kata)	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 10:00 am	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

SUBGERENCIA	TALLER	HORARIO	COSTO	REQUISITOS
Deporte Y Recreación	Atletismo	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Tae Kwon Do(Poomsae)	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Handball (Entrenamiento Individual)	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Rugby (Entrenamiento Individual)	Martes, Jueves y sábados de 8.00am a 11:30 am y De 3.00pm a 6.00pm	S/ 120.00	1. Solicitud * 2. Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Futbol net	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am De 3.00pm a 6.00pm	S/ 120.00	1.- Solicitud * 2.-Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.
	Ajedrez	Lunes, miércoles y viernes De 8.00am a 11:00 am	S/ 120.00	1. Solicitud * 2.Pago a la cuenta de la Municipalidad 3. Llenado de Ficha de Inscripción virtual.

* Se considera solicitud a toda información vía whatsapp, telefónica y presencial.

1919709-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE COVIRIALI**

Autorizan viaje del Alcalde a Brasil, en comisión de servicios

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 001-2021-CM/MDC**

Coviriali, 6 de enero de 2021

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2021-CM/MDC, de fecha 06 de enero de 2021; bajo la presidencia del Sr. Alcalde Alejandro Egoavil Noya;

El INFORME N° 005-2021-ALE/MDC, suscrito por el Asesor Legal Externo, INFORME N° 001-2021-GM/MDC, emitida por la Gerencia Municipal, respecto a autorización de viaje al exterior (Brasil) del Sr. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coviriali, para diversas gestiones a favor del Distrito de Coviriali.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 11 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que Corresponde al concejo municipal: Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.

Que, la Ley que regula la autorización de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos- Ley N° 27619, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba el Reglamento sobre autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24° primer párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica En caso de ausencia o vacancia del Alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

Que, en Sesión de Concejo se dio a conocer que mediante escrito signado para autorización de viaje al exterior (Brasil) del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coviriali, para diversas gestiones a favor del Distrito de Coviriali. En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con el voto unánime del Concejo Municipal;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al extranjero (Brasil) del Sr. Alejandro Honorato Egoavil Noya, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coviriali, para diversas gestiones a favor del Distrito de Coviriali .

Artículo Segundo.- ENCARGAR a partir del 14 al 22 de enero del año 2021, el despacho de alcaldía al Reg. Anastacio Vicente Huamán - Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coviriali, con las facultades y atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la oficina de Recursos Humanos, para elaboración de la planilla de viáticos y pasajes conforme a Ley.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Secretaria General el fiel Cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Imagen Institucional la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO H. EGOAVIL NOYA
Alcalde

1919951-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

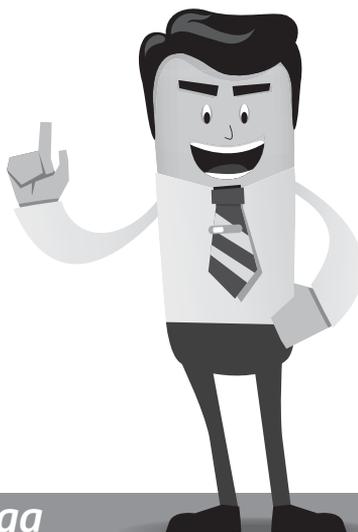
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe